CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE AUTORIZA DEPENDIENTE, SE INCORPORAN UNAS VERSIÓNES LIBRES Y ESPONTÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-22

Bogotá D.C., 23 FEB 2024

Procede la Gerente grado 039 código 01 de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5° y articulo 272, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658 de 2016 modificado por el Acuerdo 664 de 2017, en cumplimiento de lo regulado en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, así como de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No.005 de 2020 y No. 003 de 2021 para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal de la Contraloria de Bogotá D.C., procede a resolver las siguientes solicitudes:

ANTECEDENTES.

Que en la actualidad se adelanta en este Despacho el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0055-22, por presuntas irregularidades adelantadas en la entidad **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, identificado con Nit 899.999.094-1 en la que se evidenció deficiencias en los diseños causan serias consecuencias en la ejecución de los contratos de obra 1-01-25100-1408-2018, 1-01-25100-1455-2018, 1-01-25100-1461-2018 y 1-01-25100-1458-2018 en los humedales Juan Amarillo y Jaboque con lo cual la EAAB ESP se ve obligada a adicionar los contratos de interventoria de obra y adicionar contratos de obra, es decir, debió apropiar nuevos recursos para cumplir el objeto contractual de obras e interventorias, causando un presunto detrimento de **TRES MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 3.039.340.941).**

Mediante escrito **# 1-2022-13243** de fecha 03 de junio de 2022, la Doctora **DIANA ALICIA ACOSTA CHACON** presenta escrito solicitando se le reconozca como apoderada dentro del proceso 170100-0055-22, allegando poder entregado a ella conferido por la Señora **ALEXANDRA RIVERA CRUZ** en su calidad de representante legal de **MAPRFE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para actuar dentro del proceso 170100-0050-20 obrante a folio 71 del expediente.

Mediante escrito radicado bajo el número **1-2022-20484** de fecha 25 de agosto de 2022, **URIEL RAMIRO SANABRIA**, presentó escrito de versión libre, obrante a folios 115 a 143.

Powered by CamScanner

AUTO POR EL CUAL SE AUTORIZA DEPENDIENTE, SE INCORPORAN UNAS VERSIÓNES LIBRES Y ESPONTÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES
Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 170100-0055-22

Escrito presentado por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** en su calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por medio del cual solicita el archivo de las pólizas de seguro 8001481546 y 8001483471 toda vez que considera que dichas pólizas carecen de cubrimiento frente al daño endilgado, aportando las pólizas en su integridad, escrito obrante a folios 151 a 278 del expediente.

Mediante escrito el Señor **CARLOS ENRIQUE BARRAGAN MEDINA** en su calidad de representante legal de la sociedad **INPROTEKTO LIMITADA** presentó escrito de versión libre obrante a folios 340 a 379.

Mediante escrito con radicado **1-2023-25499** de fecha 24 de octubre de 2023, el Doctor JUAN CARLOS BEJARANO RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de **CRISTINA ARANGO OLAYA** radicó escrito de versión libre de su prohijada, así como copia de la demanda presentada por parte de la EAAB contra la firma INPROTEKTO LIMITADA obrante a folios 390 a 443.

Mediante escrito con radicado **1-2024-04322** de fecha 21 de febrero de 2024 el Doctor JUAN CARLOS BEJARANO RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de CRISTINA ARANGO OLAYA solicita se de trámite al poder radicado el día 11 de julio de 2022 y se incorpore la versión libre de su prohijada a folios 444 a 447.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a dar trámite a cada una de las peticiones de la siguiente manera:

- **INCORPORACIÓN DE VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS.**

1° Sea lo primero decir que los escritos radicados que reposan en el expediente, presentados por los siguientes implicados:

- **URIEL RAMIRO SANABRIA** identificado con cédula 91.203.132 de Bucaramanga obrante a folios 115 a 143.

- **CARLOS ENRIQUE BARRAGAN MEDINA** en su calidad de representante legal de la sociedad **INPROTEKTO LIMITADA** obrante a folios 340 a 379.

Powered by CamScanner

- **CRISTINA ARANGO OLAYA** identificada con cédula de ciudadanía NO. 29.104.391 obrante a folios 390 a 408

2° Que siendo la exposición libre su medio de defensa, este Despacho acepta los escritos radicados ante este Organismo de Control en calidad de exposición libre y espontánea, respecto de los hechos investigados en el presente proceso bajo los siguientes parámetros:

(a) La versión libre se entiende, conforme lo establece el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, libre del apremio de juramento, voluntaria;

(b) la versión libre no es una prueba sino el medio de defensa del vinculado;

(c) Con la presentación del referido documento se entiende materializado el requisito de garantía de defensa del implicado de que trata el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *"Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal, en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya, diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado"*

- **INCORPORACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES.**

Por considerarlas pertinentes, conducente e idóneas incorporar a la presente actuación los siguientes medios de prueba documentales:

- Las pólizas de seguro 8001481546 y 8001483471 presentadas por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** en su calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** obrante a folios 168 a 278 del expediente.

- La copia de la demanda presentada por parte de la EAAB contra la firma INPROTEKTO LIMITADA aportada mediante escrito con radicado **1-2023-25499** de fecha 24 de octubre de 2023, el Doctor **JUAN CARLOS**

Powered by CamScanner

BEJARANO RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de **CRISTINA ARANGO OLAYA** obrante a folios 409 a 443 del expediente.

- **PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PODER.**

En relación con la petición incoada mediante escrito con radicado 1-2024-04322 de fecha 21 de febrero de 2024 por parte del Doctor **JUAN CARLOS BEJARANO RODRIGUEZ,** *en su calidad de apoderado de* **CRISTINA ARANGO OLAYA** *en el cual solicita se de trámite al poder radicado el día 11 de julio de 2022, este despacho se permite informarle que mediante* **auto de fecha 17 de agosto de 2022**, *esta Subdirección le reconoció poder como obra a folio 98 del expediente.*

En relación con la petición presentada por la Doctora **DIANA ALICIA ACOSTA CHACON** *en el cual solicita que se le reconozca como apoderada dentro del proceso* **170100-0055-22**, *este despacho no puede acceder a esta petición pues allega poder conferido por la Señora* **ALEXANDRA RIVERA CRUZ** *en su calidad de representante legal de* **MAPRFE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** *para actuar dentro del proceso* **170100-0050-20** *tal y como obra a folio 71 del expediente*

- **PETICION DE ARCHIVO.**

En sus escritos aportados los implicados solicitan el archivo de las presente actuaciones:

- **URIEL RAMIRO SANABRIA identificado** con cédula 91.203.132 de Bucaramanga obrante a folios 115 a 143.

- **CARLOS ENRIQUE BARRAGAN MEDINA** en su calidad de representante legal de la sociedad **INPROTEKTO LIMITADA** obrante a folios 340 a 379.

- **CRISTINA ARANGO OLAYA** identificada con cédula de ciudadanía NO. 29.104.391 obrante a folios 390 a 408

- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** en su calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

Powered by CamScanner

Al respecto, este despacho de conocimiento les informa que esta petición les será resuelta en el momento procesal oportuno. Esto en razón que la presente actuación se encuentra en la etapa de investigación la cual una vez culmine, será calificada al tenor de lo dispuesto en articulo 46 de la ley 610 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho de la Subdirección de Responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR, al proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0055-22, las versiones libres de:

- **URIEL RAMIRO SANABRIA identificado** con cédula 91.203.132 de Bucaramanga obrante a folios 115 a 143.

- **CARLOS ENRIQUE BARRAGAN MEDINA** en su calidad de representante legal de la sociedad **INPROTEKTO LIMITADA** obrante a folios 340 a 379.

- **CRISTINA ARANGO OLAYA** identificada con cédula de ciudadanía NO. 29.104.391 obrante a folios 390 a 408.

como sus versiones libres y espontáneas en el ejercicio de defensa y contradicción a que tienen derecho, bajo los parámetros establecidos en el artículo 42 de la de la Ley 610 de 2000, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR los siguientes medios de prueba documentales:

- Las pólizas de seguro 8001481546 y 8001483471 presentadas por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA en su calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. obrante a folios 168 a 278 del expediente.

- La copia de la demanda presentada por parte de la EAAB contra la firma INPROTEKTO LIMITADA aportada mediante escrito con

Powered by CamScanner

radicado 1-2023-25499 de fecha 24 de octubre de 2023, el Doctor JUAN CARLOS BEJARANO RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de CRISTINA ARANGO OLAYA obrante a folios 409 a 443 del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DENEGAR, la petición presentada por el apoderado JUAN CARLOS BEJARANO RODRIGUEZ, respecto a que se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, en virtud a que ya le fue reconocida personería mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: DENEGAR, la petición presentada por la Doctora DIANA ALICIA ACOSTA CHACON en la cual solicita que se le reconozca como apoderada dentro del proceso **170100-0055-22**, por cuanto el poder conferido por la Señora ALEXANDRA RIVERA CRUZ en su calidad de representante legal de MAPRFE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para actuar dentro del proceso **170100-0050-20** tal y como obra a folio 71 del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: DENEGAR, las peticiones de archivo presentadas por:

- **URIEL RAMIRO SANABRIA identificado** con cédula 91.203.132 de Bucaramanga obrante a folios 115 a 143.

- **CARLOS ENRIQUE BARRAGAN MEDINA** en su calidad de representante legal de la sociedad **INPROTEKTO LIMITADA** obrante a folios 340 a 379.

- **CRISTINA ARANGO OLAYA** identificada con cédula de ciudadanía NO. 29.104.391 obrante a folios 390 a 408

- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** en su calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEXTO. Notificar por estado la presente decisión de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

Powered by CamScanner

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA ZULUAGA BOTERO
Gerente Grado 039 – 01
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Radicados Sigespros: 1-2022-13243 de 3 de junio de 2022
1-2022-20484 de fecha 25 de agosto de 2022
1-2023-25499 de 24 de octubre de 2023
1-2024-04322 de 21 de febrero de 2024

Powered by CamScanner

CONTRALORÍA
DE BOGOTA D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE AUTORIZA DEPENDIENTE, SE INCORPORAN UNAS VERSIÓNES LIBRES Y ESPONTÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES
Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 170100-0055-22

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En el estado de hoy 26 FEB 2024, se fija el presente Auto a las 8:00 a.m. y se *desfija a las 5:00 pm*

SANDRA HERNÁNDEZ ARÉVALO
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal
Secretaria Común

Powered by CamScanner

340

Doctora
JOHANNA BURITICÁ RODRÍGUEZ
Gerente
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal
Contraloría de Bogotá D.C.
Carrera 32 A No. 26ª-10 piso 1 Edificio Lotería de Bogotá.

Ref.: Proceso de responsabilidad fiscal No.170100-0055-22

Asunto: EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR: **CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MEDINA** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.146.763 EN CALIDAD DE **REPRESENTANTE LEGAL** DE LA SOCIEDAD **INPROTEKTO LIMITADA** NIT. No. 800-03.486-5.

En la ciudad de Bogotá, a los diez (16) días del mes de diciembre de 2022, **CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.763 en calidad de representante legal de la sociedad: **INPROTEKTO LIMITADA** NIT. No. 800-03.486-5, empresa vinculada en condición de presunta responsable fiscal, procedo a rendir exposición libre y espontánea en relación con los hechos materia de investigación fiscal No. 170100-0055-22, que adelanta la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá; manifiesto que estoy acompañado de mi apoderado de confianza **LUIS GUILLERMO FERNANDO RODERO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.460.574 y T.P. No. 77.361 del C.S. de la J. Me llamo como quedó escrito al inicio de la diligencia, tengo 71 años, natural de Facatativa, Cundinamarca, de profesión Ingeniero Civil, actualmente laboro en la Gerencia General de la empresa que aquí represento, residente en la ciudad de Bogotá. Mi dirección de correo electrónico es: carlosenbame@yahoo.com En relación con los hechos materia de investigación debo indicar que conocí a título personal de la investigación iniciada por su Despacho a través del Auto del 31 de marzo de 2022 que me vinculó como presunto responsable fiscal, y a través de mi apoderado solicitamos aclaración del mismo por cuanto quien ejecutó uno de los contratos objeto de indagación fue la sociedad **INPROTEKTO LIMITADA**, identificada con Nit No.800-03.486-5, y de la cual funjo como representante legal, razón por la cuál es ésta persona jurídica la llamada a ser vinculada, y no la persona natural que ostenta el cargo de representante legal de la misma, es decir, el suscrito ing. **Barragán Medina**. Indicar además que posteriormente, mediante Auto notificado por estado del 23 de septiembre de 2022, me informó mi apoderado que

Powered by CamScanner

efectivamente ya se había vinculado a **INPROTEKTO LIMITADA**, pero, al parecer, porque nada se analiza en la parte considerativa de dicha determinación, no se había valorado como tal mi solicitud de desvinculación como persona natural identificada con cédula de ciudadanía No. 19.146.763, y es por ello que esta debe ser mi primera manifestación en la presente versión libre, es decir, que la ofrezco como representante legal de la sociedad vinculada **Inprotekto Limitada** y no como persona natural.

Dicho esto, si bien es cierto, y en garantía del derecho de contradicción y de defensa, se planteó por mi apoderado una nueva solicitud de aclaración y la misma no ha sido desatada, no puedo permitir que la empresa vinculada a la que represento legalmente, es decir, **Inprotekto Limitada**, pierda la oportunidad de ejercer sus derechos y por ello en su nombre ofrezco la presente versión.

Para ello he decidido identificar los señalamientos de la Contraloría de Bogotá y las conclusiones que encuentra con base en ellos, para desvirtuarlos uno a uno, no sin antes realizar lo que denomino una aproximación a la realidad del caso a manera de corolario; veamos:

- **Inprotekto** suscribió con la **EAAB** el contrato 1-02-25100-0702-2017 cuyo objeto consistió en ejecutar: Elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en con los diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental humedales Jaboque y Juan Amarillo.
- El contrato debía cumplirse a través de siete (7) grandes productos que a su vez tenían ítems entregables.
- El contrato tuvo que suspenderse en tres (3) ocasiones por razones ajenas a la sociedad **Inprotekto**, como consta en las actas respectivas.
- Por tratarse de diseños de los sistemas técnicos, el contrato exigía la coordinación con contratistas paralelos de la **EAAB** que estaban ejecutando diseños arquitectónicos urbanísticos y paisajísticos.
- De los siete (7) productos contratados, seis (6) fueron recibidos a entera satisfacción por la **EAAB**, su interventoría y las entidades distritales que en ello debían intervenir, entre otras Codensa; UAESP; DITG, entre otras, todo dentro de los tiempos contractuales establecidos para ello.
- Un solo ítems o producto referido al número 4 "*Diseños de Sistemas técnicos del Humedales Jaboque y Jaun amarilld*" ha sido objeto de discordia entre la EAAB y nuestra compañía, y no en todos los ítems que lo componen, razón por la cual se ha planteado un debate ante la jurisdicción competente para ello, dentro del cual ofreceremos las explicaciones y pruebas del caso; es importante resaltar que sobre ese particular ya la **EAAB** intentó infructuosamente multar de manera directa al contratista y le fue resuelta negativamente una reclamación ante la seguradora, todo

Powered by CamScanner

consecuencia de la argumentación técnica y jurídica de **Inprotekto** en relación con los señalamientos pretendidos, lo que seguramente motivó que la **EAAB** acudiera a la jurisdicción competente para dilucidar el caso, donde estamos convencidos, demostraremos lo mismo que se ha hecho en las otras instancias.

- Se resalta entonces, incluso, si quisiéramos verlo en porcentajes, que el 86% del contrato no ha sido objeto de cuestionamiento alguno y se reitera no solo fue recibido a entera satisfacción por parte de la interventoría, la **EAAB** y las autoridades distritales, sino que el único producto objeto de debate, el número 4 en algunos de sus ítems, fue objeto de revisión, explicaciones y demostraciones que llevaron a concluir, como se verá a lo largo del presente texto, que **Inprotekto** no puede ser señalada como responsable del atrasó de los contratos de obra y por ende de los sobrecostos de interventoría, que es el aspecto que la **EAAB** ha pretendido en cuantía de $900 millones aproximadamente y que ahora sorpresivamente la **Contraloría Distrital**, desconociendo la ejecución y utilización de todos los productos contratados, pretende elevar a detrimento patrimonial en la suma de $3.039.340.941 derivadas del valor total de nuestro contrato y del de interventoría, cuando ambos se ejecutaron en un 100% y reitero, han sido la base de ejecución de los contratos de obra de los humedales Juan Amarillo y Jaboque a lo que le sumaron las adiciones de los contratos de interventoría de los contratos de obra citados; veamos lo que señala el ente de control:

> La deficiencia de los productos del contrato de consultoria No. 1-02-25100-0702-2017 y del contrato de interventoria 2-15-25100-706-2017, denotan el incumplimiento de sus obligaciones con los estudios, diseños, normas, especificaciones y procedimientos establecidos tal y como se ha manifestado a lo largo de este texto.
>
> Por lo tanto, no responde a los principios de la función administrativa y gestión fiscal, evidenciando un menoscabo a los intereses patrimoniales del Distrito, debido a su gestion antieconómica ineficaz, ineficiente e inoportuna, que como ya lo mencionamos, causan serias consecuencias en la ejecución de los contratos 1-01-25100-1408-2018, 1-01-25100-1455-2018, 1-01-25100-1461-2018 y 1-01-25100-1458-2018 en los Humedales Juan Amarillo y Jaboque de la EAAB ESP.

DETRIMENTO AL PATRIMONIO

CONCEPTO (máximo utilizar 3 líneas)	VALOR
Elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en concordancia con los diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo - Contrato de consultoría No 1-02-25100-0702-2017	$ 1 700 150 00.-
Interventoría para el Contrato que Tiene por Objeto Elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en concordancia con los diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo- Contrato de Interventoría 2-15-25100-706-2017	$ 336 788 80.-
Adición Contrato 1-15-25100-1420-2018 cuyo objeto es Realizar la Interventoría Técnica Administrativa, Financiera y Contable al contrato que tiene por Objeto La Construcción del Corredor Ambiental Humedal Jaboque en los Borde Norte y Sur de La Ciudad de Bogotá D C	$ 300 400 00.-
Adición Contrato 1-15-25100-1454-2018 cuyo objeto es Realizar la Interventoría Técnica Administrativa, Financiera y Contable al Proyecto de la Construcción del Corredor Ambiental Juan Amarillo Borde Norte en la Ciudad de Bogotá, D C	$ 642 050 41.-
Total detrimento	$ 3 039 340 941

Powered by CamScanner

Realizada esta aproximación al tema, entraremos en la minucia del caso siguiendo el siguiente orden propuesto que inicia con un objetivo y finaliza con nuestras conclusiones:

1. OBJETO DE LA DILIGENCIA

2. OBJETO DEL CONTRATO

3. ETAPAS DEL CONTRATO DE CONSULTORIA

   3.1. ESTUDIOS y DISEÑOS REALIZADOS Y DIFILCUTADES EN SU EJECUCION.
   3.2. SOPORTE TECNICO DE CONSULTORIA EN ETAPA DE OBRA

4. PRODUCTOS DE DISEÑO ENTREGADOS POR INPROTEKTO Y APROBACIONES
   4.1 DISEÑOS ENTREGADOS

   4.2 RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA DE OBRA Y POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA

5. RESPUESTAS A LAS INQUIETUDES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA.

   5.1 TOPOGRAFIA

   5.2 DISEÑO DE PAVIMENTO

   5.3 DISEÑO GEOMETRICO HUMEDAL JABOQUE

   5.4 PUENTE PEATONAL HUMEDAL JUAN AMARILLO

6. CONCLUSIONES

Veamos el desarrollo del mismo a lo largo de la presente versión:

1. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA.

INPROTEKTO LIMITADA, presenta a través de éste documento y de su representante legal, la Versión Libre a la **CONTRALORIA DE BOGOTÁ**, ofreciendo las explicaciones y aclaraciones con respecto a los puntos expuestos por la Contraloría, en el proceso PRF-170100-0055-22, aportando pruebas y

Powered by CamScanner

342

requiriendo otras e indicando que está dispuesto a ampliar la misma cuando así le sea requerido.

Carlos Barragán Medina con c.c. 19.146.763 como Representante Legal de **INPROTEKTO LIMITADA**, con NIT 800.032.486 -5, aclaro y respondo, mediante el presente escrito, las acusaciones hechas tanto a mi Empresa como a los Diseños desarrollados para el Proyecto, el cual se ejecutó mediante el Contrato de Consultoría No 1-2- 25100-00702-2017 con la Empresa de Acueducto de Bogotá.

Quiero demostrar que dichas acusaciones no tienen validez, contando lo sucedido y documentando la defensa con soportes que sustentan mi dicho.

2. RESUMEN DEL CONTRATO

2.1. OBJETO DE NUESTRO CONTRATO

El Proyecto realizado mediante el Contrato de Consultoría No 1-2- 25100-00702-2017 con la Empresa de Acueducto de Bogotá, tuvo como objeto la *"ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS DETALLADOS EN CONCORDANCIA CON LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, URBANOS Y PAISAJÍSTICOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE Y CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO"*

2.2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Como aclaración, antes del inicio de nuestro contrato, **tres** empresas de arquitectura y urbanismo, **GX SAMPAER , CONNATURAL y ECODEX**, tenían contratado con la Empresa de Acueducto los diseños ARQUITECTÓNICOS, URBANISTICOS Y PAISAJISTICOS. **Con base en estos diseños**, **INPROTEKTO** debía realizar sus diseños TECNICOS, es decir, ejecutar su contrato. Desafortunadamente, los diseños Arquitectónicos, Urbanísticos y Paisajísticos, nunca fueron entregados a **Inprotekto** con aprobaciones finales y definitivas; fueron entregados tardíamente y a medida que nuestro proyecto avanzó con las consecuencias de reprocesos y rediseños por los cambios que estas empresas hacían.

- La Empresa de Acueducto de Bogotá hace la licitación para la realización de estudios y diseños mencionados en el numeral anterior, mediante la Invitación Publica No ICSM-536-2017.

Powered by CamScanner

- INPROTEKTO LTDA, gana con la propuesta presentada y la Empresa de Acueducto adjudica el contrato

- **INPROTEKTO LTDA**, firma el Contrato Consultoría No 1-2- 25100-00702-2017 el 24 de julio de 2017.

- Valor contrato $ 1.769.159.802, incluido IVA

- El Contrato se inicia el Septiembre 1 de 2017 y tiene 6 meses para realizar los Estudios y Diseños. Fecha inicial de terminación 28 de Febrero 2018.

- Fecha final de Terminación: 27 Agosto 2018, es decir, seis (6) meses más de lo inicialmente contratado o **el doble de tiempo**, debido a suspensiones y prorrogas dadas por la falta de insumos necesarios para **INPROTEKTO**, para realizar sus diseños y que los otros contratistas diseñadores, nos debían suministrar.

Insumos tales como: a) Estudio Hidráulico de Rondas Hidráulicas y cotas de inundación, dado por la Empresa de Acueducto hasta el 18 de Enero de 2018. La misma Empresa de Acueducto hace cambios a su Estudio en dos aspectos: cambio de ubicación de rondas en marzo 23 de 2018 y cambio de cotas de inundación en etapa de construcción en 2019.

El cambio de Ronda hidráulica hizo que se cambiara la ubicación de edificios, estructuras y senderos. Eso hace que se cambien planos, distancias, accesos a edificaciones, cantidades de obra.

El cambio de la cota de inundación hizo que cambiara el (gálibo) o alto del puente entre la lámina de agua del humedal y la parte inferior de la estructura del puente, siendo grave este cambio por hacerlo la EAB en etapa de construcción.

b) Diseños arquitectónicos y urbanísticos que corresponden a la ubicación y arquitectura de los edificios a la ubicación y trazado de los senderos, que debían entregar las otras 3 empresas Consultoras, los cuales fueron entregados en un principio como anteproyectos y que fueron cambiados en el transcurso del desarrollo de nuestros diseños Técnicos, que corresponden a los diseños estructurales que son los que los soportan o mantienen en pie, los diseños hidráulicos de los edificios, los diseños eléctricos de los edificios, diseños geométricos de los senderos, los diseños de la estructura de pavimento de los senderos tal como se detalla más adelante.

Para claridad de éste último punto: **INPROTEKTO** debía realizar "*Diseños técnicos solamente*", basados en los diseños Arquitectónicos y Urbanísticos, que debían entregar otras empresas Consultoras.

Las solicitudes de suspensión por falta de insumos y las Actas de suspensión, se anexan en carpeta de soportes.

Powered by CamScanner

343

- Acta de Entrega y Recibo Final: Diciembre 10 de 2019

- Acta de Liquidación: Febrero 23 de 2021.

Se aclara que la diferencia entre la fecha de Terminación del Proyecto, 27 agosto de 2018 y la fecha de recibo final Diciembre 10 de 2019, se da por los siguientes temas, los cuales se explicaran con detalle más adelante:

- Las diferentes y constantes cambios realizados por las tres Empresas de Arquitectura y urbanismo durante la tapa de obra y la solicitud de nuestra Interventoría de realizar dichos cambios.
- Los cambios realizados por la Empresa de Acueducto de Bogotá como la entrega de la nueva cota de inundación en el 2019 durante la etapa de construcción.
- Los requerimientos de la EAB y la Interventoría en hacer cambios en nuestros diseños de acuerdo a solicitudes de los contratistas de obra, tal como se explica en el numeral 4.2 y que dichos cambios quedaran como si fueran errores de INPROTEKTO

Finalmente antes de continuar con nuestra defensa queremos resaltar en este capítulo los siguiente: **INPROTEKTO LTDA**, es una sociedad con 34 años de experiencia como Consultor de Entidades Distritales y Nacionales con las cuales jamás ha sido siquiera multado y mucho menos declarado un incumplimiento o una caducidad a lo largo de su historia; entre las Empresas con las que hemos contratado mas de 360 Proyectos, podemos señalar:

Instituto de Desarrollo Urbano IDU Instituto Nacional de Vias INVIAS; FINDETER, ENTERRITORIO, HIMAT, EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEDELLIN, SECRETARIA DE OBRAS DE BOGOTA,

2.3. PRODUCTOS TECNICOS A DISEÑAR POR INPROTEKTO

- Productos Técnicos qué debía entregar **INPROTEKTO LTDA** de acuerdo con el Contrato, para cada uno de los Humedales:

Producto 1.

Diagnóstico y Análisis de los componentes Estructurales, ambientales, arqueológicos, topográficos, seguridad y tránsito. Para Humedales Jaboque y Juan Amarillo

Producto 2.

Diagnóstico y Análisis del componente Geotécnico. Para Humedales Jaboque y Juan Amarillo

Powered by CamScanner

Producto 3.

Modelo de Operación y mantenimiento del Humedales Jaboque y Juan Amarillo

Producto 4.

Diseños de Sistemas técnicos del Humedales Jaboque y Jaun amarillo.

Producto 5.

Plan de manejo Ambiental Humedales Jaboque y Juan Amarillo

Producto 6

Plan de Manejo Arqueológico del HumedalesJaboque y jaun Amarilllo.

Producto 7.

Especificaciones Técnicas, presupuesto, cronograma y términos de referencia del Humedal Jaboque y Humedal Juan amarillo

De acuerdo con este último punto, a continuación se presentará un cuadro explicativo de productos, sus valores, sus aprobaciones y fechas de aprobación por parte de la Interventoría y se destacan los puntos que son cuestionados por la Empresa de Acueducto y por consiguiente por la Contraloría.

Aquí quiero insistir en que las aprobaciones fueron dadas no solo por nuestra Interventoría, la Dra **Elsa Torres**, sino también por otras entidades que son las encargadas de dar su aprobación definitiva, lo que desmiente que todos los Estudios y Diseños hechos por **INPROTEKTO**, quedaron mal hechos. Estas aprobaciones se encuentran dentro de la carpeta de aprobaciones de otras Entidades

Estas otras Entidades fueron:

ICANH. Entidad que da la aprobación al Plan de Manejo arqueológico

CODENSA. Entidad que dio aprobación a las 16 Estaciones eléctricas.

UAESP. Entidad que dio aprobación a la iluminación exterior, Fotometría.

DITG. de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, Quien dio aprobación a las topografías en planta y en nivel.

A continuación el cuadro Resumen de los Productos y Diseños aprobados y entregados.

Powered by CamScanner

HUMEDAL JABOQUE

PRODUCTO	DESCRIPCION	COSTO PRODUCTO	FECHA DE APROBACION	OFICIOS DE APROBACION
1	Diagnóstico y Análisis de los componentes Estructurales, ambientales, arqueológicos, topográficos, seguridad y transito	131.226.902,00	09-nov-17	INTDISEÑOSTEC - 033- 2017
2	Diagnóstico y Análisis del componente Geotécnico	87.484.603,00	05/03/2017	INTDISEÑOSTEC - 084- 2017
3	Modelo de Operación y mantenimiento del Humedal Jaboque	87.484.603,00	08/10/2018	MEMORANDO 198
4	Diseños de Sistemas técnicos del Humedal Jaboque	262.453.808,00	18-ene-19	RADICADO E-2019-006619
5	Plan de manejo Ambiental Humedal Jaboque	43.742.302,00	30-ago-18	INTDISEÑOSTEC -175 - 2017
6	Plan de Manejo Arqueologico del Humedal Jaboque	43.742.302,00	26/03/2018	ICANH 130
7	Especificaciones Tecnicas, presupuesto, cronograma y términos de referencia del Humedal Jaboque	218.711.507,00	18/12/2018	Acta de Recibo Definitivo
	TOTAL IVA INCLUIDO	874.846.027,00		

HUMEDAL JUAN AMARILLO

PRODUCTO	DESCRIPCION	COSTO PRODUCTO	FECHA DE APROBACION	OFICIOS DE APROBACION
1	Diagnóstico y Análisis de los componentes Estructurales, ambientales, arqueologicos, topograficos, seguridad y transito	134.147.066,00	09-nov-17	INTDISEÑOSTEC - 032- 2017
2	Diagnóstico y Análisis del componente Geotécnico	89.431.378,00	11-abr-17	INTDISEÑOSTEC - 114- 2017
3	Modelo de Operación y mantenimiento del Humedal Juan Amarillo	89.431.378,00	08/10/2018	MEMORANDO 199
4	Diseños de Sistemas tëcnicos del Humedal Juan Amarillo	268.294.132,00	15-feb-19	RADICADO E-2019-017927
5	Plan de manejo Ambiental Humedal Juan Amarillo	44.715.689,00	03-sep-18	INTDISEÑOSTEC - 180- 2017
6	Plan de Manejo Arqueologico del Humedal Juan Amarillo	44.715.689,00	26/03/2018	ICANH 130
7	Especificaciones Tecnicas, presupuesto, cronograma y términos de referencia del Humedal Juan Amarillo	223.578.443,00	18/12/2018	Acta de Recibo Definitivo
	TOTAL IVA INCLUIDO	894.313.775,00		

Powered by CamScanner

De estos cuadros, la suma de los totales de los Humedales da el valor total del contrato de Consultoría No 1-2- 25100-00702-2017, es decir, los 1.769.159.802,00

Las observaciones hechas por la Empresa de Acueducto y por la Contraloría se hacen sobre el Producto 4 y no sobre todo el producto sino sobre **algunos Ítems** del mismo, los cuales además también podemos sustentar, tal como lo presentamos más adelante. Significaría ello, **y no es cierto**, pero, se trata de ir aterrizando cifras, que si lo pretendido es señalar que el ítem 4 no pudo ser utilizado para ejecutar los contratos de obra de Jaboque y Juan Amarillo, estaríamos hablando de $531 millones aproximadamente, es decir, menos de la tercera parte del valor total del contrato, **reiterando como se verá**, que además no todos los ítems que componen el producto, fueron objeto de señalamiento lo que hace que las cifras sigan disminuyendo para el presente debate llevándolas a unos **$265 MILLONES DE PESOS que corresponden al 15% del valor total del contrato que hoy se pretende en un todo como detrimento patrimonial y que quedará demostrado es de cero pesos**.

Por el momento describo el producto No 4 Diseños Técnicos con todos sus Ítems

PRODUCTO 4 DISEÑOS HUMEDAL JABOQUE. VALOR TOTAL DE ESTE PRODUCTO: $ 262.453.808,00

DISEÑOS DE	VALOR POR ITEM	% POR ITEM	APROBACIONES
TOPOGRAFIA	37.493.401	4,29%	De EAAB, Z1-0029 de 31 /10/2017
DISEÑO DE PAVIMENTO	37.493.401	4,29%	ETA 010 2018 DE 20/06/2018
AVIFAUNA	37.493.401		De Interv por correo electrónico Abril 17 de 2018
DISEÑO GEOMETRICO	37.493.401	4,29%	De Especialista y de Interventoría aprobación por correo electrónico el 25 de julio de 2018
DISEÑO ESTRUCTURAS	37.493.401		Del Especialista en Junio 28/18. Quince (15) estructuras
			Del Especialista en Junio 19/18. Veinte (20) estructuras
DISEÑO HIDRAULICO	37.493.401		Radicado E-2019 -006619 de 9 de febrero 2019
DISEÑO ELECTRICO	37.493.401		
ILUMINACION O FOTOMETRIA			De Interventoría el 29 junio de 2018 oficio INDISEÑOS TEC-164-2017
FOTOMETRIA			DE UAESP OF 20184000125001
RED Y OCHO ESTACIONES			CODENSA Noviembre 2018

PRODUCTO 4 HUMEDAL JUAN AMARILLO VALOR TOTAL DE ESTE PRODUCTO: $ 268.294.132,00

DISEÑOS DE	VALOR POR ITEM	% POR ITEM	APROBACIONES
TOPOGRAFIA	38.327.733	4,29%	De EAAB, Z1-0029 de 31 /10/2017

Powered by CamScanner

DISEÑO DE PAVIMENTO	38.327.733	4,29%	ETA 011 2018 DE 1/07/2018
DISEÑO GEOMETRICO	38.327.733	4,29%	De Especialista y de interventoria aprobación por correo electrónico del 25 de Julio de 2018
DISEÑO ESTRUCTURAS	38.327.733		Del Especialista en Julio 4/18 Veintisiete (27) estructuras
DISEÑO DE PUENTE PEATONAL	38.327.733	4,29%	Oficio Junio 19 de 2018 y Julio 4 de 2018 de Especialista Estructural
AVIFAUNA	38.327.733		De Interventoria por correo electrónico Abril 17 de 2018
DISEÑO HIDRAULICO	38.327.733		Radicado E 2019 017937 de 8 de febrero 2019
DISEÑO ELECTRICO	38.327.733		
ILUMINACION O FOTOMETRIA			De Interventoria el 18 junio de 2018 oficio INDISEÑOS TEC 161-2017
FOTOMETRIA			DE UAESP aprobación el 1 de agosto 2018 con oficio 20184000146681
RED Y OCHO ESTACIONES			CODENSA Cuatro Sub Estaciones en Noviembre 2018, otras cuatro Sub Estaciones entre enero y febrero 2019

El valor dado en cada Ítem, es el valor pagado por el Producto 4 dividido entre 7 Ítems, dado que, la importancia de cada uno de los Ítems es exactamente igual para el desarrollo del proyecto.

Del resumen anterior sobre el Producto 4, quiero dejar resaltados en amarillo los Ítems que fueron cuestionados en su momento, a los cuales me referiré más adelante, pero por el momento quiero desvirtuar el dato del Detrimento para la Empresa de Acueducto por el valor total del Contrato de consultoria de INPROTEKTO, ya que los Items cuestionados suman: $112.480.401 para Humedal Jaboque y $ 153.310.932 para humedal Juan Amarillo, que en un total da $ 265.791.333, que equivale al 15.02 % del valor total del contrato, valor que tampoco se pude dar como detrimento para el Acueducto por las razones que expongo en los siguientes numerales, por lo menos en cabeza de mi representada Inprotekto.

Quiero resaltar los siguientes aspectos:

· El valor total del Contrato de Consultoria $ 1.769.159.802,00, no es detrimento para la Empresa de Acueducto, dado que fue aprobado por diversas Entidades del Distrito y por la misma Empresa de Acueducto, además de la Interventoría que la representaba.

· La Empresa de Acueducto de Bogotá saca a licitación las obras y las interventorías de obra de los humedales en 2018 y se firmaron contratos de obra y de interventoría de obra en el mismo año.

· Los primeros diseños de las **Empresas CONNATURAL Y GX SAMPER** empresas de diseño arquitectónico y urbanístico, se recibieron el 28 de diciembre de 1917 (4 meses después de haber iniciado nuestro proyecto) Los cambios que realizaron las empresas diseñadoras de la **ARQUITECTURA,** el **URBANISMO** y **PAISAJISMO**, se hicieron desde enero de 2018 hasta diciembre de 2019, Ver

Powered by CamScanner

relación de oficios numeral 3.1 y numerales 5.3 y 5.4 del presente escrito de versión libre. Esto efectivamente impactó tanto la entrega de Diseños Técnicos como el cronograma de obra pero no es imputable a INPROTEKTO.

-La **Empresa de Acueducto** entrega en Enero 18 de 2018, dentro del Estudio Hidráulico que debía haber entregado en septiembre 2017, la ubicación de Ronda Hidraulica, parámetro fundamental para ubicación de estructuras y edificaciones y luego en Marzo 23 de 2018 mediante correo electrónico manda una nueva ubicación de Ronda Hidráulica, esto lo hace en planos SIN MODIFICAR EL ESTUDIO HIDRAULICO INICIAL, razón por la cual hay que hacer corrección de ubicación de todas las estructuras. Al final del numeral 3.1 y en las Conclusiones se explica más detalladamente.

- **La Empresa de Acueducto** en el mismo Estudio Hidráulico del 18 de Enero de 2018 para el Humedal Juan Amarillo tenía relacionada la cota máxima de inundación recomendada por el Estudio o Modelo Hidráulico que era la 2543, con la cual **INPROTEKTO** trabajo y realizó diseños. En Agosto 29 de 2019 (un año y 7 meses después) la **Empresa de Acueducto de Bogotá** mediante oficio 102001-2019-0694 Ver Folios 2 a 5 de carpeta de soportes, refiriéndose a un memorando interno 2620001-2018 – DIE – 080, indica que la cota máxima de inundación es 2545, dos metros por encima de la dada por la Empresa de Acueducto en enero de 2018, lo cual representó un nuevo rediseño del puente peatonal en el humedal Juan Amarillo. Situación de la cual **INPROTEKTO** no es responsable, pero que evidentemente atrasaron la obra de Juan amarillo.

- Las obras o construcción se realizaron en el 2018 y 2019.

- Nuestros Estudios y Diseños Técnicos fueron Recibidos y Aprobados. Acta de Recibo Final No 12 de 10 de diciembre 2019 firmada por EAB en marzo de 2020.

- El contrato de nuestros Estudios y Diseños Técnicos fueron liquidados por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**: Acta de liquidación de 23 febrero 2021

- **INPROTEKTO** dejo explícito en las actas los puntos en desacuerdo con las notas que dejo la Entidad, dado que las demoras en la ejecución del proyecto no son imputables a nosotros como brevemente explique antes y como explicaré más detenidamente a continuación y además se entregó no solo lo contractualmente pedido por la Empresa sino muchos productos más que la Interventoría y el mismo Acueducto solicitaron durante el desarrollo del proyecto. Hay que resaltar que los puntos no contractuales solicitados, llevaron un tiempo de ejecución con el cual **INPROTEKTO** no contaba pero que se logró cumplir en la entrega definitiva, sin que los mismos fueran reconocidos económicamente por la contratante.

Powered by CamScanner

346

. También quiero resaltar que INPROTEKTO estuvo siempre en la etapa de construcción, respondiendo las dudas de los Contratistas de Obra, asistiendo a todos las reuniones donde los Contratistas de Obra pedian hacer cambios y rebatiendo técnicamente los cambios solicitados. De todo esto hare a continuación la explicación:

3. ETAPAS CONTRATO DE CONSULTORIA

El Consultor **INPROTEKTO**, debía realizar los Estudios y Diseños Técnicos a partir de los Diseños Arquitectónicos, Urbanísticos y Paisajísticos que debían haber sido entregados por las firmas Consultoras, diseñadoras de estas tres áreas, contratadas por la **EAAB** con sus respectivas aprobaciones antes del inicio de nuestro contrato.

Los diseños Arquitectónicos hechos por **GX SAMPER , CONNATURAL Y ECODEX** consistían en la ubicación y el diseño ARQUITECTONICO de cada uno de los edificios como son miradores, administrativos, baños, entradas y demás estructuras, así como la ubicación y diseño URBANISTICO de senderos, caminos, puentes y el diseño paisajístico de los dos humedales. Por su parte **ECODES** tenía que haber presentado un inventario completo de los individuos arbóreos.

El Consultor **INPROTEKTO**, debía hacer sobre estos diseños, los diseños técnicos como son diseños estructurales y de cimentación, diseños eléctricos, diseños hidráulicos, diseño geométrico para las vías y senderos, diseño de pavimentos para los senderos, diseño de iluminación y eléctrico para los senderos y todas las estructuras, diseño estructural y de cimentación para el puente.

3.1. ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LAS DIFICULTADES PRESENTADAS PARA REALIZARLOS.

Durante la ejecución de nuestro contrato, se presentaron algunas anomalías, con la entrega de la información básica que necesitábamos para realizar nuestros diseños TÉCNICOS y que incidieron negativamente en el desarrollo de nuestro proyecto, como se detalla a continuación:

Nota: Todos los oficios, archivos y anexos de soporte que se enuncian a continuación, se encuentran en una **CARPETA DE SOPORTES** , que se anexa a éste informe, la cual se puede consultar por el **número de Folio o folios** , pues está ordenado de ésta manera.

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 043 Ver Folios 379 y 380 del 14 de Septiembre de 2017 ver carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** le

Powered by CamScanner

manifestó a la **Interventoría** que como parte del componente ambiental, la **Empresa de Acueducto** contrato a la Firma **ECODES** para la entrega del componente biótico y socioeconómico, incluyendo el inventario forestal y sus respectivas fichas, información que debía ser suministrada para elaborar los diseños de urbanismo y paisajismo así como los permisos de ocupación de cauce. Esto debería ser entregado oportunamente al diseñador urbanista, ya que nuestros diseños dependían de dicho producto, lo cual no se realizó oportunamente, como se verifica más adelante con oficios relacionados con este tema.

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 049 del 11 de Octubre de 2017 Ver Folios 382 a 386, ver Carpeta de soportes en archivo de soportes el Consultor **INPROTEKTO** le manifestó a la Interventoría que no ha recibido los diseños definitivos de Arquitectura, urbanismo y paisajismo lo cual incidió negativamente en la ejecución de nuestro trabajo tanto para efectuar los levantamientos topográficos como la realización de la labor de campo de Geotecnia.

Se visualiza un desfase de **41** días para el inicio de nuestras actividades básicas del proyecto por falta de información que debía entregar La EMPRESA DE ACUEDUCTO al consultor **INPROTEKTO** y adicionalmente una implicación de desfinanciamiento del consultor por no ser autorizados los pagos como estaban establecidos en el contrato de Consultoría así como la implicación en costos adicionales ya que el Consultor siempre contó con la disponibilidad de sus especialistas para realizar los respectivos diseños.

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 056 del 24 de Octubre de 2017 Ver Folios 387 A 390 en carpeta de soportes, el CONSULTOR **INPROTEKTO** le manifestó a la Interventoría que la firma **ECODES** no había entregado los insumos para elaborar los diseños paisajísticos ni para tener el Plan de Manejo Ambiental tanto de los humedales de Jaboque como de Juan Amarillo, lo cual incidió directamente en la ejecución de nuestros diseños por no contar con los planos urbanísticos, requisito fundamental en la elaboración de nuestros productos técnicos.

Se presenta a esa fecha un desfase total de **54 días** para la elaboración de nuestros diseños, impactando tanto nuestro cronograma de ejecución como la necesidad de costos adicionales ya que **INPROTEKTO** siempre ha contado con la disponibilidad y participación efectiva de todos nuestros especialistas.

El 30 de octubre de 2017 la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá** dio aprobación a los levantamientos topográficos elaborados por el Consultor **INPROTEKTO LIMITADA**, tanto del Humedal Amarillo como del humedal Jaboque, con base en los puntos de amarre (BMs) que entregó la misma entidad

Powered by CamScanner

347

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 063 del 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 Ver Folios 391 a 394, en carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** le manifestó a la Interventoría que era necesario replantear la fecha de entrega del MODELO DE OPERACIÓN, debido a que la firma **ECODES** no había entregado los insumos socioeconómicos, requisito para elaborar dicho producto, siendo necesario **desplazar dicha entrega tres meses**, impactando nuevamente el cronograma del Consultor. Aquí queremos dejar resaltado, que la entrega de nuestro MODELO DE OPERACIÓN, se retrasó en gran parte por la falta de este insumo que debía entregar **ECODES.**

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 068 del 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 Ver Folio 395 en carpeta de soportes el Consultor **INPROTEKTO** le manifestó a la Interventoría que a la fecha **NO SE CUENTA CON EL DISEÑO ARQUITECTÓNICO DEFINITIVO** de los Humedales Jaboque y Juan Amarillo, presentándose en ese momento un atraso en dicha entrega de **70 días** lo cual ha impactado negativamente el cronograma de ejecución de los diseños.

Nota: Desde el inicio del proyecto **INPROTEKTO** solicitó a la **Empresa de Acueducto** la información que se necesitaba para tomarla como insumos para nuestros Diseños, siendo uno de los puntos más importantes el Modelo o Estudio Hidráulico para la zona, el cual de acuerdo al decreto 062 de 2006 artículo 7, le corresponde únicamente a la **EAB** la obtención de datos como la demarcación de rondas y/o los niveles máximos de inundación de los ríos, lagunas, humedales, datos que se obtienen a través de una Modelación Hidráulica. Las primeras solicitudes de ésta información fueron hechas por **INPROTEKTO**, así: en Agosto 4 de 2017, antes del inicio del proyecto con el oficio 0702-2017-EAB – 005, Folios 142 a 144 ver Carpeta de soportes luego al ser advertidos por la EAB que debíamos solicitarla después del inicio del proyecto y con códigos técnicos de la **EAB** y que se requería un trámite interno de la **EAB**, se volvió a solicitar en Septiembre 6 de 2017, con el oficio 0702-2017-EAB-042, Folios 145 a 147, ver carpeta de soportes siguiendo todas las indicaciones para su obtención, sin embargo, en Noviembre y en Diciembre de 2017 se volvió a solicitar tal como se explica a continuación.

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 070 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 Ver Folio 396 a 398, ver carpeta de soportes , en archivo de soportes el Consultor **INPROTEKTO** le manifestó a la Interventoría que a la fecha la **EMPRESA DE ACUEDUCTOS y ALCANTARILLADO NO HA ENTREGADO LA RONDA HIDRÁULICA DE LOS HUMEDALES JABOQUE Y JUAN AMARILLO, parámetro de ALTA IMPORTANCIA para la elaboración de los estudios técnicos así como la elaboración de los planos urbanísticos que debería entregar el respectivo Consultor de la Empresa de Acueducto como insumo para nuestros diseños**, habiendo transcurrido **84 días** de atraso de la

Powered by CamScanner

EAB en la entrega de dicho insumo lo cual ha impactado altísimamente la elaboración de nuestro contrato cuya duración era de 6 meses (Casi 50 % del tiempo transcurrido del contrato de diseños de **INPROTEKTO** sin que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** entregara los insumos necesarios para la elaboración de nuestros diseños), lo cual ha impactado de gran manera el contrato de Consultoría tanto en el cronograma como en los costos que se generan por la disponibilidad de Especialistas que **INPROTEKTO** siempre tuvo a disposición del Contrato de Consultoría.

Se aclara que durante ese tiempo **INPROTEKTO** trabajo en otras áreas y entregó otros productos como el diagnósticos estructurales, arqueológicos, ambientales de los proyectos, se realizaron los planes de manejo ambiental y los estudios arqueológicos y se realizó la topografía de ambos proyectos, pero para avanzar en el producto No 4 Diseños Técnicos y el Modelo de Operación hubo mucha demora por parte de la **EAB** en la entrega de los insumos.

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 096 del 27 DE diciembre DE 2017 Ver Folios 399 a 402, ver carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** Le manifestó a la Interventoría QUE NO HAN SIDO ENTREGADOS POR LAS CONSULTORÍAS DE LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, URBANÍSTICOS Y DE PAISAJISMO los productos requeridos para que **INPROTEKTO** pudiese elaborar sus diseños. Se hace en éste oficio una descripción detallada del impacto negativo que ha causado esta situación en cada uno de los productos que **INPROTEKTO** debía entregar como diseños, como son Diseños Geotécnicos, Modelo de Operación, Plan de manejo ambiental, diseños detallados Estructurales, viales, acueducto y alcantarillado, especificaciones, presupuesto y cronograma. Hay un atraso en la entrega de estos productos de 118 días, correspondiente al **66% del plazo del contrato**. Esto ha impactado grandemente el cronograma de ejecución del proyecto de **INPROTEKTO** así como sus condiciones financieras toda vez que **INPROTEKTO** siempre conto con la disponibilidad de los especialistas durante dicho periodo, pero el avance del contrato era muy limitado por la no entrega de los insumos básicos del mismo.

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 100 del 28 DE diciembre DE 2017 Ver Folios 403 a 406, ver carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** le manifestó a la Interventoría su preocupación por la información que dio la Interventoría en relación con la entrega de los productos básicos de los diseños de Arquitectura, Urbanismo y Paisajismo, y enumeramos y enunciamos todos y cada uno de los insumos necesarios para **INPROTEKTO** que para esa fecha ni la **EAB** ni las empresas de urbanismo y arquitectura habían entregado. Este **oficio 1100 es bien importante** porque detalla las fechas en que la Interventoría dice que se entregaran esos insumos y es posterior a la fecha en que se debería hacer la entrega del nuestro.

Powered by CamScanner

348

En el mismo oficio se le recuerda a la Interventoría que ella misma nos informó que el producto 5 de las Consultorías Arquitectónicas sería entregado hasta el 6 de febrero de 2018, fecha posterior a la definida para nuestro contrato y la entrega del producto 4 de **INPROTEKTO**, Diseños Técnicos que es 31 de enero del 2018, lo cual raya en el absurdo y además habían transcurrido 159 días de los 180 de plazo que tenía el contrato del Consultor **INPROTEKTO**, equivalente al 83,33 % del plazo contractual, lo cual como hemos dicho impactó negativamente tanto el cronograma como el aspecto Financiero de nuestra Empresa, ya que siempre contamos con la disponibilidad del personal durante toda la ejecución del contrato de Consultoría

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 111 Ver Folios 408 al 416 del 2 de Marzo de 2018, ver carpeta de soportes, Folio el Consultor **INPROTEKTO** le manifiesta a la interventoría que LOS INSUMOS ENTREGADOS POR EL CONSULTOR ARQUITECTÓNICO, URBANÍSTICO Y DE PAISAJISMO **HABÍAN CAMBIADO** GRAN PARTE DEL PROYECTO CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN PARCIAL QUE HABÍAN ENTREGADO y se detallan todos los cambios estructurales y paisajísticos realizados lo cual implicaba que los trabajos y avances que **INPROTEKTO** había realizado se debían realizar nuevamente ya que se había hecho sobre documentación parcial y no aprobada por las Interventorías de dichos contratos de urbanismo, arquitectura y paisajismo, lo cual impacto negativamente en la realización de los diseños de nuestra Empresa así como en los aspectos económicos que implico por el pago adicional a nuestros especialistas por dicha situación, sin reconocimiento de la **EAB**. Como se puede apreciar en este punto, habían transcurrido 6 meses contractuales desde el inicio de nuestro proyecto y no contábamos con los insumos que había establecido la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** en el contrato como era el recibo de los diseños aprobados de Arquitectura, urbanismo y Paisajismo. Lo cual implicó un evidente incumplimiento de la **EAB** con el Consultor **INPROTEKTO LIMITADA**.

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 119 del 13 de marzo de 2018 Ver Folios 417 a 419 ver carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** le manifiesta a la INTERVENTORÍA LOS CAMBIOS QUE LOS DISEÑADORES ARQUITECTÓNICOS NUEVAMENTE HAN INCLUIDO EN SUS DISEÑOS. Se puede observar, después de 6 meses y medio de iniciado el contrato de **INPROTEKTO** que no contamos con los diseños definitivos de Arquitectura, Urbanismo y Paisajismo cuando la duración de nuestro contrato originalmente era de seis meses

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 174 del 12 de Junio de 2018 Ver Folios 424 a 435 ver carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** le manifiesta a la interventoría que fue necesario ajustar los diseños hidráulicos y sanitarios los días 13 de Abril, 19 de Abril, 4 de mayo y 11 de mayo POR CAMBIOS EN LOS DISEÑOS URBANÍSTICOS

Powered by CamScanner

Durante la ejecución de los diseños, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** delegó como coordinadora del Contrato a la ARQUITECTA **NATALIA SAENS**, quien siempre participo de todos los comités, reuniones con las Empresas de Servicios públicos, reunión con las comunidades y pudo conocer de cerca todas las decisiones técnicas que se tomaron, máximo cuando se cuenta con su aprobación a todos los diseños que entrego el Consultor

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 208 del 29 de Septiembre de 2018 Ver Folios 445 al 451. Ver carpeta de soportes EL CONSULTOR **INPROTEKTO** LE MANIFIESTA A LA INTERVENTORÍA DRA ELSA TORRES, QUE AUNQUE SE HABÍA ACABADO EL PLAZO DEL CONTRATO, LOS URBANISTAS NO HABÍAN ENTREGADO LOS ÁRBOLES QUE REQUERÍAN PODA RADICULAR, COMPONENTE NECESARIO EN EL ANÁLISIS DEL MODELO DE OPERACIÓN DE LOS HUMEDALES lo cual implicaba mayor dedicación de nuestros profesionales en el proyecto.

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 198 del 12 de Septiembre de 2018 Ver Folios 131 y 132 ver carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** en la página No 2, le manifestó a la Interventoría que durante la ejecución de los diseños se presentaron CAMBIOS EN LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS que hicieron QUE NUESTROS PRODUCTOS TÉCNICOS TAMBIÉN DEBERÍAN SER REDISEÑADOS como consecuencia de dichos cambios

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 212 del 27 de septiembre de 2018 Ver Folios 452 al 455, ver carpeta de soportes, el consultor **INPROTEKTO** le manifiesta a la interventoría que otra vez se deben modificar buena parte de los diseños ya realizados por modificaciones de diseños urbanísticos

DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2018 A FEBRERO DE 2019, A PESAR DE CONTAR CON NUESTROS DISEÑOS APROBADOS Y ENTREGADOS A LA INTERVENTORÍA LOS CONSULTORES DE LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, URBANÍSTICOS Y PAISAJÍSTICOS SOLICITARON MODIFICACIONES A LOS DISEÑOS ENTREGADOS, lo cual causo demoras para tener la versión definitiva aprobada por la Interventoría de febrero de 2019.

De estas anomalías, tanto la Interventoría de la ingeniera ELSA TORRES, como la Empresa de Acueducto de Bogotá, estuvieron al tanto y fueron conocedoras de la problemática, al punto que la solución dada nuestras preocupaciones expuestas en los oficios mencionados anteriormente, fueron las suspensiones y prorrogas a las suspensiones de nuestro contrato.

Por otro lado, tampoco estaban definidas ni la ubicación ni la tipología ni el número de estructuras a Diseñar ya que los que presentamos la Licitación

Powered by CamScanner

asumimos de buena fe que la **Empresa de Acueducto** lo tenía previamente definido. Como consecuencia de lo anterior fue imposible para el diseñador **INPROTEKTO** conocer previamente el alcance final que le dio la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** a los diseños objeto de nuestro Contrato , ya que la mayoría de estructuras diseñadas fueron definidas por los diseñadores arquitectónicos y entregadas a la Empresa de Acueducto y a nuestra firma, después de 6 meses de iniciado nuestro contrato, el cual tenía una duración de 6 meses y que adicionalmente se había establecido en los Términos de Referencia que dichos diseños arquitectónicos serían entregados a **INPROTEKTO** al inicio de nuestro trabajo como insumo del mismo

349

Es INPROTEKTO LIMITADA que mediante documento 702-2017-EAB-102 del 29 de enero de 2018 Folios 7 a 9 ver carpeta de soportes, nuevamente informa a la **Interventoría** que no cuenta con la aprobación de los diseños urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos de ninguno de los dos humedales, Juan Amarillo ni Jaboque, máxime si ya habían **recorrido 5 de los 6 meses** de nuestro contrato, lo cual hacia que nuestro contrato fuera imposible de cumplir en el tiempo contratado, ya que el requisito básico para elaborar nuestros diseños técnicos era contar con la aprobación de dichos diseños urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos. . (Se anexa soporte 702-2017-EAB-102 del documento enviado a la Interventoría)

Por la espera de los productos arquitectónicos y paisajísticos, fue necesario suspender nuestro contrato dado que los contratos de las Firmas Consultoras de Arquitectura y Urbanismo GX SAMPER Y CONNATURAL, también se encontraban suspendidos.

Primera Suspensión: Ver Acta de Suspensión No 1 en carpeta de soportes. En ella la Interventoría explica que los contratos de CONNATURAL Y GX SAMPER fueron suspendidos por 45 días a partir del 20 de Noviembre de 2017 y dice textualmente:

> 4. Que mediante acta de suspensión dichas consultorías fueron suspendidas por un termino de cuarenta y cinco días (45) dias calendario a partir del 20 de noviembre de 2017, dando así una nueva fecha de entrega para el producto numero 5 "Proyecto para revisión final" el dia 6 de febrero de 2018.

Powered by CamScanner

6. Que el producto número 5 desarrollado por las consultorías de CONNATURAL SAS y GX SAMPER LTDA, son un insumo indispensable para la entrega del producto "Diseños detallados de los sistemas técnicos del Humedal Jaboque" y "Diseños detallados de los sistemas técnicos del Humedal Juan Amarillo", a cargo de la consultoría de INPROTEKTO LTDA, los cuales tienen fecha de entrega el 31 de enero de 2018.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud realizada por el consultor la cual se encuentra avalada por la interventoría (se anexa solicitud) se conviene la suspensión del contrato por el término de treinta (30) días calendario.

Se hace prórroga a esta suspensión por 15 días más, por la misma razón, de la suspensión.

Segunda Suspensión: Ver Acta de Suspensión No 2 en carpeta de soportes. **INPROTEKTO**, debe entregar EL Plan de Manejo Ambiental y los insumos para obtener los permisos de construcción en los humedales. Para hacer esta parte es necesario obtener los diseños paisajísticos que hace **GX SAMPAER** y **CONNATURAL**, diseños que se encuentran para aprobación por parte de la Secretaria Distrital del Medio Ambiente. Al solicitar estos diseños a la **EAB**, se decide hacer otra acta de suspensión en nuestro contrato hasta que las Empresas **GX SAMPER** y **CONNATURAL** tengan estas aprobaciones.

Se hace prórroga de suspensión por veinte (20) días por las mismas razones

El Acta de suspensión dice textualmente:

Powered by CamScanner

Estando suspendido **EL CONTRATO DE NUESTROS ESTUDIOS Y DISEÑOS**, de acuerdo con el Acta de suspensión No 2, (Ver Carpeta Actas de Suspensión), **INPROTEKTO vio con preocupación el cambio de ronda de Humedal Juan Amarillo, dato dado por la Empresa de acueducto de Bogotá, el 23 de marzo de 2018, mediante correo electrónico, el cual se adjunta Ver folios 10 Y 11, ver carpeta de soportes,** con base en el cual los diseños geométricos y de paisajismo hechos hasta el momento tanto por las firmas arquitectónicas, urbanísticas y de paisajismo, como por la nuestra, tendrían que cambiar, dado que era necesario reubicar las estructuras y senderos que ya se

habían diseñado. **El cambio de Ronda Hidráulica lo hizo la Empresa de Acueducto de Bogotá, en la fecha indicada 23 de marzo de 2018 y los diseños se habían trabajado con la ronda hidráulica dada el 18 de Enero de 2018, que aunque fue una fecha tardía para la entrega por parte de la Empresa de Acueductos a nosotros, se tomaron sus datos para hacer los diseños.**

Para aclarar el tema, la Ronda Hidráulica es la línea que se marca a rededor de un lago, a los costados de un rio o en este caso alrededor del cuerpo de agua de los humedales Jaboque y Juan Amarillo, dato que nos indica que a partir de ese límite hacia dentro del cuerpo de agua, no es posible hacer ninguna construcción. Los arquitectos y urbanistas habían colocado varias de las obras y edificaciones ocupando parte de esa ronda hidráulica y por consiguiente, tanto ellos como nosotros tuvimos que replantear y hacer nuevos diseños.

El día 16 de abril de 2018, **INPROTEKTO** mediante documento 702-2017-EAB-143, Folios 12 a 14 ver carpeta de soportes nuevamente solicita prorroga a la interventoría, teniendo en cuenta que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** tenía una nueva delimitación de la ronda hidráulica del humedal Juan Amarillo, lo cual implicaba reubicación del trazado de los senderos por parte de los urbanistas, reubicación de los postes de iluminación ya diseñados, recalculo de los elementos geométricos de los senderos, recalculo de las cantidades de obra de excavación y rellenos, recalculo del concreto permeable, reajuste del trazado de la red de drenajes de los SUDS, recalculo general de la red de drenaje. Se anexa documento correo electrónico de EAAB, Ver Folios 10 a 11 de archivo de soportes.

El estudio o Modelo hidráulico hecho y entregado inicialmente por la **Empresa de Acueductos** a **INPROTEKTO** el 18 de Enero de 2018, no fue modificado ni se entregó una nueva versión del mismo por parte de la **Empresa de Acueducto**, ni de la interventoría en la cual se indicara que las conclusiones obtenidas y que son la base para el diseño del puente peatonal, hubiesen cambiado o que se debería revisar la cota del nivel máximo porque se podrían tener dudas del mismo.

El consultor reviso la información entregada por la empresa de acueducto el 18 de enero de 2018, la cual encontró consistente y válida para la determinación del nivel máximo del humedal juan amarillo, para un periodo de retorno de 100 años.

Como se puede observar fue necesario a partir de marzo 23 d 2018 hacer reubicación de senderos, rediseño geométrico y demás temas explicados en el párrafo anterior. Esta situación se advirtió a la **Interventoría** y al **EAB**.

Powered by CamScanner

Para ésta época nuestro contrato se encontraba suspendido, y la nueva fecha de terminación era el 25 de Abril de 2018, **la suspensión se había dado en espera de la aprobación que debía dar la Secretaria Distrital de Ambiente a GX SAMPER Y CONNATURAL al diseño paisajístico**, el cual ellos habían realizado y que obviamente tocaría cambiar con los datos del correo electrónico de la Empresa de Acueducto

3.1.1. Actividades complementarias en etapa de Diseños

Por ultimo en ésta etapa de diseños **INPROTEKTO** aclara que se llevaron a cabo comités de trabajo de todos los temas y Productos y que hubo diferencias técnicas con la Interventoría en aspectos como:

- Diseño de Estructura de Pavimento.
- Diseños Hidráulicos.
- Diseño de Estructuras

Y hubo por parte de la Interventoría muchas solicitudes para complementación de los estudios, áreas o Ítems no contemplados en el contrato, pero trabajados y entregados por **INPROTEKTO** y que al final se pudieron trabajar llegando a acuerdos técnicos soportados por nuestros Especialistas y aceptados y aprobados por los especialistas de la Interventoría.

Tanto en las actas de terminación, recibo definitivo y Liquidación, quedaron notas de la Interventoría y de la **Empresa de Acueducto** con las que nunca hemos estado de acuerdo y por consiguiente también dejamos y quedaron expresadas las nuestras, ya que como vimos anteriormente, fueron muchas las faltas de organización y planificación de la **Empresa de Acueducto**, al sacar nuestro proyecto de Diseños Técnicos sin tener en definitiva y sin estar aprobados los Diseños Arquitectónicos y Urbanísticos, aspecto que los demás involucrados desconocíamos para entonces, que sin duda hicieron que se necesitara más tiempo del inicialmente contratado y por ende podemos catalogarlo como la verdadera causa de los mayores tiempos y sus eventuales consecuencias.

Por otro lado los Estudios iniciales que debía entregar la **Empresa de Acueducto**, que recibimos 4 meses y medio después de iniciado nuestro proyecto, más los cambios que la misma Empresa realizo sobre estos Estudios, hizo que se Diseñaran y Rediseñaran varias veces nuestras estructuras, situación que no se observa analizada por la Contraloría.

Por último, la Aseguradora, no admitió los cargos que la **Empresa de Acueducto** presentó como fundamento de reclamó, ni durante el desarrollo de nuestros diseños, ni tampoco los que hizo como consecuencia del tiempo adicional que gastaron las Empresas Constructoras, por las cuales el Acueducto pago mas tanto por adición como por los tiempos para las Interventorías de Obra.

El que la aseguradora, haya hecho un estudio y lo haya explicado y haya rechazado las solicitudes de la **Empresa de Acueducto**, le permiten a **INPROTEKTO**, presentarlos a Ustedes como una parte de nuestra defensa a título de prueba. Ver Anexo 2. Folios 572 a 573, en carpeta de soportes.

3.2 ETAPA DE OBRA SOPORTE TECNICO DE INPROTEKTO

Powered by CamScanner

Una vez acabamos los diseños en etapa de Edición e Impresión de planos e informes finales, Los contratistas de obra solicitaron aclaraciones a nuestros Diseños, que surgieron por las siguientes razones

a) Les fueron entregados por parte de la Empresa de Acueducto, versiones iniciales, **NO finales** de nuestros Diseños.

b) Aclaraciones sobre la topografía, dado que Los Contratistas de obra hicieron replanteo y su resultado fue diferente al de **INPROTEKTO**, situación que se presentó por tener un amarre topográfico a placas iniciales diferentes a las nuestras, siendo las placas de amarre de **INPROTEKTO**, placas oficiales del **IGAC** [Instituto Geográfico Agustín Codazzi] y que fueron aceptadas y aprobadas por la oficina de **DITG** de la **Empresa de Acueducto**.

Solicitud de cambios en diseños de estructura de pavimentos, cambios en el diseño del puente en Humedal Juan Amarillo, por conveniencia del constructor, las cuales no fueron aceptadas, por **INPROTEKTO**. Significa que los contratistas de obra realizaron sus replanteos topográficos sin tener en cuenta los estudios e información básica entregados por nuestra firma, pero jamás es sinónimo o puede concluirse que los estudios elaborados por la firma INPROTEKTO que represento, avalados por la interventoría y la EAB, estuvieran mal ejecutados o fueran de mala calidad.

En el numeral 4.2, se hace un recuento cronológico de las solicitudes de los Contratistas y las respuestas dadas por nuestra firma por escrito, además de reuniones en terreno y oficina donde se les explicaba con detalle los resultados de nuestros Diseños.

Ofrecimos las explicaciones y aclaraciones respectivas, **sin hacer los cambios en Diseños que ellos pretendían**; aun así ellos siguieron solicitando los mismos cambios además de algunos nuevos, a los cuales **INPROTEKTO** por ende jamás accedió.

Por estos tiempos usados en darles aclaraciones hubo demoras en los tiempos de obra, pero no son aplicables o responsabilidad de INPROTEKTO.

En el numeral 4, se explica detalladamente las anteriores situaciones.

4. PRODUCTOS ENTREGADOS POR INPROTEKTO COMO PARTE DEL DISEÑO Y APROBACIONES:

Los siguientes fueron los productos entregados por **Inprotekto**, tanto desde el punto de vista de los diseños aprobados como de las respuestas dadas a las observaciones planteadas por los contratistas de obra:

4.1. DISEÑOS ENTREGADOS.

Powered by CamScanner

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 303 del 7 Junio de 2019 Ver Folios 518 al 521, en carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** entrega a la interventoría detalles de diseños que solicitó el contratista de obra, que aunque se tenían contemplados dentro los diseños, el contratista solicitó que algunos detalles se presentaran en los planos ya aprobados por la Interventoría y por la Empresa de Acueductos y Alcantarillados, **SIN QUE ESTO IMPLICARA CAMBIOS EN LOS DISEÑOS REALIZADOS.**

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 306 del 11 de julio de 2019 Ver Folios 522 al 525, en carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** entrega a la interventoría respuestas a inquietudes de aclaración de los diseños de los **contratistas de obra, SIN QUE IMPLICARA CAMBIOS EN LOS DISEÑOS APROBADOS PREVIAMENTE.**

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 321 del 20 de agosto de 2019 Ver Folios 526 al 528, en carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** entrega a la Interventoría respuestas de aclaración a los diseños de Jaboque planteadas por parte del **contratista de obra SIN QUE ESTO IMPLICARA CAMBIOS EN LOS DISEÑOS YA APROBADOS**.

De todos los documentos relacionados anteriormente, tanto en etapa de diseños como en etapa de obra hasta el mes de marzo 2020, se envió copia en físico a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, enviados a la arquitecta **NATALIA SAENS,** coordinadora del proyecto, quien pudo conocer al detalle todas las respuestas que se dieron, así como también pudo verificar durante la etapa de obra **que no se presentaron cambios en los diseños**, sino respuestas de aclaración a los contratistas de obra, **quienes muchas veces pretendieron hacer cambios de los mismos, apartándose de los diseños aprobados y que desconocemos si finalmente la EAB decidió aprobárselos.**

Aclaramos que en los casos que se presentaran cambios a los diseños durante la etapa de obra, no serían imputables a **INPROTEKTO** ni nos hacíamos responsables de dichos cambios. De marzo de 2020 a la fecha se han seguido respondiendo las preguntas de los contratistas de obra por correos, lo cual realmente no debería corresponder.

En el siguiente cuadro RESUMEN se presenta una relación de las fechas en las que fueron solicitadas las aclaraciones por parte de los contratistas de obra y las fechas de respuesta dadas por nuestra consultoría, donde se observa que estas respuestas fueron dadas a la mayor brevedad, aclarando todas las inquietudes de dichos contratistas,

Powered by CamScanner

Revisión en Marzo 12 de 2019 conjunta, con **Empresa de Acueducto y Contratista de obra, Interventorías de Obra y de Estudios y Diseños**, en donde se constata que hay construcción de tuberías y movimientos de tierra importantes por parte de **la Empresa de Acueducto**. Ver informe presentado después de visita. 00702-2017-EAB-0252 de marzo 15 de 2019 Folios 154 a 163.

Importantísimo este informe donde se constata la diferencia de nuestra topografía inicial con lo encontrado en marzo 15 de 2019 **por trabajos realizados por la Empresa de Acueducto** después de realizada y entregada nuestra topografía y de la cual, sobra indicar, no fuimos informados. **ESTA MODIFICACIÓN NO ES IMPUTABLE A INPROTEKTO SINO A LA MALA COORDINACIÓN DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTOS EN LA EJECUCION DE SUS PROYECTOS.**

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 285 del 24 Mayo de 2019 Ver Folios 501 a 509, en archivo de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** envía a la interventoría el listado de coordenadas de los puntos de cimentación de zapatas de Juan Amarillo, por solicitud del contratista de obra, **que, aunque los tenía en los planos de AutoCAD del diseño geométrico LOS SOLICITO EN UN EXCELL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE CAMBIOS EN EL DISEÑO DEL PROYECTO.**

MEDIANTE COMUNICADO NO 702 -2017- EAB – 286 DEL 27 MAYO DE 2019 Ver Folios 510 al 515, en carpeta de soportes, el consultor **INPROTEKTO** envía a la interventoría un resumen de las respuestas dadas al contratista de obra del humedal Juan Amarillo, en la cual se ratificaron todos los diseños entregados y no se requirió modificación alguna como consecuencia de las inquietudes presentadas por el contratista de obra y se le ratifica a la **Empresa de Acueducto** que debe entregarle al contratista de obra los diseños que fueron entregados por **INPROTEKTO** limitada y que fueron aprobados tanto por la **Interventoría** como por la **Empresa de Acueducto**, ya **que mucha de la información entregada al contratista de obra corresponde a productos preliminares que se utilizaron en el proceso de diseños pero que no corresponden ni a las memorias ni a los planos definitivos aprobados y firmados por las diferentes partes como son los propios** diseñadores, la interventoría de diseños y el personal técnico del acueducto que formo parte del proyecto.

Mediante comunicado no 702 -2017- EAB – 292 pagina 5, numeral 3, del 7 junio de 2019 Ver Folios 304 a 312, (llamado también, anexo 7-2) ya enunciado anteriormente por otro tema, El consultor **INPROTEKTO** ratifica a la interventoría los diseños del componente eléctrico y CCTV, ya que el contratista de obra proponía una modificación al trazado de los diseños, por conveniencia de sus procesos constructivos, no por errores en los diseños.

Powered by CamScanner

embargo en éste oficio se hace un esquema de aclaración. No se justifica que éste punto sea tomado como tiempo de atraso en las obras, dado que para ese tiempo ya debían tener todos los informes o planos donde se encontraba la información.

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 270 del 16 de Abril de 2019 Ver Folios 491 y 492, en carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** envía a la interventoría aclaración sobre la cimentación de las zapatas, **SIN PRESENTARSE CAMBIO EN LOS DISEÑOS**. En este oficio se le aclara también a la coordinadora de la **Empresa de Acueducto** que la solicitud de los Contratistas de Jaboque de cambiar el diseño de estructura de pavimento del sendero compartido y bordillo de confinamiento, no las hará **INPROTEKTO** y que se recomienda construir con nuestros diseños; se dice además que si se quieren hacer cambios será la **Interventoría de obra** quien los debe avalar y aprobar y deberán dejarlos en los planos record de obra.

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 276 del 3 Mayo de 2019 Ver Folios 493 al 497. en carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** envía a la **interventoría ajustes al trazado del diseño geométrico en planta del Humedal Juan Amarillo, incluyendo unos pequeños tramos de muro de confinamiento del sendero por solicitud del diseñador Urbanista GX SAMPER**, correspondiente a los puntos cancha deportiva, Carabineros, Cañizas, Atenas, Pozo tramo 1 y pozo tramo 2 con una sumatoria de longitud máxima de 140 m (Promedio de ajuste de cada sitio de 25 m) sin que esto implicara afectaciones en el trazado geométrico general del proyecto ni afectación en el presupuesto general del mismo. Este ajuste optimizo el trazado del diseño geométrico evitando implicaciones de afectación de predios particulares. **Se aclara que se tomó el trazado inicial hecho por el Urbanista GX SAMPER conjuntamente con su Interventoria Ingeniero Campuzano y la EAB, sobre el cual INPROTEKTO hizo los ajustes técnicos.**

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 278 del 8 Mayo de 2019 Ver Folios 498 al 500, en archivo de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** envía a la interventoría de diseños el ajuste que se hizo a los diseños del humedal Jaboque, Costado Norte que realizó el contratista de obra como consecuencia de la afectación que causo la **Empresa de Acueducto** al construir un proyecto de Alcantarillado sin tener en cuenta el diseño que se estaba realizando del Humedal Jaboque.

A continuación se presenta un resumen y cronología de lo ocurrido por considerarse relevante:

Topografía realizada por **Inprotekto** aprobada inicialmente en Noviembre 1 de 2017. Formato Empresa de Acueducto Folio 42.

Diseños realizados y aprobados con topografía aprobada en Enero 18 de 2019.

Powered by CamScanner

lo contrario, Por lo anterior los tiempos de demora de los contratistas de obra, y las adiciones de interventorías no pueden ser tomadas como responsabilidad de INPROTEKTO

CIMENTACION, GEOTECNIA, ESTRUCTURA DE PAVIMENTO Y OTROS TEMAS RESUELTOS A LOS CONTRATISTAS DE OBRA:

Para Humedal Juan Amarillo Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 259 del 29 de Marzo de 2019 Ver Folios 472 al 475 en carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** le reitera a la interventoría que el diseño geotécnico del puente peatonal se efectuó bajo la norma CCP 14, lo cual cumple con los factores de carga y resistencia, **POR LO CUAL NO SE REQUIERE REDISEÑO.**

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 260 del 29 de Marzo de 2019 Ver Folios 476 al 479, en carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** le reitera a la interventoría, por solicitud del contratista de obra de Juan Amarillo, que el sistema de pilotaje de diseño del puente peatonal cumple con las normas requeridas **POR LO CUAL NO SE REQUIERE REDISEÑO DEL PUENTE.**

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 261 del 2 de Abril de 2019 Ver Folios 483 al 487, en carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** envía a la interventoría aclaraciones solicitadas por el Contratista de obra de Juan Amarillo, donde solicitaba explicación de las alternativas de diseño de pavimento en los senderos y pedía se explicara el procedimiento constructivo de cada alternativa, procedimiento que **INPROTEKTO** asume debía ser conocido por parte del Contratista, pero en vista de la solicitud, fue descrito y explicado en dicho oficio.

Se presentó también un cuadro con la comparación de las dos alternativas y se indicó en dónde se encontraban las cantidades y presupuesto de ambas alternativas dentro del informe entregado. Se hacen aclaraciones sobre conexiones de redes y se indica en dónde pueden encontrar los cuadros de cantidades de obra de redes dentro del informe que entregamos. Este punto no debería tener incidencia dentro del tiempo utilizado para la obra, pues se sobreentiende que el Contratista de obra debía saber el procedimiento de construcción porque para eso se le contrato.

Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 265 del 25 de Abril de 2019 Ver Folios 488 al 490, en carpeta de soportes, el Consultor INPROTEKTO envía a la Interventoría la aclaración sobre la ubicación de las zapatas del eje del sendero palafítico de Jaboque borde Norte con sus respectivas coordenadas, previamente entregadas a la Interventoría, SIN QUE SE PRESENTEN CAMBIOS EN EL DISEÑO. Estos datos ya habían sido entregados en el informe estructural y además se habían anexado nuevamente los planos de ubicación en dos oficios anteriores. Sin

Powered by CamScanner

otro informe de Revisión de Nivelación Geométrica; en este informe nuevamente se explica que vértices o puntos certificados por el IGAC, fueron los utilizados tanto por **INPROTEKTO** que utilizó el punto NP-CD 419A del **IGAC**, con distancia de nivelación 1,5 kilómetros, como por los Contratistas de Jaboque sur quienes utilizaron un punto de 22 BGT del **IGAC** con una distancia de Nivelación de 4 kilómetros y Jaboque Norte que utilizó un punto de GPS del Acueducto con una distancia de nivelación similar al anterior. Esto demostró que hay diferencias marcadas sin que necesariamente este mal alguna nivelación; como se puede observar los orígenes de la nivelación son diferentes sin que esto indique que los sistemas de nivelación estén mal, sencillamente los valores de cota son diferentes y los contratistas deberían tomar la referencia que tomo **INPROTEKTO**, por varias razones:

- Se debe tomar el punto más cercano al sitio del proyecto, el que tomo **INPROTEKTO**.

- Nuestro traslado se realizó utilizando nivelación geométrica de precisión y cumplió con los parámetros de la norma NS-030 versión 4.1 del Acueducto.

- La topografía de **INPROTEKTO**, fue aprobada por la oficina del **DITG** del **Acueducto**.

- Utilizar un solo sistema de referencia, garantiza el replanteo de las obras y diseños.

NOTA: A pesar de los informes técnicamente soportados presentados al Acueducto, fue necesario hacer nuevamente la topografía, para demostrar al Acueducto que nuestra topografía se encontraba bien realizada, para ello se presentó un informe con el siguiente oficio: Comunicado No 702-2017-EAB- 263, Folios 574 a 586, el cual se adjunta en carpeta de soportes, en el cual **INPROTEKTO** presenta a la **Empresa de Acueducto** y a la **Interventoría** un informe incluyendo además de la parte técnica, la explicación de lo realizado el día 2 de abril de 2019 en compañía de la Empresa de Acueducto, CON LA COORDINADORA Arquitecta Natalia Saenz, Representantes del Consorcio Esperanza Jaboque, Comisiones de topografía del Contratista de Obra y de interventoría de Obra, la comisión de topografía de **INPROTEKTO** y representantes de **INPROTEKTO,** entre otros el suscrito Ingeniero Carlos Barragán y los Ingenieros Nolberto Angarita y Adolfo Alarcón.

Como resultado del nuevo levantamiento topográfico de Humedal Jaboque se concluye que El utilizado por Inprotekto para diseños **se encuentra bien hecho.**

INPROTEKTO no entiende como con todas estas pruebas presentadas La Empresa de Acueducto sigue insistiendo en que la topografía de INPROTEKTO, quedo mal realizada, si se comprobó TÉCNICAMENTE todo

Powered by CamScanner

LEVANTAMIENTOS DE TOPOGRAFIA

Solicitudes de cambio por diferentes opciones o alternativas de diseño que Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 250 del 11 de Marzo de 2019 Ver Folios 456 al 458 en Carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO LE MANIFIESTA A LA INTERVENTORÍA QUE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO REALIZADO PARA LOS DISEÑOS DEL PROYECTO ES CORRECTO**, no requiere cambios ni ajustes lo cual se verificó en conjunto directamente en terreno con el contratista de Obra, de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** y la **Interventoría del diseñador** DESMINTIENDO lo que decía tanto el **contratista de obra** como la **EMPRESA DE ACUEDUCTO**, en el sentido que el levantamiento topográfico del diseñador **INPROTEKTO** no estaba correcto – ESTA VERIFICACIÓN SE HIZO POR SOLICITUD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, a pesar que ya había sido verificado por la misma y por la Interventoria y habia sido aprobada por ambas. Esto generó recursos y tiempos del Consultor **INPROTEKTO**.

A pesar de los comunicados, la **Empresa de Acueducto y el Contratista de obra** insistían en que nuestra topografía estaba mal realizada y por esta razón fue necesario hacer nuevamente el levantamiento topográfico.

Para el Humedal Jaboque: Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 252 del 15 de Marzo de 2019 Ver Folios 154 al 163 en carpeta de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** presenta a la Interventoría un **INFORME SOBRE EL RECORRIDO** en el Humedal Jaboque, hecho conjuntamente con la **Empresa de Acueducto de Bogotá**, el Contratista y las Interventorías de Obra y Consultoría. Al hacer el recorrido se constató que **después de 2 años de realizada nuestra topografía**, ésta, **había sufrido cambios importantes** en su conformación y tipología y era ahí donde radicaba la diferencia con la topografía del contratista. En este mismo informe se explica que se evidenció la construcción de redes de alcantarillado ejecutadas en 2018 por la Empresa de Acueducto y que dicha construcción no tuvo en cuenta el proceso de diseño de urbanismo ni el diseño técnico que se estaba realizando lo cual hizo que el trazado del sistema palafítico tocara rediseñarlo para que no interfiriera con el alcantarillado construido por la **Empresa de Acueducto**. Este informe es importante ya que se dejó constancia de lo encontrado y que no era responsabilidad de **INPROTEKTO** EL DESFASE EN TIEMPO PARA LA OBRA.

Para el Humedal Jaboque: Mediante comunicado No 702 -2017- EAB – 258 DEL 30 DE Marzo de 2019 Ver Folios 480 a 482, en carpeta de soportes, EL CONSULTOR **INPROTEKTO** LE REITERA A LA **INTERVENTORÍA** QUE LA TOPOGRAFÍA DE JABOQUE NORTE Y SUR ESTÁ BIEN EJECUTADA, y presenta

Powered by CamScanner

que con este último parámetro se debían establecer los límites de la franja de diseño comprendidos entre la ronda hidráulica y el límite físico del humedal, franja que no estuvo definida previamente ni se informó en los Términos de Referencia a los Consultores que presentamos la Licitación para efectuar los diseños de estructuras; claro está, todos presumimos que la EAB contaba con ellos. Tampoco estaban definidas ni la ubicación ni la tipología ni el número de estructuras a Diseñar ya que los que presentamos la Licitación asumimos de buena fe que la Empresa de Acueducto lo tenía previamente definido.

Como consecuencia de lo anterior fue imposible para el diseñador **INPROTEKTO** Limitada conocer previamente el alcance final que le dio la EMPRESA DE ACUEDUCTO a los diseños objeto de nuestro Contrato , ya que la mayoría de estructuras diseñadas fueron definidas por los diseñadores arquitectónicos y entregadas a la Empresa de Acueducto y a nuestra firma, después de 6 meses de iniciado nuestro contrato, el cual tenía una duración de 6 meses y que adicionalmente se había establecido en los Términos de Referencia que dichos diseños arquitectónicos serían entregados a INPROTEKTO al inicio de nuestro trabajo como insumo del mismo.

4.2. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS DE OBRA Y POR EL ACUEDUCTO:

4.2.1. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES

Se realizaron observaciones en varios sentidos que se atendieron de la siguiente manera:

Se ratifican los diseños de topografía y de los planos de los senderos palafíticos sin tener cambios.

Por problemas causados por la **Empresa de Acueducto** en predios de Jaboque Norte, donde se efectuaron obras por parte de la misma Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sin tener en cuenta el diseño del humedal Jaboque que se acababa de terminar de realizar por cuenta del consultor **INPROTEKTO**, fue necesario que el contratista de obra elaborara nuevos levantamientos topográficos y se rediseñara una parte de Jaboque norte, sin ser responsabilidad de **INPROTEKTO** Limitada.

Nota: Todos los oficios, archivos y anexos de soporte que se enuncian a continuación, se encuentran en una **CARPETA DE SOPORTES** , que se anexa a éste informe, la cual se puede consultar por el **número de Folio o folios** , pues está ordenado de ésta manera.

Powered by CamScanner

Como se ha explicado en el presente documento, era imposible que el proyecto hubiese terminado la ejecución completa de los diseños el 27 de agosto de 2018, ya que los insumos suministrados por la **Empresa de Acueducto** a través de la interventoría para elaborar los diseños técnicos que nos correspondían, fueron entregados en fechas aún posteriores y a pesar de ello, cuando los tuvimos, hicimos la entrega de los diseños requeridos en los menores tiempos posibles. En el numeral 4.2 y el capítulo 5 se explica más ampliamente.

Vale la pena resaltar que **incluso hasta la fecha** nunca recibimos por parte de la interventoría en representación de **La Empresa de Acueducto**, los planos y diseños de **Urbanismo, Arquitectura y Paisajismo con una aprobación definitiva**, lo cual incidió en los continuos **REPROCESOS** y **REDISEÑOS** que nos tocó realizar por los cambios que continuamente presentaban los productos de diseños arquitectónicos, urbanísticos y de paisajismo parcialmente entregados pero sin un documento definitivo que incluyera planos, memorias, cantidades de obra y mucho menos, planos con las firmas de aprobación de la Interventoría de sus diseños, ni con la firma de la empresa de **Acueducto** y tampoco contamos con la entrega formal por parte de nuestra interventoría indicándonos que esos eran los documentos o planos con las firmas de todos los especialistas, diseñadores e interventoría que avalaran ese documento para elaborar nuestros diseños técnicos.

Se reitera entonces que el proyecto de diseño arquitectónico, urbanístico y paisajístico terminó hasta febrero de 2019, sin que nos entregaran por parte de la interventoría y del acueducto la versión final o definitiva de los mismos.

No entendemos como la EAB pretendía tener diseños técnicos definitivos, si la base para tenerlos, que eran los insumos arquitectónicos y urbanísticos, seguían cambiando constantemente.

Tal como relaciona el acta de terminación de los estudios, los productos del contrato correspondientes al numeral 4 (diseños detallados de los sistemas técnicos de los humedales) y numeral 7 (especificaciones técnicas, presupuesto, cronograma y términos de referencia) **dependían en un 100 % para su ejecución de la entrega por parte de la Interventoría y de la EAAB del producto final avalado y aprobado de los diseños arquitectónicos, urbanísticos y paisajísticos de los humedales que fueron realizados bajo contratos diferentes a los de INPROTEKTO, por firmas diferentes a la nuestra y con interventorías distintas a la de nuestros estudios**.

4.1.1 JUSTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS QUE IMPACTARON EL DESARROLLO DEL PROYECTO:

No estaba definida la ronda hidráulica como parte del estudio Hidráulico, con el que debía contar la Empresa de Acueducto, toda vez

Powered by CamScanner

entregado las correcciones y los proyectos se encontraban en revisión y aprobación final de Interventoría, anexamos documento Folios 131 y 132. Ver en carpeta de soportes

356

Otro punto de aclarar es que el oficio con el cual la Interventoría entrega a la Empresa de Acueducto es de fecha de enero de 2019, en la cual dice que quedan aprobados los diseños, pero en realidad la aprobación por parte de ellos mismos se había dado durante el 2018 antes de la fecha de terminación, tal como se probó en el cuadro de aprobaciones.

Las únicas aprobaciones que se dan después de la fecha de terminación del contrato son las aprobaciones que dio la UAESP y CODENSA, aprobaciones que correspondieron al ítem de Diseño de Iluminación y Diseño Eléctrico respectivamente y que corresponden al **Producto 4,** son aprobadas en Noviembre y Diciembre de 2018; hay que recordar que este ítem solo se pudo diseñar hasta que los **Urbanistas** dejaron de hacer cambios en sus diseños. También hay que explicar que los últimos diseños fueron aprobados en enero y febrero de 2019, dado que fue necesario cambiar la ubicación de dos (2) Subestaciones Eléctricas en el Proyecto del Humedal Juan Amarillo, porque la **Empresa de Acueducto** no tenía las escrituras o registros de propiedad de estos dos lotes que nos habían indicado inicialmente y sobre los cuales ya se habían hecho los diseños.
Esto implicó que no solo se rediseñaran estas dos subestaciones sino también las redes de acometidas y aducción implicando un mayor tiempo en la elaboración de estos rediseños, No imputables a INPROTEKTO.

Las fechas de aprobación del Producto 7 Especificación, Cantidades de Obra y presupuesto, dependían en un todo de la aprobación del Producto 4: Diseños, sin embargo éstos fueron entregados y aprobados el 18 de diciembre de 2018, ver Acta de Recibo Definitivo Folios 251 a 269.

Muy importante anotar que para el caso del Humedal Juan Amarillo **UAESP** y **CODENSA** dan su aprobación entre Noviembre de 2018 y Enero de 2019, esta situación se debió a que la **Empresa de Acueducto no contaba con los documentos de propiedad de los lotes** en donde le habían inicialmente definido la ubicación de las Subestaciones eléctricas al diseñador Urbanístico; esta definición debía ser hecha tanto por la **Empresa de Acueducto** como la **Interventoría** del **diseñador Urbanístico**. Hasta tanto la **Empresa de Acueducto** no definió los predios que fueran de su propiedad para ubicar las Subestaciones, no se pudo contar con los diseños definitivos. Lo anterior implicó reproceso de diseños técnicos de estas subestaciones ya que nuestra compañía había realizado los diseños de las mismas en los predios inicialmente establecidos, lo cual impactó de manera negativa los costos en nuestra compañía y por ende los tiempos del contrato.

Powered by CamScanner

SUBESTACION 2 SERIE 6 JUAN AMARILLO	PRODUCTO 6	28-ene-19	[illegible]	[illegible]
SUBESTACION 3 SERIE 3 JUAN AMARILLO	PRODUCTO 6	07-ene-19	[illegible]	[illegible] 2018
SUBESTACION 3 SERIE 6 JUAN AMARILLO	PRODUCTO 6	07-ene-19	[illegible]	[illegible] 2018
SUBESTACION 6 SERIE 3 JUAN AMARILLO	PRODUCTO 6	07-ene-19	[illegible]	[illegible] 2018
SUBESTACION 6 SERIE 6 JUAN AMARILLO	PRODUCTO 6	07-ene-19	[illegible]	[illegible] 2018
DISEÑOS JUAN AMARILLO	PRODUCTO 6	18-feb-19	[illegible] 2018 EAB	[illegible] 221- 2017 FOLIOS 112 Y 113
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL E INSUMOS PARA PERMISOS HUMEDAL JABOQUE	PRODUCTO 5	30-AGO-18	INTDISEÑOSTEC - 175-2017	FOLIO 115
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL E INSUMOS PARA PERMISOS HUMEDAL JUAN AMARILLO	PRODUCTO 5	3-SEP--18	INTDISEÑOSTEC - 180-2017	FOLIO 116 Y 117
INSUMOS PERMISO OCUPACION DE CAUCE PARA JABOQUE Y JUAN AMARILLO	PRODUCTO 5	30 -AGO- 18	INTDISEÑOSTEC - 174-2017	FOLIO 118 A 120
ESTUDIO ARQUEOLOGIA JABOQUE Y JUAN AMARILLO	PRODUCTO 6	26-mar-18	OFICIO ICANH 130	FOLIOS 121 A 123
PLAN DE MANEJO ARQUEOLOGICO	PRODUCTO 6	05-abr-18	INTDISEÑOSTEC - 105-2017	FOLIO 124
ESPECIFICACIONES TECNICAS PRESUPUESTO JUAN AMARILLO	PRODUCTO 7	18-diciem-18	Acta de recibo final	
ESPECIFICACIONES TECNICAS PRESUPUESTO JABOQUE	PRODUCTO 7	18 diciemb18	Acta de recibo final	

Además en el Acta de Terminación quedó especificado que se tendría hasta el 17 de septiembre del 2018 para entregar las subsanaciones que pedía la **Interventoría**, lo cual es natural en todo contrato, resaltando que muchas de ellas eran de forma, de arreglo de planos, de quitar o poner notas, tal como se aprecia en el Acta de Terminación. Todo lo solicitado por la **Interventoría** se cumplió en la fecha establecida. Se anexan documentos de radicación de compromisos adquiridos en Acta de Terminación con los oficios 702-2017-EAB-0202 para humedal Jaboque Folios 125 y 126. Oficio 702-2017-0201 para Juan Amarillo, Folios 127 a 129 y Oficio Producto 7 702-2017-203 Folio 130. Ver folios en archivo de soportes.

Con nuestro oficio 702-2017 EAB-0198 del 12 de septiembre 2018 refutamos todos los puntos del Acta de terminación aclarando porque no estábamos de acuerdo con el contenido de los faltantes ya que para esa fecha se habían

Powered by CamScanner

DISEÑO ESTRUCTURAL HUMEDAL JABOQUE	PRODUCTO 4	28-Jun-18	OFICIO ESPECIALISTA INTERVENTORIA. INGENIERO WILMAR ALBERTO VELEZ F	FOLIOS 59 A 61
DISEÑO ESTRUCTURAL HUMEDAL JUAN AMARILLO	PRODUCTO 4	04-Jul-18	OFICIO ESPECIALISTA INTERVENTORIA. INGENIERO WILMAR ALBERTO VELEZ F	FOLIOS 62 a 67
DISEÑO OTRAS ESTRUCTURAS HUMEDAL JUAN AMARILLO	PRODUCTO 4	19-Jun-18	OFICIO ESPECIALISTA INTERVENTORIA. INGENIERO WILMAR ALBERTO VELEZ F	FOLIOS 68 A 71
ESTUDIO AVIFAUNA JABOQUE Y JUAN AMARILLO	ADICIONAL	17-abr-18	CORREO INTERVENTORIA	FOLIO 72
DISEÑOS GEOMETRICOS JABOQUE	PRODUCTO 4 ADICIONAL	25-Jul-18	CORREO Interventoría	FOLIO 73
DISEÑOS GEOMETRICOS JUAN AMARILLO	PRODUCTO 4 ADICIONAL	25-Jul-18	CORREO Interventoría	FOLIO 73
ILUMINACION JUAN AMARILLO	PRODUCTO 4	18-Jun-18	INTDISEÑOSTEC - 161-2017	FOLIO 74
ILUMINACION JABOQUE	PRODUCTO 4	29-Jun-18	INTDISEÑOSTEC - 164-2017	FOLIO 75
DISEÑOS FOTOMETRICO PARA UAESP JABOQUE	PRODUCTO 4	04-Jul-18	OF UAESP 20184000125001	FOLIOS 76 Y 77
DISEÑOS FOTOMETRICO PARA UAESP JUAN AMARILLO	PRODUCTO 4	01-ago-18	OF UAESP 20184000146681	FOLIOS 78 Y 79
				FOLIOS 80 A 95
Aprobaciones CODENSA				
SUBESTACION 1 SERIE 3 JABOQUE	PRODUCTO 4	07-nov-18	ENEL CODENSA 02274727	OFICIO NOV 25 DE 2018
SUBESTACION 1 SERIE 6 JABOQUE	PRODUCTO 4	07-nov-18	ENEL CODENSA 02274762	OFICIO NOV 25 DE 2018
SUBESTACION 2 SERIE 3 JABOQUE	PRODUCTO 4	07-nov-18	ENEL CODENSA 02274809	OFICIO NOV 26 DE 2018
SUBESTACION 2 SERIE 6 JABOQUE	PRODUCTO 4	07-nov-18	ENEL CODENSA 02274789	OFICIO NOV 27 DE 2018
SUBESTACION 3 SERIE 3 JABOQUE	PRODUCTO 4	09-nov-18	ENEL CODENSA 02276625	OFICIO NOV 27 DE 2018
SUBESTACION 3 SERIE 6 JABOQUE	PRODUCTO 4	09-nov-18	ENEL CODENSA 02276646	OFICIO NOV 27 DE 2018
SUBESTACION 4 SERIE 3 JABOQUE	PRODUCTO 4	09-nov-18	ENEL CODENSA 02276660	OFICIO NOV 27 DE 2018
SUBESTACION 4 SERIE 6 JABOQUE	PRODUCTO 4	09-nov-18	ENEL CODENSA 02276689	OFICIO NOV 27 DE 2018
				FOLIOS 96 A 111
APROBACIONES CODENSA				
SUBESTACION 1 SERIE 3 JUAN AMARILLO	PRODUCTO 4	17-dic-18	ENEL CODENSA 02300878	OFICIO ENERO 8 DE 2019
SUBESTACION 1 SERIE 6 JUAN AMARILLO	PRODUCTO 4	17-dic-18	ENEL CODENSA 02300895	OFICIO ENERO 8 DE 2019
SUBESTACION 2 SERIE 3 JUAN AMARILLO	PRODUCTO 4	02-ene-19	ENEL CODENSA 02308594	OFICIO ENERO 14 DE 2019

Powered by CamScanner

Nota: Todos los oficios, archivos y anexos de soporte que se enuncian a continuación, se encuentran en una **CARPETA DE SOPORTES** , que se anexa a éste informe, la cual se puede consultar por el **número de Folio o folios** , pues está ordenado de ésta manera.

Los siguientes fueron los diseños entregados por **Inprotekto** y aprobados por la **Interventoría**:

El Acta de terminación se lleva a cabo el 27 de Agosto de 2018 y a continuación presentamos el cuadro de relación de fechas de aprobaciones dadas por los especialistas de la Interventoría. Se anexan también los soportes de éstas aprobaciones Ver Folios 42 al 124 de carpeta de soportes; como se puede apreciar para la fecha de terminación ya la Interventoría había dado aprobación a todos los productos exceptuando las aprobaciones que requerían de **CODENSA**, las cuales fueron aprobados en las fechas indicadas dado que esta Entidad tiene sus tiempos de revisión y aprobación.

Cuadro de aprobaciones de diseños.

TEMA	PRODUCTO	FECHA DE APROBACION	MEDIANTE OFICIO	NOTAS ADICIONALES
DIAGNOSTICO SISTEMAS TECNICOS JABOQUE	PRODUCTO 1	09-nov-17	INTDISEÑOSTEC - 033-2017	FOLIO 47
DIAGNOSTICO SISTEMAS TECNICOS JUAN AMRILLO	PRODUCTO 1	09-nov-17	INTDISEÑOSTEC - 032-2017	FOLIO 48
DIAGNOSTICO GEOTECNICO JABOQUE	PRODUCTO 2	05-mar-18	INTDISEÑOSTEC - 084-2017	FOLIO 49
DIAGNOSTICO GEOTECNICO JUAN AMARILLO	PRODUCTO 2	11-abr-18	INTDISEÑOSTEC - 114-2017	FOLIO 50
MODELO DE OPERACIÓN JABOQUE	PRODUCTO 3	8-oct-18	MEMORANDO 198	
MODELO DE OPERACIÓN JUAN AMARILLO	PRODUCTO 3	8-oct-18	MEMORANDO 199	
TOPOGRAFIA JABOQUE Y JUAN AMARILLO	PRODUCTO 4	1-NOV-17	FORMATO EMPRESA DE ACUEDUCTO	FOLIO 42
TOPOGRAFIA EJE Z	PRODUCTO 4	19-jun-18	OFICIO ESPECIALISTA INTERVENTORIA OMAR ANDRES DIAZ	FOLIOS 43 A 46
DISEÑO GEOTECNICO JABOQUE	PRODUCTO 4	20-jun-18	OFICIO ESPECIALISTA INTERVENTORIA. INGENIERA TANIA SANJUAN	FOLIOS 51 A 54
DISEÑO GEOTECNICO JUAN AMARILLO	PRODUCTO 4	07-jul-18	OFICIO ESPECIALISTA INTERVENTORIA INGENIERA TANIA SANJUAN	FOLIOS 55 A 58

Powered by CamScanner

sin que se realizaran cambios a nuestros diseños presentados a la Interventoría y aprobados y reconfirmados por la misma.

Como se puede apreciar, en el siguiente cuadro, **INPROTEKTO** le entregó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** el proyecto como lo exigía el contrato de consultoría que firmamos con la Entidad y que fue aprobado tanto por la **Interventoría** como por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** y las respectivas **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS INVOLUCRADAS EN EL PROYECTO.**

JABOQUE	MARZO 5 DE 2019	TOPOGRAFIA	MARZO 8 DE 2019	249	TOPOGRAFIA CORRECTA
JABOQUE	MARZO 5 DE 2019	TOPOGRAFIA	MARZO 11 DE 2019	250	TOPOGRAFIA CORRECTA
JABOQUE		TOPOGRAFIA	MARZO 15 DE 2019	252	Marzo 13 de 2019 VISITA PARA CONSTATAR
JUAN AMARILLO	MARZO 5 DE 2019	TOPOGRAFIA	MARZO 18 DE 2019	255	TOPOGRAFIA CORRECTA
JUAN AMARILLO	MARZO 5 DE 2019	TOPOGRAFIA	MARZO 26 DE 2019	258	TOPOGRAFIA CORRECTA
CONCLUSION:	EN NUEVOS LEVANTAMIENTOS HECHOS POR INPROTEKTO CON LA PRESENCIA DE EAB CONTRATISTAS DE OBRA E INTERVENTORIAS, SE CONCLUYE QUE NUESTRA TOPOGRAFIA EN AMBOS HUMEDALES ESTA BIEN HECHA				

	DISEÑO ESTRUCTURA DE PAVIMENTO				
HUMEDAL	**OFICIO REQUERIMIENTO**	**REQUERIMIENTO**	**OFICIO DE RESPUESTA**	**OFICIO**	**RESULTADO**
JUAN AMARILLO	MARZO 28 DE 2019	PIDEN EXPLICACION	ABRIL 2 DE 2019	261	SE DA EXPLICACION SIN CAMBIO DE DISEÑO
JABOQUE	ABRIL 5 DE 2019	OBRA PIDE CAMBIO DE ESTRUCTURA			
			ABRIL 7 DE 2019	264	SE DEFIENDE Y CONTINUA EL DISEÑO DE ESTRUCTURA
CONCLUSION:	NO SE CAMBIA EL DISEÑO DE ESTRUCTURA DE PAVIMENTO EN LOS SENDEROS TAL COMO SOLICITABAN LOS CONTRATISTAS. SE MANTIENE EL REALIZADO EN ESTUDIOS CON LA NORMA				

	INTERFERENCIAS				
HUMEDAL	**OFICIO REQUERIMIENTO**	**REQUERIMIENTO**	**OFICIO DE RESPUESTA**	**OFICIO**	**RESULTADO**
JABOQUE	ABRIL 24 DE 2019	APARECE TUBERIA QUE INTERFIERE CON EL SENDERO	MAYO 8 DE 2019	278	EAAB CONSTRUYO DURANTE LOS DISEÑOS, UN ALCANTARILLADO Y NO DIO AVISO DE LA SITUACION A INPROTEKTO
JABOQUE	ABRIL 24 DE 2019	INTERFERENCIA CON PARQUEADERO	MAYO 8 DE 2019	278	CONNATURAL FIRMA DISEÑADORA DE URBANISMO DA AVISO QUE ESE PREDIO ESTA DENTRO DE PREDIOS A COMPRAR POR LA EAAB
JABOQUE	JUNIO 25 DE 2019	ACLARAR EL DISEÑO Y LICENCIA DE CONSTRUCCION	AGOSTO 28 DE 2019	275 DE INTERVENTORIA	DISEÑOS APROBADOS EN NOVIEMBRE 2018
JABOQUE			DICIEMBRE 2 DE 2019	346	ENTREGA DE DISEÑOS GEOMETRICOS
JUAN AMARILLO	JUNIO 25 DE 2019	INQUIETUDES SOBRE SENDERO COMBINADO Y PUENTE PEATONAL	JULIO 11 DE 20219	306	RESPUESTA A INQUIETUDES
JABOQUE	AGOSTO 9 DE 2019	INQUIETUDES VARIAS	AGOSTO 20 DE 2019	321	RESPUESTA A INQUIETUDES
			AGOSTO 23 DE 2019	323	RESPUESTA A INQUIETUDES

Powered by CamScanner

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	septiembre 5 de 2018	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	RELOCALIZACION DE REDES POR PUBLICAR DE ACUEDUCTO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	septiembre 17 de 2018	Pides cumplimiento en diseños del sendero peatonal eje vial del humedal	ver paginas 35, 36, y 37	varios	SE RATIFICA DEL SENDERO PEATONAL
JUAN AMARILLO TERCIO ALTO	octubre 21 de 2018	Concepto sobre diseño de estructura de pavimento, POR UN DISEÑO QUE PRESENTA EL CONTRATOR	OCTUBRE 28 DE 2019	338	SE RATIFICA DISEÑO
			JUNIO 13 DE 2019	297	OFICIO IMPORTANTE YA ACOMPAÑADO DE CUADRO RESUMEN DE RESPUESTAS A CONTRATISTAS
			MARZO 2 DE 2018	111	OFICIO IMPORTANTE POR CAMBIOS ARQUITECTONICOS

Como se puede observar, **INPROTEKTO** *le entregó a la* **EMPRESA DE ACUEDUCTO** *el proyecto como lo exigía el contrato de consultoría que firmamos con la Entidad y que fue aprobado tanto por la Interventoría como por la* ***EMPRESA DE ACUEDUCTO*** *y las respectivas* **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS** *INVOLUCRADAS EN EL PROYECTO. Ahora bien, también resulta evidente que se presentaron serias anomalías durante la ejecución de los diseños, no imputables a* **INPROTEKTO**, *pero que bajo su responsabilidad logró sacar adelante un proyecto para ser construido con base en los planos de diseños entregados por nuestra firma.*

4.2.2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ANOMALIAS QUE SE PRESENTARON

- *Para el inicio de nuestros trabajos requeríamos contar con la aprobación por parte de las interventoría y de la Empresa de Acueducto de Bogotá de los diseños ARQUITECTONICOS, URBANISTICOS Y PAISAJISTICOS ya que* **todas nuestras actividades dependían de dichos diseños con los**

Powered by CamScanner

que de buena fe asumimos se contaba. Solo hasta marzo de 2019 [18 meses después del inicio de nuestro contrato], obtuvimos la aprobación de dichos diseños. **¿Cómo esperar que los tiempos de los contratos no se vieran afectados?** Los términos de referencia, anexo técnico No 2, "*Condiciones Técnicas particulares*", en los numerales 1,2 y 1,4 establece: "*...Esto debido a que los diseño por este evento del presente proceso se derivan de los diseños arquitectónicos que resultan de los contratos---*". A ello se suma que nunca contamos con la aprobación de los estudios forestales, requisito para la elaboración de los diseños, por lo que la información que nos fue entregada implico **reprocesos** en los diseños paisajísticos y por ende en todos los componentes técnicos que elaboramos.

- Las coordenadas de delimitación de la ronda hidráulica, que dependían de la modelación hidráulica del comportamiento de los humedales, fueron modificadas en dos oportunidades, generando importantes cambios en todos nuestros diseños, especialmente sobre los **diseños de las vías peatonales, los diseños hidráulicos de nuestras redes externas, en los diseños de la red de iluminación y la modificación de los planos de ocupación de cauce**.

- Se realizaron trabajos y diseños por fuera de las poligonales que definían el ámbito de estudio en los términos de referencia. El triángulo del Tercio Alto esta por fuera del límite del Humedal Juan Amarillo, sin embargo se realizaron los diseños de dicho sector por solicitud de la Interventoría. Para aclaración: el Humedal Juan Amarillo, por su gran extensión se divide en tercio Alto, Medio y Bajo, en cada uno de ellos se hicieron diseños. En el Tercio alto existe una zona que es un triángulo que está por fuera del límite del Humedal Juan Amarillo, pero la EAB consideró que para dar un desarrollo integral a la zona tocaba incluir los diseños de éste espacio triangular, por lo cual INPROTEKTO los realizó (Diseños adicionales a lo contractual). Adicionalmente algunas empresas de servicios públicos como la UAESP, maneja de manera integral ésta área que incluye el triángulo en mención, puesto que la malla de redes eléctricas operan así.

- Fue necesario aclararle a la Interventoría que las versiones finales de diseños fueron las que se presentaron y entregaron tal como se explica en el oficio 00702-**2017-EAB-297, Anexo 10 Ver Folios 529 a 532**, en carpeta de soportes, **ya que se pretendía que todos los cambios realizados durante la obra quedaran como cambios en los diseños y se les aclaró que esos cambios debían ir dentro de los planos As Built que debían ejecutar los contratistas de obra** y se entregó un cuadro con las respuestas dadas a los contratistas donde se ratificaban nuestros diseños y se aclaraba también que se habían hecho detalles constructivos pero no cambios al diseño.

Powered by CamScanner

- Hubo cambios y modificaciones en la elaboración de los diseños urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos por razones ajenas al consultor **Inprotekto**; esto nos obligó a **rediseñar buena parte de los proyectos**, especialmente, los diseños estructurales y los de redes hidráulicas y eléctricas internas. Folios408 al 416, Oficio 0702-2017-EAB-111. en archivo de soportes, presentado anteriormente.

- Fue necesario incorporar profesionales adicionales especialistas en estructuras, redes eléctricas, diseño geométrico, biólogo de avifauna, ingeniero forestal, abogado, socióloga, equipo de profesionales para elaborar los presupuestos en el detalle y cantidad exigidos, que no estaban en los profesionales requeridos en los términos de referencia; costos que hasta la fecha tuvo que soportar **Inprotekto** para cumplir el objeto de su contrato de consultoría..

- *Lo increíble es que a pesar de la evidencia, el contratante, esto es, La EMPRESA DE ACUEDUCTO decide reclamar a nuestro garante la aseguradora sobre la calidad de los productos entregados por* ***INPROTEKTO*** *en basados en informes y observaciones elaborados por los contratistas de obra y de sus interventorías, sin tener en cuenta que todas y cada una de las aclaraciones y solicitudes hechas por ellos, fueron resueltas por* ***INPROTEKTO*** *en los diferentes comunicados relacionados en este documento, y donde* ***claramente expresamos que no se presentaron cambios a los diseños finales elaborados por INPROTEKTO .***

- Los Conceptos presentados en su momento por los contratistas de obra, varios de ellos se apartaban de la aplicación de las normas, especificaciones y parámetros definidos por la **Empresa de Acueducto de Bogotá** para el proyecto de estudios y diseños de los humedales de Jaboque y Juan Amarillo.
  Como ejemplo se puede presentar el cambio de estructura de pavimento para los senderos peatonales el cual en nuestro diseño se presentó bajo las normas de **EAB** y la propuesta de los contratistas no cumple esa norma; Otro ejemplo tiene que ver con los puntos de amarre de topografía que utilizó el contratista de obra para el replanteo, no corresponden con los puntos de referenciación geográfica como lo exige el Distrito Capital para cualquier tipo de obra.

- La interventoría hizo entrega a **INPROTEKTO** de documentos elaborados por la **EAB**, para ser aplicados en el proyecto, sin que en ningún momento se nos informara que dichos documentos no eran válidos o era necesario

Powered by CamScanner

cambiarlos como fue el caso del estudio de modelación hidráulica del humedal juan amarillo y el caso del trazado del sendero peatonal de Jaboque que fue definido por el consultor arquitectónico y avalado y aprobado por su interventoría y por la **EAB**, con los cuales **INPROTEKTO** debería elaborar sus diseños técnicos.

- Causa curiosidad que la **Empresa de Acueducto** desconozca las aprobaciones que dio la interventoría del proyecto de estudios y diseños técnicos de los humedales Jaboque y juan amarillo, que además contó con el aval de la misma empresa de acueducto, **entonces nos preguntamos** cómo se puede partir de la base que nuestros diseños fueron mal elaborados por solicitudes de aclaración que hicieron los contratistas de obra , que como se demuestra todas las solicitudes de aclaración fueron resueltas por **INPROTEKTO** sin que implicaran cambios en los diseños imputables a **INPROTEKTO**.

5. RESPUESTAS TECNICAS QUE OFRECIMOS A INQUIETUDES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA:

Inprotekto dio respuesta a todas las inquietudes planteadas por la **Empresa de Acueducto de Bogotá** como se relaciona a Continuación:

5.1 TOPOGRAFIA

Hubo modificaciones de las condiciones Topográficas por parte de la **Empresa de Acueducto** de los predios de Jaboque Norte, donde se efectuaron obras por parte de la misma **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, sin tener en cuenta el diseño del humedal Jaboque que se acababa de terminar por cuenta del consultor **INPROTEKTO**, por lo cual fue necesario que el contratista de obra elaborara nuevos levantamientos topográficos y se rediseñara gran parte de Jaboque norte, sin ser responsabilidad de **INPROTEKTO.**

Para aclarar: nuestra topografía se realizó entre Septiembre, octubre y noviembre de 2017 y en visita realizada conjuntamente con contratista y con la **EAB** en Marzo 2019, se constató que la **EAB** había construido durante el 2018 una red de alcantarillado en la zona. Esto se había explicado en el numeral 4.2.1 página 31 de esta versión.

En este aspecto, se destaca el Informe General de Topografía del Humedal Jaboque, el cual se hizo a raíz de las solicitudes de los Contratistas encargados de la Construcción del Corredor Ambiental Humedal Jaboque. De acuerdo con el informe, la revisión del levantamiento topográfica se ejecutó dentro del área en donde se realizaron los diseños arquitectónicos.

Powered by CamScanner

De acuerdo con el informe de topografía antes mencionado, para el posicionamiento y orientación de los equipos de toma de información y como punto de partida para la poligonal, **INPROTEKTO** empleó dos puntos con GPS geodésicos, los cuales fueron materializados en campo. En la Figura 1 se muestra la localización de los BM en planta, mientras que en la Figura 2 se presentan las coordenadas de los mismos.

Figura 1 Ubicación Geográfica de los BM georreferenciados - Humedal Jaboque

Figura 2 Coordenadas planas de los BM - Humedal Jaboque

Coordenada/BM	ESTE	NORTE	COTA
JAB01	92120,611	114299,044	2566,974
JAB02	92940,463	113565,486	2567,011
JAB03	93577,631	113342,1	2567,488
JAB04	93852,635	112913,45	2566,591
JAB05	94278,376	113204,972	2568,907
JAB06	93552,868	113972,983	2567,243
JAB07	92949,957	114256,565	2566,378
JAB08	92752,966	114602,236	2566,336

Como consecuencia de las afirmaciones de los contratistas de que nuestra topografía se encontraba mal, además de hacer nuevamente el levantamiento por nuestra parte se entregó como productos de la complementación de la topografía **INPROTEKTO** entregó:

- Archivo de puntos de la estación en Excel formato CSV con Numero de punto, Norte, Este y Cota.

Powered by CamScanner

- Archivo DWG de AutoCAD con los puntos subidos al dibujo y la poligonal con sus deltas.
- Archivo DWG con las curvas de nivel cada 10 cm generadas a partir de los puntos de la estación.
- Archivo DWG con las curvas de nivel y diferentes detalles topográficos generando la complementación de la topografía tal como es el objetivo del contrato.

Nota: Todos los oficios, archivos y anexos de soporte que se enuncian a continuación, se encuentran en una **CARPETA DE SOPORTES** , que se anexa a éste informe, la cual se puede consultar por el **número de Folio o folios** , pues está ordenado de ésta manera.

Mediante comunicado no 702 -2017- EAB – 258 del 30 de marzo de 2019 ver folios 480 a 482, en Carpeta de soportes, el consultor **Inprotekto** le reitera a la interventoria que la topografía de jaboque sur está bien ejecutada, sin embargo y a pesar de estar aprobada por la **Empresa de Acueducto** y por la **Interventoria** nos hacen efectuar un nuevo levantamiento topográfico de **verificación**, con el cual nuevamente se pudo evidenciar que nuestros trabajos topograficos habian sido realizados con la técnica requerida y que adicionalmente habían sido aprobados por la Empresa de Acueducto con su oficina DITG de manera adecuada.

Mediante documentos 702-2017-EAB-263 del 8 de abril de 2019 Ver Folios 574 al 586, en archivo de soportes, y el 702 – 2017-EAB-250 del 15 de marzo de 2019. Ver folios 459 y 461, en archivo de soportes, ya mencionado anteriormente. **INPROTEKTO** entrega un informe en el cual se demuestra que el levantamiento topográfico realizado para el proyecto de Jaboque está bien realizado y así mismo muestra que la topografía presentada por el contratista de obra no corresponde con la georeferenciación que utilizo nuestra firma, la cual se hizo con placas certificadas del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI. Se anexa soporte de la página del IGAC., Folio 587, Ver en archivos de soportes., utilizada para realizar levantamientos topográficos con base en las cotas geométricas del IGAC

Mediante comunicado no 702-2017-EAB – 278 Folios 169 al 171, del 6 de mayo de 2019 Oficios 249 Folios 134 a 138, Oficio 252 Folios 154 a 163 y Oficio 257 Folios 164 a 168 ya presentado anteriormente **INPROTEKTO** da respuesta a la solicitud expresada en el comunicado no INTDISEÑOSTEC – 238-2017 – del 29 de abril de 2019 de la interventoría donde la Empresa de Acueductos plantea las inquietudes presentadas por el contratista Jaboque borde norte y se les aclara que no hay errores en el levantamiento topográfico presentado por **INPROTEKTO**, teniendo en cuenta que la **Empresa de Acueducto** construyó en este sector otro proyecto de alcantarillado, sin tener en cuenta los estudios del humedal de Jaboque que se estaban realizando por nuestra firma **Inprotekto**, por cuanto fue necesario que el contratista de obra con nuestra colaboración realizara un ajuste a los diseños ya presentados y aprobados por la interventoría.

Powered by CamScanner

Mediante comunicado No 702 – 2017- EAB – 258 del 26 de marzo de 2019 Folios 139 a 141 **INPROTEKTO** ratifica a la Interventoría que el trazado topográfico del sendero mixto está bien realizado, reiterando los resultados de nuestro levantamiento topográfico y se le informa a nuestra Interventoría que los datos que suministra el contratista de obra están relacionados con otro sistema de referenciarían diferente al utilizado por **INPROTEKTO**, el cual se basó en placas certificadas del instituto Geográfico A. C.

Mediante levantamientos topográficos realizados conjuntamente entre la **Empresa de Acueducto**, el contratista de obra, la interventoría de obra y la Interventoría del consultor **se verifica que nuestro levantamiento topográfico está bien hechos y no fue necesario realizar ninguna modificación ni ajuste a los planos de topografía elaborados.** Aquí se demostró que los estudios topográficos no tuvieron cambios y fueron ratificados como tal, ya que los contratistas de obra con sus levantamientos, **mal geo referenciados**, dieron una información equivocada a la **Empresa de Acueducto**, lo cual desgasto el proceso de inicio de la obra.

EL 4 de marzo de 2019, el **Consorcio Capital** notificó a la **EAAB-ESP** que al realizar los trabajos de localización y replanteo de la zona del Corredor Ambiental Borde Norte Humedal Jaboque y generar una sección longitudinal del sendero palafítico, encontró que 988m lineales (Abscisa K0+020 a K0+026, K0+060 a K0+165, K0+175 a K0+215, K0+225 a K0+270, K0+320 a K0+355, K0+365 a K0+580, K0+580 a K0+610, K0+650 a K0+705, K0+928 a K1+363, K1+418 a K1+440) presentan cotas de rasante menores a la cota del terreno. El 5 de marzo del mismo año, la **EAAB-ESP** envío el memorando enviado por el **Consorcio Capital** a la **Interventora Elsa Torres**, para que se emitiera un concepto técnico que permitiese aclarar las observaciones planteadas por el Consorcio Capital. Por medio del oficio 00702-2017-EAAB-00249 folios 134 a 138, **INPROTEKTO** dio respuesta al memorando enviado por el **Consorcio Capital**. En primera instancia mencionamos a modo de antecedente, que el levantamiento topográfico que se realizó en el marco del Contrato de Consultoría N°1-02—25100-00702—2017 cumplió con los requerimientos de la NS-030. Adicionalmente, **INPROTEKTO** destacó que el **Consorcio Capital** usó como puntos de inicio los mismos que **INPROTEKTO** presentó en el informe topográfico aprobado por la **Interventoría de Elsa Torres** y la **EAAB-ESP**, cuyos puntos se muestran en la Tabla 1 (certificados por la Gerencia de Tecnología Dirección e Información Técnica y Geográfica). Finalmente, **INPROTEKTO** destacó que comparó las curvas de nivel generadas por el Modelo de Elevación de Terreno LIDAR que suministró la **EAAB-ESP**, encontrando una tendencia similar con las curvas de nivel generadas por **INPROTEKTO.**

Powered by CamScanner

Tabla 1 Coordenadas Cartesianas Puntos de amarre - Topografía INPROTEKTO

Punto	Coordenadas (m)		Alturas (Ortométrica)
	Este	Norte	
JAB07	92949.96	114256.57	2543.628
JAB08	92752.97	114602.24	2543.606

Posterior a la descripción de los antecedentes, **INPROTEKTO** comparó tanto el perfil natural del terreno como el Perfil de Diseño a lo largo de la sección longitudinal, generada por **INPROTEKTO** con respecto a los que generó el **Consorcio Capital**, encontrando las siguientes diferencias (véase Figura 3):

- Entre las Abscisas K0+00 y K0+522.076 (Eje estructurante 6) el perfil generado por **Consorcio Capital** se encuentra por encima del perfil de **INPROTEKTO** 20 y 30cm en promedio.
- Entre las Abscisas K0+00 y K0+919 (Eje estructurante 7) el perfil generado por **Consorcio Capital** se encuentra por debajo del perfil de **INPROTEKTO** 40 y 50cm en promedio.
- Entre las Abscisas K0+230 y K0+240 (Eje estructurante 6) el perfil generado por **Consorcio Capital** se encuentra por encima del perfil de **INPROTEKTO** 2.0m aproximadamente.

Seguido a esto, la **Interventoría** de **Elsa Torres Arenales**, mediante el oficio INTDISEÑOSTEC-266-2017 remitió la respuesta dada por **INPROTEKTO** y solicitó una reunión en campo con la **Interventoría** de obra, **Consorcio Capital** e **INPROTEKTO** para verificar la topografía y resolver las diferencias de nivel.

Figura 3 Comparación perfil longitudinal sendero palafítico medido por **INPROTEKTO** y **Consorcio Capital.**

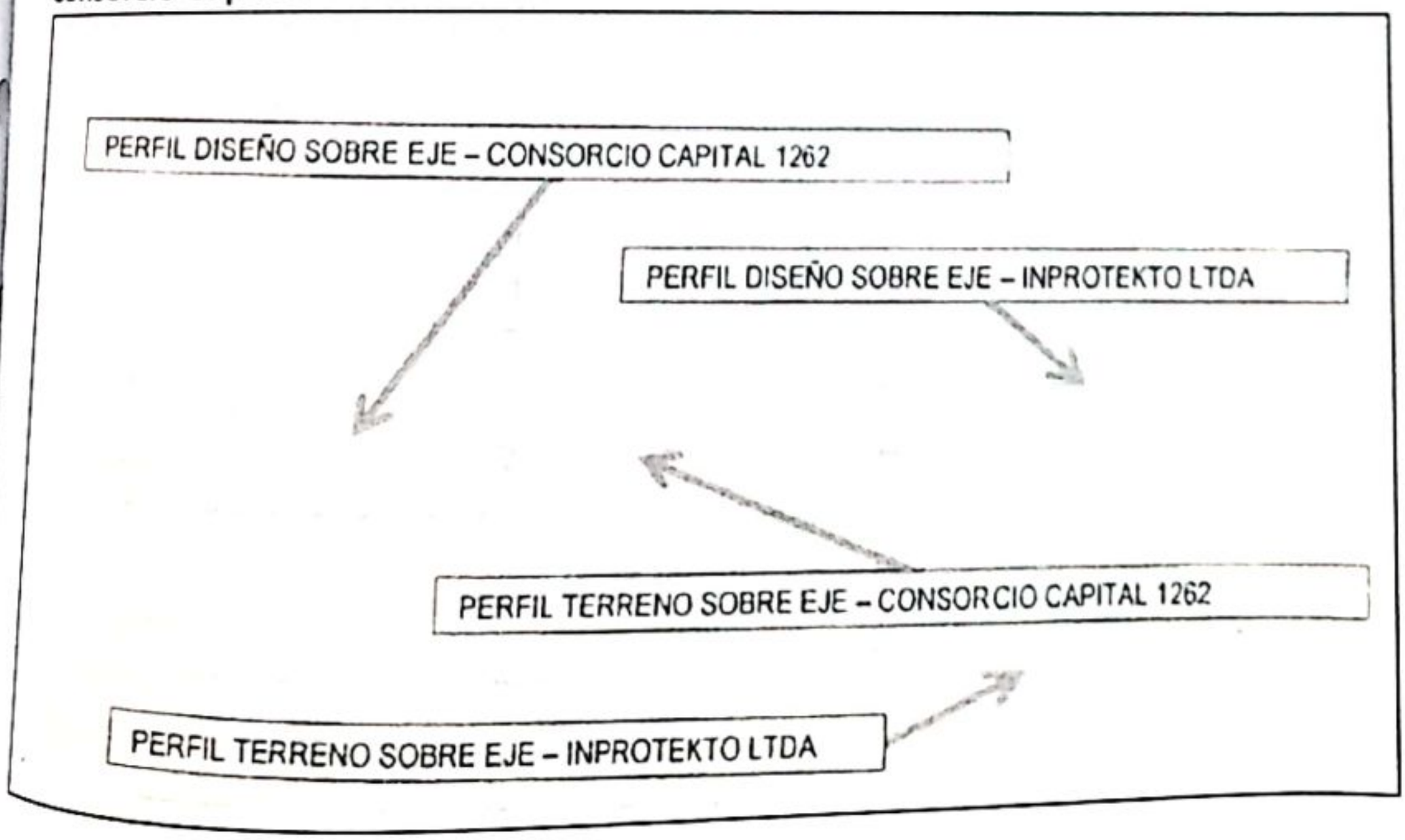

Powered by CamScanner

La secuencia de eventos del mes de marzo, continua con un memorando enviado por **INPROTEKTO** el 15 de marzo de 2019 (00702-2017-EAAB-00250). Folios 459 a 461 dirigido a la **Interventoría Elsa Torres**, dando respuesta a unas observaciones presentadas por el **Consorcio Esperanza Jaboque** donde destacan los siguientes aspectos:

El 12 de marzo de 2019 se realizó un recorrido en campo con profesionales de **INPROTEKTO**, la **Interventoría de Elsa Torres, Consorcio Capital 1262**, la Interventoría de Construcción **MAB** y la **EAAB-ESP, donde encontraron** que la topografía realizada por **INPROTTEKTO** en 2017 es correcta y cumple con los lineamientos de la EAAB-ESP y la Norma NS-030; además., el recorrido de campo permitió evidenciar movimientos de tierra generados por la construcción de pozos y tuberías, así como el depósito de materiales que hacen que la topografía del año 2019 difiera de la topografía realizada por **INPROTEKTO** en 2017. Como conclusión de este recorrido, **INPROTEKTO, siempre con el ánimo de cooperar,** se comprometió a ajustar tanto el diseño geométrico y la rasante del Sendero Palafítico como el cuadro de localización de zapatas y el detalle de intersecciones y/o quiebres. Se reitera que este ajuste se realiza no porque estuviera mal nuestra topografía, sino por encontrar situaciones de terreno diferentes por construcciones hechas por la **EAB**.

El 15 de marzo de 2019, **INPROTEKTO** ratificó los hallazgos realizados tras analizar las discrepancias entre la topografía realizada por parte del Contratista de Obra **Consorcio Capital** 1262 en el 2019 y la topografía ejecutada por **INPROTEKTO**, basada en los siguientes aspectos:

- **INPROTEKTO** dejó de manifiesto que la conformación del terreno en el trazado del sendero palafítico encontrado durante la visita del 12 de marzo de 2019 difiere respecto al que se tenía en el 2017 cuando **INPROTEKTO** realizó la topografía.
- **INPROTEKTO** destaca que, durante el recorrido del 12 de marzo de 2019, se evidenció la construcción de redes de alcantarillado ejecutadas en el 2018, cuyo alineamiento coincide casi en su totalidad con el alineamiento del sendero palafítico, lo que implica un rediseño del sendero. **INPROTEKTO** asegura que la **EAAB-ESP** no notificó durante la ejecución del Contrato de Consultoría N°1-02-25100-00702-2017 la posible construcción de esta red de alcantarillado **encontrada**, para armonizar los diseños con este proyecto.
- **INPROTEKTO** destacó una mala disposición de escombros provenientes de las obras ejecutadas (sin especificar si es la red de alcantarillado encontrada en la visita o si se refiere a otras ejecutadas en la zona) que alteran la topografía que **INPROTEKTO** encontró cuando realizó el levantamiento topográfico en el 2017.

Powered by CamScanner

INPROTEKTO reitera que el levantamiento topográfico que sirvió de base para los diseños geométricos del sendero palafítico se realizó siguiendo los lineamientos de la NS-030 y cumpliendo con los requerimientos técnicos del Contrato de Consultoría N°1-02-25100-00702-2017, el cual fue aprobado por la Interventoría de la Ingeniera **Elsa Torres Arenales**. Adicionalmente, **INPROTEKTO** destaca nuevamente que corroboró que la localización de los puntos de amarre que se encuentran en el informe topográfico son consistentes con los puntos de amarre aprobados tanto por la Interventoría de la Ingeniera Elsa Torres como el DITG.

A modo de conclusión del memorando, **INPROTEKTO** destacó que el diseño del sendero palafítico no tiene tramos con la cota del terreno natural inferior a la cota rasante, dado que el levantamiento topográfico realizado por el **Consorcio Capital** 1262 se hizo sobre una condición de terreno diferente a las que encontró **INPROTEKTO** cuando ejecutó el levantamiento topográfico; adicionalmente **INPROTEKTO** destaca que no está en la obligación de ajustar los diseños presentados en el 2018 y aprobados por parte de la Interventoría de la Ingeniera **Elsa Torres** y al **EAAB-ESP**, a las condiciones encontradas en la visita del 2019, dado que los cambios son ajenos a **INPROTEKTO**.

Para continuar, en el oficio 00702-2017-EAAB-00257 Folios 164 a 168, **INPROTEKTO** dio respuesta al radicado N°INTDISEÑOSTEC-231-2017, en cuanto a la solicitud de análisis de discrepancias con el Contratista de obra sobre el estudio topográfico y el diseño planta-perfil del sistema palafítico del Humedal Jaboque borde sur. Similar a las respuestas enviadas al Contratista de Obra del Humedal Jaboque Borde Norte – **Consorcio Capital 1262, INPROTEKTO** resaltó nuevamente que la topografía que realizó en el desarrollo del Contrato de consultoría N°1-02-25100-00702-2017 cumplió con los lineamientos de la NS-030 y las coordenadas de los puntos de amarre usados para la elaboración de la topografía corresponden a los valores enviados a la **Interventoría de Elsa Torres** (mostrados en la Tabla 1 de este Dictamen). Así mismo, destacó nuevamente que la topografía realizada por **INPROTEKTO** tiene una tendencia similar al Modelo de Elevación Digital – LiDAR. Para culminar, **INPROTEKTO** destacó que comparó la topografía realizada por el **Consorcio Esperanza Jaboque** con respecto a la realizada por **INPROTEKTO en el 2017**, evidenciando una diferencia de 43cm en la altura. Así mismo, **INPROTEKTO** destacó que el Consorcio Capital 1262 realizó una nivelación a partir del punto de la **EAAB-ESP** ubicado en el Éxito de la Calle 80, desde el cual, trazó una poligonal hasta los Puntos de amarre JA7 y JA8, coincidiendo con las cotas presentadas por

Powered by CamScanner

INPROTEKTO en su informe de topografía entregado en el 2017l. Como conclusión, **INPROTEKTO** sugirió que el Consorcio Esperanza Jaboque pudo tomar un punto de amarre con una cota en promedio de 40cm superior a la real

- Similar a las solicitudes de los Contratistas de Obra (Consorcio Capital 1262 y Consorcio Esperanza Jaboque) el Contratista de Obra del tercio medio Juan Amarillo presentó una serie de observaciones sobre la topografía realizada por **INPROTEKTO** en el 2017. La duda planteada fue referente a la implantación del sendero mixto, el cual, según el Contratista de Obra se encuentra fuera del cerramiento, sin embargo, **INPROTEKTO** asegura en el memorando 00702-2017-EAAB-00258 folios 139 a 141, enviado el 26 de marzo de 2019 que el alineamiento del sendero mixto se encuentra dentro del cerramiento; así mismo, **INPROTEKTO** indica que el Contratista de obra entiende como Interferencia una intersección del área del jarillón y el alineamiento del sendero mixto; ante esto, **INPROTEKTO** recalcó que la **EAAB-ESP** no suministró una delimitación del área del jarillón, y el carreteable que se presentó en los dibujos fue definido por la Firma **GX Samper** a partir de fotografías aéreas y sirvió de punto de partida tanto para los diseños arquitectónicos y paisajísticos que desarrollo GX Samper como para los diseños geométricos que desarrolló **INPROTEKTO**. Adicionalmente, **INPROTEKTO** referenció el Decreto 190 de 2014 del POT de Bogotá que permite usar una franja de 1m del jarillón como parte del sendero sin poner en riesgo la estabilidad del talud del jarillón.
- Para continuar, mediante el memorando 00702-2017-EAAB-00263 folios 574 a[1] 586, la firma **INPROTEKTO** se refiere nuevamente a la verificación en campo de la topografía del sendero palafítico, en esta oportunidad, del costado sur del Humedal Jaboque. En línea con las conclusiones encontradas en la visita de campo al humedal Jaboque entre **INPROTEKTO**, la Interventoría y el Contratista de Obra, **INPROTEKTO** realizó la localización en campo de las placas JA07 y JA08 y ejecutó la nivelación entre placas, encontrando una diferencia de 1cm con el levantamiento topográfico realizado por **INPROTEKTO** en la etapa de diseño. Posteriormente, se hizo el cheque de los puntos donde el Contratista de Obra indicó una diferencia del orden 80cm entre la topografía de **INPROTEKTO** y la ejecutada por el Contratista de Obra; como resultado del chequeo, **INPROTEKTO** concluyó que no existe la diferencia de niveles mencionada por el Contratista de obra.

Powered by CamScanner

5.2 DISEÑO PAVIMENTO

Nota: Todos los oficios, archivos y anexos de soporte que se enuncian a continuación, se encuentran en una **CARPETA DE SOPORTES**, que se anexa a este informe, la cual se puede consultar por el **número de Folio o folios**, pues está ordenado de ésta manera.

Mediante comunicados 702 – 2017 - EAB-253 del 18 de marzo de 2019 Folios 148 a 151, (ver primer párrafo folio 149) y 702-2017-EAB-264 del 7 de abril de 2019 Folios 152 y 153. Ver archivo de soportes. **INPROTEKTO LIMITADA** previamente había ratificado a la interventoría el diseño estructural del pavimento del sendero peatonal, cumpliendo con la norma NS-166-EAAB. Es necesario aclarar que LA EMPRESA DE ACUEDUCTO pretendió hacernos cambiar esta norma durante la construcción, yendo en contra de lo estipulado en el contrato que obliga al contratista a cumplir con las normas, especificaciones y normativa vigente y establecida para la ejecución del contrato de Consultoría. El consultor no puede cambiar de mutuo propio la norma de una Entidad Pública, el hacerlo implicaría que cada empresa, si lo hiciera, podría manejar a su acomodo las normas, cayendo en un gran error de incumplimiento del contrato. Con respecto a la aplicación de las normas, mediante el comunicado No 702 -2017- EAB – 255 del 18 de marzo de 2019 Ver Folios 464 al 467 en archivo de soportes, el Consultor **INPROTEKTO** le reiteró a la **interventoría** los siguientes puntos, de acuerdo con la solicitud que hizo el contratista de obra de Juan Amarillo:

- El diseño geotécnico fue realizado con la Norma Colombiana de puentes CCP – 14 y la carga se calculó con el estado LIMITE DE RESISTENCIA, LO CUAL NO REQUIERE CAMBIO ALGUNO EN EL DISEÑO.

- Conceptos de los contratistas de obra que se apartan de la aplicación de las normas, especificaciones y parámetros definidos por la empresa de acueducto de Bogotá para el proyecto de estudios y diseños de los humedales de Jaboque y juan amarillo

- En el informe de geotecnia y pavimentos del humedal Jaboque aprobado por la interventoría se definió el tipo de estructura de la vía que tendrán los senderos combinados y senderos de ensanche, en el cual aparecen todos los detalles de ensayos de laboratorio y de diseño de dicha estructura el cual no había sido consultado por el contratista de obra. Además se dio aclaración mediante el oficio 0702-2017-EAB-0260 del 29 de marzo de 2019, el cual iba acompañado del informe de la especialista en geotecnia, informe que explica claramente los puntos solicitados y se recuerda que se habían entregado 2 alternativas finales de diseño en Concreto permeable. Folios 476 al 479 ya presentados anteriormente

Powered by CamScanner

Las normas técnicas que pertenecen a una Entidad Pública se deben aplicar porque previamente han sido estudiadas, diseñadas, verificadas tanto en campo como en oficina y finalmente expedidas mediante resolución para su aplicación. **INPROTEKTO** nunca fue notificado que dicha norma NO se debería aplicar, por el contrario, la interventoría exigió para la aprobación del diseño de la estructura de pavimento permeable de los senderos peatonales la aplicación de la norma y desechó varias propuestas que hizo el consultor como diseño de dicha estructura de pavimento, ejecutando varias mesas de trabajo y como se puede verificar en el informe de geotecnia la que finalmente fue aprobada es la que cumple la norma NS-166-EAAB y con la cual se elaboró el presupuesto de obra.

Mediante comunicados 702-2017-eaab-253 del 18 de marzo de 2019, Folios 148 a 151, y 702-2017-EAB-264 del 7 de abril de 2019 Folios 152 y 153, ya enunciados anteriormente, **INPROTEKTO** previamente había ratificado a la Interventoría el diseño estructural del pavimento del sendero peatonal, cumpliendo con la norma NS-166-EAB. . **La empresa de acueducto** pretendió hacernos cambiar esta norma

Durante la construcción, yendo en contra de lo estipulado en el contrato que obliga al contratista a cumplir con las normas, especificaciones y normativa vigente y establecida para la ejecución del contrato de consultoría. El consultor no puede cambiar de mutuo propio la norma de una entidad pública, lo cual implicaría que cada empresa, si lo hiciera, podría manejar a su acomodo las normas, cayendo en un gran error de incumplimiento del contrato. La aplicación de las normas que provienen de una entidad pública se hace porque previamente a su aplicación han sido estudiadas, diseñadas, verificadas tanto en campo como en oficina y finalmente expedidas mediante resolución para su aplicación. **INPROTEKTO** nunca fue notificado que dicha norma no se debería aplicar, por el contrario, la interventoría exigió para la aprobación del diseño de la estructura de pavimento permeable de los senderos peatonales la aplicación de la norma y desecho varias propuestas que hizo el consultor como diseño de dicha estructura de pavimento, ejecutando varias mesas de trabajo y como se puede verificar en el informe de geotecnia la que finalmente fue aprobada es la que cumple la norma ns-166-eaab y con la cual se elaboró el presupuesto de obra. Mediante comunicados 702-2017-EAB-253 del 18 de marzo de 2019, Folios 148 a 151, y 702-2017-EAB-264 del 7 de abril de 2019 Folios 152 y 153, ya enunciados anteriormente, **INPROTEKTO** previamente había ratificado a la Interventoría el diseño estructural del pavimento del sendero peatonal, cumpliendo con la norma NS-166-EAB. . La empresa de acueducto pretendió hacernos cambiar esta norma durante la construcción, yendo en contra de lo estipulado en el contrato que obliga al contratista a cumplir con las normas, especificaciones y normativa vigente y establecida para la ejecución del contrato de consultoría. El consultor no puede cambiar de mutuo propio la norma de una entidad pública, lo cual implicaría que cada empresa, si lo hiciera, podría

Powered by CamScanner

manejar a su acomodo las normas, cayendo en un gran error de incumplimiento del contrato.

La aplicación de las normas que provienen de una entidad pública se hace porque previamente a su aplicación han sido estudiadas, diseñadas, verificadas tanto en campo como en oficina y finalmente expedidas mediante resolución para su aplicación. **INPROTEKTO** nunca fue notificado que dicha norma no se debería aplicar, por el contrario, la interventoría exigió para la aprobación del diseño de la estructura de pavimento permeable de los senderos peatonales la aplicación de la norma y desecho varias propuestas que hizo el consultor como diseño de dicha estructura de pavimento, ejecutando varias mesas de trabajo y como se puede verificar en el informe de geotecnia la que finalmente fue aprobada es la que cumple la norma ns-166-eaab y con la cual se elaboró el presupuesto de obra.

Diseño pavimento – Humedal Jaboque

Para el diseño del pavimento del Humedal Jaboque, **INPORTEKTO** realizó una campaña de exploración geotécnica dividida en dos etapas:

Etapa 1: 14 apiques de 1.5m y a partir de esta profundidad se continuó con sondeo convencional.
Etapa 2: 7 apiques de 1.5m; 18 sondeos manuales y un apique hasta 1.5m y a partir de esta profundidad se continuó con sondeo convencional.

De acuerdo con la exploración geotécnica, **INPROTEKTO** dividió el tramo del humedal en dos zonas geotécnicas, cuya estratigrafía se describe a continuación:

- Zona Geotécnica 1: Superficie del terreno presenta una capa vegetal de 0.12m, seguido de un material granular compuesto por arenas arcillosas y gravas arcillosas, que se extiende a profundidades variables entre 0.6m y 1.5m.

INPROTEKTO nunca fue notificado que dicha norma no se debería aplicar, por el contrario, la interventoría exigió para la aprobación del diseño de la estructura de pavimento permeable de los senderos peatonales la aplicación de la norma y desecho varias propuestas que hizo el consultor como diseño de dicha estructura de pavimento, ejecutando varias mesas de trabajo y como se puede verificar en el informe de geotecnia la que finalmente fue aprobada es la que cumple la norma ns-166-eaab y con la cual se elaboró el presupuesto de obra. Mediante comunicados 702-2017-eaab-253 del 18 de marzo de 2019, Folios 148 a 151, y 702-2017-EAB-264 del 7 de abril de 2019 Folios 152 y 153, ya enunciados anteriormente, **INPROTEKTO** previamente había ratificado a la Interventoría el

Powered by CamScanner

diseño estructural del pavimento del sendero peatonal, cumpliendo con la norma NS-166-EAB. . La empresa de acueducto pretendió hacernos cambiar esta norma durante la construcción, yendo en contra de lo estipulado en el contrato que obliga al contratista a cumplir con las normas, especificaciones y normativa vigente y establecida para la ejecución del contrato de consultoría. El consultor no puede cambiar de mutuo propio la norma de una entidad pública, lo cual implicaría que cada empresa, si lo hiciera, podría manejar a su acomodo las normas, cayendo en un gran error de incumplimiento del contrato. La aplicación de las normas que provienen de una entidad pública se hace porque previamente a su aplicación han sido estudiadas, diseñadas, verificadas tanto en campo como en oficina y finalmente expedidas mediante resolución para su aplicación. **INPROTEKTO** nunca fue notificado que dicha norma no se debería aplicar, por el contrario, la interventoría exigió para la aprobación del diseño de la estructura de pavimento permeable de los senderos peatonales la aplicación de la norma y desecho varias propuestas que hizo el consultor como diseño de dicha estructura de pavimento, ejecutando varias mesas de trabajo y como se puede verificar en el informe de geotecnia la que finalmente fue aprobada es la que cumple la norma ns-166-eaab y con la cual se elaboró el presupuesto de obra.

Diseño pavimento – Humedal Jaboque

Para el diseño del pavimento del Humedal Jaboque, **INPORTEKTO** realizó una campaña de exploración geotécnica dividida en dos etapas:

Etapa 1: 14 apiques de 1.5m y a partir de esta profundidad se continuó con sondeo convencional.
Etapa 2: 7 apiques de 1.5m; 18 sondeos manuales y un apique hasta 1.5m y a partir de esta profundidad se continuó con sondeo convencional.

De acuerdo con la exploración geotécnica, **INPROTEKTO** dividió el tramo del humedal en dos zonas geotécnicas, cuya estratigrafía se describe a continuación:

- Zona Geotécnica 1: Superficie del terreno presenta una capa vegetal de 0.12m, seguido de un material granular compuesto por arenas arcillosas y gravas arcillosas, que se extiende a profundidades variables entre 0.6m y 1.5m.

- Zona Geotécnica 2: Superficie del terreno presenta una capa vegetal de 0.11m, seguido de un material granular compuesto por gravas arcillosas y arenas arcillosas, que se extiende a profundidades cercanas a 0.80m

Powered by CamScanner

Por otra parte, para el diseño de las estructuras de pavimentos a nivel de Sendero Compartido, Sendero Ecológico y Vías y/o acceso para mantenimientos, **INPROTEKTO** señaló que de acuerdo con el criterio de la componente de Urbanismo y Arquitectura, los senderos peatonales debían diseñarse en una superficie en concreto permeable. A continuación en la Figura 4 se presentan los parámetros que usó **INPROTEKTO** para el **diseño del sendero compartido**, los cuales, siguen las metodologías establecidas en la norma AASHTO 93 y la Cartilla de andenes para diseño y construcción del espacio público del IDU.

Figura 4 Parámetros de diseño - concreto permeable - Humedal Jaboque

	Parámetro	Alternativa 1
Concreto	Módulo de Rotura (kg/cm²) PCC	30
	Módulo de Rotura (psi) PCC	429
	Módulo de Rotura (Mpa) PCC	2.9
	Contenido de Vacíos	Entre 15 y 25%
	Permeabilidad	de 0.20 – 0.50 cm/seg
	Tamaño máximo de agregado	12 mm
	Peso unitario	70% del concreto convencional
	Granulometría	de acuerdo con ASTM C33 (3/8" a No. 50)
	CBR (%)	**Zona 1:** 2.15%. **Zona 2:** 0.75%
Subrasante	CBR sobre el mejoramiento (%)	**Zona 1:** 3.2%. **Zona 2:** 3.0% Se adopta un CBR de 3.0% para todo el Proyecto sobre la capa de mejoramiento
	Ksbr (K de la subrasante en Mpa/m)	28
	K compuesto subrasante (Mpa/m)	50
	Perdida de Soporte	3.0
	Ksubras corregido efectivo (Mpa/m)	3.0
Tránsito	Ejes Equivalentes de 8,2 Ton (Teniendo en cuenta la Cartilla de Andenes del IDU)	25.000
Parámetros AASHTO	Serviciabilidad inical	4.5
	Serviciabilidad final	2.0
	Perdida de serviciabilidad	2.5
	Confiabilidad	50%
	Desviación estándar normal	0
	Error estándar combinado	0,45
	Coeficiente transferencia de carga	4.2
	Coeficiente de Drenaje	0,80

INPROTEKTO presentó entonces dos alternativas de intervención:

- **Alternativa 1** (Impermeabilización en la base): Para los senderos de complementación y senderos de conexión en una superficie en concreto permeable sobre una capa de arena de nivelación de 5cm de espesor, dispuesto sobre el material de base granular, en conjunto con una geomembrana sobre el material de sello, para impermeabilización del mejoramiento del suelo. Estos materiales permitirán conducir el agua objeto de percolación del concreto permeable hacia una tubería perforada de drenaje. Toda la estructura mencionada debe estar dispuesta sobre un mejoramiento de la subrasante con materiales tipo rajón con su respectivo sello en sub-base granular. En la Figura 5 se presenta el esquema general de la alternativa de intervención.

Powered by CamScanner

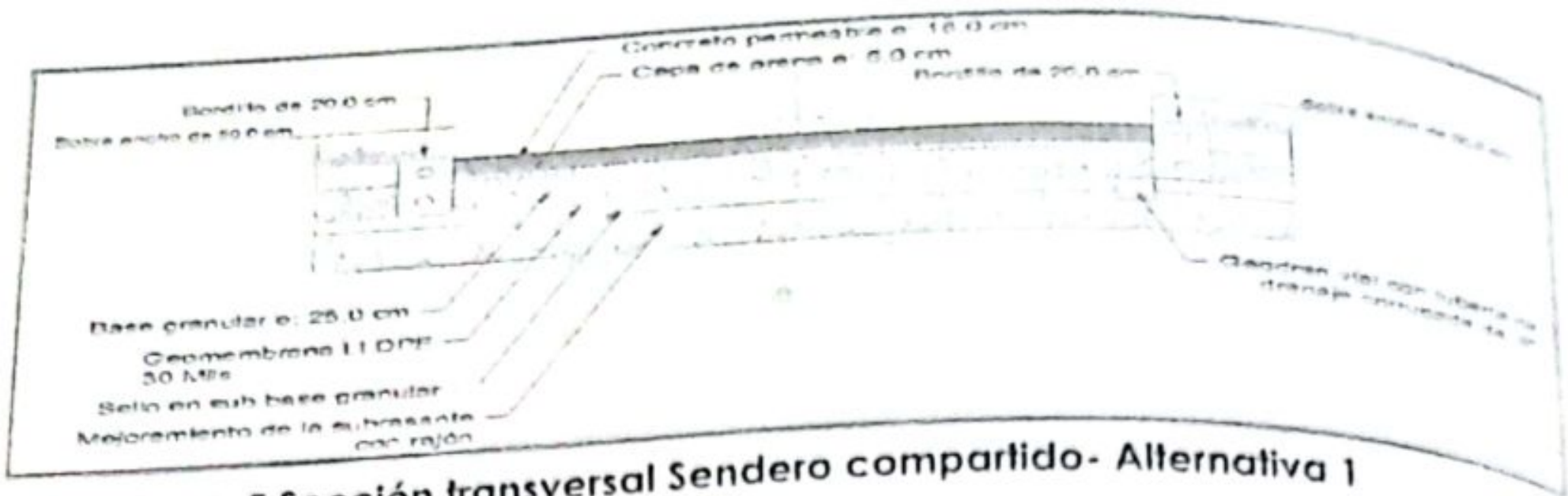

Figura 5 Sección transversal Sendero compartido- Alternativa 1

- **Alternativa 2** (Sin Impermeabilización en la base): Superficie en concreto permeable con su respectivo material de gradación, discontinua de tamaño máximo 25mm, acompañado de un Geotextil NT 1600 que permita el libre flujo de agua, instalando sobre la sub-base granular empaquetada en un Geotextil NT 3000 el cual garantiza la filtración de agua hacia la capa de Rajón y permita la protección de material de sub-base ante la migración de finos. Lo anterior dispuesto sobre un mejoramiento de la sub-rasante con materiales tipo Rajón con su respectivo sello en sub-base granular. En la Figura 6 se presenta el esquema general de la alternativa de intervención

Figura 6 Sección transversal Sendero compartido- Alternativa 2

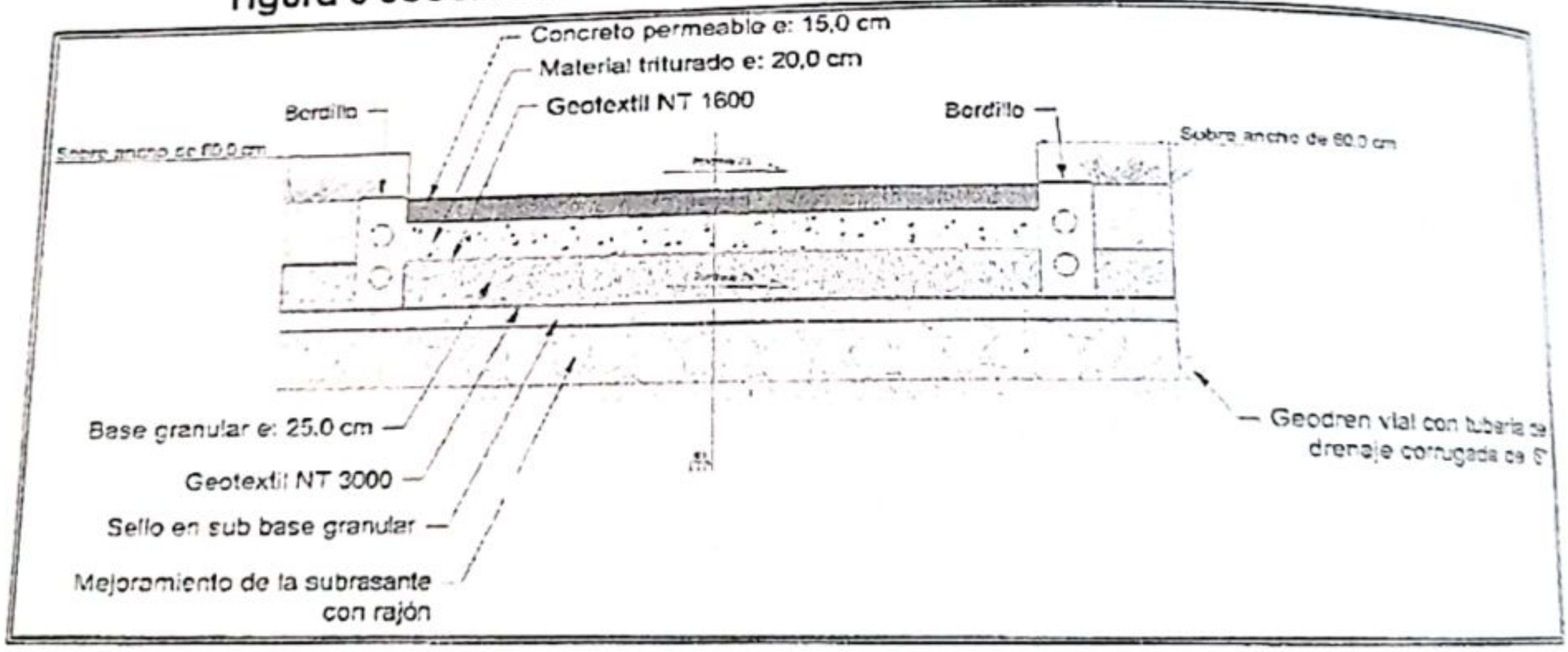

Seguido a esto, **INPROTEKTO** presentó las especificaciones técnicas de los materiales necesarios para construir los senderos compartidos:

- Concreto permeable de Módulo de Rotura 3.0MPa – ASTM C33
- Concreto estampado del Módulo de Rotura 4.1 MPa
- Grava de gradación discontinua T max 25mm
- Capa de nivelación: BS en 13242 (NS 166)
- Base Granular BG_C: Sección 400-111 IDU-2011

Powered by CamScanner

Estructura Sendero Combinado

El asesor en geotecnia de **INPROTEKTO** destacó que en el desarrollo del Contrato de Consultoría N°1-02-25100-00702-2017 presentó dos alternativas finales de diseño de concreto permeables.

El asesor en geotecnia de **INPROTEKTO** resaltó que en el desarrollo del Contrato de Consultoría N°1-02-25100-00702-2017 se presentaron siete (7) versiones del informe final, que incluyó cambios en el diseño de acuerdo con las observaciones y solicitudes planteadas en mesas de trabajo, destacando la siguiente cronología:

- En la versión 0 del informe, **INPROTEKTO** propuso un pozo de absorción en conjunto con un grupo de geosintéticos para controlar las deformaciones de la estructura del pavimento por condiciones particulares del proyecto. La **interventoría de Elsa Torres** no aprobó esta alternativa.
- Por solicitud de la **interventoría de Elsa Torres**, el diseño de las capas de la estructura de pavimento debía seguir los lineamientos de la NS-166, por ende, se debía incluir una capa de nivelación (arena). Así mismo, **INPROTEKTO** presentó las recomendaciones dadas por los fabricantes de concretos permeables.

Dado que **INPROTEKTO** ajustó en su totalidad las observaciones de la **Interventoría, INPROTEKO** considera que es la **interventoría de la Ingeniera Elsa Torres** quien debe exponer o resolver las inquietudes de la pertinencia de la capa de nivelación.

- El 2 de abril de 2019, mediante el memorando 00702-2017-EAAB-00261 enviado a **la interventoría de Elsa Torres, INPROTEKTO** respondió a las observaciones del Contratista de Obra Juan Amarillo. En cuanto a los Senderos de Complementación, **INPROTEKTO** describió las condiciones de diseño, así:

+ Alternativa 1 (Impermeabilización en la base): Para los senderos de complementación y senderos de conexión en una superficie en concreto permeable sobre una capa de arena de nivelación de 5cm de espesor, dispuesto sobre el material de base granular, en conjunto con una geomembrana sobre el material de sello, para impermeabilización del mejoramiento del suelo. Estos materiales permitirán conducir el agua objeto de percolación del concreto

Powered by CamScanner

permeable hacia una tubería perforada de drenaje. Toda la estructura mencionada debe estar dispuesta sobre un mejoramiento de la subrasante con materiales tipo rajón con su respectivo sello en sub-base granular. La sección transversal se aprecia en la Figura 7

Figura 7 Esquema General Sección Transversal del sendero compartido - Alternativa 1

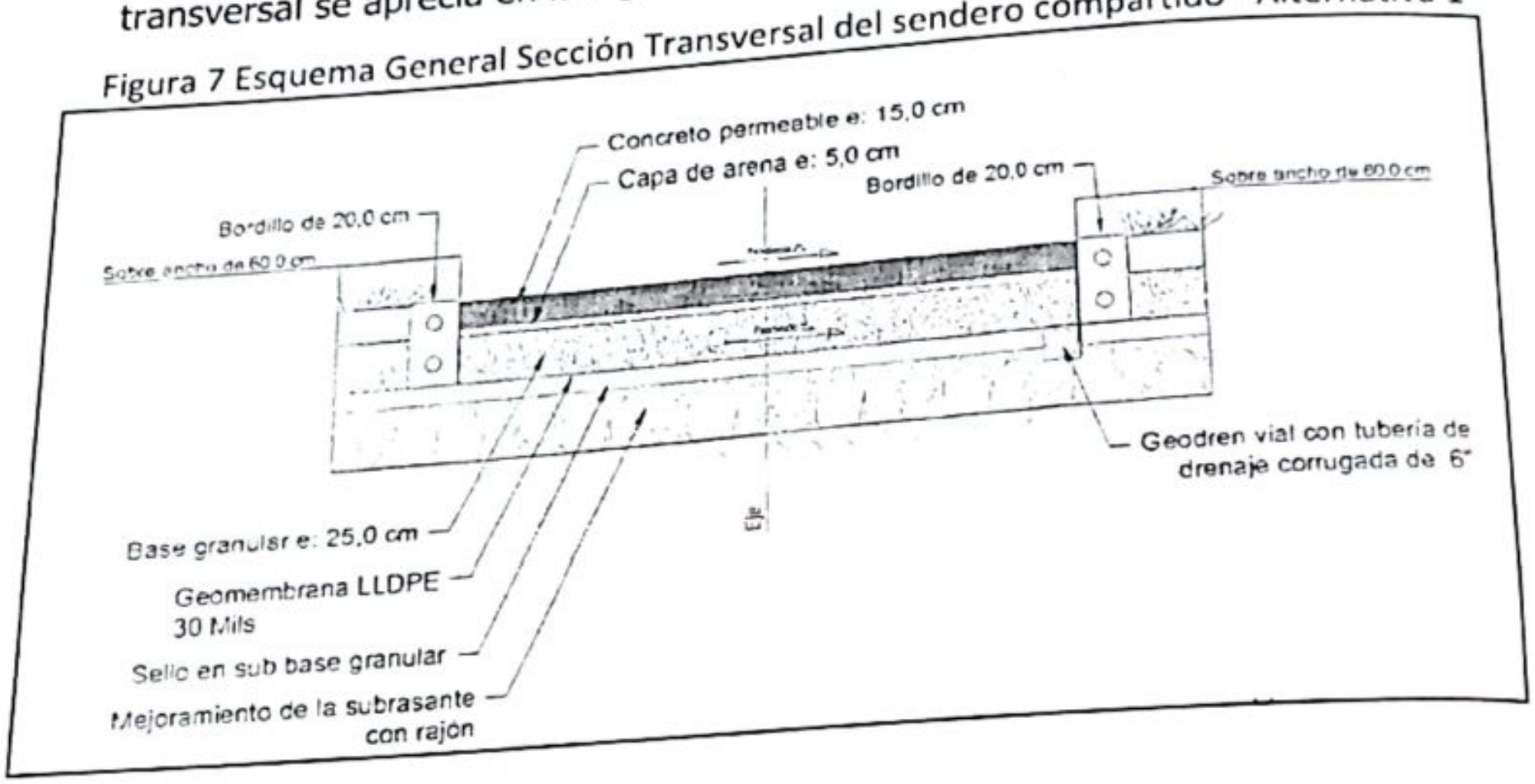

+ Alternativa 2 (Sin Impermeabilización en la base): Superficie en concreto permeable con su respectivo material de gradación, discontinua de tamaño máximo 25mm, acompañado de un Geotextil NT 1600 que permita el libre flujo de agua, instalando sobre la sub-base granular empaquetada en un Geotextil NT 3000 el cual garantiza la filtración de agua hacia la capa de Rajón y permita la protección de material de sub-base ante la migración de finos. Lo anterior dispuesto sobre un mejoramiento de la sub-rasante con materiales tipo Rajón con su respectivo sello en sub-base granular.

- El 2 de abril del 2019, se realizó una reunión entre la **EAAB-ESP,** el **Consorcio Esperanza Jaboque,** la **Interventora Elsa Torres Arenales** y representares de **INPROTEKTO**; en dicha reunión se discutió sobre los inconvenientes presentados en el análisis topográfico realizado por el **Consorcio Esperanza Jaboque**. En dicha reunión, luego de la revisión hecha por parte de **INPROTEKTO** y los demás participantes en la misma concluyeron que se debe a un aumento del césped y maleza en algunos puntos y a posibles movimientos de tierra. Se concluyó además que al ajustar la información de los puntos (JAB-7 y JAB-8) con lo que presentó **INPROTEKTO** en su informe de diseño, coincidió en la gran mayoría y las

Powered by CamScanner

diferencias se pueden manejar en obra, por ende, se aprobó el replanteó y continuación de la obra.

- El 5 de abril de 2019, la **EAAB-ESP** envió un requerimiento de aclaración sobre el diseño de la estructura de pavimento del sendero compartido (véase Figura 7), debido a las recomendaciones de Cemex, proveedor de concreto del Contratista de obra. A continuación, se cita a letra textual el concepto de Cemex:

"Siguiendo el contexto anterior y explicación de la funcionalidad de concreto Previa (concreto permeable, aclaración fuera de cita), donde este debe cumplir un objetivo y es permitir el paso del agua hacia capas inferiores y posteriormente el encause de esta por medio de otras estructuras, recomendamos que el material de soporte del concreto Previo "No" debe estar apoyado sobre arena porque como lo expuse anteriormente y de igual forma se comenta en el correo anterior, al ingresar el agua al concreto poroso y seguir la línea de flujo del agua arrastra a todos los finos colmatando los materiales y estructuras que apoyan los drenajes, generando una colmatación en el sistema y contaminación del Previa por sello de los poros"

Posteriormente, el especialista de Cemex recomienda dos métodos de instalación del Concreto permeable, los cuales, se cita a continuación:

- Instalar el concreto permeable directamente sobre el suelo existente, el cual, debe ser compactado de tal manera que garantice una superficie estable uniforme y nivelada. Para este caso, se requiere conocer la permeabilidad de los suelos que sirvan de soporte para el concreto permeable.

- Instalar el concreto permeable sobre suelos areno-arcillosos, donde el nivel de comparación es definido directamente por el ingeniero a cargo del diseño; en este caso, se recomienda dejar el suelo existente como subrasante con la compactación determinada en el estudio de pavimento (no se debe sobrecompactar suelos potencialmente expansivos), e instalar sobre el suelo natural un geotextil que evite el paso de finos hacia la capa superior que debe estar conformada por piedras de gradación abierta (abundante cantidad de grava y cantidad moderada de finos menores al 10%) o cualquier material permeable adicional con un espesor de capa del orden de 15cm.

- Finalmente, Cemex recomienda dos métodos para conducir el agua que pasa a través del concreto permeable, los cuales se muestran citan a continuación:

Powered by CamScanner

- Método 1: Recolección de aguas bajo el concreto permeable – Ejemplo: Hacer una serie de sistemas de absorción donde se recolectarán las aguas, la cuales se rellenan con triturado de 4". Este relleno se aplicará en pozos y en toda el área. Sobre esta capa se puede aplicar otra capa de relleno con grava de ¾" en un espesor de 5cm que se compacta por medios mecánicos. Finalmente, sobre esta base se funde el concreto permeable."

- Método 2: Recolección de aguas laterales al Permeable para ser conducidos o reutilizados – Ejemplo: El suelo se impermeabiliza de la emulsión asfáltica Catiónica de rompimiento lento CLR-1 o en su defecto aplica una CRR, con el objeto que sea el mismo concreto el que canalice las aguas impidiendo así, infiltración del agua en los granulares de soporte de las losas previniendo la socavación. Los materiales granulares pueden ser recebo tipo B-200, agregando cemento en una proporción del 3% en un espesor variable de 0.10m a 0.15m para mejorar el comportamiento mecánico del suelo y sobre esta base se puede colocar un geotextil a manera de prevenir el arrastre o contaminación de finos del permeable para finalmente sobre esta tela instalar el concreto permeable

- En el informe de geotecnia y pavimentos del humedal Jaboque aprobado por la interventoría se definió el tipo de estructura de la vía que tendrán los senderos combinados y senderos de ensanche, en el cual aparecen todos los detalles de ensayos de laboratorio y de diseño de dicha estructura el cual no había sido consultado por el contratista de obra. Además se dio aclaración mediante el oficio 0702-2017-EAB-0260 del 29 de marzo de 2019, el cual iba acompañado del informe de la especialista en geotecnia, informe que explica claramente los puntos solicitados y se recuerda que se habían entregado 2 alternativas finales de diseño en Concreto permeable. Folios 476 al 479 ya presentados anteriormente

5.3 DISEÑO GEOMETRICO HUMEDAL JABOQUE

El consultor mediante los siguientes documentos, informó tanto a la **Empresa de Acueducto** como a la **Interventoría**, que aunque esta fue coparticipe de los mismos ya que expido aprobación de los diseños para la ejecución de las obras, la misma debe conocer al detalle cada uno de estos documentos y el proceso de aprobación de los diseños realizados del sendero peatonal de Jaboque:

Powered by CamScanner

369

Nota: *Todos los oficios, archivos y anexos de soporte que se enuncian a continuación, se encuentran en una* **CARPETA DE SOPORTES** *, que se anexa a éste informe, la cual se puede consultar por el* **número de Folio o folios** *, pues está ordenado de ésta manera.*

** La Interventoría mediante memorando INTDISEÑOSTEC- 261-2017 del 28 de agosto de 2019 Folios 175 a 177, informa a* **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO** *que ratifica el diseño que había sido aprobado a* **INPROTEKTO** *en noviembre de 2018 indicando que los tramos del sendero peatonal que estaban fuera del humedal se deberían señalizar como tramos zonas 30. Esta fue una decisión y solicitud que la Interventoría hizo al consultor para elaborar los diseños del humedal Jaboque y que adicionalmente dichos tramos se deberían rehabilitar en la estructura del pavimento. También indica en este documento que los* **diseñadores** *del contrato de* **arquitectura, urbanismo y paisajismo**, *ajenos a* **Inprotekto** *todos, y la* **empresa de acueducto** *mediante mesas de trabajos y trámites interadministrativos, definirían el diseño definitivo de dichos tramos fuera del humedal.*

** Lo anterior permite ver que* **INPROTEKTO** *no tomo parte de esta decisión, máxime cuando la empresa de acueducto le definió al diseñador urbanista el corredor del sendero peatonal a diseñar, lo cual se realizó 5 meses antes del inicio del contrato de* **INPROTEKTO**.

** Mediante oficio 702- 2017-EAB- 309 del 12 de julio de 2019, Folios 178 y 179,* **INPROTEKTO** *fue informado que el contratista de obra,* **consorcio Esperanza Jaboque**, *haría los ajustes al trazado del sendero combinado, previo aval de la Interventoría del contrato del diseñador de urbanismo para que posteriormente* **INPROTEKTO** *hiciera los ajustes a los diseños técnicos que ya habíamos elaborado y que habían sido aprobados por nuestra interventora* **ELSA TORRES**.

** Mediante comunicado 702-2017-EAB-310, del 17 de julio de 2019, Folios 180 y 181, ya enunciados anteriormente,* **INPROTEKTO** *entrega un archivo de Excel con la localización de las zapatas del sistema palafitico, a pesar que esta información estaba consignada en los respectivos planos DWG, del sistema palafitico aprobado por nuestra* **Interventoría**.

** Mediante comunicado 702-2017-EAB-317 del 30 de julio de 2019, Folios 182 a 195 ya enunciados anteriormente por solicitud de la* **interventoría**, **INPROTEKTO** *hace entrega de la estructura del pavimento de las vías a rehabilitar, que formarían parte del sendero peatonal pero que están por fuera de los límites del humedal Jaboque.*

Powered by CamScanner

* Mediante comunicado 702-2017- EAB-320 del 13 de agosto de 2019, Folios 196 a 203, ya enunciados anteriormente, por solicitud de la **Interventoría** se hace entrega de la señalización de las vías que están por fuera del humedal, pero que forman parte del sendero peatonal.

* Mediante comunicado 702-2017-EAB-324 del 23 de agosto de 2019, Folios 204 a 211, ya enunciados anteriormente, nuevamente el consultor envía los planos de señalización con los ajustes solicitados por la Interventoría, relacionados con aclaración de direcciones de los tramos señalizados.

* Mediante comunicado 702-2017-EAB-330 del 20 de septiembre de 2019 Folios 212 y 213 se informa a la interventoría que la doctora **BIBIANA RODRIGUEZ** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** de Bogotá, mediante mesa de trabajo interna de la empresa de acueducto de Bogotá con el contratista y el diseñador urbanístico, decide modificar el diseño del trazado del sendero del humedal Jaboque, lo cual realizará el **contratista de obra**, con el aval del **diseñador urbanístico** para posteriormente ajustar los diseños técnicos que contractualmente habíamos ya realizado y entregado.

* Mediante comunicado 702-2017-EAB - 339 del 28 de octubre de 2019, Folios 214 y 215, informamos a la **Interventoría** que el ajuste al diseño había sido realizado por el contratista de obra y entregado al **diseñador urbanista Connatural** que es el responsable de dichos diseños, pero que **INPROTEKTO** no había recibido dicho ajuste para tenerlo en cuenta en el reajuste de nuestros **diseños técnicos** que ya habían sido aprobados por la **Interventoría**.

* Mediante comunicado 702- 2017- EAB- 346 del 2 de diciembre de 2019 Folios 216 y 217, **INPROTEKTO** hace entrega a la **Interventoría** de los rediseños geométricos elaborados, teniendo en cuenta **el ajuste del diseño de urbanismo** que hizo el **contratista de obra** y la **empresa de acueducto** para modificar el trazado de los tramos de vía que inicialmente quedaron por fuera del humedal, pero que con este nuevo diseño, quedan nuevos tramos por el área interna del humedal.

- COMO SE PUEDE OBSERVAR EN ESTE PUNTO, SE OBTIENEN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- El trazado del **diseño urbanístico** del sendero peatonal de Jaboque fue entregado a **INPROTEKTO** cinco (5) meses después de iniciados los diseños del consultor urbanista connatural y en teoría debía estar listo cuando nos contrataron.

Powered by CamScanner

- El diseño del corredor del sendero peatonal fue **elaborado** por los arquitectos urbanistas y **aprobado** con la Interventoría de dicho contrato y por la **empresa de acueductos y alcantarillados de Bogotá.**

370

- El ajuste del diseño urbanístico del corredor fue elaborado tanto por el **contratista de obra** como por el **consultor urbanista** que los habia realizado inicialmente y que corresponde a un contrato independiente del que realizo **INPROTEKTO** y que contó con una aprobación de la **Interventoría** de dicho contrato.

- **INPROTEKTO** simplemente colaboró con la elaboración de los rediseños geométricos y de las redes, con base en el trazado reajustado por el **contratista de obra** y el **diseñador urbanista.**

- **INPROTEKTO** entregó a la **Interventoría**, el diseño que se le solicitó y fue avalado y aprobado por la misma y por la **EAB**, de acuerdo con el corredor que previamente se había seleccionado para realizar dichos diseños.

5.5-PUENTE PEATONAL HUMEDAL JUAN AMARILLO

Nota: Todos los oficios, archivos y anexos de soporte que se enuncian a continuación, se encuentran en una **CARPETA DE SOPORTES** , que se anexa a éste informe, la cual se puede consultar por el **número de Folio o folios** , pues está ordenado de ésta manera.

Sobre el tema señalar lo siguiente:

Mediante documento 702-2017-EAB-326 del 5 de septiembre de 2019, Ver Folios 228 a 240, **INPROTEKTO** aclara a la **EMPRESA DE ACUEDUCTOS DE BOGOTA** los parámetros y criterios utilizados, basados en la información entregada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA**, el 18 de enero de 2018, según el cual se debía utilizar esta información para el diseño del puente peatonal. Dicho informe determina los niveles de agua que tendrá el humedal juan amarillo para diferentes periodos de retorno, especialmente el periodo de retorno de 100 años, el cual según los aportes de agua de las cuencas aferentes y su comportamiento hidrológico e hidráulico, podía alcanzar niveles de agua de 2541, 2542 y 2543 metros sobre el nivel del mar dependiendo de la variación de niveles que presente el rio Bogotá que es el control hidráulico natural de todo el sistema. Se hizo una simulación hidráulica de operación del humedal juan amarillo, como se hace en un embalse normal y el estudio concluyo que el nivel máximo que puede alcanzar el humedal juan amarillo, bajo la influencia del rio Bogotá es de 2543 metros sobre el nivel del mar, dato que fue utilizado para determinar el galibo en el diseño del puente peatonal que une el tercio alto con el medio del humedal juan amarillo.

Powered by CamScanner

En este informe entregado por la **Empresa de Acueducto**, "*Actualización Modelo Hidráulico del humedal Juan Amarillo*" de Diciembre 20 de 2017 que se anexa como Folios 549 al 571, entregado a **INPROTEKTO** el 18 de enero de 2018, el estudio resalta que el humedal juan amarillo funciona como un embalse, donde la relación nivel – volumen está regulada tanto por los volumenes de agua que le entran al embalse por las cuencas aferentes como por el nivel de control de salida que presenta el rio Bogotá, su control natural.

Este estudio anteriormente mencionado y entregado por la **Empresa de Acueducto** al consultor **Inprotekto** no fue modificado ni se entregó una nueva versión del mismo por parte de la EAB ni de la **interventoria** en la cual se indicara que las conclusiones obtenidas y que son la base para el diseño del puente peatonal, hubiesen cambiado o que se debería revisar la cota del nivel máximo porque se podrian tener dudas del mismo.

El consultor **Inprotekto** revisó la información entregada por la Empresa de Acueducto el 18 de enero de 2018, la cual encontró consistente y válida para la determinación del nivel máximo del humedal juan amarillo, para un periodo de retorno de 100 años. **Por ésta razón Inprotekto utilizó la cota de éste estudio 2.543 m.s.n.m en los diseños del puente.**

En Agosto 29 de 2019 (un año y 7 meses después) la Empresa de Acueducto de Bogotá mediante oficio 102001-2019-0694 Ver Folios 2 a 6 de carpeta de soportes, refiriéndose a un memorando interno 2620001-2018 – DIE – 080, indica que la cota máxima de inundación es 2545, dos metros por encima de la dada 2543, por la **Empresa de Acueducto** en enero de 2018, lo cual representó un nuevo rediseño del puente peatonal en el humedal Juan Amarillo. Situación de la cual **INPROTEKTO** no es responsable, **pero que evidentemente atrasaron la obra de Juan amarillo.**

En el Estudio inicialmente entregado el 18 de enero de 2018 los resultados de los análisis realizados por la **EAAB-ESP** mostraron una variación poco considerable en cuanto a la profundidad del flujo del Humedal Juan Amarillo para tres (3) escenarios evaluados. En la figura siguiente, se muestra el mapa de profundidad de flujo para dichos escenarios, corroborando la conclusión de la **EAAB-ESP**.

Profundidad de flujo humedal Juan Amarillo Tr 100 años. (a) Condición inicial 2543 m.s.n.m.; (b) Condición inicial cota 2542msnm; (c) Condición inicial cota 2541msnm

Powered by CamScanner

(a)

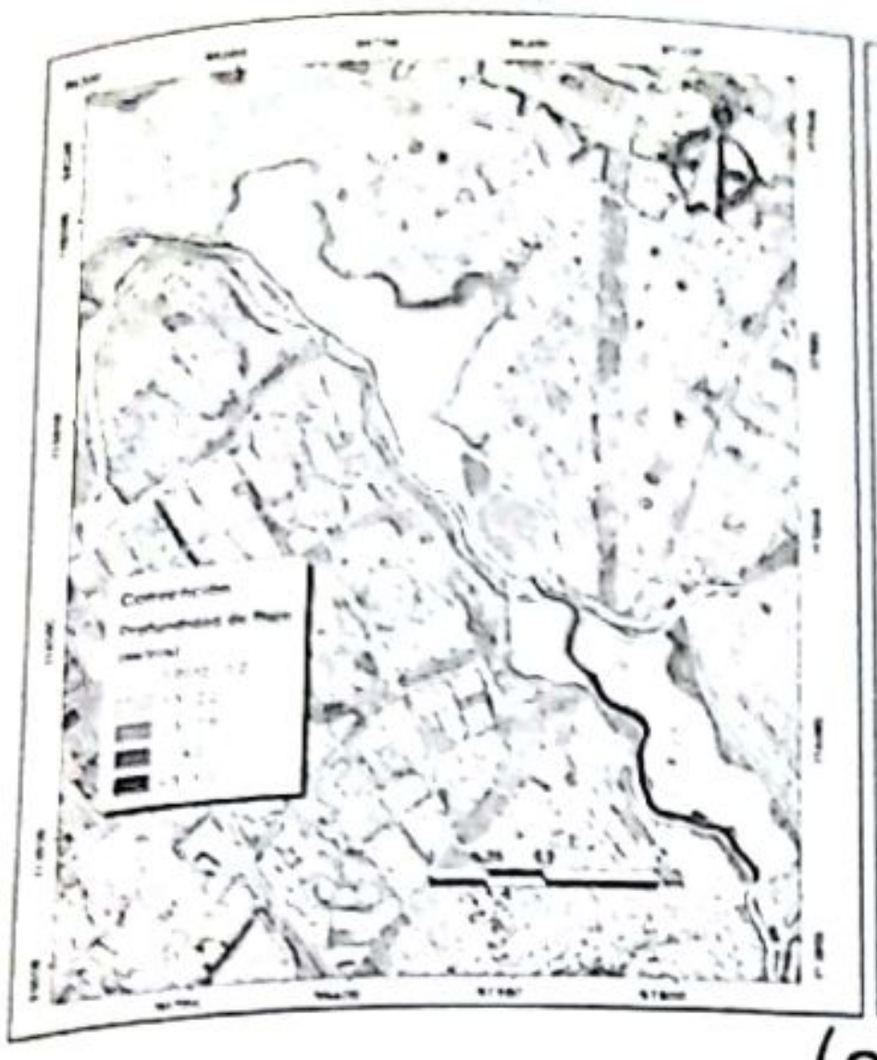

(b)

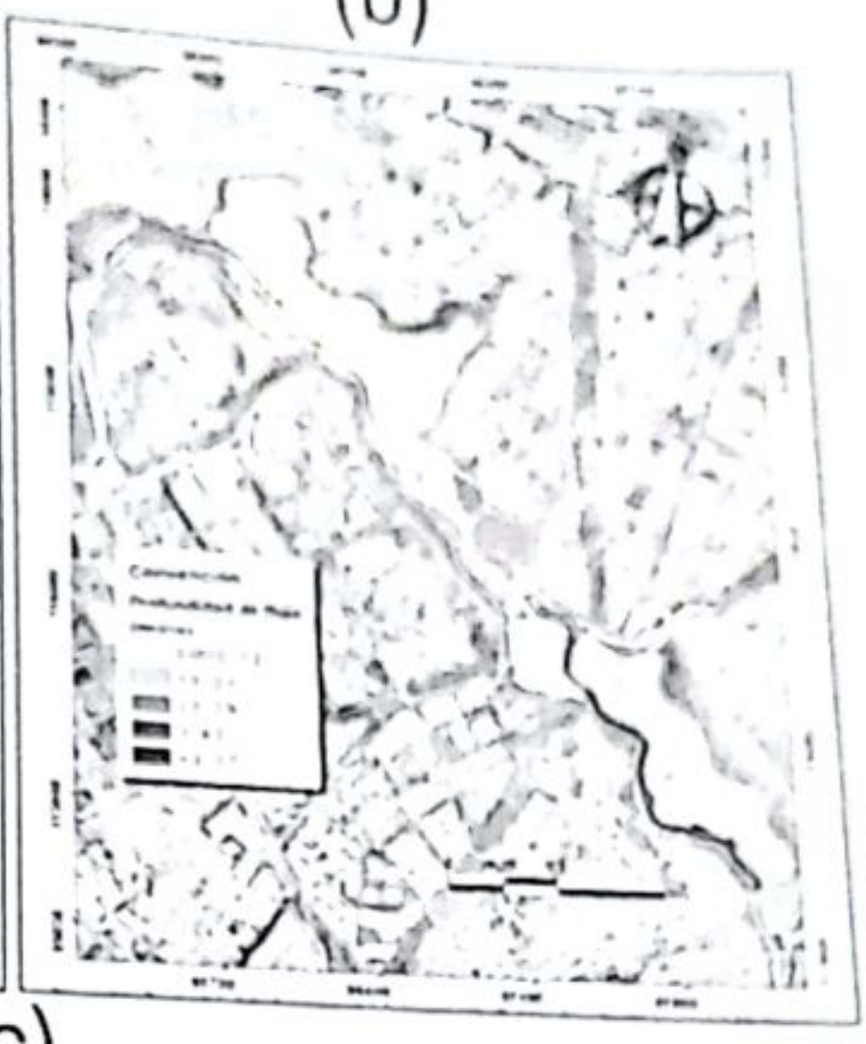

(c)

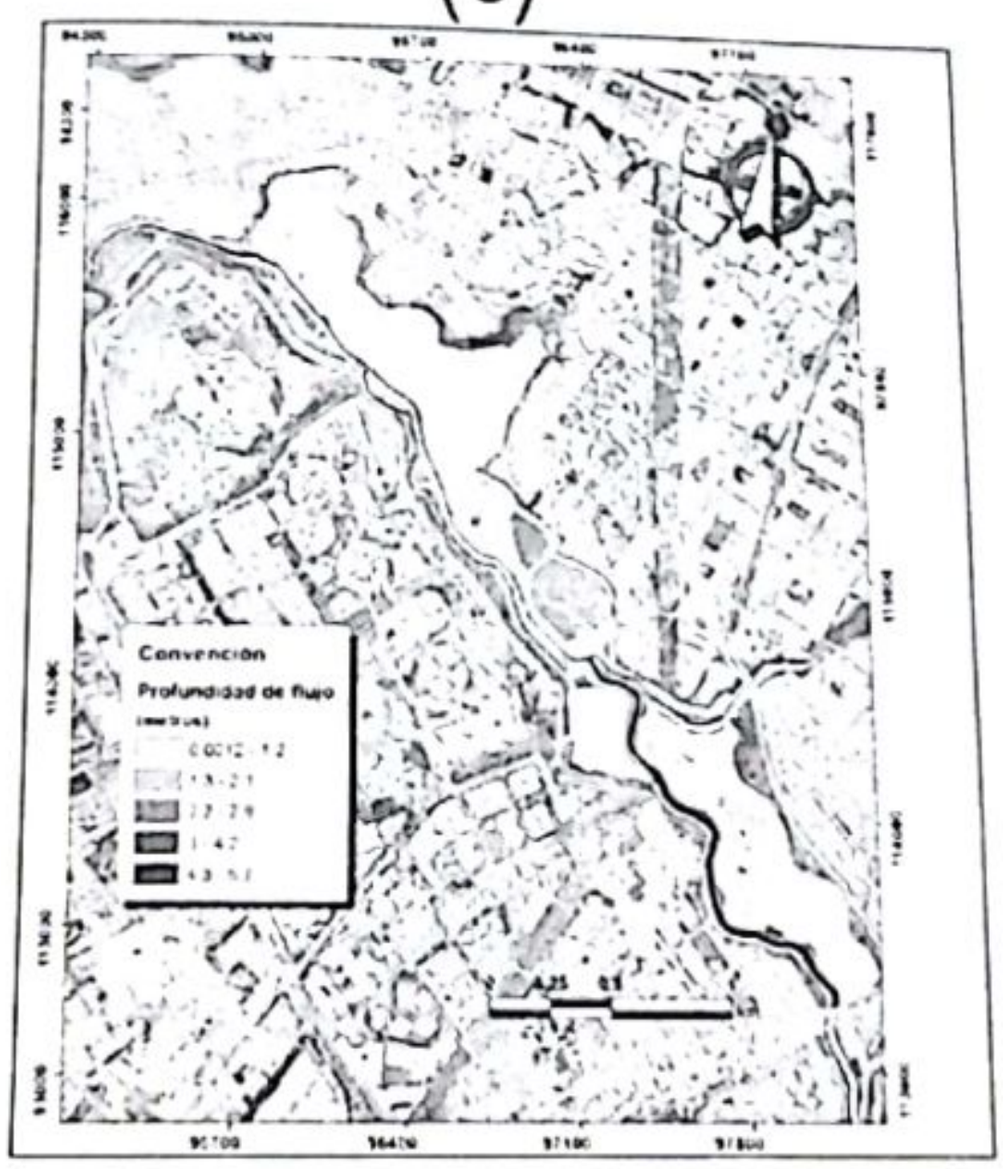

Como conclusiones del estudio realizado por la DIE, se cita a letra textual:

"Los resultados de la modelación muestran que no se presenta una variación significativa de extensión ni profundidades máximas al considerar varias condiciones de niveles iniciales en el humedal, sin embargo, se ***recomienda utilizar los resultados obtenidos con la condición inicial de 2543 m.s.n.m.*** *como un resultado conservador del área inundada al transitar por el humedal el caudal correspondiente al período de retorno de 100 años.."*

Powered by CamScanner

Por lo anterior, se considera es adecuado el uso de la cota máxima de inundación 2543msnm, dado que es el valor suministrado por la **EAAB-ESP** para el diseño del puente peatonal que conecta el Tercio Medio con el Tercio Alto del Humedal Juan Amarillo.

Localización del Puente Peatonal sobre río Bogotá

Durante el replanteo en campo de los apoyos del puente que conecta el Tercio Medio con el Tercio Alto del Humedal Juan Amarillo, el **Contratista de Obra** encontró una interferencia de uno de los apoyos del puente con una tubería de redes secas, por lo cual, solicitó a la **EAAB-ESP** (quien trasladó la solicitud a **INPROTEKTO**), se ajustara la localización del apoyo, de tal manera que se pudiera continuar con la construcción del puente. Posteriormente, **INPROTEKTO** hizo la re-localización del apoyo del puente, **sin variar los diseños entregados a** la **Interventoría** de la Ingeniera **Elsa Torres Arenales** y **aprobados** por ella.

El 10 de septiembre de 2019, mediante comunicado No 702-2017-EAB-327 Ver Folios 244- 245, del archivo de soportes, se hace entrega del ajuste de localización del puente del humedal Juan Amarillo, sin que esto implique cambios en los diseños, ni en las cantidades de obra ni en el presupuesto del mismo. Dicho ajuste consistió en desplazar ligeramente el puente peatonal para evitar el cruce de una zapata de la cimentación del puente con una tubería de acueducto existente, lo cual se logró hacer, manteniendo los criterios de diseño, especificaciones, cantidades y presupuesto del diseño inicialmente elaborado

6. CONCLUSIONES

Las solicitudes de aclaraciones por parte de los **Contratistas de obra** a cargo de la construcción de los Corredores Ambientales Humedal Jaboque y Juan Amarillo a la **EAAB-ESP**, quien trasladó dichas solicitudes de aclaraciones a la firma **INPROTEKTO,** que como ya indiqué, desarrolló los estudios y diseños técnicos y fueron resueltos por nuestra firma, la cual ratificó que los diseños fueron aprobados por la **interventoría** y que con las respuestas dadas por nuestra firma **Inprotekto** se demostró que no era necesario hacer cambios en los diseños y en algunos casos simplemente se hicieron aclaraciones para facilitar el mejor entendimiento de los diseños entregados y aprobados tanto por la **interventoria** como por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**.

Las falencias de la **EAAB-ESP** son:

Powered by CamScanner

6.1. Estructuración deficiente del Marco Contractual

Una vez se analizó la información que entrego la **Empresa de Acueducto**, se detectó que dicha empresa no contaba con un anteproyecto real ya que el total de estructuras que se iban a construir solo fue definido cuando los urbanistas, paisajistas y arquitectos entregaron los diseños definitivos, que se fueron conformando en la medida que se iban detectando necesidades del proyecto, lo cual hizo que la estructuración del marco contractual presentara deficiencias ya que el objeto contractual no incluía todas las estructuras que se debían proyectar y diseñar, aspecto que solo durante la ejecución se evidenció.

La delimitación de la ronda hídrica que debió entregarse durante los estudios previos del contrato, se entregó al contratista (**Inprotekto**) el 23 de marzo de 2018, es decir 203 días después del inicio del contrato, generando retrasos en la ejecución de los diseños del corredor ambiental humedal juan amarillo; así mismo, durante construcción del puente peatonal, se presentaron inconvenientes en cuanto a la cota máxima de inundación del humedal juan amarillo, ya que **Inprotekto** trabajo con la cota 2543 msnm, valor recomendado por la **eaab-esp** en el memorando interno 2620001-2017-die-426 elaborado por el departamento interno especializado de la **eaab-esp**, sin embargo, en la etapa de construcción del puente, la **eaab-esp** mediante el memorando interno 262001-2018-die-080 indicó que la cota de inundación máxima del humedal juan amarillo debió ser 2545 msnm. Todos los soportes han sido mencionados en los capítulos anteriores y se encuentran en la carpeta de soportes.

Por otra ya que no se presentó una contextualización adecuada de las características del proyecto, no se delimitó el área de influencia de los corredores ambientales, ni se muestra la implantación de las posibles obras arquitectónicas y paisajísticas, que si bien su diseño se estaba desarrollando mediante la ejecución de un contrato en paralelo (sin especificar la/s firmas o consorcio/s a cargo de los diseños arquitectónicos y paisajísticos de los corredores ambientales) al que se buscaba contratar con esta invitación pública, a la fecha, se debía tener por lo menos un anteproyecto, la metodología de trabajo y un esquema general de las obras proyectadas.

El consultor no debe asumir la responsabilidad de los retrasos generados por los reprocesos de la componente paisajística y arquitectónica, ya que dicha información debió ser entregada oportunamente por el **Acueducto** con la aprobación de dichos productos por parte de las interventorías a las que les correspondía, así como del acueducto, lo cual no sucedió como ya lo hemos descrito a lo largo de este documento.

Powered by CamScanner

6.2. Articulación entre los contratos de Diseño Paisajístico-Arquitectónico y el nuestro [Técnico]:

La **EAAB-ESP** estructuró el proceso de contratación para la elaboración de los Estudios y Diseños de los Corredores Ambientales Humedal Jaboque y Juan Amarillo en conjunto con el contrato para la Elaboración de los estudios Paisajísticos y arquitectónicos de los Humedales Jaboque y Juan Amarillo, de tal manera que "*la propuesta de diseño debía armonizar en un 100 % con el diseño arquitectónico, urbano y paisajístico, que se estaba desarrollando, de los corredores ambientales*", y se manejaron como contratos aislados, sin estructurar una metodología para la articulación y el empalme entre los dos contratos que sirviera de marco contractual que regulara aspectos fundamentales para el desarrollo del Contrato de Diseño como el flujo de información del componente arquitectónico-paisajístico al componente técnico, los plazos para entregar versiones finales por parte de la componente arquitectónico-paisajística y las implicaciones de atrasos en la culminación de los productos finales por parte del área arquitectónica y paisajística, y las estrategias para re-organizar el cronograma de la componente técnica (**INPROTEKTO**) y evitar retrasos e incumplimientos en la entrega de los Estudios y Diseños de los Corredores Ambientales Humedal Jaboque y Juan Amarillo; era lo mínimo con lo que debíamos contar para desarrollar nuestro contrato y así se entendía de nuestra licitación.

Esta deficiencia por parte de la **EAB-ESP** generó, como primera gran consecuencia, la necesidad de aplicar Suspensiones y Prórrogas de suspensiones al Contrato N°1-2-25100-00702-2017, lo cual, es una condición muy alarmante teniendo en cuenta que las suspensiones tomaron un total de 104 días, es decir un **57% del plazo del Contrato**, de los cuales, se atribuyen a retrasos y falta de versiones finales por parte del componente arquitectónico-paisajístico las siguientes: La Suspensión #1 que tuvo una duración de 45 días calendario (incluyendo la prórroga de 15 días calendario) y la Suspensión al contrato #2 de 11 días calendario, **que se presentaron por la no entrega de las versiones definitivas de los diseños arquitectónicos y paisajísticos**.

INPROTEKTO destaca que si bien en el Anexo 2 de la Invitación Pública – Condiciones Particulares se indicó como obligación del Consultor, que "*la propuesta de diseño debe armonizar en un 100 % con el diseño arquitectónico, urbano y paisajístico, que se está desarrollando, de los*

Powered by CamScanner

corredores ambientales..," esto no podía entenderse de manera diferente a que contaríamos en un 100% con esos diseños terminados y que ceñidos a ellos, haríamos nuestra consultoría técnica, porque no podría interpretarse que el Contrato de Consultoría estaría sometido a un ciclo de reprocesos reiterados que implicaron tanto un gasto en recursos profesionales y físicos por parte del Consultor y la Interventoría, como excesivas mesas de trabajo que generó retrasos en los productos que hoy investiga la Contraloría, y que se pretende endilgar la responsabilidad a quienes no la tienen.

374

A juicio de **INPROTEKTO**, este tipo de cambios en el diseño arquitectónico (insumo básico para la elaboración del diseño de los Sistemas Técnicos del Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo y Jaboque, y cuyo plazo de entrega era 150 días después de iniciar el contrato) después de 194 días del inicio del Contrato N°1-2-25100-00702-2017 (que tenía previsto una duración de 180 días calendario) muestra que el cronograma de entrega que estipuló la EAAB-ESP para el desarrollo del Contrato N°1-2-25100-00702 no tuvo en cuenta ni el porcentaje de avance de los Diseños arquitectónicos y paisajísticos que se estaban ejecutando y que **Inprotekto** entendió que ya existían, ni el efecto que podría tener en atrasos y/o reprocesos de este componente en el Contrato de la **EAAB-ESP** y nuestra firma. En el oficio 0702-2017-EAAB-0119 Folios 417 a 419 se evidencia una constante durante el plazo que se cumplieron las fechas de entrega de los productos de **INPROTEKTO** y que los insumos para su elaboración no fueron remitidos en versiones finales, generando reprocesos que con una correcta estructuración del Contrato de consultoría N°1-2-2500-00702-2017 y una adecuada articulación con el contrato de diseño de arquitectura y paisajismo se hubiese evitado y seguramente no estaríamos en medio del presente proceso.

Como segunda implicación negativa al desarrollo del Contrato N°1-2-25100-00702-2017, el no tener esos diseños previamente finiquitados, no facilitó la metodología de empalme entre los componente Paisajístico-Arquitectónico y Técnico, derivándose de allí una ambigüedad a la hora asignación de responsabilidades por solicitudes de aclaraciones a los diseños entregados. **INPROTEKTO** destaca que la **EAAB-ESP** recaló toda la responsabilidad de dar respuesta y asumir consecuencias legales por posibles retrasos en la construcción de las obras a la firma **INPROTEKTO**, sin tener en cuenta que los insumos básicos fueron presentados por las firmas **CONNATURAL , GX SAMPER Y ECODES que además no han sido llamadas a exponer su**

Powered by CamScanner

postura en un proceso donde deben ofrecer explicaciones y dar claridad a la Contraloría. Como principal dificultad técnica, el Consultor **INPROTEKTO** destaca la solicitud de aclaración sobre interferencias ocurridas en el alineamiento del sendero del Humedal Jaboque.

6.3. Falta de definición de los insumos básicos para el diseño a cargo de la EAB-ESP

INPROTEKTO destaca que, para estructurar adecuadamente los alcances del Contrato de Consultoría N°1-2-25100-00702-2017 en el plazo definido, se presumía que la **EAAB-ESP** debía contar con la Caracterización del entorno Geoambiental de los Humedales Jaboque y Juan Amarillo. A juicio del Consultor, las condiciones Geoambientales necesarias para la estructuración adecuada del marco normativo para los Estudios y Diseños del Corredor Ambiental Humedal Jaboque y Juan Amarillo eran: geología, las geomorfologías, los análisis hidrológicos-climatológicos y para el caso particular del contrato con la **EAAB-ESP**, los análisis hidráulicos para la delimitación de la ronda hídrica de los Humedales Juan Amarillo y Jaboque. A juicio de **INPROTEKTO**, estos insumos debieron darse al inicio de nuestro proyecto, por parte de la **EAAB-ESP**. Por el contrario, **INPROTEKTO** resalta que la información no solo no se entregó como parte de los Estudios previos, al inicio de nuestro proyecto, sino que no se utilizó para la estructuración del marco normativo que la **EAAB-ESP** realizó para la elaboración de los Estudios y Diseños Técnicos de los Corredores Ambientales Humedal Jaboque y Juan Amarillo; las consecuencias de esta deficiencia de la **EAAB-ESP**, se ven reflejadas en la delimitación de la ronda hídrica del Humedal Juan Amarillo, estudio básico para el diseño del trazado de los senderos y el diseño del puente peatonal que conectaba el tercio medio con el tercio alto del Humedal Juan Amarillo: la delimitación de la ronda hídrica que debió entregarse durante los estudios previos del contrato, se entregó al contratista (**INPROTEKTO**) el 23 de marzo de 2018, es decir 203 días después del inicio del contrato, generando retrasos en la ejecución de los diseños del Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo; así mismo, durante construcción del puente peatonal, se presentaron inconvenientes en cuanto a la cota máxima de inundación del Humedal Juan Amarillo, ya que **INPROTEKTO** trabajó con la cota 2543 msnm, valor recomendado por la **EAAB-ESP** en el memorando interno 2620001-2017-DIE-426 elaborado por el Departamento Interno Especializado de la **EAAB-ESP**, sin embargo, en la etapa de construcción del puente, la **EAAB-ESP** mediante el memorando interno 262001-2018-DIE-080 indicó que la cota de inundación máxima del Humedal Juan

Powered by CamScanner

Amarillo debió ser 2545 **msnm,** según oficio 102001-2019-0694 Ver Folios 2 a 6 de carpeta de soportes.

375

En síntesis, **INPROTEKTO** **concluye que los problemas que se presentaron** en desarrollo del contrato No 1 -2-25100-00702-2017 entre nuestra firma y la **EAAB** son consecuencia de la mala planificación o falta de coordinación de contratos por parte del mismo **EAAB-ESP** y por lo tanto la **EAAB-ESP** es la responsable de los mismos, salvo que demuestre que lo son los diseñadores arquitectónicos, paisajísticos y urbanísticos. La planificación de un contrato público es responsabilidad de la entidad contratante y dicha responsabilidad no se puede transferir al contratista que de buena fe esperó recibir la información completa y oportunamente.

La planeación es un principio de la actividad contractual y administrativa pública, referido y desarrollado en el marco normativo de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, así como en su desarrollo doctrinal y jurisprudencial

En primer lugar la planeación incluye la exigencia de realizar ciertas actividades, para satisfacer el deber de conocimiento previo, sobre el futuro contrato desde diferentes ópticas. En segundo lugar, la planeación comprende las actividades necesarias para su terminación ajustada a las cláusulas contractuales, dentro de las cuales resaltan por su importancia, el objeto, la contraprestación, el término de ejecución y la garantía, pero además la obra, bien o servicio, debe ser entregado funcionando y dentro de los marcos de la garantía poscontractual. Todo esto requiere de planificación de su realización, ejecución y seguimiento para hacer exitoso el contrato celebrado y obtener la satisfacción de la necesidad al poner en funcionamiento la obra o el servicio contratado y en tal sentido, si nuestro contrato requería información, ésta debía estar lista al inicio del mismo.

La **EAAB** limitó la planeación a un tema de estudios previos generales que se desarrollan en la etapa precontractual, descuidando las otras etapas del proceso de la obra, que también requieren planeación y que son parte de la ejecución, desarrollo y cumplimiento de los términos contractuales, desconociendo que el factor necesario para la planeación adecuada en todo proceso de contratación pública es el conocimiento real y efectivo sobre la necesidad a satisfacer; lo anterior incluye varios aspectos:

- ¿qué es lo que se requiere contratar?, ¿cuáles son los requisitos de la obra requerida?
- ¿cuál es la descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato?

Powered by CamScanner

- ¿con cuántos recursos se cuenta?, ¿cuáles son los términos de la ejecución presupuestal,
- ¿cuáles son los factores que inciden en el desarrollo de los procesos que se realizan? De igual forma, se deben definir, estimar y asignar los riesgos previsibles con base en la observación histórica dentro de un marco racional y de rigor metodológico, para fines de definir acciones, protocolos, manuales y planes de intervención sobre las situaciones que se puedan presentar en el desarrollo del contrato.

Todos los aspectos anteriores deben estar plasmado en los estudios y documentos previos de todo contrato estatal, pero se materializa durante toda la actividad administrativa de contratación, que va desde el establecimiento de la necesidad hasta cuando se cumplan los términos de la garantía. Como se ha mencionado varias veces en este informe técnico, la **EAAB** *ignoró los anteriores aspectos a la hora de elaborar los estudios previos y estructurar los TDR induciendo en error a sus oferentes y luego contratistas quienes de buena fe partieron de la elemental base de contar con la información mínima requerida para ejecutar sus labores.*

Por lo anterior, **INPROTEKTO** *reitera que el proceso de planeación por parte de la* **EAAB** *fue muy deficiente, incumpliendo el marco legal,* **lo cual genero los problemas que se ventilan en la presente investigación; de no ser así, deberá señalar qué paso con los contratistas de diseño arquitectónico, paisajístico y urbano, es decir, si allí estuvieron las falencias para que las expongan en este escenario y aclaren a la Contraloría Distrital lo sucedido**.

Con base en lo anterior, **INPROTEKTO** de manera puntual ofrece respuesta a los puntos técnicos que sirvieron para que la Contraloría iniciara su investigación:

- **<u>Topografía Sendero – Humedal Jaboque:</u>**

De acuerdo con la visita de campo realizada por **INPROTEKTO**, la **Interventoría** de **Elsa Torres Arenales**, **Consorcio Capital 1262**, la **Interventoría** de **Construcción MAB** y la **EAAB-ESP**, el día 12 de marzo de 2019 realizaron un recorrido en campo para verificar la diferencia en la topografía presentada por **INPROTEKTO** en la etapa de diseño del contrato N°1-2-25100-00702-2017 y el replanteo que realizó el Contratista de Construcción del Humedal Jaboque. El recorrido de campo permitió evidenciar movimientos de tierra generados por la construcción de pozos y tuberías, así como el depósito de materiales que hacen que la topografía del año 2019 difiera de la topografía realizada por **INPROTEKTO** en 2017. En la siguiente figura se muestra una comparación entre las dos conformaciones del terreno, destacando que en el literal **(a)** se tiene el terreno en 2017, mientras que en el literal **(b)** de la Figura corresponde a la

Powered by CamScanner

condición del terreno en la visita del 12 de marzo de 2019. **INPROTEKTO** destaca que la conformación del terreno y las condiciones del talud que se aprecia en las fotografías son muy diferentes, lo cual, hace que no sea posible comparar las topografías realizadas en el 2017 por **INPROTEKTO** y la que realizó el **Consorcio Capital** en el 2019.

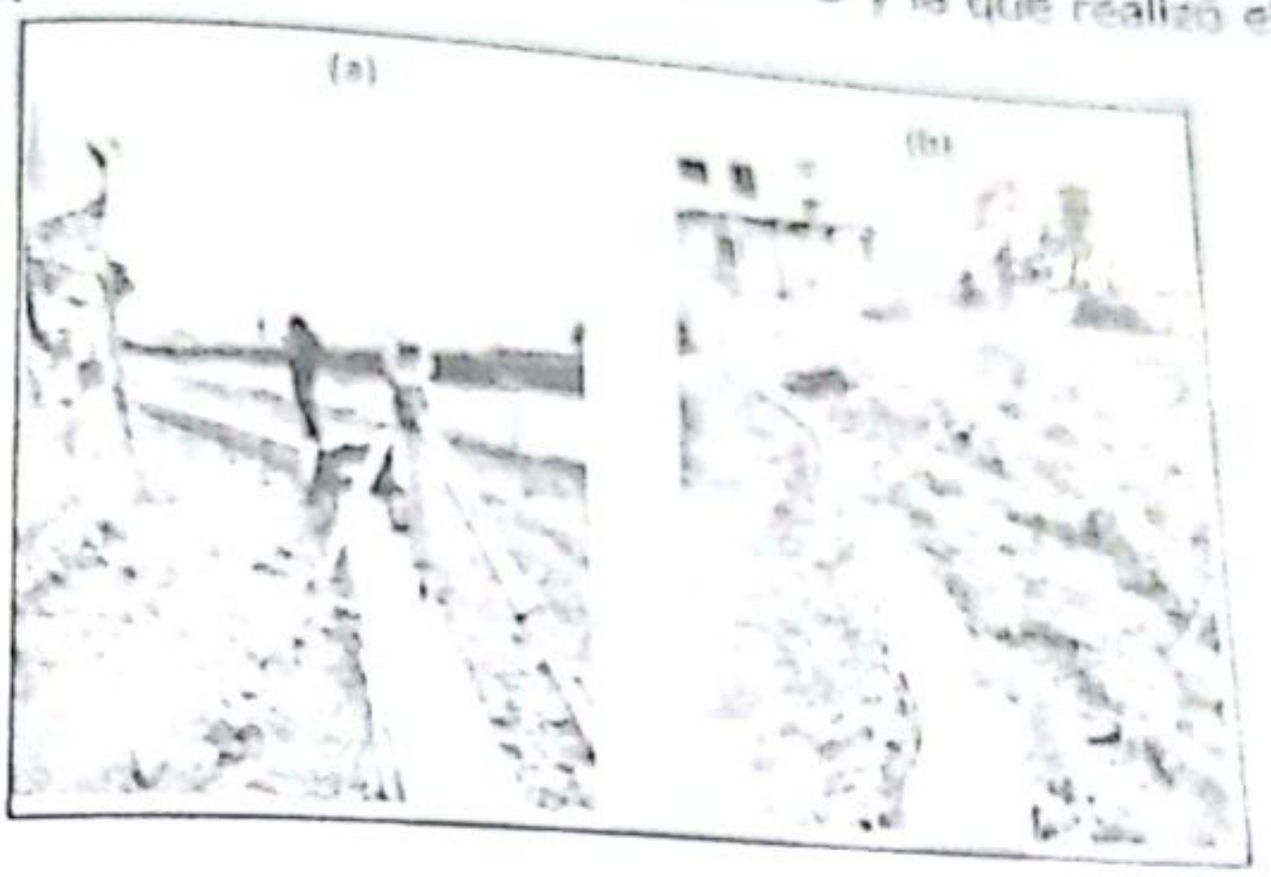

INPROTEKTO considera que esta dificultad técnica es evidencia de una desconexión de la **EAAB-ESP** con el desarrollo del Contrato N°1-2-25100-00702-2017, y un desconocimiento del contenido del diseño que presentó **INPROTEKTO** sobre el Humedal Jaboque, toda vez que la **EAB** diseñó y construyó una red de alcantarillado que se alinea casi en su totalidad con el Sendero que se diseñó para el Humedal Jaboque. A juicio nuestro como Consultores, la **EAAB-ESP** debió notificar oportunamente a **INPROTEKTO** de la construcción de esta red de alcantarillado, para que fuese tenido en cuenta dentro del diseño del sendero, o notificarle al **Contratista de Obra** para que este si lo tuviese en cuenta.

La anterior inconsistencia no puede atribuirse a problemas de calidad o incumplimiento por parte de **INPROTEKTO,** sino que una vez más se evidencia la responsabilidad de la **EAAB** por la planeación deficiente del contrato objeto de la presente investigación para poder desarrollar de manera adecuada los Estudios y Diseños solicitados a **INPROTEKTO**.

- **Pavimentos**

Revisando el memorando de la EAB No. 102001-2019-0276 Filos 590 a 601.el Consultor **INPROTEKTO** destaca que la solicitud de aclaración que hizo la **EAAB-ESP** se originó por las recomendaciones que los especialistas de **Cemex** le hicieron al **Consorcio Capital** referente al uso de una capa de arena para apoyar el concreto permeable. En primera instancia, el Consultor cita letra textual la siguiente afirmación de los especialistas de Cemex:

Powered by CamScanner

"De acuerdo con lo conversado, a continuación presentamos algunas sugerencias para el soporte de Concreto Previa destacando que todas éstas son recomendaciones".

INPROTEKTO recalca que el memorando es a modo de sugerencia que debe avalar el Ingeniero Diseñador. A juicio del Consultor, estas sugerencias no son elementos técnicos de juicio para concluir que los Diseños elaborados por **INPROTEKTO** no son técnicamente adecuados, ya que **Cemex** no tuvo en cuenta las consideraciones de la NS-166, norma de referencia para el diseño de los pavimentos permeables.

El Consultor **INPROTEKTO** destaca que la capa de arena bajo el concreto permeable es adecuado siempre y cuando se garantice un correcto confinamiento para que no haya un proceso de lavado de la arena, que conlleve a la pérdida de apoyo de la capa de concreto permeable.

Por otro lado, comparando, las alternativas planteadas por **INPROTEKTO** (citadas por la **EAAB-ESP** en el memorando 00702-2017-EAAB-00261), **INPROTEKTO** destaca que cumple con los requerimientos de la NS-166, por tal razón, con base en el marco contractual definido por la **EAAB-ESP** el diseño del pavimento permeable del Sendero mixto del Humedal Jaboque fue el adecuado.

Para **concluir**, la solicitud de aclaración hecha por la **EAAB-ESP** a la **Interventoría** de la Ingeniera **Elsa Torres Arenales** no debió tomar trascendencia ya que se basa en *"algunas sugerencias para el soporte de Concreto Previa destacando que todas éstas son recomendaciones"* planteadas por **Cemex**, asesor del **Consorcio Capital**, sin tener en cuenta los lineamientos de la NS-166, norma referenciada en el Marco Contractual para el diseño del pavimento permeable. En este aspecto, el Consultor **INPROTEKTO**, considera como unas situaciones normales en el desarrollo de un contrato de Construcción de Obras civiles, **que el Contratista de Obra pueda tener una metodología o criterio de diseño diferente a la firma a cargo del diseño de la obra, sin que eso signifique que los diseños de INPROTEKTO hayan incurrido en errores que obliguen a repetir los diseños con la metodología que plantee el Constructor de Obra**; en este caso, el Consultor **INPROTEKTO** considera que el diseño del pavimento permeable, planteado por parte de la componente paisajístico para el diseño de los Senderos Combinados de los Corredores Ambientales Humedal Jaboque y Juan Amarillo cumplen con los requerimientos de la NS-166, referenciada por la **EAAB-ESP** en el Contrato de Consultoría N°1-2-25100-00702-2017 y si el **Consorcio Capital**, basado en el concepto de sus asesores de **Cemex**, consideró pertinente cambiar el diseño de **INPROTEKTO** y

Powered by CamScanner

no implementar la capa de arena que sirve de apoyo al pavimento permeable, puede hacerlo siempre y cuando la **EAAB-ESP** aprobara el diseño, y el **Consorcio Capital** deberá asumir tanto la responsabilidad por la calidad del diseño del pavimento permeable, como los retrasos del **Contrato de Obra**, por el tiempo que tomó el re-diseño del pavimento permeable de los senderos combinados, que reiteramos, no resultaba necesario.

Adicionalmente, la visita de reconocimiento permitió evidenciar que la estructura de pavimento permeable no representa una ruta crítica dentro de la construcción del sendero, y las discusiones asociadas a la pertinencia del uso de una capa de arena bajo la estructura de pavimento (que es planteada por **INPROTEKO** por los lineamientos de la NS-166 de la **EAAB-ESP**) no representa un aspecto que no permitiera el avance de la obra. Lo anterior, se concluye debido a la disposición de las obras, ya que ninguna obra estaba proyectada para iniciar con la culminación del sendero compartido. Así mismo, el Consultor **INPROTEKTO** considera que en los Humedales Juan Amarillo y Jaboque existen problemas más de tipo social, como la interferencia con plantas sembradas por la comunidad, invasiones y la falta de un sistema de monitoreo que permita garantizar la seguridad de los visitantes.

- **Criterio de diseño del puente sobre humedad Juan Amarillo**

El Consultor **INPROTEKTO** destaca que la **EAAB-ESP** presentó el estudio hidráulico del Humedal Juan Amarillo, por medio del Memorando Interno 2620001-2017-DIE-426, elaborado por la Dirección de Ingeniería Especializada (DIE), en el cual, la DIE consideró tres escenarios para los niveles 2541, 2542 y 2543 m.s.n.m, cuyas características principales del estudio de la **EAAB**, como levantamiento topográfico, caudales de diseño, rugosidad daban como resultado que "*La condición de frontera aguas abajo correspondió a la cota 2543 m.s.n.m., que es el nivel del río Bogotá en el sitio de descarga del río Juan Amarillo para la condición de caudal correspondiente al período de retorno de cien años*".

INPROTEKTO considera es adecuado el uso de la cota máxima de inundación 2543 msnm, dado que es el valor suministrado por la **EAAB-ESP** para el diseño del puente peatonal que conecta el Tercio Medio con el Tercio Alto del Humedal Juan Amarillo. Así mismo, **INPROTEKTO** destaca nuevamente la importancia de haber definido los insumos básicos en la etapa contractual, para evitar retrasos en la elaboración de los diseños de los Sistemas Técnicos de los Corredores Ambientales Humedal Jaboque y Humedal Juan Amarillo.

Powered by CamScanner

- **Localización del Puente Peatonal sobre río Bogotá**

El Consultor **INPROTEKTO** considera que no se presentan elementos técnicos de juicio que permitan concluir que la interferencia entre el apoyo del puente peatonal que conecta el Tercio Medio con el Tercio Alto del Humedal Juan Amarillo con la tubería, generó retrasos en la construcción de la obra, teniendo en cuenta que la firma **INPROTEKTO** hizo el replanteo del apoyo del puente sin modificar los estudios.

El diseño estructural fue elaborado de acuerdo con las normas y especificaciones requeridas, por lo cual tanto la **Empresa de Acueducto** como la Interventoría, a través de profesionales idóneos, aprobó los mismos.

Los diseños hidráulicos y sanitarios fueron aprobados de acuerdo con las normas establecidas por la **Empresa de Acueducto** y a través del producto de ocupación cauce se elaboraron estudios, planos y documentos que garantizan que no se presenten eventos de inundación en el área de intervención ni en su área de influencia, todo lo cual tiene su aval y aprobación tanto por la **Interventoría** como por la **Empresa de Acueducto**.

Aquí se demostró que los estudios topográficos no tuvieron cambios y fueron ratificados como tal, ya que los contratistas de obra con sus levantamientos mal georeferenciados dieron una información equivocada a la **Empresa de Acueducto**, lo cual desgasto y atrasó el proceso de inicio de la obra, sin posibilidad alguna de endilgársele a nuestro trabajo.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO** pretendió que cambiáramos las normas y especificaciones bajo las cuales se realizó el contrato, indicando que el estudio geotécnico estaba mal realizado, ante lo cual siempre hemos manifestado que nuestros diseños están amparados a la luz de las normas y especificaciones contratadas. En caso contrario, esto implicaría que cualquier diseñador podría, después de realizado un contrato, hacer modificaciones a las normas y especificaciones por conveniencia propia y en contra de una condición legal, como es modificar un contrato establecido con unos alcances y presupuestos que cumplan con el objeto del mismo.

INPROTEKTO mediante los siguientes documentos, informo tanto a la **Empresa de Acueducto** como a la **Interventoría**, que aunque estos fueron coparticipes de dichos diseños ya que expidieron aprobación de los diseños para la ejecución de las obras, la misma debe conocer al detalle cada uno de estos documentos y el proceso de aprobación de los diseños realizados del sendero peatonal de Jaboque:

- La **Interventoría** mediante memorando INTDISEÑOSTEC- 261-2017 del 28 de agosto de 2019 Folios 175 a 177, informa a **LA EMPRESA DE**

Powered by CamScanner

ACUEDUCTO que ratifica el diseño que había sido aprobado a **INPROTEKTO** en noviembre de 2018 indicando que los tramos del sendero peatonal que estaban fuera del humedal se deberían señalizar como tramos zonas 30. Esta fue una decisión y solicitud que la **Interventoría** hizo al consultor para elaborar los diseños del humedal Jaboque y que adicionalmente dichos tramos se deberían rehabilitar en la estructura del pavimento. También indica en este documento que **los diseñadores** del contrato de arquitectura, urbanismo y paisajismo y la **Empresa de Acueducto** mediante mesas de trabajos y trámites interadministrativos definirían el diseño definitivo de dichos tramos fuera del humedal.

378

- **INPROTEKTO** no tomo parte de esta decisión, máxime cuando la **Empresa de Acueducto** le definió al **diseñador Urbanista** el corredor del sendero peatonal a diseñar, lo cual se realizó 5 meses antes del inicio del contrato de **INPROTEKTO.**

- Mediante oficio 702- 2017-EAB- 309 del 12 de julio de 2019, Folios 178 y 179, **INPROTEKTO** fue informado que el contratista de obra, **consorcio Esperanza Jaboque**, haría los ajustes al trazado del sendero combinado, previo aval de la Interventoría del contrato del diseñador de urbanismo para que posteriormente **INPROTEKTO** hiciera los ajustes a los diseños técnicos que ya estaban elaborados y que habían sido aprobados por nuestra **interventora ELSA TORRES**.

- Mediante comunicado 702-2017-EAB-310 , del 17 de julio de 2019, Folios 180 y 181, ya enunciados anteriormente, **INPROTEKTO** entrega un archivo de Excel con la localización de las zapatas del sistema palafitico, a pesar que esta información estaba consignada en los respectivos planos DWG, del sistema palafitico aprobado por nuestra **Interventoría**.

- Mediante comunicado 702-2017-EAB-317 del 30 de julio de 2019, Folios 182 a 195 ya enunciados anteriormente por solicitud de la interventoría, **INPROTEKTO** hace entrega de la estructura del pavimento de las vías a rehabilitar, que formarían parte del sendero peatonal pero que están por fuera de los límites del humedal Jaboque.

- Mediante comunicado 702-2017- EAB-320 del 13 de agosto de 2019, Folios 196 a 203, Ver en carpeta de soportes ya enunciados anteriormente, por solicitud de la **Interventoría** se hace entrega de la señalización de las vías que están por fuera del humedal, pero que forman parte del sendero peatonal.

- Mediante comunicado 702-2017-EAB-324 del 23 de agosto de 2019, Folios 204 a 211, ya enunciados anteriormente, nuevamente **INPROTEKTO** envía

Powered by CamScanner

los planos de señalización con los ajustes solicitados por la **Interventoría**, relacionados con aclaración de direcciones de los tramos señalizados.

- Mediante comunicado 702-2017-EAB -330 Folios 212 al 213 del 20 de septiembre de 2019 se informa a la **interventoría** que la doctora **BIBIANA RODRIGUEZ** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** de Bogotá, mediante mesa de trabajo interna de la Empresa de Acueducto de Bogotá con el contratista y el **diseñador urbanístico**, se decide modificar el diseño del trazado del sendero del humedal Jaboque, el cual ejecutará el **contratista de obra**, con el aval del **diseñador urbanístico** para posteriormente ajustar los diseños técnicos que contractualmente YA habíamos realizado.

- Mediante comunicado 702-2017-EAB - 339 del 28 de octubre de 2019, Folios 214 y 215, informamos a la **Interventoría** que el ajuste al diseño había sido realizado por el **contratista de obra** y entregado al **diseñador urbanista connatural** que es el responsable de dichos diseños, pero que **INPROTEKTO** no había recibido dicho ajuste para tenerlo en cuenta en el reajuste de nuestros diseños técnicos que ya habían sido aprobados por la **Interventoría**.

- Mediante comunicado 702- 2017- EAB- 346 del 2 de diciembre de 2019 Folios 216 y 217, **INPROTEKTO** hace entrega a la **Interventoría** de los rediseños geométricos elaborados, teniendo en cuenta el ajuste del diseño de urbanismo que hizo el contratista y la **Empresa de Acueducto** para modificar el trazado de los tramos de vía que inicialmente quedaron por fuera del humedal, pero que con este nuevo diseño se diseñaron nuevos tramos por el área interna del humedal.

La **Empresa de Acueducto** pretendió que cambiáramos las normas y especificaciones bajo las cuales se realizó el contrato, indicando que el estudio geotécnico estaba mal realizado, ante lo cual siempre hemos manifestado que nuestros diseños están amparados a la luz de las normas y especificaciones contratadas, en caso contrario, esto implicaría que cualquier diseñador podría , después de realizado un contrato, hacer modificaciones a las normas y especificaciones por conveniencia propia y en contra de una condición legal, como es modificar un contrato establecido con unos alcances y presupuestos que cumplan con el objeto del mismo.

Tal como se ha evidenciado **Inprotekto** dio respuesta a todas las solicitudes de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillados de Bogotá** como a los contratistas y se hace una relación detallada de todas las aclaraciones que se dieron a los contratistas sin que esto implicara cambio en los diseños, como lo pretende mostrar la **Empresa de Acueducto de Bogotá**, confundiendo que el hacer una

aclaración como normalmente se hace a los contratistas antes del inicio de obra civil, correspondiera o equivale a un mal diseño, en vez de interpretar que corresponde a facilitar la ejecución de la obra como tal, máxime cuando no se presentaron cambios a los diseños y donde se requirió un rediseño por causas no imputables a **inprotekto** nuestra compañía, los ha realizado en aras que la obra pudiera ser ejecutada.

Como se ha revelado en mi versión como representante legal, se evidencia que **Inprotekto cumplió** con el alcance del contrato, del proyecto y el objeto del mismo, tal como lo establecía la **Empresa de Acueducto** en los términos de referencia, **inprotekto** cumplió con todas las normas, especificaciones y alcance del proyecto y no escatimo ni recursos técnicos ni económicos para cumplir con los mismos, por lo cual la **Empresa de Acueducto** no puede calificar que hubo inobservancia por parte de nuestra compañía ni en la etapa de diseño ni en la etapa de inicio de las obras para atender todos los requerimientos, explicaciones, aclaraciones y los pocos ajustes que en algunos casos fue necesario realizar por conveniencia de la obra y no por mala calidad de los diseños mismos, sin que éstos fueran modificados.

Todo lo expuesto significa como corolario de cierre:

- Que nuestro contrato se ejecutó a satisfacción de la **EAAB** en un 100%.

- Que la totalidad de los productos fueron recibidos y aprobados por la interventoría, la **EAAB** y las autoridades competentes en los tiempos del contrato o en los que los atrasos en la entrega de información necesaria para ello por parte de otros **diseñadores** y la **EAB** lo permitieron.

- Que las diferencias presentadas en algunos de los ítems del producto 4, permitieron concluir que o bien: **(+)** No existían, o **(*)** No eran responsabilidad de **Inprotekto** o, **(*)** Se hicieron los ajustes menores que correspondieron, sin modificar los diseños aprobados por la **Interventoría**, la **EAB** y las entidades del Distrito competentes.

- Que el 100% de los productos contratados a **Inprotekto** fueron o están siendo utilizados por la **EAAB** en los contratos de obra de los humedales Jaboque y Juan Amarillo.

- Que las diferencias en tiempo cuyo debate ha planteado la **EAAB** a **Inprotekto**, y que ahora revisa la Contraloría Distrital, ya fueron resueltas favorablemente a la sociedad que represento por parte de la aseguradora garante quien nos dio la razón, y esperamos que, de seguir el debate en

Powered by CamScanner

instancias judiciales el fallo sea en el mismo sentido por cuanto los hechos así lo demuestran.

- La Contraloría Distrital podrá concluir que los eventuales atrasos en los contratos de obra, por todo lo expuesto, no resultan endilgables a **Inprotekto** y una prueba más de ello es que la EAAB durante la ejecución del contrato no logró demostrar incumplimiento alguno y por ende no pudo multar a mi representada.

Por todo lo expuesto **pido respetuosamente la Contraloría archivar el proceso** del asunto **o desvincular a la sociedad que represento** por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de un daño al patrimonio de la EAAB, mucho menos que los hechos objeto de investigación o las actuaciones de los investigados hayan surgido por acciones gravemente culposas o dolosas, y en cualquier caso, se encuentra probado con mi versión y los documentos aportados a la misma, más los que obran en el expediente, que **Inprotekto LTDA** actuó conforme al contrato suscrito con la EAAB, entregando los productos cuyo diseño le fue encomendado y dentro de los plazos que la empresa de acueducto le otorgó, o aquellos que los hechos que he narrado, lo permitieron.

Versionista,

CARLOS BARRAGÁN MEDINA

C.C. 19.146.763

Representante Legal **Inprotekto Limitada.**

Apoderado de confianza,

LUIS GUILLERMO FERNANDO RODERO TRUJILLO

C.C 79.460.574

Apoderado de Confianza **Inprotekto Limitada.**

T.P. 77.361 del C.S. de la J.

LGRODERO@RTSB-LEGAL.COM

Powered by CamScanner

Bejarano Rodríguez
ABOGADOS

1.2023-25493
Rad. 24-10-23
2:39

Bogotá, D.C., octubre de 2023

Doctor
LEONARDO COGOLLO VARGAS
Subdirector del Proceso de Responsabilidad Fiscal
Contraloría de Bogotá
Ciudad

Expediente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-22
Implicada: **CRISTINA ARANGO OLAYA**
VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

CRISTINA ARANGO OLAYA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con C.C. 29.104.391, vinculada al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-22 mediante auto de apertura de fecha de 31 de marzo de 2022, respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar versión libre en el expediente de la referencia. En el presente documento se procederá a aclarar los hechos relacionados con el supuesto daño patrimonial causado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, que se fundamenta en deficiencias en los diseños que resultaron del contrato 1-02-25100-0702-2017, que a su vez causaron serias consecuencias en la ejecución de los contratos de obra 1-01-25100-1408-2018, 1-01-25100-1455- 2018. 1-01-25100-1461-2018 y 1-01-25100- 1458-2018 en los Humedales Juan Amarillo y Jaboque. Para tal fin mostraré como dentro del tiempo en el que desempeñé mi cargo lo hice de manera diligente y en todo momento mi actuar se enmarcó en las funciones taxativas que me fueron asignadas. Además, mostraré como no tuve injerencia en el supuesto daño que argumenta la Contraloría, ya que durante el tiempo en el que ostenté el cargo por el que se me investiga no se celebraron ninguno de los contratos objeto de reproche y solo estuve en la liquidación final del contrato 1-02-25100-0702-2017 que, como lo reseña el órgano de control fue el origen de los inconvenientes en los demás contratos celebrados.

Powered by CamScanner

Además, como consta en la demanda dentro del proceso 25000233600020210007900, realicé las acciones diligentes para buscar la responsabilidad de INPROTEKTO LTDA (el contratista dentro del contrato 1-02-25100-0702-2017) por los daños causados a la entidad. En ese sentido, el desarrollo de los acontecimientos que aquí se acreditan y los análisis que sobre los mismos se consignan, constituyen elementos suficientes para permitirle al Despacho considerar la improcedencia de la imputación de responsabilidad fiscal y el consecuente archivo de la actuación en virtud de lo dispuesto en el artículo 47[1] de la Ley 610 de 2000.

I. HECHOS

1. Yo, **CRISTINA ARANGO OLAYA** me desempeñé como Gerente General de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP – EAAB ESP, desde el 25 de febrero de 2020 hasta junio de 2023.

2. En desarrollo de las competencias propias de mi cargo, contenidas en el artículo 3° del Acuerdo No. 11 del 25 de julio de 2013, desempeñé las siguientes funciones:

ARTÍCULO 3°: La Gerencia General tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Ejercer la representación legal de la Empresa y garantizar la aplicación de políticas de orden jurídico necesarias para el buen funcionamiento de la entidad.
2. Formular las políticas para asegurar la sostenibilidad financiera, administrativa y técnica de la Empresa con el fin de garantizar el suministro del recurso hídrico a los habitantes del Distrito Capital.
3. Formular las políticas, planes y programas para la atención y prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y tratamiento de aguas residuales, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos estratégicos de la entidad.
4. Formular las políticas para desarrollar los planes y programas relacionados con el talento humano.

[1] ***Artículo 47.*** *Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

5. **Gestionar los recursos financieros y técnicos para garantizar la prestación eficiente de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa.**
6. Coordinar las políticas generales de la Empresa adoptadas por la Junta Directiva y garantizar su ejecución y cumplimiento.
7. Establecer las pautas para la elaboración, desarrollo y actualización del Plan Estratégico de la Empresa y orientar las actividades hacia el cumplimiento del mismo, en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.
8. Dirigir y orientar el manejo de las relaciones con las entidades gubernamentales del orden distrital, regional y nacional; con entes gremiales, con los organismos internacionales; con las entidades de derecho privado y comunidad en general, para el logro de la misión de la Empresa.
9. Expedir los actos, y ejecutar las operaciones necesarias para asegurar el normal funcionamiento de la Empresa.
10. Establecer mecanismos que permitan incrementar la productividad de la Empresa, buscando la racionalización del gasto, la motivación y el compromiso del personal.
11. Adoptar los controles contables, administrativos, de gestión y financieros, así como los mecanismos especiales de verificación, que garanticen eficiencia, eficacia, celeridad y oportunidad en el ejercicio de las funciones y en la prestación de los servicios.
12. Garantizar la aplicabilidad del Código Único Disciplinario, del Código del Buen Gobierno y del Código de Ética.
13. Garantizar que la implementación, sostenibilidad y desarrollo del Sistema Integrado de Gestión de la Empresa, se realicen de acuerdo con las normas vigentes.
14. Coordinar con la Secretaría General los proyectos, informes y actos administrativos que deban ser presentados ante la Junta Directiva de la Empresa para su conocimiento, aprobación e implementación.
15. Coordinar la aplicación de las políticas que en materia de medio ambiente sean dictadas por el ente competente para la conservación y mantenimiento del recurso hídrico.
16. Definir estrategias para la búsqueda de nuevos negocios a nivel regional, nacional e internacional que permitan el crecimiento de la Empresa.
17. Definir estrategias de comunicación que permitan la elaboración e implementación del plan de medios que garantice el posicionamiento y reconocimiento de la Empresa.
18. Responder por la definición de la política de seguridad y salud en el trabajo para la Empresa, y facilitar los espacios, recursos financieros, humanos y físicos, con el fin de controlar y disminuir la accidentalidad y las enfermedades laborales y asegurar la implementación de las actividades de seguridad y salud en el trabajo.

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

19. Fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes.

3. Durante mi paso por la entidad en el periodo de tres (3) años y cuatro (4) meses en el que fui Gerente General, es importante resaltar que el proyecto Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, que plantea la ejecución de un sendero mixto perimetral que delimita el borde externo del humedal creando un límite del proceso de urbanización de la ciudad, como un sistema urbano de drenaje sostenible, presentó los siguientes puntos:

- De los tres (3) contratos que desarrollan este proyecto, el contrato (1-01-25100- 0648-2018) denominado conexión venció su término el día 01 de febrero de 2021, sin que se diera total cumplimiento al objeto y las actividades contractuales, por lo cual la entidad decidió dar inicio al proceso de incumplimiento y liquidación del contrato, por parte de la Interventoría. Además, se adelantó un nuevo proceso de contratación para culminar las obras proyectadas, el contrato de obra No. 1-01-25100-1203-2022 inició actividades el día 3 de noviembre de 2022, el cual se encuentra en etapa de revisión de diseños.
- Además, para el caso del contrato 1-01-25100-1458-2018 se encuentra en revisión el acta de terminación por la Empresa y para el caso del contrato 1-01-25100-1461-2018 este se encontraba en ejecución, con avances del 90.28%. Sobre el primero de estos se debe adelantar la liquidación del contrato y el segundo se encuentra en ejecución con finalización el 1 de febrero de 2023.

4. **Cabe señalar que <u>no participé en la estructuración y contratación</u> de dichos procesos contractuales y los que investiga la contraloría. Además, no participé directamente en la ejecución e interventoría de dichos contratos ya que ocupé mi cargo a partir de febrero de 2020.**

5. Aunado a lo anterior es importante reseñar que el contrato Nro. 1-02-25100-0702-2017 cuyo objeto es "*Elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en concordancia con los diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo*", por valor de $ 1.769.159.802, contrato liquidado el 23 de febrero de 2021 y el contrato Nro. 2-15-25100-706-2017 Cuyo Objeto es "*Interventoría para el Contrato que Tiene por Objeto Elaboración de los diseños de*

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

392

los sistemas técnicos detallados en concordancia con los diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo", por valor de $336.758.802, fueron la base para la ejecución de los denominados "corredores ambientales" de los Humedales Juan Amarillo y Jaboque. En ninguno de esos procesos contractuales participe en su estructuración, celebración y ejecución. **Al asumir el cargo por el que se me investiga en febrero de 2020 tuve una participación marginal.**

6. Es importante reseñar que dentro del contrato 1-02-25100-0702-2017 el contratista realizó la entrega de los siete (7) productos para cada Corredor Ambiental, no obstante, solo el PRODUCTO 4: Diseños de los sistemas técnicos del Humedal Jaboque y PRODUCTO 4: Diseños de los sistemas técnicos del Humedal Juan Amarillo, fue objeto de observaciones y aclaraciones por parte de los contratistas de obra. Todos los productos fueron avalados por la Interventoría, además los diseños producto de dicha consultoría fueron soportes de los procesos de Invitación Publica ICSM-1262-previstas 2018, cuyo proceso dio como resultado el contrato No 1-01-Actualme 25100-1455-2018, mediante el cual se adjudicó la realización de la obra en el Borde Sur del corredor ambiental Humedal Jaboque al Consorcio Capital Contrato 1262 y la invitación Pública ICSM-1268-2018 de la cual se adjudicaron los contratos: 1-01-25100-1461-2018 para el desarrollo de las obras en el Tercio Alto del Humedal Juan y el contrato 1-01-25100-1458-2018 para el desarrollo de las obras en el tercio medio y bajo del mismo Humedal al Consorcio Capital 1268. **Como se puede ver frente a esta situación fáctica no tuve injerencia al no estar vinculada en la entidad en la celebración de los contratos.**

7. Frente al contrato que mediante un análisis de causalidad adecuada originó los problemas en otros contratos inmersos en el proyecto ya antes descrito es importante decir que no tuve participación alguna y que como lo demuestra la cronología contractual que se presenta a continuación existieron algunas contingencias en su desarrollo. Sin embargo, no tenía control de esos hechos al vincularme posteriormente a su ocurrencia en la entidad:

Hitos y contingencias del contrato No.1-2-25100-00702-2017, en los que <u>no</u> participé
El día 28 de diciembre de 2017, mediante oficio No. 00702-2017-EAB-0100, el consultor INPROTEKTO LTDA solicitó a la interventoría la suspensión del contrato por el término de un (1) mes, justificando esta solicitud en la

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

falta de entrega de algunos insumos por parte de la consultoría arquitectónica.
El día 2 de enero de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de suspensión del contrato de consultoría No.1-2-25100- 00702-2017 por el término de treinta (30) días calendario, desde el 2 de enero hasta el 1 de febrero de 2018.
El día 31 de enero de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de prórroga de la suspensión No. 1 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 por el término de quince (15) días calendario, desde el 1 de febrero hasta el 16 de febrero de 2018. Novedad contractual justificada en la falta de entrega del producto "PROYECTO PARA REVISIÓN FINAL" por parte de consultor arquitectónico.
El día 12 de abril de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de suspensión No. 2 del contrato de consultoría No.1-2- 25100-00702-2017 por el término de once (11) días calendario, desde el 12 de abril hasta el 23 de abril de 2018. Novedad contractual justificada en la falta de aprobación por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente del diseño paisajístico elaborado por los consultores arquitectónicos GX SAMPER LTDA Y CONNATURAL S.A.S.
El día 23 de abril de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de reinicio No. 2 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 a partir de esta misma fecha.
El día 25 de abril de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA la modificación No. 1 del contrato de consultoría No.1- 2-25100-00702-2017, prorrogando el plazo de contrato
El día 10 de mayo de 2018, mediante oficio No. 00702-2017-EAB0156, el consultor INPROTEKTO LTDA solicitó a la interventoría la suspensión del contrato por el término de veinticuatro (24) días calendario, justificando esta solicitud en el plazo dado por la UAESP para la aprobación de los diseños eléctricos y de iluminación presentados por el consultor INPROTEKTO.
El día 11 de mayo de 2018, mediante oficio INTDISEÑOSTEC-154- 2017, la interventoría solicitó a la EAAB ESP la suspensión del contrato, por considerar viable el requerimiento del consultor.
El día 12 de mayo de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 por el término de veinticuatro (24) días calendario, desde el 12 de mayo hasta el 4 de junio de 2018.

Powered by CamScanner

: El día 5 de junio de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de prórroga No. 1 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 por el término de treinta (30) días calendario, desde el 5 de junio al 5 de julio de 2018. Novedad contractual justificada en que a la fecha persistían las causas de la suspensión No. 3.
El día 5 de julio de 2018, mediante oficio No. 00702-2017-EAB-0181 el consultor INPROTEKTO LTDA solicitó a la interventoría la prórroga No. 2 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, por el término de veinte (20) días calendario. Solicitud justificada en que a la fecha persistían las causas de la suspensión No. 3
El día 4 de julio de 2018, mediante oficio No. INTDISEÑOSTEC-164- 2017, la interventoría solicitó a la EAAB ESP la prórroga No. 2 de la suspensión No. 3 del contrato, por considerar viable el requerimiento del consultor.
El día 5 de julio de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de prórroga No. 2 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 por el término de veinte (20) días calendario, desde el 5 de julio hasta el 25 de julio de 2018.
El día 24 de julio de 2018, mediante oficio No. 00702-2017-EAB00182 el consultor INPROTEKTO LTDA solicitó a la interventora Elsa Torres Arenales la prórroga No. 3 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100- 00702-2017, por el término de treinta (30) días calendario. Solicitud justificada en que a la fecha persistían las causas de la suspensión No. 3.
El día 24 de julio de 2018, mediante oficio No. INTDISEÑOSTEC166-2017, la interventora Elsa Torres Arenales solicitó a la EAAB ESP la prórroga No. 3 de la suspensión No. 3 del contrato, por considerar viable el requerimiento del consultor
EL día 25 de julio de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de prórroga No. 3 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 por el término de treinta (30) días calendario, desde el 25 de julio hasta el 24 de agosto de 2018.
El día 24 de agosto de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de reinicio No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017
El día 27 de agosto de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de terminación del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, de la cual destaco la siguiente anotación:

Powered by CamScanner

"Previa revisión de los informes, productos u obras del contrato, se constató que éstos se encuentran ejecutados, existiendo ajustes y/o reparaciones que impiden el recibo total a satisfacción por parte de la supervisión, las cuales se describen a continuación: ..."
Con base en los productos entregados por INPROTEKTO LTDA, la EAAB ESP estructuró y celebró los siguientes contratos de obra e interventoría:

N° DE CONTRATO Y CONTRATISTA	*FECHA DE ACTA DE INICIO*
1-01-25100-1455-2018 **Consorcio Esperanza Jaboque**	*06 de mayo de 2019*
1-01-25100-1408-2018 **Consorcio Capital 1262**	*22 de abril de 2019*
1-15-25100-1420-2018 **MAB Ingeniera de Valor S.A.**	*22 de abril de 2019*
1-01-25100-1458-2018 **Consorcio Capital 1268**	*01 de marzo de 2019*
1-01-25100-1461-2018 **Consorcio Ayal Juan Amarillo**	*01 de marzo de 2019*
1-15-25100-1464-2018 **Consorcio Interventoría Juan Amarillo**	*01 de marzo de 2019*

El día 5 de marzo de 2019, mediante oficio No. 2510001-2019- 250, la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que aclarara el trazado del sendero palafítico Borde Norte Corredor Ambiental Humedal Jaboque. Lo anterior, en consideración a la comunicación de fecha 4 de marzo de 2019 con consecutivo CCAPITAL 1262-035-2019, remitida por el contratista de obra CONSORCIO CAPITAL 1262 (Contrato de obra No. 1-01-25100-1408-2018
El día 5 de marzo de 2019 mediante oficio No. 2510001-2019-251, la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que aclarara el trazado del sendero mixto del corredor ambiental borde norte del Humedal Juan Amarillo.
El día 5 de marzo de 2019 mediante oficio No. 2510001-2019-271, la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que se aclararan las observaciones técnicas a los estudios y diseños técnicos, presentadas por el contratista de obra CONSORCIO CAPITAL 1262.

Powered by CamScanner

El día 25 de junio de 2019 mediante oficio No. 102001-2019- 0715 la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoria No 1-2-25100-00702-2017, para que se aclararan el trazado del sendero corredor ambiental Humedal Jaboque, e información para el trámite de licencia de construcción.

El día 28 de junio de 2019 mediante oficio No. 102001-2019- 0735 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se puso en conocimiento de la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoria No.1-2-25100-00702-2017, las inquietudes elevadas por el contratista de obra Consorcio Capital 12h8 con relación al ajuste del trazado del sendero de uso combinado y la localización del puente peatonal

El día 9 de agosto de 2019 mediante oficio No. 102001-2019- 0810, suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se puso en conocimiento de la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoria No.1-2-25100-00702-2017, el estado de entrega y recibo final del contrato 1-02-25100-00702-2017, del cual me permito citar:

"Atendiendo a que no se ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos por parte del consultor y de la interventoria, a la fecha no ha sido posible suministrar a los cuatro (4) contratistas de obra los insumos requeridos, situación que ha retrasado su ejecución y ha terminado (sic) la necesidad de modificar los contratos, toda vez que la tramitación de

Avenida Carrera 19 No 131 - 04 Torre A - 602
Cel (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

dichas licencias, está dentro del alcance de los primeros cinco (5) meses de ejecución de estos contratistas."
El día 29 de agosto de 2019 mediante oficio No. 102001-2019- 0694 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que informara sobre los criterios de diseño del paso peatonal elevado de corredor ambiental Juan Amarillo borde norte, debido a las observaciones realizadas por la Dirección de Ingeniería Especializada de la EAAB ESP
El día 4 de septiembre de 2019 mediante oficio No. 102001- 2019-0702 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que remitiera los insumos para la tramitación del permiso de ocupación de cauce según nueva localización,
El día 21 de octubre de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0833 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se requirió nuevamente a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que diera respuesta a las observaciones del corredor ambiental Humedal Jaboque.
El día 10 de diciembre de 2019, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de entrega y recibo final del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, de la cual me permito citar: **"La EAAB –ESP deja constancia en la presente acta, que existieron requerimientos de calidad durante el proceso de recibo a satisfacción de algunos de los productos evidenciados en el marco de las actividades iniciales de ejecución de los contratos de obra en el Humedal Juan Amarillo y el Humedal Jaboque que impactaron el cronograma de ejecución de dichas obras. Los requerimientos de mayor relevancia frente a los diseños entregados por la firma INPROTEKTO LTDA fueron por temas relacionados con geotécnica, planimetría, ubicación de infraestructura, estudios de suelos, entre otros (Ver anexo 1), que se enlistas a continuación: CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARRILLO BORDE NORTE Frente al diseño del paso elevado que conecta el tercio medio con el tercio alto del humedal, se evidenció que el mismo se había diseñado por debajo de la cota máxima de inundación del humedal, por lo que se requirió a la interventoría. La interventora,**

Powered by CamScanner

mediante radicado E-2019-142855 del 09 de diciembre de 2019 comunicó el ajuste requerido por ella a INTERVENTORIA (De la misma forma, la EAAB requirió a la interventoría, frente a la solicitud del constructor de modificar uno de los apoyos, en cuanto que se diseñó sobre la tubería y en consecuencia fue preciso su relocalización. Los ajustes solicitados a la interventoría fueron remitidos mediante comunicado E-2019-142855 del 09 de diciembre de 2019 por la Ing. Elsa Torres Arenales. CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE Se presentaron observaciones en cinco (5) puntos del trazado del sendero de uno combinado en el costado sur del Humedal, por cuanto se proyectaron sobre vías vehiculares que no contaban con el perfil vial para realizar la demarcación y señalización propuesta por los diseñadores y ni tampoco se adjuntaron las autorizaciones o permisos expedidos por las autoridades competentes. Como respuesta a las comunicaciones enviadas por la EAAB -ESP, fue remitido el diseño de las vías, actividad que desborda el objeto de la consultoría y de la obra ya contratada además de que los mismos se entregaron con las aprobaciones por parte de las entidades correspondientes, en razón a lo anterior fue necesario realizar el ajuste del sendero para que este no estuviera proyectado sobre vías vehiculares. Los ajustes fueron remitidos mediante comunicado E-2019-142855 del 09 de diciembre de 2019 por la interventoría Ing. Elsa Torres Arenales" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

8. Es importante reseñar que mientras ocupé mi cargo, el dia 28 de febrero de 2020, mediante oficio No. 2510001- 2020-0462, la Ingeniera Natalia Escobar Carreño (Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB ESP), remitió al Dr. Guillermo Obregón (Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la EAAB ESP), el informe técnico de los contratos No. 1-02-25100- 00702-2017 y 2-015-25100-00706-2017 para elaboración de reclamación ante la aseguradora por calidad de los productos, de cual me permito citar:

> *"(...) No obstante lo anterior, debe indicarse que en el marco de las actividades de ejecución de los contratos de obra celebrados para el desarrollo material del proyecto fueron identificados por los contratistas de obra, con el apoyo técnico de su interventoría, situaciones relevantes en materia de calidad de los productos entregados por el consultor Inprotekto Ltda., (especialmente el producto 4 "Diseños") los cuales habían sido previamente aprobados por la interventora Elsa Torres Arenales. Estas observaciones dieron lugar a que el consultor ajustara sus diseños e hiciera aclaraciones a los mismos, por lo que la EAAB solo al cabo del recibo de esta información procedió al pago, 9 meses después de la aprobación dada por la interventora de los diseños a este*

Avenida Carrera 19 No 131 - 04 Torre A - 602
Cel (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

producto. En consecuencia, los cambios en el diseño impactaron directamente las condiciones de ejecución de las obras, al punto que se ha identificado la necesidad de ampliar el plazo de los mismos en períodos que oscilan entre los cinco (5) y los ocho (8) meses adicionales".

9. Igualmente, el día 5 de agosto de 2020, mediante oficio No. 2510001 –S-2020-180042 suscrito por la Ingeniera Natalia Escobar Carreño (Gerente Corporativa de Sistema Maestro de la EAAB ESP), se presentó reclamo formal ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la deficiente calidad de los productos entregados por el contratista INPROTEKTO LTDA, en virtud del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017.

10. El día 23 de febrero de 2021, se suscribió por las partes y la interventoría del contrato, el acta de liquidación del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017, de la cual cito:

La EAAB-ESP deja constancia en la presente acta, que existieron requerimientos de calidad durante el proceso de recibo a satisfacción de algunos de los productos, evidenciados en el marco de las actividades iniciales de ejecución de los contratos de obra en el Humedal Juan Amarillo y el Humedal Jaboque, que impactaron el cronograma de ejecución de dichas obras.

Los requerimientos de mayor relevancia frente a los diseños entregados por la firma INPROTEKTO LTDA. fueron por temas relacionados con geotecnia, planimetría, ubicación de infraestructura, estudios de suelos, entre otros (Ver anexo 1), los más importantes se listan a continuación:

- CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO BORDE NORTE

Frente al diseño del paso elevado que conecta el tercio medio con el tercio alto del humedal, se evidenció que el mismo se había diseñado por debajo de la cota máxima de inundación del humedal, por lo que se requirió a la interventoría. La interventora, mediante radicado E-2019-142855 del 09 de diciembre de 2019 remitió el ajuste realizado por INPROTEKTO. Una vez replanteado el diseño por el constructor, la EAAB requirió nuevamente a la interventoría, en razón a que uno de los apoyos quedaba sobre una tubería, por lo que fue necesaria su relocalización.

Los ajustes solicitados a la interventora fueron remitidos mediante comunicado E-2019-142857 del 09 de diciembre de 2019 por la Ing. Elsa Torres Arenales.

Powered by CamScanner

- **CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE**

Se presentaron observaciones en cinco (5) puntos del trazado del sendero de uso combinado en el costado sur del Humedal, por cuanto se proyectaron sobre vías vehiculares que no contaban con el perfil vial para realizar la demarcación y señalización propuesta por los diseñadores y las autorizaciones o permisos expedidos por las autoridades competentes no fueron gestionadas por el Consultor.

Como respuesta a las comunicaciones enviadas por la EAAB-ESP, fue remitido el diseño de las vías actividad que desborda el objeto de la consultoría y de la obra ya contratada además de que los mismo se entregaron con las aprobaciones por parte de las entidades correspondientes, en razón a lo anterior fue necesario realizar el ajuste del sendero para que este no estuviera proyectado sobre vías vehiculares.

Los ajustes fueron remitidos mediante comunicado E-2019-142855 del 09 de diciembre de 2019 por la Interventoría Ing. Elsa Torres Arenales.

11. En ese sentido, durante el tiempo que ejercí mi cargo se tomaron todas las acciones frente a la aseguradora y el propio contratista para obtener resarcimiento por los problemas de diseño y ejecución dentro del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017. Así, dan cuenta esta narración de los hechos, al mostrar como la EAAB - ESP ha realizado todas acciones con el fin de adelantar las reclamaciones a las que haya lugar por la calidad de los productos entregados por del Consultor y aprobados por la Interventoría, y se encuentra interpuesta la demanda por los perjuicios ocasionados a la Entidad.

12. Adicionalmente es importante reseñar que los cambios realizados en los procesos contractuales tuvieron como objetivo dar por culminado satisfactoriamente el proyecto, ya que el mismo es de vital importancia para la ciudad, y mal haría el Ente de Control indilgar algún daño fiscal a funcionarios que, en ejercicio de sus funciones, solo han realizado las acciones correctivas en aras de lograr el cumplimiento del proyecto, con el fin de que las obras se terminen de manera integral, funcional, sostenible y al servicio de la comunidad, para así satisfacer las necesidades que dieron origen a los contratos.

13. Por último, la entidad presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, la demanda por las afectaciones frente al contrato Nro.1-02-25100-00702-2017, encontrándose en espera que se resuelva el proceso. Anexando el acta de reparto:

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha 05 ENE 2021 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **25000233600020210007900**

CORPORACION GRUPO (ORAL) CONTRATOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA — CD DESP 001 — SECUENCIA 412 — FECHA DE REPARTO 05/01/2021 05:19:24p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO

CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE
899999094-1	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP - E.A.A.B. ESP	DEMANDANTE
80003248 6YO	IMPOTEKTO LTDA Y OTRO	DEMANDADO
BOGBOTA5BTE1	[redacted]	[redacted]

CUADER 2 FOLIOS 694MB

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PRESIDENTE

14. La Contraloría de Bogotá decidió abrir proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0055-22 mediante auto de apertura de fecha de 31 de marzo de 2022.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Contraloría de Bogotá encontró procedente abrir proceso de responsabilidad fiscal con ocasión del presunto daño patrimonial causado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP. En el raciocinio del ente investigador la entidad incurrió en un supuesto daño fiscal de $ 3.039.340.941 que se fundamenta en deficiencias en los diseños que resultaron del contrato 1-02-25100-0702-2017, que a su vez causaron serias consecuencias en la ejecución de los contratos de obra 1-01-25100-1408-2018, 1-01-25100-1455- 2018. 1-01-25100-1461-2018 y 1-01-25100- 1458-2018 en los Humedales Juan Amarillo y Jaboque.

Powered by CamScanner

Al respecto reseña que:

"(L)os contratos de obra en los denominados corredores ambientales Humedal Juan Amarillo y Humedal Jaboque presentan modificaciones que contemplaron adición de recursos, tal como se ha descrito. La deficiencia de los productos del contrato de consultoría No. 1-02-25100-0702-2017 y del contrato de interventoría2-15-25100-706-2017, denotan el incumplimiento de sus obligaciones con los estudios, diseños, normas, especificaciones y procedimientos establecidos tal y como se ha manifestado a lo largo de este texto. Por lo tanto, no responde a los principios de la función administrativa y gestión fiscal, evidenciando un menoscabo a los intereses patrimoniales del Distrito, debido a su gestión antieconómica ineficaz, ineficiente e inoportuna, que como ya lo mencionamos, causan serias consecuencias en la ejecución de los contratos 1-01-25100-1408- 2018, 1-01-25100-1455-20_1_8, 1-01-25100-1461-2018 y 1-01-25100-1458-2018 en los Humedales Juan Amarillo y Jaboque de la EAAB ESP."

Como se puede observar y se desprende de lo dicho en el auto de apertura el problema central radica en la deficiencia de los productos del contrato de consultoría No. 1-02-25100-0702-2017 y del contrato de interventoría2-15-25100-706-2017, en los no participé dentro de su celebración, planeación y ejecución. Además, mientras ocupé mi cargo la EAAB - ESP realizó todas acciones con el fin de adelantar las reclamaciones a las que haya lugar por la calidad de los productos entregados por del Consultor y aprobados por la Interventoría.

II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

A continuación, se expondrán a la Contraloría los argumentos que sustentan que mi proceder estuvo ajustado a la normativa vigente, siendo mi gestión adecuada y acorde con los deberes y funciones asignadas, razón por la cual no se configuró la responsabilidad fiscal. Para tal fin, se mostrará cómo no tuve injerencia material en el supuesto daño, ni participé en ninguno de los hechos investigados por el ente de control. También mostraré como en el momento en el que desempeñé mi cargo cumplí en todo momento con las disposiciones legales que lo rigen. Posteriormente, expondré como en este caso que nos antecede no existe daño fiscal.

De esta manera evidenciaré cómo no existió una acción u omisión por parte mía de la que se pueda predicar algún tipo de responsabilidad, ya que al no estar vinculada en la entidad para el momento de la ocurrencia de los hechos se hace inexistente una conducta que pueda ser atribuida a mi actuar y consecuencialmente no tenía gestión fiscal. Tomando en cuenta además que cumplí en todo momento con las obligaciones de mi cargo y la normatividad en la materia, y que todos los actos

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

contractuales desarrollados mientras fui gerente estuvieron encaminados a que el proyecto sea una realidad para todos y todas las bogotanas.

1. **En todo momento cumplí las funciones que me fueron asignadas, con estricto seguimiento al principio de legalidad. No tuve injerencia material en los hechos que investiga la Contraloría**

Como lo ha reseñado tanto la jurisprudencia constitucional como la administrativa, en la estructura liberal y democrática sobresale un principio rector que guía las actuaciones del Estado, dentro de las cuales resalta la función pública. Así, uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades y funcionarios al principio de legalidad. Es claro entonces que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, siendo un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Siendo así, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que existen diferentes manifestaciones de dicho principio en nuestro ordenamiento jurídico:

> *"Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (…) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión"*[2].

En ese sentido, los funcionarios públicos se encuentran atados a cumplir cabalmente las funciones establecidas en las normas legales y constitucionales desde el momento en el que se posesionan o son asignados en el cargo, ya que es ese momento en el que asumen las competencias delimitadas en los manuales de funciones. Esto es así,

---

[2] Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado

Powered by CamScanner

ya que como lo señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". Siendo así, la competencia de realizar una serie de actividades o funciones busca dosificar el poder especializado de la administración para que los funcionarios públicos presenten de manera más especializada sus actividades a la administración y administrados y de esta forma se garantice el interés general. Esto es de especial interés, ya que, cuando un funcionario no cumple cabalmente con sus funciones y se extralimita en su competencia, esta actuación puede llevar a la nulidad de un acto administrativo. Así lo dispone el Consejo de Estado:

> *"al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico"*[3].

Sobre la importancia del cumplimiento de las funciones de los servidores públicos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, agregó que:

> *De acuerdo con lo anterior, constitucionalmente se encuentra consagrado el someter a los servidores a estrictas reglas de conducta que garanticen la moralidad pública y el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas, que, en términos sencillos, se encuentran orientados a la defensa del interés general y al cumplimiento de los fines del Estado. En este sentido, el servidor público debe tomar conciencia de la importancia de su misión y su deber de actuar de manera diligente y proba en el cumplimiento de las tareas que le fueron encomendadas, y es por esto que, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y sus respectivas sanciones, al no ser acatados por los servidores tienen un propósito moralizador del manejo de los asuntos públicos reforzando la protección del patrimonio público*[4].

---

[3] Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado

[4] Concepto 373751 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

Esto quiere decir que cada funcionario debe trabajar únicamente sobre las funciones y competencias asignadas, durante el tiempo estipulado. Ya que es una decisión de la administración pública, el establecer los periodos y asignar a los funcionarios en un cargo en el que serán competentes y tendrán injerencia en la toma de decisiones en la entidad. Precisamente es en este punto en el que existe un error en la apertura de esta investigación fiscal, ya que no existe ningún reproche a mis actuaciones, siendo estas acordes a las funciones legales que señalé en el segundo punto del acápite de los hechos, y durante el tiempo reseñado en el hecho inicial con el que se comenzó esta versión libre y sobre el cual no existe disputa.

Además, como se encuentra acreditado en el mismo expediente e investigación realizada por la Contraloría en el hallazgo que fundamenta la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, es más que claro que no tuve participación alguna en la estructuración y celebración del contrato 1-02-25100-0702-2017, que a su vez causó una serie d consecuencias en la ejecución de los contratos de obra 1-01-25100-1408-2018, 1-01-25100-1455- 2018, 1-01-25100-1461-2018 y 1-01-25100- 1458-2018 en los Humedales Juan Amarillo y Jaboque. Cabe resaltar que para el momento de la celebración de esos contratos y la mayor parte de su ejecución no ocupaba el cargo por el que se me investiga; siendo además claro que dentro de mis funciones no se encontraban las de vigilar los procesos contractuales celebrado por la entidad.

Aun así, como reposa en el expediente y como lo reconoce la misma Contraloría en el periodo en el que fui gerente de la entidad se tomaron todas las decisiones operativas, administrativas y jurídicas para hacer viable el cumplimiento de los contratos y así terminar el proyecto. Además, se tomaron medidas frente a la aseguradora y el propio contratista para obtener resarcimiento por los problemas de diseño y ejecución dentro del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017. Por ejemplo:

- Mientras ocupé mi cargo, el día 28 de febrero de 2020, mediante oficio No. 2510001- 2020-0462, la Ingeniera Natalia Escobar Carreño (Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB ESP), remitió al Dr. Guillermo Obregón (Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la EAAB ESP), el informe técnico de los contratos No. 1-02-25100- 00702-2017 y 2-015-25100-00706-2017 para elaboración de reclamación ante la aseguradora por calidad de los productos, de cual me permito citar:

"(...) No obstante lo anterior, debe indicarse que en el marco de las actividades de ejecución de los contratos de obra celebrados para el desarrollo material del proyecto fueron identificados por los contratistas de obra, con el apoyo técnico de su interventoría, situaciones relevantes en materia de calidad de los productos

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

entregados por el consultor Inprotekto Ltda., (especialmente el producto 4 "Diseños") los cuales habían sido previamente aprobados por la interventora Elsa Torres Arenales. Estas observaciones dieron lugar a que el consultor ajustara sus diseños e hiciera aclaraciones a los mismos, por lo que la EAAB solo al cabo del recibo de esta información procedió al pago, 9 meses después de la aprobación dada por la interventora de los diseños a este producto. En consecuencia, los cambios en el diseño impactaron directamente las condiciones de ejecución de las obras, al punto que se ha identificado la necesidad de ampliar el plazo de los mismos en periodos que oscilan entre los cinco (5) y los ocho (8) meses adicionales. "

- Igualmente, el día 5 de agosto de 2020, mediante oficio No. 2510001 -S- 2020-180042 suscrito por la Ingeniera Natalia Escobar Carreño (Gerente Corporativa de Sistema Maestro de la EAAB ESP), se presentó reclamo formal ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la deficiente calidad de los productos entregados por el contratista INPROTEKTO LTDA, en virtud del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017.

- El día 23 de febrero de 2021, se suscribió por las partes y la interventoria del contrato, el acta de liquidación del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017, de la cual cito:

La EAAB-ESP deja constancia en la presente acta, que existieron requerimientos de calidad durante el proceso de recibo a satisfacción de algunos de los productos, evidenciados en el marco de las actividades iniciales de ejecución de los contratos de obra en el Humedal Juan Amarillo y el Humedal Jaboque, que impactaron el cronograma de ejecución de dichas obras.

Los requerimientos de mayor relevancia frente a los diseños entregados por la firma INPROTEKTO LTDA. fueron por temas relacionados con geotecnia, planimetría, ubicación de infraestructura, estudios de suelos, entre otros (Ver anexo 1), los más importantes se listan a continuación:

- **CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO BORDE NORTE**

Frente al diseño del paso elevado que conecta el tercio medio con el tercio alto del humedal, se evidenció que el mismo se había diseñado por debajo de la cota máxima de inundación del humedal, por lo que se requirió a la interventoría. La Interventora, mediante radicado E-2019-142855 del 09 de diciembre de 2019 remitió el ajuste realizado por INPROTEKTO. Una vez replanteado el diseño por el constructor, la EAAB requirió nuevamente a la interventoría, en razón a que uno de los apoyos quedaba sobre una tubería, por lo que fue necesaria su relocalización.

Los ajustes solicitados a la Interventora fueron remitidos mediante comunicado E-2019-142857 del 09 de diciembre de 2019 por la Ing. Elsa Torres Arenales.

Powered by CamScanner

- **CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE**

Se presentaron observaciones en cinco (5) puntos del trazado del sendero de uso combinado en el costado sur del Humedal, por cuanto se proyectaron sobre vías vehiculares que no contaban con el perfil vial para realizar la demarcación y señalización propuesta por los diseñadores y las autorizaciones o permisos expedidos por las autoridades competentes no fueron gestionadas por el Consultor.

Como respuesta a las comunicaciones enviadas por la EAAB-ESP, fue remitido el diseño de las vías actividad que desborda el objeto de la consultoría y de la obra ya contratada además de que los mismo se entregaron con las aprobaciones por parte de las entidades correspondientes, en razón a lo anterior fue necesario realizar el ajuste del sendero para que este no estuviera proyectado sobre vías vehiculares.

Los ajustes fueron remitidos mediante comunicado E-2019-142855 del 09 de diciembre de 2019 por la Interventoría Ing. Elsa Torres Arenales.

- Además, la entidad presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, la demanda por las afectaciones frente al contrato Nro.1-02-25100-00702-2017, encontrándose en espera que se resuelva el proceso. Anexando el acta de reparto:

Powered by CamScanner

Bejarano Rodriguez

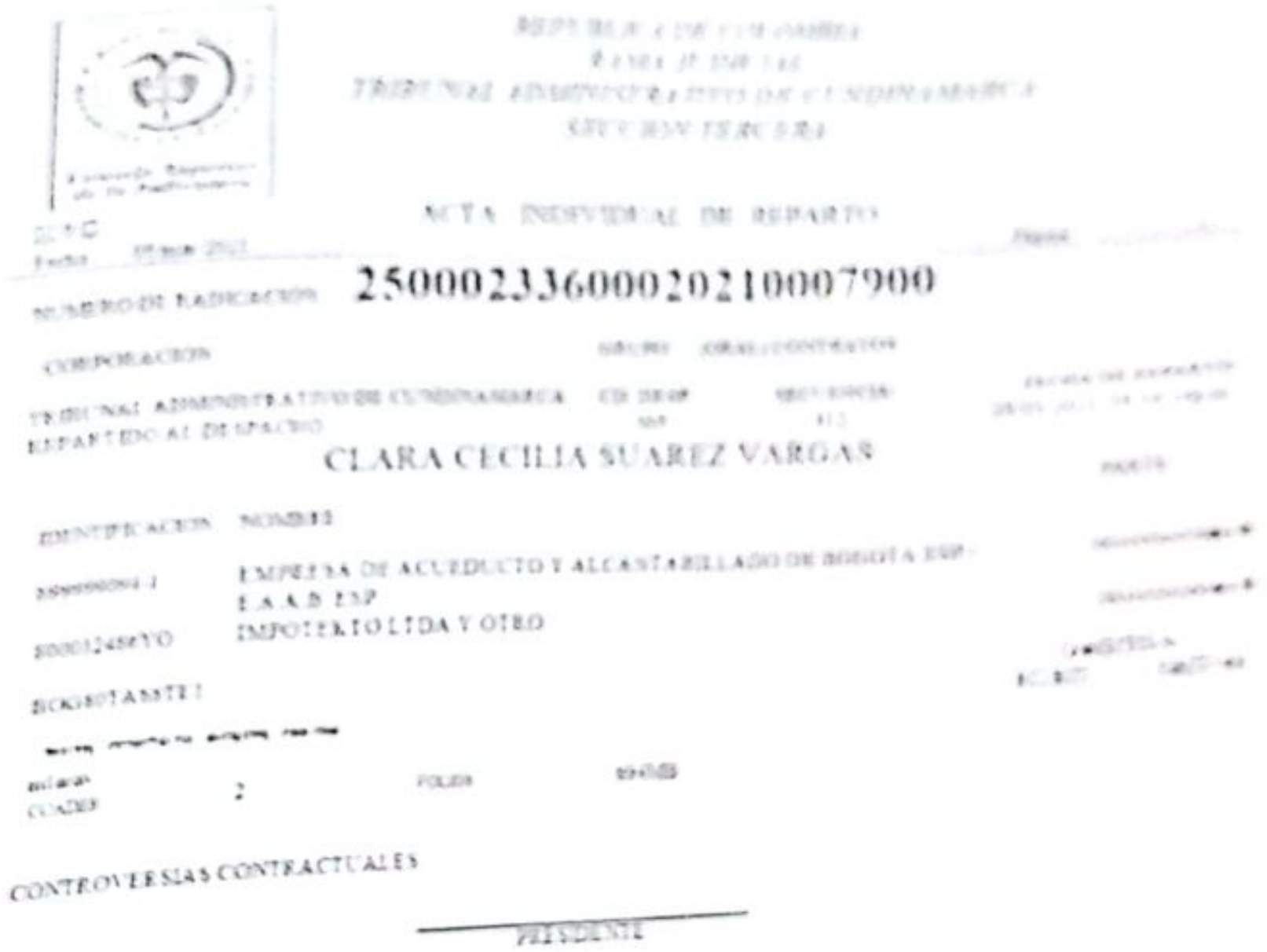

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NUMERO DE RADICACION **25000233600020210007900**

CORPORACION

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
REPARTIDO AL DESPACHO

CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS

IDENTIFICACION NOMBRE

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
E.A.A.B ESP
IMPOTEK LTDA Y OTRO

BOGOTA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PRESIDENTE

Por lo tanto, no puedo ser sujeto pasivo en el proceso de responsabilidad fiscal, ya que para el momento de los hechos no ostentaba el cargo de Gerente General y no tenía la categoría de servidor público que maneja y administra recursos publicos. Además, no tenía gestión fiscal y no participe en las conductas que, segun la Contraloría, constituyeron el daño fiscal. De esta manera frente a lo que obra en el expediente y las conductas desplegadas por mi parte no existe un nexo causal para atribuirme la responsabilidad por algún tipo de daño. Más aún, cuando como lo señala la Contraloría el Concepto 0070A de 15 de enero de 2001 el daño debe ser cierto, esto quiere decir que "cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado – ocurrió – o futuro – a suceder – En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificar. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas.

Powered by CamScanner

Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados"[5] .

2. NO TUVE CONTROL DEL HECHO

Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es importante analizar el control del hecho y el grado de incidencia de mi actuar en la situación fáctica y el supuesto daño fiscal que se predica por parte del ente de control, cosa que ignoró la Contraloría en su argumentación. Para comenzar, según el marco normativo, para que se pueda configurar la responsabilidad fiscal deben concurrir tres requisitos: *una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal*[6].

Para el Consejo de Estado en la sentencia 25000234100020190024301 es claro que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños patrimoniales ocasionados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de las personas que realizan gestión fiscal o con ocasión de ésta por acción u omisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley 610.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 610 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos o los particulares que manejen o administren recursos o fondos públicos tendientes a la adecuada administración, explotación y disposición de los mismos y al correcto manejo, recaudo o inversión de sus rentas.

Así, siguiendo lo dicho por esta corporación "el *fallo con responsabilidad procede cuando obre prueba que dé certeza del daño patrimonial y la responsabilidad del investigado, para lo cual: a) el investigado o quien rinda exposición libre pueden pedir la práctica de pruebas; b) el daño al patrimonio y la responsabilidad del investigado puede demostrarse por cualquier medio de prueba legalmente reconocido; c) al proceso de responsabilidad fiscal se*

---

[5] Concepto 0070A de 15 de enero de 2001

[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Núm. único de radicación: 25000234100020190024301

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

puede trasladar cualquier prueba obrante válidamente en un proceso judicial, administrativo, disciplinario o de responsabilidad fiscal; d) los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tienen validez probatoria siempre que se hayan recaudado cumpliendo los requisitos de ley; e) toda prueba recaudada sin el lleno de los requisitos de ley o que afecte los derechos fundamentales del investigado se debe tener como inexistente; f) el investigado puede controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar o desde la notificación del auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal"[7].

En esa misma línea la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 19 de mayo de 2016, proferida dentro del expediente con el núm. único de radicación: 68001233300020130102 4-0154, explicó que la responsabilidad fiscal necesariamente debe recaer sobre el manejo o administración de bienes, recursos o fondos públicos, **y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del Estado sobre los cuales tengan la capacidad o poder de decisión**.

De ahí que, para atribuir responsabilidad fiscal, resulte necesario estudiar las funciones a desempeñar por el funcionario público o el particular. Sobre el citado asunto, se dijo: *"[…] La responsabilidad fiscal se deduce por la afectación del patrimonio público, tanto en forma dolosa como culposa, en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos y particulares, que manejen o administren bienes y recursos del Estado. Vale la pena puntualizar, que la responsabilidad fiscal debe necesariamente recaer sobre el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos, y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del Estado, sobre los cuales tengan capacidad o poder decisorio. Al revisar detenidamente las funciones asignadas a la Jefe de la Oficina Asesora en mención, se observa que no encajan dentro del concepto de gestión fiscal, por no estar referidas a la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes o recursos de la entidad, o por no implicar poder decisorio sobre dichos bienes o fondos. Además, debe señalarse que la misma denominación del referido cargo "Jefe de Oficina Asesora de Jurídica", es la que indica que éste tiene relación con funciones de asesoría, de conceptuar, absolver consultas y brindar soporte legal, pero no involucra poder decisorio sobre bienes o recursos del Estado, elemento necesario para pregonar responsabilidad fiscal […]".*

---

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Núm. único de radicación: 25000234100020190024301

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

Conforme con lo anterior, no toda acción u omisión del funcionario público en un grado de dirección que pueda derivar en un detrimento al patrimonio del Estado podrá ser pasible de la acción fiscal; aceptar lo contrario implicaría que la imputación de responsabilidad fiscal opera de manera objetiva por el hecho de que aquellos siempre estarán en una relación próxima o cercana a la ejecución de recursos del Estado y, por ende, a la gestión fiscal.

En ese sentido, en la anterior falacia recae el ente de control, ya que por el simple hecho de ostentar un cargo se dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal que nos convoca; sin siquiera hacer un análisis contextual del control del hecho que se investiga y la injerencia que tuve en él. Como se ha expuesto a lo largo de este escrito en ninguna de las irregularidades contractuales participé, tampoco tuve injerencia en todo el proceso de ejecución de los contratos, ateniéndonos como entidad a los reseñado por la interventoría. Adicionalmente, era imposible que la entidad previera dentro de toda la ejecución del contrato 1-02-25100-0702-2017 que el contratista iba a incumplir con sus obligaciones contractuales; sin que esto no fuera óbice para que una vez liquidado el contrato se haya entablado una demanda administrativa debido a los daños causados a la entidad. Por último, si se revisa mi manual de funciones materialmente no pude tener injerencia en los hechos debido al tiempo en el que estuve vinculada a la entidad y el marco obligacional de mi cargo, que nada tiene que ver con la situación fáctica que se investiga.

3. FRENTE AL DAÑO: NO EXISTE CERTEZA DEL DAÑO

Se observa del auto de apertura que el ente de control fiscal encontró probado el daño al patrimonio del Estado con sustento en las conclusiones del análisis de algunos elementos incluidos en los hallazgos fiscales. Sin embargo, descendiendo al caso en concreto, la Contraloría hace una simple operación aritmética de suma de los valores de cada uno de los contratos, sin evaluar realmente cuál fue el valor adicional en el que incurrió la entidad debido a la falencia en los diseños del contrato 1-02-25100-0702-2017. De esta manera el daño no ha sido realmente determinado y la certeza matemática es cuestionable, al no tener en cuenta los beneficios – costos originales- y desligarlos de los costos adicionales o sobre costos que tengan un nexo causal fuerte con el reproche que hace la Contraloría.

Además, como lo ha entendido el Consejo de Estado, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

Conforme con lo anterior, no toda acción u omisión del funcionario público en un grado de dirección que pueda derivar en un detrimento al patrimonio del Estado podrá ser pasible de la acción fiscal; aceptar lo contrario implicaría que la imputación de responsabilidad fiscal opera de manera objetiva por el hecho de que aquellos siempre estarán en una relación próxima o cercana a la ejecución de recursos del Estado y, por ende, a la gestión fiscal.

En ese sentido, en la anterior falacia recae el ente de control, ya que por el simple hecho de ostentar un cargo se dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal que nos convoca; sin siquiera hacer un análisis contextual del control del hecho que se investiga y la injerencia que tuve en él. Como se ha expuesto a lo largo de este escrito en ninguna de las irregularidades contractuales participé, tampoco tuve injerencia en todo el proceso de ejecución de los contratos, ateniéndonos como entidad a los reseñado por la interventoría. Adicionalmente, era imposible que la entidad previera dentro de toda la ejecución del contrato 1-02-25100-0702-2017 que el contratista iba a incumplir con sus obligaciones contractuales; sin que esto no fuera óbice para que una vez liquidado el contrato se haya entablado una demanda administrativa debido a los daños causados a la entidad. Por último, si se revisa mi manual de funciones materialmente no pude tener injerencia en los hechos debido al tiempo en el que estuve vinculada a la entidad y el marco obligacional de mi cargo, que nada tiene que ver con la situación fáctica que se investiga.

3. FRENTE AL DAÑO: NO EXISTE CERTEZA DEL DAÑO

Se observa del auto de apertura que el ente de control fiscal encontró probado el daño al patrimonio del Estado con sustento en las conclusiones del análisis de algunos elementos incluidos en los hallazgos fiscales. Sin embargo, descendiendo al caso en concreto, la Contraloría hace una simple operación aritmética de suma de los valores de cada uno de los contratos, sin evaluar realmente cuál fue el valor adicional en el que incurrió la entidad debido a la falencia en los diseños del contrato 1-02-25100-0702-2017. De esta manera el daño no ha sido realmente determinado y la certeza matemática es cuestionable, al no tener en cuenta los beneficios – costos originales- y desligarlos de los costos adicionales o sobre costos que tengan un nexo causal fuerte con el reproche que hace la Contraloría.

Además, como lo ha entendido el Consejo de Estado, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa. De esa premisa se coligen tres elementos de la responsabilidad fiscal: i) elemento objetivo, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación; ii) elemento subjetivo, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa y iii) elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

El Consejo de estado en un caso en el que se discutieron los sobrecostos con ocasión de un contrato de suministro determinó, con fundamento en los elementos probatorios, que no existía certeza sobre los mismos, dado que no se encontraban respaldados en los precios del mercado al no incorporar todas las variables que debían ser analizadas, la cotización no arrojaba los valores reales de las mercancías para la fecha de la celebración del contrato sino del año posterior y no contaba con respaldos contables, financieros ni de mercado, por lo que declaró la nulidad de los actos demandados al no existir certeza del daño al patrimonio, así:

"[...] para la Sala las conclusiones del dictamen y su complementación no permiten llevar a la certeza sobre la existencia de los sobrecostos, toda vez que: i) no se encuentran respaldadas en los precios del mercado al no haber incorporado como variables las condiciones ambientales, la distancia, el modo de entrega, es más, de su análisis, indiscutiblemente se evidencia que los valores cotizados corresponden a los de un almacén en la ciudad de Bogotá D.C. y no a la ciudad en donde se adquirieron los mismos; ii) la cotización del valor de los bienes no arroja el valor real de las mercancías para la fecha de celebración del contrato -22 de noviembre de 1994- sino que reflejan la estimación de los mismos del año posterior -13 de octubre de 1995- y, iii) no sustenta y no cuentan con respaldos de carácter contable, financiero ni de mercado que corroboren las afirmaciones de la pericia, hasta el punto de que dichos valores se fundan en la propia estimación de los perito, por lo que las mismas resultan ser simples apreciaciones subjetivas [...]

En esa misma línea, en cuanto al presupuesto referido a la certeza de la existencia del daño patrimonial, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 15 de septiembre de 2016 R. 25000-23-41-000-2013-02564-01, consideró lo siguiente:

Para la Sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico

Powered by CamScanner

y objetivamente verificable, determinado o determinable y los manifestados en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se cause a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona" (Se destaca)

Por todo lo expuesto, la Contraloría debe reevaluar la existencia del daño patrimonial que se atribuyó en el auto de apertura, ya que como lo señaló la entidad varias de las modificaciones y contrataciones se dieron para cumplir el objeto contractual. Adicionalmente, se tiene que tener en cuenta la demanda en curso que lleva actualmente la entidad.

4. Inexistencia del reproche fiscal de la Contraloría desde la evaluación III. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Siguiendo a la Corte Constitucional, la finalidad de un proceso de responsabilidad fiscal no es otra que: "(…) *la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos*"[8]. De esta manera y según reiterada jurisprudencia, son también características propias de esta modalidad de responsabilidad las siguientes:

a. "La naturaleza de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

b. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella"[9].

---

[8] Sentencia C-338 de 2014.

[9] Sentencia C-340 de 2007, siguiendo la postura de las sentencias SU-620 de 1996 y C-619 de 2002.

Powered by CamScanner

En el mismo sentido en la sentencia C-364 de 2001, se dijo que *"Si los procesos de responsabilidad fiscal, son la forma por excelencia a través de la cual, las Contralorías cumplen con su función fiscalizadora de la gestión de los dineros públicos, en nada se opone a la Constitución que la ley permita a la Contraloría General de la República, en los casos en que se ejerza su función de control excepcional, adelantar dichos procesos y llevarlos a su culminación; mucho menos cuando se tiene en cuenta que la posibilidad de declarar la existencia de responsabilidad fiscal, con sus consecuencias, forma parte de la naturaleza de los juicios fiscales; en ese sentido, cualquier tipo de actuación debe respetar los primados del debido proceso, lo cual sólo es posible si se permite la existencia de un procedimiento determinado, que garantice el derecho de defensa y las demás garantías procesales que consagra la Constitución"*[10]. Así mismo, en la sentencia C-619 de 2001 señaló que *"la definición de naturaleza administrativa del proceso de responsabilidad fiscal significa que el fallo correspondiente puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso de lo administrativo"*[11].

Para la indagación de esta reparación de daños, resulta necesario llevar un proceso de responsabilidad fiscal, el cual, como ya se mencionó, es de naturaleza administrativa por lo que no debe ser confundido con un proceso de naturaleza jurisdiccional.

De esta manera, es acertado definirlo como el conjunto de las actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de definir la existencia de un detrimento al patrimonio del estado, una conducta realizada por una persona determinada a título de dolo o culpa grave y un nexo causal.

En cuanto al daño, como elemento principal de la responsabilidad, el funcionario encargado de enjuiciar la conducta dentro del marco del proceso debe, en primer lugar, estructurar y probar que efectivamente se encuentra presente en el caso. Respecto a la conducta, este elemento hace referencia a cualquier comportamiento, activo u omisivo, que genere un daño patrimonial y, por último, el nexo causal implica una relación de causa y efecto entre la conducta desplegada u omitida, y el daño efectivamente probado.

Todo lo anterior, sin detrimento de las garantías fundamentales de los implicados que, al estar en un procedimiento administrativo, se encuentran cobijados por la garantía básica del debido proceso contenida en el artículo 29 de la constitución. Sobre esto, es de resaltar la labor de interpretación de la Corte Constitucional, que

---

[10] Sentencia C-354 de 2001

[11] Sentencia C- 619 de 2001.

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

con una sólida línea jurisprudencial ha planteado que, además del conjunto de garantías contenidas en el debido proceso, al tratarse de un trámite administrativo necesitan ser observados también los principios que orientan la función administrativa del artículo 209 de la constitución política[12].

Como se adelantó líneas antes, y de acuerdo con el artículo 5 de la ley 610 de 2000, los elementos de la responsabilidad fiscal son:

> *"Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

En el presente caso, tal y como quedó demostrado en los anteriores acápites de este escrito, no se configuró ninguno de los elementos que conforman la responsabilidad fiscal.

1. Ausencia de conducta dolosa o culposa

Continuando el análisis, el sujeto de quien se predica una conducta dolosa o culposa debe ostentar ciertas calidades para que sea posible imputarle responsabilidad fiscal, conforme a ello el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, consagra lo siguiente:

> *"ARTICULO 1o. DEFINICION. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, **cuando en el ejercicio de la gestión** fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal consiste en:

> *"ARTICULO 3o. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de*

[12] "(...) en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso (artículo 29 C.P.) en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas". Sentencia T-738 de 2015, siguiendo lo dispuesto en la sentencia C-832 de 2002.

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la gestión fiscal en los siguientes términos:

*La contraloría "debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, **tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares.***

***La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición"**. (Negrilla agregada)*

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 establece:

*"**ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave."*

Como se mención en el precitado artículo, el legislador consagró el requisito de una conducta dolosa o culposa para la existencia de responsabilidad fiscal, en palabras de la Corte Constitucional:

*"(…) [l]a responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, **pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa**. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente"* (subrayas añadidas)[13].

Resulta necesario aclarar, que el grado de culpa a reprochar no podrá ser otro que el de la culpa grave, pues en sentencia C-619 de 2002 se declaró inexequible la

[13] Sentencia C-382 de 2008.

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

disposición de la ley 610 de 2000 según la cual debía exigirse el grado de culpa leve. Todo esto fundamentado en el principio de igualdad a partir del cual no podría justificarse la exigencia de mayor diligencia en el régimen de responsabilidad fiscal que en el de la acción de repetición[14].

Ahora bien, para la definición de la culpa grave debemos acudir en primer lugar al concepto clásico del derecho privado, el cual, siguiendo la tradición romana, define la culpa grave como: *"(…) la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*[15]. No obstante, siguiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado de su Sección Tercera, se ha dicho frente a la culpa que:

> *: (…) Partiendo del contenido de las anteriores definiciones, se evidencia que para el legislador no todas las conductas descuidadas de las personas deben tratarse de la misma forma y es por ello que consideró necesario graduarlas, dependiendo de lo que en cada caso se pueda exigir de la actuación del individuo; en estas condiciones, la culpa grave representa una menor exigencia frente al comportamiento del operador jurídico, es decir que cuando se consagra este tipo de culpa el examen de la conducta resulta menos riguroso, puesto que sólo incurrirá en culpa grave quien actúa con un grado máximo de imprudencia o negligencia, cuando no observa el comportamiento mínimo que aún una persona descuidada observaría; es por ello que según la norma, esta clase de culpa en materia civil equivale al dolo; la culpa grave o negligencia grave es descrita por la jurisprudencia alemana como "… una conducta que infringe, en una medida desacostumbradamente desproporcionada, a*

---

[14] "Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo. (…)
En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aún cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001. (negrillas añadidas)".

[15] Artículo 63 del código civil.

Powered by CamScanner

la diligencia requerida; sería pasar inadvertido 'lo que en un caso dado, a cualquiera, debe ser evidente'..."; es decir, que esa "... negligencia grave sería 'la vulneración de un deber especialmente grave y también subjetivamente inexcusable sin más, que excede considerablemente la medida acostumbrada en la negligencia'[16].

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil transcrito, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición[17] *y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77*[18] *y 78*[19] *del C.C.A.*

El Consejo de Estado[20] *señaló que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Agregó que es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política*[21] *y en la ley a propósito de algunas instituciones, como por ejemplo contratos, bienes y familia.*

La Sala ha concluido la existencia de conducta dolosa, entre otros, en los siguientes eventos:

- Cuando el superior jerárquico, prevalido de tal condición, acosa a sus subalternos en una muestra de abuso de poder y de extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues desconoce abiertamente los deberes que su condición de agente estatal le impuso; más aún, lejos de ser una conducta desprevenida y aislada, fue intencional, querida y permanente, ya que sometió a la señora... a un trato

---

[16] MEDICUS, Dieter; Tratado de las Relaciones Obligacionales, Edic. española de Angel Martínez Sarrión. Vl. I. Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona. 1ª ed., 1995; pg. 152.

[17] Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994. Expediente: 8483. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de octubre de 1994. Expediente: 9.618. Consejero Ponente: Dr. Julio César Uribe Acosta; 12 de abril de 2002. Expediente: 13.922. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar; 5 de diciembre de 2005. Expediente: 23.218. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; y auto de 22 de mayo de 2003. Expediente: 23.532. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

[18] Sentencia C –100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001.Magistrada Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

[19] Sentencia C – 430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

[20] Sentencia del 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

[21] El artículo 83 Constitucional reza: *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Powered by CamScanner

degradante, discriminatorio y humillante, y ni siquiera vaciló en hacer públicas sus intenciones[22].

- Cuando un soldado asesinó a otro compañero con el intercambio de palabras y la riña previa que constituyó el detonante del hecho funesto, las conductas tan dicientes del victimario, parte integrante del iter criminis, en fase preparatoria, como haber hecho amague de terminar la pelea para inmediatamente retornar armado y en actitud de persecución silenciosa y soez contra la víctima[23].

- Cuando un agente de policía empleó un medio de fuerza, que si bien está autorizado por la Constitución Política y la Ley, en esa situación no era de aquellos con los que se pretende causar el menor daño a la integridad de las personas. La reacción desproporcionada del policía permitió inferir que su conducta fue dolosa, con fundamento en que conocía las normas y reglamentos que lo regían y aun así, utilizó su arma de dotación oficial contra una persona desarmada[24].

La Sala ha encontrado configurada la culpa grave, entre otros, en los siguientes eventos:

- Cuando los Agentes del Estado incurrieron en negligencia e incumplimiento frente a las instrucciones de seguridad impartidas por las autoridades de la Fuerza Pública en relación con el control de ingreso de personas y vehículos al Palacio de Justicia con ocasión de la toma guerrillera[25].

- Cuando un funcionario público no sólo desconoció flagrantemente una prohibición de tránsito, sino que dadas las circunstancias particulares que rodearon el caso no evitó el daño pudiendo hacerlo[26];

- Cuando el médico tratante, quien frente a los signos y síntomas que presentaba el paciente, no lo dejó en observación durante el tiempo necesario para descartar alguna enfermedad grave, ni lo remitió oportunamente a otro hospital, de mejor nivel, donde habría podido recibir el tratamiento adecuado[27].

- Cuando una entidad recibe una suma de dinero como producto de un fideicomiso

---

[22] Sentencia del 10 de noviembre de 2005. Expediente: 26.977. Consejero Ponente: Dr. Alier Hernández Enríquez.
[23] Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Expediente: 23.218. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.
[24] Sentencia del 6 de diciembre de 2006. Expediente: 22.189. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
[25] Sentencia del 19 de diciembre de 1995. Expediente: 10.773. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.
[26] Sentencia del 31 de agosto de 1999. Expediente: 10.865. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.
[27] Sentencia del 27 de abril de 2006. Expediente: 15.655. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Powered by CamScanner

degradante, discriminatorio y humillante, y ni siquiera vaciló en hacer públicas sus intenciones[22].

- Cuando un soldado asesinó a otro compañero con el intercambio de palabras y la riña previa que constituyó el detonante del hecho funesto, las conductas tan dicientes del victimario, parte integrante del iter criminis, en fase preparatoria, como haber hecho amague de terminar la pelea para inmediatamente retornar armado y en actitud de persecución silenciosa y soez contra la víctima[23].

- Cuando un agente de policía empleó un medio de fuerza, que si bien está autorizado por la Constitución Política y la Ley, en esa situación no era de aquellos con los que se pretende causar el menor daño a la integridad de las personas. La reacción desproporcionada del policía permitió inferir que su conducta fue dolosa, con fundamento en que conocía las normas y reglamentos que lo regían y aun así, utilizó su arma de dotación oficial contra una persona desarmada[24].

La Sala ha encontrado configurada la culpa grave, entre otros, en los siguientes eventos:

- Cuando los Agentes del Estado incurrieron en negligencia e incumplimiento frente a las instrucciones de seguridad impartidas por las autoridades de la Fuerza Pública en relación con el control de ingreso de personas y vehículos al Palacio de Justicia con ocasión de la toma guerrillera[25].

- Cuando un funcionario público no sólo desconoció flagrantemente una prohibición de tránsito, sino que dadas las circunstancias particulares que rodearon el caso no evitó el daño pudiendo hacerlo[26];

- Cuando el médico tratante, quien frente a los signos y síntomas que presentaba el paciente, no lo dejó en observación durante el tiempo necesario para descartar alguna enfermedad grave, ni lo remitió oportunamente a otro hospital, de mejor nivel, donde habría podido recibir el tratamiento adecuado[27].

- Cuando una entidad recibe una suma de dinero como producto de un fideicomiso

---

[22] Sentencia del 10 de noviembre de 2005. Expediente: 26.977. Consejero Ponente: Dr. Alier Hernández Enríquez.
[23] Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Expediente: 23.218. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.
[24] Sentencia del 6 de diciembre de 2006. Expediente: 22.189. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
[25] Sentencia del 19 de diciembre de 1995. Expediente: 10.773. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.
[26] Sentencia del 31 de agosto de 1999. Expediente: 10.865. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.
[27] Sentencia del 27 de abril de 2006. Expediente: 15.655. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Powered by CamScanner

y al momento de hacer la entrega del dinero a su propietario, el paquete en que se depositaba el dinero no contenía la suma que en él se indicaba, existiendo un faltante, situación que demuestra el incumplimiento de la obligación de custodia sobre dichos valores[28].

- Cuando los Magistrados del Tribunal de Distrito Superior, a quienes se les exige conocimientos en derecho para ocupar dichos cargos, adoptaron la decisión de nombrar a otros jueces sin tener en cuenta las normas vigentes para ese momento y sin atender las peticiones del funcionario afectado con la decisión, conducta imprudente y descuidada que configura la culpa grave; declararon una insubsistencia desconociendo las normas legales que claramente regían la carrera judicial, incurriendo en un error inexcusable, toda vez que no previeron los efectos nocivos de su actuación, habiendo podido hacerlo y porque su calidad de Magistrados hace que sus omisiones y errores se consideren graves, en los términos de los artículos 6 y 121 de la C. P., amén de que en esos eventos resulta fácil deducir que cuentan con un alto nivel profesional, gran experiencia en el trámite de los asuntos a su cargo y, por ende, en el manejo de las normas que regulan el debido proceso y el derecho de defensa[29].

Al respecto, la Sala[30] *también ha explicado que en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas –actuación dolosa-, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo o confió en poder evitarlo –actuación culposa -.*

Es clara, entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que en el artículo 90 de la

---

[28] Sentencia del 25 de julio de 1994. Expediente: 8.483. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

[29] Sentencia del 27 de noviembre de 2006. Expediente: 18.440. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

[30] Sentencia del 27 de noviembre de 2006. Expediente: 23.049. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

Constitución Política se hubiere dispuesto expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la ***conducta dolosa o gravemente culposa*** *de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas garantías mínimas a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el cual puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.*

Con esta perspectiva la Sala efectuará el análisis de la conducta gravemente culposa imputada al demandado, para lo cual estudiará, en primer lugar, el acervo probatorio.

En cuanto al dolo, la contraloría General de la república lo define como[31]:

"Aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio. Así pues, dentro de los aspectos integrantes del dolo, nuestra doctrina ha mencionado que "deben estar presentes dos aspectos fundamentales, uno de carácter intelectivo o cognoscitivo y otro de naturaleza volitiva; o en palabras más elementales, para que una persona se le pueda imputar un hecho a título de dolo es necesario que sepa algo y quiera algo; que es lo que debe saber y que debe querer...49, de donde los dos aspectos que resultan fundamentales, pues el volitivo es el querer la conducta dañina y el cognitivo le entrega al autor aquellos elementos necesarios para desarrollar la conducta de manera tal que logre u obtenga el fin dañino deseado"11. (...) Puntualizó también que "las nociones de culpa grave o dolo establecidas en el régimen civil deben ser acompasadas con la órbita funcional del servidor público, de manera que estos aspectos subjetivos de su actuación deban ser analizados y valorados a la luz del principio de legalidad, porque quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, precepto constitucional previsto tanto en la Carta de 1991 (art. 6) como la de 1886 (art. 20)[32].

En ese sentido, el concepto de dolo puede ser entendido bajo los estándares dogmáticos del derecho privado, en el que el dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. Existiendo *"la intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de "intención positiva" de inferir injusticia. Por consiguiente,*

---

[31] Contraloría General de la República. Concepto 2015EE0116282.

[32] Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación 25000-23-26-000-2001 02841-01 (30226) 26 de mayo de 2010.

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

para justipreciar el dolo, debe entenderse tanto a lo subjetivo como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa. Además, los medios de engaño deben tener cierto grado de importancia capaces de inducir en error a personas de mediana previsión."[33]

De tal manera, como se indicaron y probaron a lo largo de este escrito, no existe conducta alguna por mi parte que sea constitutiva de algún reproche fiscal, ya que al momento de los hechos no me encontraba vinculada la entidad. Además, no puede entrarse a evaluar si existe o no una conducta dolosa o culposa, ya que no existió una acción u omisión de mi parte con la intención de generar un daño al patrimonio de la entidad o se ha omitido una obligación legal como se ha probado a lo largo del escrito. Es más, las actuaciones de la gerencia se hicieron en el marco del respeto y fueron tendientes dentro de la entidad a lograr cumplir los objetos contractuales de los contratos y el proyecto en sí mismo.

2. Daño patrimonial al Estado

El segundo elemento de la responsabilidad fiscal es el daño patrimonial, definido por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 así:

> ***Artículo 6°.*** *Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público* (Subrayas por fuera del texto).

Es importante señalar que el Consejo de Estado se ha manifestado al respecto, dejando en claro los elementos que deben existir al momento de decidir si existe o no un daño patrimonial:

---

[33] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 13 de 1956.

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

407

para justipreciar el dolo, debe entenderse tanto a lo subjetivo como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa. Además, los medios de engaño deben tener cierto grado de importancia capaces de inducir en error a personas de mediana previsión."[33]

De tal manera, como se indicaron y probaron a lo largo de este escrito, no existe conducta alguna por mi parte que sea constitutiva de algún reproche fiscal, ya que al momento de los hechos no me encontraba vinculada la entidad. Además, no puede entrarse a evaluar si existe o no una conducta dolosa o culposa, ya que existió una acción u omisión de mi parte con la intención de generar un daño al patrimonio de la entidad o se ha omitido una obligación legal como se ha probado a lo largo del escrito. Es más, las actuaciones de la gerencia se hicieron en el marco del respeto y fueron tendientes dentro de la entidad a lograr cumplir los objetos contractuales de los contratos y el proyecto en sí mismo.

2. Daño patrimonial al Estado

El segundo elemento de la responsabilidad fiscal es el daño patrimonial, definido por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 así:

Artículo 6°. *Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público* (Subrayas por fuera del texto).

Es importante señalar que el Consejo de Estado se ha manifestado al respecto, dejando en claro los elementos que deben existir al momento de decidir si existe o no un daño patrimonial:

---

[33] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 13 de 1956.

Avenida Carrera 19 No 131 - 04 Torre A - 602
Cel (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

"(...) es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la ocurrencia del daño patrimonial, pues la tasa se encuentra para la buena patrimonial se haya ocasionado realmente, pues no sirve de base un daño cierto, específico y objetivamente verificable determinado o determinable."

Por otro lado la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter cuantificable y la certeza que debe existir del daño

"(...) para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual debe estar fehacientemente probada tanto la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado[35]."

Por lo tanto, como se demostró anteriormente no existe conducta alguna que pueda constituir un daño fiscal en el que yo hubiera tenido injerencia, siendo además claro que con las acciones legales adelantadas por la entidad el daño alegado por el ente de control se hace quimérico. De esta manera no se encuentra probado en el expediente que yo pudiera haber participado de alguna manera en los acontecimientos sobre los cuales se fundamenta el daño. Además, como se mostró en los acápites anteriores a la Contraloría no le existe razón alguna en la configuración del daño.

Inexistencia de Nexo Causal

Como se explicó anteriormente, en la medida en que no existió conducta dolosa y tampoco daño, no existe nexo causal que derive en ningún tipo de detrimento patrimonial, por lo que el presente proceso de responsabilidad fiscal carece de fundamento.

De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, es claro que yo no he cometido conducta alguna que derive en responsabilidad fiscal, toda vez que mientras ejercí mis funciones no se verificó daño al patrimonio público que sea imputable a mi actuar y no se verifica un nexo causal entre las conductas cuestionadas por el ente de control y mis actuaciones. En efecto, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 610 de

---

[34] Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000- 2010-00706-01 CP. María Elizabeth García González.

[35] Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 9 de mayo de 2007

Powered by CamScanner

"(...) es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable.[34]"

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter cuantificable y la certeza que debe existir del daño:

"(...) para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado[35]."

Por lo tanto, como se demostró anteriormente no existe conducta alguna que pueda constituir un daño fiscal en el que yo hubiera tenido injerencia, siendo además claro que con las acciones legales adelantadas por la entidad el daño alegado por el ente de control se hace quimérico. De esta manera no se encuentra probado en el expediente que yo pudiera haber participado de alguna manera en los acontecimientos sobre los cuales se fundamenta el daño. Además, como se mostró en los acápites anteriores a la Contraloría no le existe razón alguna en la configuración del daño.

Inexistencia de Nexo Causal

Como se explicó anteriormente, en la medida en que no existió conducta dolosa y tampoco daño, no existe nexo causal que derive en ningún tipo de detrimento patrimonial, por lo que el presente proceso de responsabilidad fiscal carece de fundamento.

De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, es claro que yo no he cometido conducta alguna que derive en responsabilidad fiscal, toda vez que mientras ejercí mis funciones no se verificó daño al patrimonio público que sea imputable a mi actuar y no se verifica un nexo causal entre las conductas cuestionadas por el ente de control y mis actuaciones. En efecto, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 610 de

---

[34] Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000- 2010-00706-01 CP. María Elizabeth García González.

[35] Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 9 de mayo de 2007.

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

708

2001, son elementos de la responsabilidad fiscal: (i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) un daño patrimonial al Estado, y (iii) nexo causal entre los dos elementos anteriores. Para el caso concreto, no se verifica ninguno de los tres elementos.

En sentencia C-832 de 2002, la Corte Constitucional enumera las características de la "responsabilidad fiscal" de la siguiente forma:

a) *Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal*[36].
b) *Es de carácter subjetivo.*
c) *Es patrimonial y no sancionatoria.*
d) *Es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad.*
e) *Dicha responsabilidad se declara en un proceso de naturaleza administrativa*
f) *En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se debe respetar el debido proceso.*

Dentro del numeral b). la Corte sitúa los 3 elementos fundamentales que DEBEN estar presentes en la conducta del presunto infractor, para la configuración y atribución de responsabilidad fiscal a un funcionario en ejercicio de labores de gestión fiscal:

> *Para deducirla es necesario en efecto determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. En este sentido cabe recordar que como lo señalan los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal y que para que ella se configure debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o culposa y el daño patrimonial al Estado. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a este despacho archivar la investigación adelantada en mi contra, toda vez que ni siquiera se presentan indicios que determinen la irregularidad de su actuar y que

---

[36] Existen excepciones a esta característica, ver Fallo C-2093-01 de 2004 Consejo de Estado.

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 602
Cel. (601) 312 379 7966

Powered by CamScanner

permitan concluir que incurrió en conductas constitutivas de detrimento patrimonial.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Demanda dentro del proceso 25000233600020210007900[37].
2. Acta de reparto dentro del proceso 25000233600020210007900[38]

VII. NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Recibiré citaciones y notificaciones en la Av. Cra. 19 No. 131-04 torre A – 602 de Bogotá. Tel 3123797966.

Atentamente,

CRISTINA ARANGO OLAYA
C.C. 29.104.391

Apoderado,

JUAN CARLOS BEJARANO RODRÍGUEZ
C.C. 79557095 de Bogotá
T.P. 77891 del C.S.J.
jbejarano.rodriguez@gmail.com
jcbejarano@brlegal.com.co

[37] https://drive.google.com/file/d/1kDYBbTne0mnpwB5xuLg9e174feKospj_/view?usp=sharing
[38] https://drive.google.com/file/d/1PBL8sFRKYqjSrY8m42xN77BC979Nzn5Z/view?usp=sharing

Avenida Carrera 19 No. 131 - 04 Torre A - 60
Cel. (601) 312 379 796

Powered by CamScanner

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA-
REPARTO D.
S.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Art 141 CPACA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: INPROTEKTO LTDA.

GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´979.605 de la ciudad de Bogotá DC, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 236814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder conferido por el Doctor Juan Gabriel Durán Sanchéz - Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa, representante Judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. identificada con NIT 899.999.094-1, creada mediante el Acuerdo No. 105 del 9 de diciembre de 1955 del Consejo de Bogotá, de conformidad con las Resoluciones No. 0717 del 19 de Octubre de 2017, No. 0276 del 06 de mayo de 2011, No. 0196 del 07 de abril de 2017 y acta de posesión No. 0158 del 27 de octubre de 2017, mediante el presente escrito formulo demanda de controversias contractuales conforme lo señala el artículo 141 del CPACA en contra de INPROTEKTO LTDA, sociedad identificada con Nit No. 800.032.486-5, y contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad identificada con Nit No.860.009.578-6.

En cumplimiento de lo contemplado por los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, 612 del Código General del Proceso, manifiesto:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

PARTE DEMANDANTE

Powered by CamScanner

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP. El literal b) del artículo 114 de Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, establece que la E.A.A.B - E.S.P., es una entidad vinculada a la Secretaría Distrital de Hábitat. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es una empresa industrial y comercial del Distrito, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Representada Legalmente por la Gerente General, doctora CRISTINA ARANGO, o quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con Nit No. 899.999.094-1.

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1 INPROTEKTO LIMITADA, sociedad comercial identificada con Nit No. 800.032.486-5, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE BARRAGAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.146. 763, o por quien haga sus veces.

1.2.1. ASEGURADORA:

ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit. No. 860.009.578-6, representada legalmente por el señor JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529, o por quien haga sus veces.

II. PRETENSIONES

2.1 DECLARATIVAS PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare que entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA se celebró el contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017 de fecha 24 de julio de 2017.

SEGUNDA: Que se declare que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ dio cumplimiento al contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017, suscrito por éste con la sociedad INPROTEKTO LTDA .

TERCERA: Que se declare que INPROTEKTO LTDA, incumplió el contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017, suscrito con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.

Powered by CamScanner

910

CUARTA: Que se declare que la contratista INPROTEKTO LTDA incumplió. *La obligación consignada en el numeral 2° de la cláusula sexta –OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PARTES del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017 consistente en:*

"(...) CLÁUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PARTES: A) OBLIGACIONES DEL CONSULTOR:

2. ***Responder por la calidad del objeto de la consultoría.***

Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017

"ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES

1.4. Descripción y Alcance de la consultoría

Diseño Detallado estructural.

Se deben presentar diseños detallados de todas las estructuras nuevas, contempladas en el diseño arquitectónico, urbano y paisajística, requeridas para la construcción del proyecto, dando cumplimiento al diseño arquitectónico, acatando las recomendaciones que lleguen de otras disciplinas; para esto, se deben seguir los lineamientos de las normas y códigos colombianos vigentes de diseño estructural, así como las especificaciones técnicas y requisitos contenidos en la norma NSR-010, NS-002 - Criterios de diseño estructural, sus modificaciones y demás normas aplicables de la Empresa; de forma que se logre un diseño estructural seguro y eficiente.

- *Diseño Detallado hidráulico y sanitario*

Una vez se encuentre el anteproyecto arquitectónico urbano y paisajístico aprobado por la interventoría y por la EAB-ESP y la verificación en campo del diagnóstico hidráulico y sanitario el CONTRATISTA deberá realizar el diseño de todas las obras de adecuación hidráulica que se requieran para garantizar que no se presenten eventos de inundación en el área de intervención ni en su área de influencia."

- **Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017**

"ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría.

"DIAGNOSTICO

Análisis de seguridad, tránsito, capacidad de carga y modelo de operación

Powered by CamScanner

Tránsito: El CONTRATISTA realizará un diagnóstico de las vías colindantes del proyecto, y evaluará la incidencia del proyecto en ellas. Con el diagnóstico de las vías deberá evaluar los accesos pertinentes, además deberá analizar las siguientes variables:

• Caracterización de la movilidad vehicular, no motorizada y transporte del área de influencia, especialmente a nivel peatonal y de bicicletas."

- **Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017**

"ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría.

(...) Diseño Detallado estructural.

Se deben presentar diseños detallados de todas las estructuras nuevas, contempladas en el diseño arquitectónico, urbano y paisajística, requeridas para la construcción del proyecto, dando cumplimiento al diseño arquitectónico, acatando las recomendaciones que lleguen de otras disciplinas; ***para esto, se deben seguir los lineamientos de las normas y códigos colombianos vigentes de diseño estructural, así como las especificaciones técnicas y requisitos contenidos en la norma NSR-010, NS-002 - Criterios de diseño estructural, sus modificaciones y demás normas aplicables de la Empresa; de forma que se logre un diseño estructural seguro y eficiente.***

(...)

Diseño Detallado hidráulico y sanitario

Una vez se encuentre el anteproyecto arquitectónico urbano y paisajístico aprobado por la interventoría y por la EAB-ESP y la verificación en campo del diagnóstico hidráulico y sanitario ***el CONTRATISTA deberá realizar el diseño de todas las obras de adecuación hidráulica que se requieran para garantizar que no se presenten eventos de inundación en el área de intervención ni en su área de influencia."***

- **Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017**

ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría.

*"**Nota:** Durante la ejecución del contrato el contratista deberá realizar un trabajo conjunto con los contratistas que están realizando los contratos cuyos objetos son "ELABORAR EL DISEÑO DETALLADO DE LOS COMPONENTES ARQUITECTÓNICO, URBANO Y PAISAJÍSTICO DEL TERCIO BAJO DEL HUMEDAL JABOQUE CON ENFOQUE PARTICIPATIVO" y "ELABORAR EL DISEÑO DETALLADO DE LOS COMPONENTES ARQUITECTÓNICO, URBANO Y PAISAJÍSTICO DEL BORDE NORTE DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO CON ENFOQUE PARTICIPATIVO"*

Powered by CamScanner

2.1 DE CONDENA PRINCIPALES

PRIMERA: Que en virtud de la declaración de la pretensión sexta (6ª) se condene a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SOENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($353.831.960,40) correspondiente al valor amparado por calidad en la póliza de cumplimiento No. 33-45-10106801.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración solicitada en las pretensiones tercera (3ª) y cuarta (4ª) se condene a la sociedad INPROIERTO LTDA a pagar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($579.590.376,06) correspondiente a los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017, que no fueron cubiertos con el amparo de calidad de la póliza No. 33-45-10106801.

TERCERA: Que se condene a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la sociedad INPROIERTO LTDA a pagar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP los sumas líquidas reconocidas a título de indemnización de perjuicios indexados y actualizados en los terminos del INCISO 4° artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 DE CONDENA SUBSIDIARIAS

Powered by CamScanner

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores condenas, se condene contractual y extracontractualmente responsable a INPROTEKTO LTDA

SEXTA: Que se declare que la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la Consultor INPROTEKTO LTDA suscribieron contrato de seguro cuyo objeto garantizar No 33-45-10106801 la cual cubrirá la Calidad del servicio del contrato de consultoría 1-2-25100-00702-2017 por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($353.831.940,40) CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($353.831.940,40)

2.1.1 DE CONDENA PRINCIPALES

PRIMERA: Que en virtud de la declaración de la pretensión sexta (6ª), se condene a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($353.831.940,40) correspondiente al valor amparado por calidad en la póliza de cumplimiento No 33-45-10106801.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración solicitada en las pretensiones tercera (3ª) y cuarta (4ª), se condene a la sociedad INPROTEKTO LTDA a pagar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($579.590.376,6), correspondiente a los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017, que no fueron cubiertos con el amparo de calidad de la póliza No. 33-45-10106801.

TERCERA: Que se condene a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la sociedad INPROTEKTO LTDA a pagar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP, las sumas líquidas reconocidas a título de indemnización de perjuicios, indexadas y actualizadas en los términos del inciso 4º artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 DE CONDENA SUBSIDIARIAS

Powered by CamScanner

PRIMERA: Que, se condene a la sociedad INPROTEKTO LTDA al pago de la totalidad de los perjuicios causados a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP por el incumplimiento del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, tasados en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($933.422.337).

SEGUNDA: Que se condene a la sociedad INPROTEKTO LTDA a pagar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP, las sumas líquidas reconocidas a título de indemnización de perjuicios, indexadas y actualizadas en los términos del inciso 4° artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. HECHOS

PRIMERO: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, adelantó el proceso de invitación pública No. ICSM-0536-2017 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia del proceso de Invitación pública No. ICSM-0536-2017, el día 24 de julio de 2017, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA, suscribieron el contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017.

TERCERO: Que el objeto del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, consistió en:

> *"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS DETALLADOS EN CONCORDANCIA CON LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, URBANOS Y PAISAJÍSTICOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE Y CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO"*

CUARTO: De conformidad con los términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017 y el contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017, eran obligaciones del consultor:

- **Numeral segundo (2°) cláusula sexta (6ª) de la minuta del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017**, era obligación del contratista:

Powered by CamScanner

"(...) CLÁUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PARTES. 4) OBLIGACIONES DEL CONSULTOR.

2. Responder por la calidad del objeto de la consultoría.

(...)"

Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017

"ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES

1.4. Descripción y Alcance de la consultoría

Diseño Detallado estructural.

Se deben presentar diseños detallados de todas las estructuras nuevas contempladas en el diseño arquitectónico, urbano y paisajística, requeridas para la construcción del proyecto, dando cumplimiento al diseño arquitectónico, acatando las recomendaciones que lleguen de otras disciplinas; para esto, se deben seguir los lineamientos de las normas y códigos colombianos vigentes de diseño estructural, así como las especificaciones técnicas y requisitos contenidos en la norma NSR-010, NS-002 - Criterios de diseño estructural, sus modificaciones y demás normas aplicables de la Empresa; de forma que se logre un diseño estructural seguro y eficiente.

- Diseño Detallado hidráulico y sanitario

Una vez se encuentre el anteproyecto arquitectónico urbano y paisajístico aprobado por la interventoría y por la EAB-ESP y la verificación en campo del diagnóstico hidráulico y sanitario el CONTRATISTA deberá realizar el diseño de todas las obras de adecuación hidráulica que se requieran para garantizar que no se presenten eventos de inundación en el área de intervención ni en su área de influencia."

- **Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017**

"ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría.

"DIAGNOSTICO

Análisis de seguridad, tránsito, capacidad de carga y modelo de operación

Tránsito: El CONTRATISTA realizará un diagnóstico de las vías colindantes del proyecto, y evaluará la incidencia del proyecto en ellas. Con el diagnóstico de las vías deberá evaluar los accesos pertinentes, además deberá analizar las siguientes variables:

• Caracterización de la movilidad vehicular, no motorizada y transporte del área de influencia, especialmente a nivel peatonal y de bicicletas."

Powered by CamScanner

- **Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017**

"ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría.

(...) Diseño Detallado estructural.

Se deben presentar diseños detallados de todas las estructuras nuevas, contempladas en el diseño arquitectónico, urbano y paisajística, requeridas para la construcción del proyecto, dando cumplimiento al diseño arquitectónico, acatando las recomendaciones que lleguen de otras disciplinas: ***para esto, se deben seguir los lineamientos de las normas y códigos colombianos vigentes de diseño estructural, así como las especificaciones técnicas y requisitos contenidos en la norma NSR-010, NS-002 - Criterios de diseño estructural, sus modificaciones y demás normas aplicables de la Empresa; de forma que se logre un diseño estructural seguro y eficiente.***

(...)

Diseño Detallado hidráulico y sanitario

Una vez se encuentre el anteproyecto arquitectónico urbano y paisajistico aprobado por la interventoría y por la EAB-ESP y la verificación en campo del diagnóstico hidráulico y sanitario ***el CONTRATISTA deberá realizar el diseño de todas las obras de adecuación hidráulica que se requieran para garantizar que no se presenten eventos de inundación en el área de intervención ni en su área de influencia."***

- **Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017**

ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría.

"Nota: *Durante la ejecución del contrato el contratista deberá realizar un trabajo conjunto con los contratistas que están realizando los contratos cuyos objetos son "ELABORAR EL DISEÑO DETALLADO DE LOS COMPONENTES ARQUITECTÓNICO, URBANO Y PAISAJÍSTICO DEL TERCIO BAJO DEL HUMEDAL JABOQUE CON ENFOQUE PARTICIPATIVO" y "ELABORAR EL DISEÑO DETALLADO DE LOS COMPONENTES ARQUITECTÓNICO, URBANO Y PAISAJÍSTICO DEL BORDE NORTE DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO CON ENFOQUE PARTICIPATIVO"*

QUINTO: El contratista INPROTEKTO LTDA amparó el contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, constituyendo a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., las siguientes pólizas de seguros:

Amparo	Número de póliza	Valor	Vigencia	Compañía de seguros

Powered by CamScanner

Cumplimiento	33-45-101068011	176 915 980 20	01/09/2017 al 28/02/2019	Seguros del estado S A.
Salarios y prestaciones sociales	33-45-101068011	88 457 990 10	01/09/2017 al 10/12/2022	Seguros del estado S A.
Calidad del servicio	33-45-101068011	353 831 960,40	27/08/2018 al 10/12/2020	Seguros del estado S A.

SEXTO: El día 1 de septiembre de 2017, la EAAB ESP y el consultor INPROTEKTO LTDA suscribieron Acta de inicio del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017.

SÉPTIMO: El dia 28 de diciembre de 2017, mediante oficio No. 00702-2017-EAB-0100. el consultor INPROTEKTO LTDA solicitó a la interventoria la suspensión del contrato por el término de un (1) mes, justificando esta solicitud en la falta de entrega de algunos insumos por parte de la consultoria arquitectónica.

OCTAVO: El dia 2 de enero de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de suspensión del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 por el término de treinta (30) días calendario, desde el 2 de enero hasta el 1 de febrero de 2018.

NOVENO: El día 31 de enero de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de prórroga de la suspensión No. 1 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 por el término de quince (15) días calendario. desde el 1 de febrero hasta el 16 de febrero de 2018. Novedad contractual justificada en la falta de entrega del producto "PROYECTO PARA REVISIÓN FINAL" por parte de consultor arquitectónico.

DÉCIMO: El día 12 de abril de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de suspensión No. 2 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 por el término de once (11) días calendario, desde el 12 de abril hasta el 23 de abril de 2018. Novedad contractual justificada en la falta de aprobación por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente del diseño paisajistico elaborado por los consultores arquitectónicos GX SAMPER LTDA Y CONNATURAL S.A.S.

DÉCIMO PRIMERO: El día 23 de abril de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de reinicio No. 2 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 a partir de esta misma fecha.

Powered by CamScanner

DÉCIMO SEGUNDO: El día 25 de abril de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA la modificación No. 1 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, prorrogando el plazo de contrato, así:

> *"CLÁUSULAS: PRIMERA.-OBJETO: Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato citado por el término de VEINTE (20) DÍAS CALENDARIO, esto es hasta el 15 de mayo de 2018. SEGUNDA: GARANTÍA.- EL CONSULTOR se obliga a prorrogar las vigencias de las garantías pactadas en el Contrato principal de acuerdo con el nuevo plazo de ejecución. TERCERA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES.- Quedan vigentes todas las estipulaciones que no se hayan modificado por lo acordado en este documento. PARAGRAFO: La presente modificación no genera sobrecosto para las partes."*

DÉCIMO TERCERO: El día 10 de mayo de 2018, mediante oficio No. 00702-2017-EAB-0156, el consultor INPROTEKTO LTDA solicitó a la interventoría la suspensión del contrato por el término de veinticuatro (24) días calendario, justificando esta solicitud en el plazo dado por la UAESP para la aprobación de los diseños eléctricos y de iluminación presentados por el consultor INPROTEKTO.

DÉCIMO CUARTO: El día 11 de mayo de 2018, mediante oficio INTDISEÑOSTEC-154-2017, la interventoría solicitó a la EAAB ESP la suspensión del contrato, por considerar viable el requerimiento del consultor.

DÉCIMO QUINTO: El día 12 de mayo de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 por el término de veinticuatro (24) días calendario, desde el 12 de mayo hasta el 4 de junio de 2018.

DÉCIMO SEXTO: El día 5 de junio de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de prórroga No. 1 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 por el término de treinta (30) días calendario, desde el 5 de junio al 5 de julio de 2018. Novedad contractual justificada en que a la fecha persistían las causas de la suspensión No. 3.

DÉCIMO SÉPTIMO: El día 5 de julio de 2018, mediante oficio No. 00702-2017-EAB-0181 el consultor INPROTEKTO LTDA solicitó a la interventoría la prórroga No. 2 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, por el término de veinte (20) días calendario. Solicitud justificada en que a la fecha persistían las causas de la suspensión No. 3.

Powered by CamScanner

DÉCIMO OCTAVO: El día 4 de julio de 2018, mediante oficio No. 00702-2017 EAAB-00182 el consultor INPROTEKTO LTDA solicitó a la interventora Elsa Torres Arenales la prórroga No. 3 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, por el término de treinta (30) días calendario. Solicitud justificada en que a la fecha persistían las causas de la suspensión No. 3

DÉCIMO NOVENO: El día 24 de julio de 2018, mediante oficio No. INTDISENOSTEC-166-2017, la interventora Elsa Torres Arenales solicitó a la EAAB ESP la prórroga No. 3 de la suspensión No. 3 del contrato, por considerar viable el requerimiento del consultor.

VIGÉSIMO: EL día 25 de julio de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de prórroga No. 3 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 por el término de treinta (30) días calendario, desde el 25 de julio hasta el 24 de agosto de 2018.

VIGÉSIMO PRIMERO: El día 24 de agosto de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de reinicio No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 27 de agosto de 2018, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de terminación del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, de la cual destaco la siguiente anotación:

> *"Previa revisión de los informes, productos u obras del contrato, se constató que éstos se encuentran ejecutados, existiendo ajustes y/o reparaciones que impiden el recibo total a satisfacción por parte de la supervisión, las cuales se describen a continuación: ..."*

Adicionalmente, en el mencionado documento, la interventora Elsa Torres Arenales presentó observaciones en los productos que se relacionan a continuación, las cuales, impidieron recibir a satisfacción de los productos contratados.

Powered by CamScanner

Humedal Juan Amarillo

- Modelo de operación y mantenimiento del Humedal Juan Amarillo.
- Diseños detallados de los sistemas técnicos del Humedal Juan Amarillo.
- Plan de manejo Ambiental e insumos para permisos del Humeral Juan Amarillo.
- Especificaciones técnicas, presupuesto, cronograma y términos de referencia del Humedal Juan Amarillo.

Humedal Jaboque

- Modelo de operación y mantenimiento del Humedal Jaboque.
- Diseños detallados de los sistemas técnicos del Humedal Jaboque.
- Plan de manejo Ambiental e insumos para permisos del Humeral Jaboque.
- Especificaciones técnicas, presupuesto, cronograma y términos de referencia del Humedal Jaboque.

A más de lo anterior, en el acta citada se consignó la siguiente nota:

> " *El pasado 21 de agosto y previo reinicio de los contratos de consultoría e interventoría se reunieron en las oficinas de la EAAB – ESP, la supervisión, la interventoría y la consultoría, con el fin de conocer el estado del contrato, la interventoría manifestó que a la fecha el contrato de consultoría presentaba muchas observaciones en los productos, especialmente en:*
>
> - *PRODUCTO 4: Diseños detallados de los sistemas técnicos del Humedal Jaboque.*
> - *PRODUCTO 4: Diseños detallados de los sistemas técnicos del Humedal Juan Amarillo.*
> - *PRODUCTO 7: Especificaciones Técnicos, presupuesto, cronograma y términos de referencia del Humedal Jaboque.*
> - *PRODUCTO 7: Especificaciones Técnicos, presupuesto, cronograma y términos de referencia del Humedal Juan Amarillo.*
>
> *Que debido a la condición de dichas observaciones, la interventoría adelantará el procedimiento establecido en la Resolución No. 0798 del 13 de septiembre de 2016"Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la EAB-ESP, frente al incumplimiento del CTO 1-02-25100-00702-2017 suscrito con INPROTEKTO LTDA"*
> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

VIGÉSIMO TERCERO: Con base en los productos entregados por INPROTEKTO LTDA, la EAAB ESP estructuró y celebró los siguientes contratos de obra e interventoría:

Nº DE CONTRATO Y CONTRATISTA	FECHA DE ACTA DE INICIO
1-01-25100-1414-2018 Consorcio Interventoría Jaboque	04 de marzo de 2019
1-01-25100-1419-2018 Consorcio Capital 1262	12 de abril de 2019
1-15-25100-1420-2018 MAB Ingeniería de Valor S.A.	22 de abril de 2019
1-01-25100-1438-2018 Consorcio Capital 1262	01 de marzo de 2019
1-01-25100-1441-2018 Consorcio Ayal Juan Amarillo	01 de marzo de 2019
1-15-25100-1464-2018 Consorcio Interventoría Juan Amarillo	01 de marzo de 2019

VIGÉSIMO CUARTO: El día 5 de marzo de 2019, mediante oficio No. 2510001-2019-250, la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que aclarara el trazado del sendero palafítico Borde Norte Corredor Ambiental Humedal Jaboque. Lo anterior en consideración a la comunicación de fecha 4 de marzo de 2019 con consecutivo CCAPITAL 1262-035-2019, remitida por el contratista de obra CONSORCIO CAPITAL 1262 (Contrato de obra No. 1-01-25100-1408-2018 "Construcción del corredor ambiental del Humedal Joboque), de la que me permito citar:

> *"(...) Es importante resaltar que se encontraron 988 metros lineales entre las abscisas K0+020 a K0+026, K0+060 a K0+165, K0+175 a K0+215, K0+225 a K0+270, K0+320 a K0+355, K0+365 a K0+580, K0+580 a K0+610, K0+650 a K0+705, K0+928 a K1+363, K1+418 a K1+440 de construcción de sendero con cotas de rasante menores a las cotas del terreno natural.* ***Solicitamos aclaración de estos tramos, o la revisión de la modelación geométrica en altimetría y planimetría de este sendero.*** " (Subrayado y negrilla fuera del texto)

VIGÉSIMO QUINTO: El día 5 de marzo de 2019 mediante oficio No. 2510001-2019-251, la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que aclarara el trazado del sendero mixto del corredor ambiental borde norte del Humedal Juan Amarillo.

VIGÉSIMO SEXTO: El día 5 de marzo de 2019 mediante oficio No. 2510001-2019-271, la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que se aclararan las observaciones técnicas a los estudios y diseños técnicos, presentadas por el contratista de obra CONSORCIO CAPITAL 1262.

Powered by CamScanner

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El día 28 de marzo de 2019 mediante oficio No. 2510001-2019-384, la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que se aclararan las observaciones técnicas a los estudios y diseños técnicos del corredor ambiental borde norte del Humedal Juan Amarillo, presentadas por el contratista de obra CONSORCIO CAPITAL 1268.

VIGÉSIMO OCTAVO: El día 19 de abril de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0276, la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que aclarara el sección sendero mixto corredor ambiental borde norte Humedal Jaboque. Lo anterior, en consideración a la comunicación de fecha 3 de abril de 2019 con consecutivo CCAPITAL 1262-070-2019, remitida por el contratista de obra CONSORCIO CAPITAL 1262 (Contrato de obra No. 1-01-25100-1408-2018 "Construcción del corredor ambiental del Humedal Joboque), en la que solicito la aclaración del diseño de la estructura de pavimentos de los senderos combinados y senderos de ensanche.

VIGÉSIMO NOVENO: El día 24 de abril de 2019, mediante oficio No. 102001-2019-0368 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que aclarara lo siguiente:

"Interferencia 5

Entre las abscisas K0+410 y K0+435 interfiere un pozo de alcantarillado, y la conexión del sendero a la bocacalle interfiere con el bordillo de concreto que bordea el barrio.

El bordillo de concreto, al que hace referencia el contratista es un estructura existente anterior a la topografía del consultor por lo que se debió haber contemplado en el diseño, por lo tanto, se requiere aclaración de este punto.

Interferencia 12

A la altura de la abscisa K0+685 el eje del sendero se encuentra con el bordillo de concreto existente que separa el barrio unir del humedal.

Al igual que la interferencia anterior, este bordillo es una estructura existente anterior a la topografía del consultor por lo que se debió haber contemplado en el diseño.

Interferencia 14-15

Entre las abscisas K0+880 y K0918,5 donde termina el primer tramo del sendero palafítico, la interferencia 14 está dentro del predio donde funciona un

Powered by CamScanner

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El día 28 de marzo de 2019 mediante oficio No. 2510001-2019-384, la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que se aclararan las observaciones técnicas a los estudios y diseños técnicos del corredor ambiental borde norte del Humedal Juan Amarillo, presentadas por el contratista de obra CONSORCIO CAPITAL 1268.

VIGÉSIMO OCTAVO: El día 19 de abril de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0276, la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que aclarara el sección sendero mixto corredor ambiental borde norte Humedal Jaboque. Lo anterior, en consideración a la comunicación de fecha 3 de abril de 2019 con consecutivo CCAPITAL 1262-070-2019, remitida por el contratista de obra CONSORCIO CAPITAL 1262 (Contrato de obra No. 1-01-25100-1408-2018 "Construcción del corredor ambiental del Humedal Joboque), en la que solicito la aclaración del diseño de la estructura de pavimentos de los senderos combinados y senderos de ensanche.

VIGÉSIMO NOVENO: El día 24 de abril de 2019, mediante oficio No. 102001-2019-0368 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que aclarara lo siguiente:

*"**Interferencia 5***

Entre las abscisas K0+410 y K0+435 interfiere un pozo de alcantarillado, y la conexión del sendero a la bocacalle interfiere con el bordillo de concreto que bordea el barrio.

El bordillo de concreto, al que hace referencia el contratista es un estructura existente anterior a la topografía del consultor por lo que se debió haber contemplado en el diseño, por lo tanto, se requiere aclaración de este punto.

Interferencia 12

A la altura de la abscisa K0+685 el eje del sendero se encuentra con el bordillo de concreto existente que separa el barrio unir del humedal.

Al igual que la interferencia anterior, este bordillo es una estructura existente anterior a la topografía del consultor por lo que se debió haber contemplado en el diseño.

Interferencia 14-15

Entre las abscisas K0+880 y K0918,5 donde termina el primer tramo del sendero palafítico, la interferencia 14 está dentro del predio donde funciona un

Powered by CamScanner

parqueadero, y en la interferencia 15, la cual corresponde al empalme del sendero se interpone tanto al andén como la vía existente.

La vía y el andén mencionados por el contratista tuvieron que ser tenidos en cuenta para el trazado, y de esta forma no interponerse en los mismos.

Interferencia 16

En el punto 16 se visualiza el inicio del sendero compartido ecológico. A la altura del puente que se encuentra sobre el rio Bogotá, al momento de realizar el replanteo, se observó que este inicio del trazado se encuentra sobre un cárcamo existente de protección por el que pasa una tubería eléctrica."

TRIGÉSIMO: Mediante oficio No. 102001-2019-0419 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se dio respuesta al radicado No. E-2019-053949, por medio del cual el Dr. Guillermo Fernando Rodero Trujillo (Apoderado de INPROTEKTO LTDA) solicitó información con relación al pago del producto No. 4 "*Diseños sistemas técnicos para los humedales Jaboque y Juan Amarillo*", de cuyo texto me permito citar:

> ***"Ante la crítica situación de avance y ejecución que presentan los contratos de obra CTO 1-01-25100-1461-2018 y CTO 1-01-25100-1458-2018, originada por causas imputables a las presuntas falencias de los productos de la consultoría INPROTEKTO que fueron recibidos y aprobados a satisfacción por parte de la interventoría, no ha sido posible emitir el aval correspondiente para proceder con el pago de los productos entregados."*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

TRIGÉSIMO PRIMERO: El día 25 de junio de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0537, la EAAB ESP requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que se aclararan el trazado del sendero corredor ambiental Humedal Jaboque, e información para el trámite de licencia de construcción.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El día 27 de junio de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0518 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se dio respuesta al radicado E-2019-067812 por medio del cual el Dr. Guillermo Fernando Rodero Trujillo (Apoderado de INPROTEKTO LTDA) solicitó información con relación al pago del producto No. 4 "*Diseños sistemas técnicos para los humedales Jaboque y Juan Amarillo*" de cuyo texto me permito citar:

Powered by CamScanner

"(...) Lo primero que debe indicarse, es que el producto No. 4 "Diseños de los sistemas técnicos detallados" derivado del contrato 1-02-25100-0702-2017 celebrado por la EAAB ESP con la firma INPROTEKTO SAS (sic), no han sido objeto de recibo a satisfacción por parte de la Empresa en razón a las deficiencias que presentan los mismos. En este sentido, pese a que estos productos contaron con la aprobación inicial de la interventoría, los mismos han debido ser ajustados, impidiendo así proceder con su recibo definitivo." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

TRIGÉSIMO TERCERO: El día 28 de junio de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0535 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se puso en conocimiento de la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, las inquietudes elevadas por el contratista de obra Consorcio Capital 1268 con relación al ajuste del trazado del sendero de uso combinado y la localización del puente peatonal, que transcribo a continuación:

"***MUROS***

Con respecto al diseño de los muros surgen las siguientes inquietudes:

1. *Se debe disponer doble parrilla de refuerzo (una en cada cara, tanto del muro como de zapata). En los Diseños solo hay una. Este fue un criterio general para la totalidad de las obras. Confirman este criterio?*
2. *Debe realizarse un despiece adecuado en el nudo (unión muro zapata) para evitar fisuración.*
3. *¿El muro servirá como bordillo de confinamiento para la estructura del sendero combinado?*

Con respecto a su ubicación:

1. *¿Cuál es el criterio de trabajo sobre el jarillon? ¿Podemos excavar en este o es necesario tomar su cota como nivel de subrasante para evitar su "intervención"?*
2. *¿Qué restricciones existen desde el punto de vista ambiental? ¿En zona de ZMPA, Ronda, Cauce? ¿Fueron analizadas?*

Con respecto a altimetría:

1. *¿El criterio de la rasante del sendero combinado (cota de rodadura) en estos puntos de estrangulamiento es lograr la cota más próxima a la del jarillon?*

Con respecto al concreto de rodadura a implementar:

1. *El concreto a colocar es para tráfico pesado con el fin de permitir el paso ocasional de maquinaria para labores de mantenimiento. Esto es correcto?*

Powered by CamScanner

Con respecto al sistema de drenaje

1. *Si la respuesta al punto anterior es si, implementaríamos un sistema de drenaje convencional para vías. Esto es correcto?*

(...)

PUENTE

La información estructural con los ajustes surgidos por el cambio de dimensiones de zapatas y ubicación no ha sido remitida. Favor hacer llegar los documentos (...)"

TRIGÉSIMO CUARTO: El día 9 de agosto de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0615, suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se puso en conocimiento de la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, las inquietudes elevadas por la interventoría MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. (Interventoría contratos de obra No. 1-01-25100-1408-2018 y 1-01-25100-1455-2018), que continuación transcribo, así:

"1. Sendero compartido terrestre

- *A donde van a parar las aguas que conduce la tubería de drenaje de 6 pulgadas ¿van a algún desarenador o pozo?, ya que no existe alguna red conocida en el sector.*
- *¿Qué detalles hay de la red eléctrica para instalar el mobiliario urbano que posee iluminación con luminarias bajas?*

2. ***Accesos de mantenimiento:***

- *En el acceso de mantenimiento 3 en el barrio Unir, muestra que la rampa comunica directamente al humedal y la otra rampa hacia un carreteable que se dirige hasta un acceso sobre la vía; ¿todo ese carreteable va en concreto de la misma especificación? O es el que hay que realizar con material del movimiento de tierras.*

3. ***Zonas recreativas:***

- *Los gaviones para las zonas recreativas tienen malla eslabonada, malla electrosoldada y los soporte en acero de 3/8". ¿Cuál es el detalle constructivo de los gaviones con estos elementos?*

4. ***Iluminación Externa***

Powered by CamScanner

TRIGÉSIMO QUINTO: El día 9 de agosto de 2019 mediante oficio No. 100201-2019-0614 suscrito por la Dra. Tatiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia Gerente de la EAAB ESP), se puso en conocimiento de la Ingeniera Ana Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No 1-2-25100-007702-2017 el estado de entrega y recibo final del contrato 1-02-25100-007702-2017, del cual fue permitido citar:

"Como es su conocimiento, el día 12 de junio de 2019, el apoderado de la firma INTERCONTACTO LTDA. Dr. Luis Guillermo Fernando Rodero Trujillo, requirió a la Gerencia Corporativa del Sistema Maestro de la EAAB ESP una reunión con el fin de conocer el primero mismo el estado actual del contrato de consultoría No. 1-02-25100-007702-2017

La reunión mencionada fue llevada en día lunes 08 de julio de 2019, y como resultado de lo mismo se evidenció que ninguno de los productos que fueron aprobados por la interventoría no cumplen con los requerimientos contenidos en los términos de referencia y no complementación por parte del contratista asignados. Adicionalmente, en el marco de la reunión sobre hacer observaciones sustanciales por parte del Consultor a la interventoría.

[...]

Atendiendo a que no se ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos por parte del consultor y de la interventoría, a la fecha no ha sido posible suministrar a los cuatro (4) contratistas de obra los insumos requeridos, situación que ha retrasado su ejecución y ha terminado (sic) la necesidad de modificar los contratos, toda vez

Powered by CamScanner

- *¿Existen detalles de las redes eléctricas para la iluminación del sendero palafítico y del sendero compartido?*

5. ***Sendero Palafítico***

- *En las bocas calles de las siguientes direcciones, Calle 126 A, Carrera 121 y Carrera 119 C del barrio Unir, en los planos se visualiza una conexión con el sendero palafítico mediante rampas, no existen planos constructivos de esas conexiones ¿Se deben realizar o son proyecciones a futuro?*

6. ***Cerramiento***

- *El cerramiento, teniendo en cuenta que tiene una estructura para construirlo, en varios tramos se encuentra en el cauce del Humedal, ¿ahí aplica el mismo sistema constructivo?*
- *¿En el cerramiento existente de las bocacalles hay que sembrar las enredaderas?*

Atendiendo a la imperiosa necesidad de contar con un pronunciamiento técnico integral de su parte, agradecemos dar respuesta la (sic) presente requerimiento dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de este oficio."

TRIGÉSIMO QUINTO: El día 9 de agosto de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0616, suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se puso en conocimiento de la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, el estado de entrega y recibo final del contrato 1-02-25100-00702-2017, del cual me permito citar:

"Como es su conocimiento, el día 12 de junio de 2019, el apoderado de la firma INPROTEKTO LTDA., Dr. Luis Guillermo Fernando Rodero Trujillo, requirió a la Gerencia Corporativa del Sistema Maestro de la EAAB ESP una reunión con el fin de conocer de primera mano el estado actual del contrato de consultoría No. 1-02-25100-00702-2017.

La reunión indicada tuvo lugar en día lunes 08 de julio de 2019, y como resultado de la misma se evidenció que algunos de los productos que fueron aprobados por la interventoría, no cumplen con los requerimientos contractuales y requieren ajustes y/o complementación por parte del contratista diseñador. Adicionalmente, en el marco de la reunión celebrada fueron adquiridos compromisos por parte del Consultor y la Interventoría.

(...)

Atendiendo a que no se ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos por parte del consultor y de la interventoría, a la fecha no ha sido posible suministrar a los cuatro (4) contratistas de obra los insumos requeridos, situación que ha retrasado su ejecución y ha terminado (sic) la necesidad de modificar los contratos, toda vez

Powered by CamScanner

que la tramitación de dichas licencias, está dentro del alcance de los primeros cinco (5) meses de ejecución de estos contratistas.

Por lo expuesto, ante la apremiante necesidad de contar con los insumos contractuales para no continuar afectando los cronogramas de ejecución de las obras y de conformidad con los compromisos que fueron asumidos en la reunión señalada de manera atenta le solicitamos entregar de manera inmediata los productos en dos copias de la hoja de las firmas en versión original. "

TRIGÉSIMO SEXTO: El día 29 de agosto de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0694 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que informara sobre los criterios de diseño del paso peatonal elevado de corredor ambiental Juan Amarillo borde norte, debido a las observaciones realizadas por la Dirección de Ingeniería Especializada de la EAAB ESP.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El día 3 de septiembre de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0695 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que aclara las observaciones presentadas a los diseños del corredor ambiental Humedal Jaboque, del cual me permito citar:

*"**No es claro el sistema de desagüe del sendero de uso mixto ubicado en el siguiente tramo, ya que dentro de la información entregada no se ha encontrado la totalidad del diseño detallado de red pluvial**, tanto del costado norte como del costado sur:*

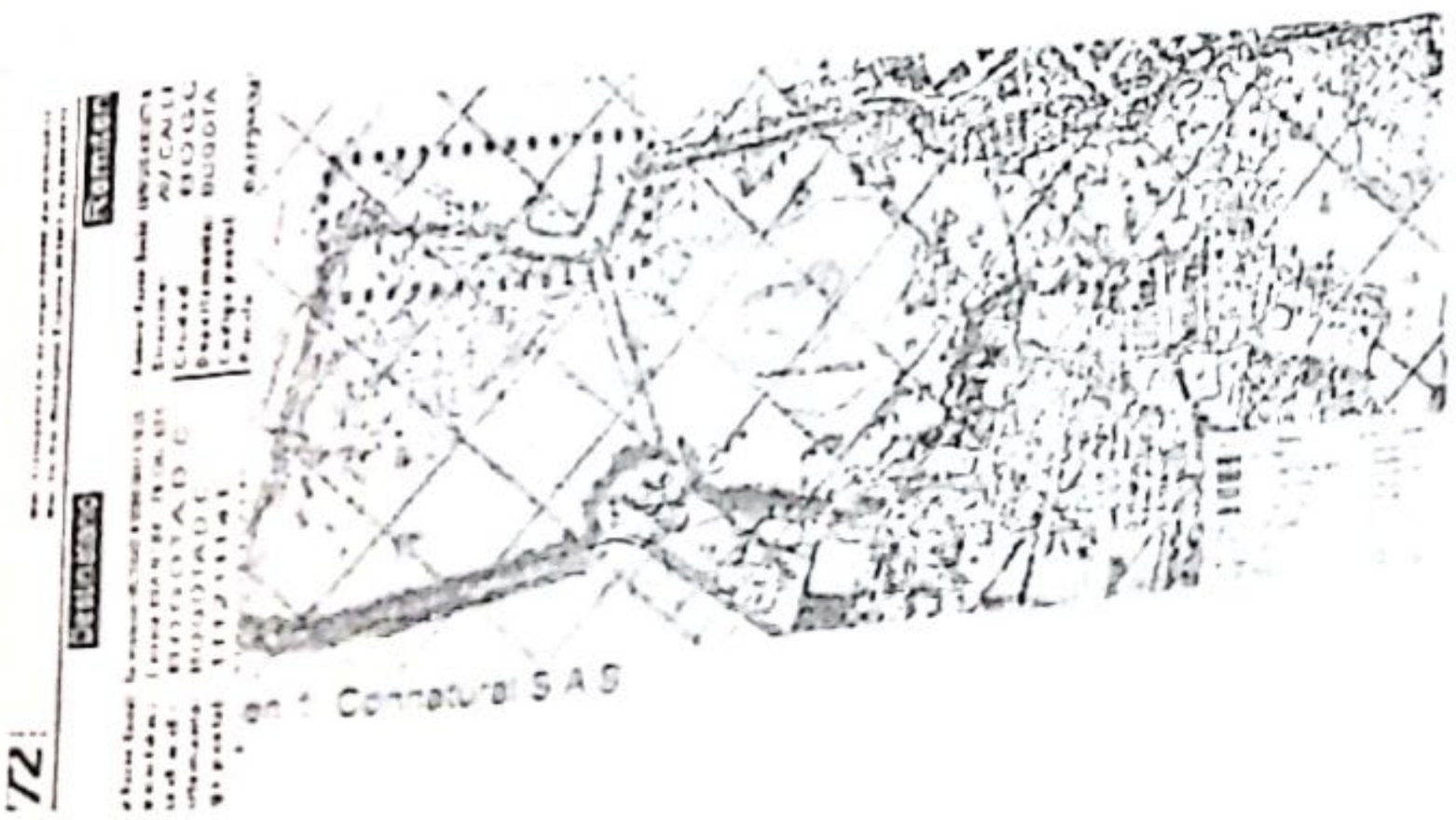

En lo referente al diseño eléctrico, para la iluminación prevista en los planos arquitectónicos para las zonas de recreación pasiva, senderos de uso combinado y

senderos parafíticos, no se ha encontrado en los planos aprobados por CODENSA, que estos cuenten con la totalidad de red eléctrica propuesta en los diseñadores arquitectónicos.

Por otro lado, realizando el procedo de obra en el tramo de la imagen 1, se evidenció que era necesario realizar el trámite ante CODENSA para el retiro de la red y los postes existentes, ya que afectaban tanto el trazado de sendero, como las zonas de recreación pasiva propuesta, en tal sentido durante el trámite que se está realizando, CODENSA solicitó la aprobación de retiro de esta iluminación en el diseño fotométrico gestionado por la consultoría. Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos sea envida (sic) esta información ya que este diseño y aprobación del mismos ante la UAESP, se encontraba en el alcance del contrato de consultoría No.1-02-25100-0702-2017, y fue aprobado por la interventoría que usted representa."

TRIGÉSIMO OCTAVO: El día 4 de septiembre de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0702 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que remitiera los insumos para la tramitación del permiso de ocupación de cauce según nueva localización, del cual me permito citar:

*"Como es de su conocimiento actualmente la EAAB-ESP, tiene suscrito el contrato de obra 1-01-25100-1458-2018 que tiene por objeto "CONSTRUCCIÓN DE PARQUE LINEAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO BORDE NORTE, GRUPO UNO (1) Y GRUÓ DOS (2): CONSTRUCCION DEL CORREDOR AMBIENTAL BORDE NORTE DE DOS TERCIOS BAHO Y MEDIO DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.", **en ejecución de dicho contrato han surgido diferentes observaciones e inquietudes a los diseños y estudios técnicos entregados por Inprotekto Ltda, los cuales fueron aprobados por la interventoría que usted representa.***

***Dentro del replanteo realizado por el contratista de obra se encontró que el apoyo occidental del paso elevado se encontraba sobre una tubería, lo (sic) requirió la reubicación de este**, en este sentido el pasado 31 de mayo de 2019 mediante radicado E-2019-063408 (INTDISEÑOSTEC-244-2017), fue remitida por su interventoría la nueva localización del paso elevado.*

Ya que dicho paso se encontraba dentro de los puntos que fueron objeto del permiso de cauce tramitado por la EAAB ESP y de los cuales era obligación del consultor Inprotekto ltda., entregar los insumos según lo establecido en el alcance del PRODUCTO 5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL E INSUMOS PARA PERMISOS, solicitamos sean entregados en debida forma estos insumos según la nueva localización.

(...)"

Powered by CamScanner

TRIGÉSIMO NOVENO: El día 17 de septiembre de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0741 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se dio respuesta al oficio No. E-2019-102454 radicado por la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No. 1-25100-00702-2017, del que cito:

"Mediante oficio con radicado E-2019-102454 de 2 de septiembre de 2019 la interventoría que Usted representa, dio respuesta al comunicado 102001-2019-0537 del 25 de junio de 2019, a través del cual se le solicita aclarar el trazado del sendero para el Corredor Ambiental Humedal Jaboque.

Se manifestó por su parte en el oficio indicado que para atender dicha aclaración, el día 3 de julio de 2019, se realizó una visita al sitio de obra que contó con la participación del diseñador arquitectónico (Connatural SAS), la interventoría de los diseños arquitectónicos y técnicos (Carlos Campuzano Castello y Elsa Torres Arenales respectivamente), el contratista de obra (Consorcio Esperanza Jaboque) y su interventoría (MAB ingeniería de Valor LTDA) y delegados de la EAAB ESP. Aunque el diseñador técnico (INPROTEKTO LTDA) estaba invitado, este no asistió.

(...)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha la Entidad no cuenta con la totalidad de los estudios que soporten y avalen el diseño planteado, para su correcta ejecución no se puede considerar atendido el requisito "

CUADRAGÉSIMO: El día 7 de octubre de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0811 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se dio respuesta a los oficio No. E-2019-114389 y E-2019-114393 radicados por el Sr. Carlos Barragán, Representante Legal de INPROTEKTO LTDA, del que me permito transcribir:

"Mediante los oficios del asunto, se remitió por su parte el ajuste a la información y/o modificación de planimetría para los Corredores Ambientales de los humedales Jaboque y Juan Amarillo Borde Norte en relación con la planimetría por corrección de planos e inclusión de nuevos detalles, que fue requerida en la reunión del pasado 23 de septiembre, que contó con la participación de la Dirección Información Técnica y Geográfica –DITG-.

Luego de revisar la información que fue entregada, se evidencia que ésta no se encuentra acorde con la versión que está siendo entregada en físico, adicionalmente debe relterarse que la misma debe ser remitida con el aval de la Ing. Elsa Torres Arenales, en calidad de Interventora del contrato en mención.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, solicitamos nuevamente la información sea revisada y ajustada y que sea remitida a la Ing. Elsa Torres para su revisión y aprobación, para ser posteriormente entregada a la EAAB y enviada a la oficina de DITG."

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El día 21 de octubre de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0832 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se requirió a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que emitiera concepto sobre el estudio geotécnico entregado por el contratista Consorcio Ayal Juan Amarillo. Del cual me permito citar:

"Dentro de las actividades previas al inicio de la obra el contratista Consorcio Ayal Juan Amarillo realizó la entrega de un estudio geotécnico del tercio alto del Humedal Juan Amarillo que discrepa del entregado por la consultoría de Inprotekto ltda., y aprobado por su interventoría, el cual representa actividades no contempladas y ajustes al diseño geotécnico y estructural.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El día 21 de octubre de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0833 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se requirió nuevamente a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que diera respuesta a las observaciones del corredor ambiental Humedal Jaboque. De esta comunicación transcribo:

"El pasado 03 de septiembre de 2019 bajo comunicación 102001-2019-0695 fue remitida a su interventoría la solicitud de aclaraciones a las observaciones del Corredor Ambiental Humedal Jaboque, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento y/o respuesta a esta comunicación..."

CUADRAGÉSIMO TERCERO: El día 22 de octubre de 2019 mediante oficio No. 102001-2019-0836 suscrito por la Dra. Bibiana Rodríguez Campos (Asesora Gerencia General de la EAAB ESP), se dio respuesta al oficio E-2019-114395 radicado por la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, del que me permito citar:

"Al respecto resulta necesario precisar que la conclusión de la reunión citada no corresponde con la incluida en el oficio del asunto, toda vez que lo definido por las partes correspondió a la disponibilidad del equipo de trabajo de la EAAB ESP, para apoyar las actividades de ajuste y corrección de los estudios y diseños que fueron presentado en el marco del contrato de consultoría 1-02-25100-00702-2017.

Powered by CamScanner

420

CUADRAGÉSIMO CUARTO: El día 10 de diciembre de 2019, se suscribió entre la EAAB ESP y la sociedad INPROTEKTO LTDA el acta de entrega y recibo final del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, de la cual me permito citar:

*"La EAAB –ESP deja constancia en la presente acta, **que existieron requerimientos de calidad durante el proceso de recibo a satisfacción de algunos de los productos evidenciados en el marco de las actividades iniciales de ejecución de los contratos de obra en el Humedal Juan Amarillo y el Humedal Jaboque que impactaron el cronograma de ejecución de dichas obras. Los requerimientos de mayor relevancia frente a los diseños entregados por la firma INPROTEKTO LTDA fueron por temas relacionados con geotécnica, planimetría, ubicación de infraestructura, estudios de suelos,** entre otros (Ver anexo 1), que se enlistas a continuación:*

CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARRILLO BORDE NORTE

Frente al diseño del paso elevado que conecta el tercio medio con el tercio alto del humedal, se evidenció que el mismo se había diseñado por debajo de la cota máxima de inundación del humedal, por lo que se requirió a la interventoría. La interventora, mediante radicado E-2019-142855 del 09 de diciembre de 2019 remitió el ajuste requerido por ella a INPROTEKTO. De la misma forma, la EAAB requirió a la interventoría, frente a la solicitud del constructor de modificar uno de los apoyos, en cuanto que se diseñó sobre la tubería y en consecuencia fue precisa su relocalización.

Los ajustes solicitados a la interventoría fueron remitidos mediante comunicado E-2019-142857 del 09 de diciembre de 2019 por la Ing. Elsa Torres Arenales.

CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE

Se presentaron observaciones en cinco (5) puntos del trazado del sendero de uso combinado en el costado sur del Humedal, por cuanto se proyectaron sobre vías vehiculares que no contaban con el perfil vial para realizar la demarcación y señalización propuesta por los diseñadores y ni tampoco se adjuntaron las autorizaciones o permisos expedidos por las autoridades competentes.

*Como respuesta a las comunicaciones enviadas por la EAAB –ESP, fue remitido el diseño de las vías, actividad que desborda el objeto de la consultoría y de la obra ya contratada además de que los mismos se entregaron con las aprobaciones por parte de las entidades correspondientes, **en razón a lo anterior fue necesario realizar el ajuste del sendero para que este no estuviera proyectado sobre vías vehiculares.***

Los ajustes fueron remitidos mediante comunicado E-2019-142855 del 09 de diciembre de 2019 por la interventoría Ing. Elsa Torres Arenales" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Powered by CamScanner

CUADRAGÉSIMO QUINTO: El día 28 de febrero de 2021, mediante oficio No. 2510001-2020-0462, la Ingeniera Natalia Escobar Carreño (Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB ESP), remitió al Dr. Guillermo Obregón (Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la EAAB ESP), el informe técnico de los contratos No. 1-02-25100-00702-2017 y 2-015-25100-00706-2017 para elaboración de reclamación ante la aseguradora por calidad de los productos, de cual me permito citar:

"(...)

No obstante lo anterior, debe indicarse que en el marco de las actividades de ejecución de los contratos de obra celebrados para el desarrollo material del proyecto fueron identificados por los contratistas de obra, con el apoyo técnico de su interventoría, situaciones relevantes en materia de calidad de los productos entregados por el consultor inprotekto Ltda., (especialmente el producto 4 "Diseños") los cuales habían sido previamente aprobados por la interventora Elsa Torres Arenales. Estas observaciones dieron lugar a que el consultor ajustara sus diseños e hiciera aclaraciones a los mismos, por lo que la EAAB solo al cabo del recibo de esta información procedió al pago, 9 meses después de la aprobación dada por la interventora de los diseños a este producto.

En consecuencia, los cambios en el diseño impactaron directamente las condiciones de ejecución de las obras, al punto que se ha identificado la necesidad de ampliar el plazo de los mismos en períodos que oscilan entre los cinco (5) y los ocho (8) meses adicionales. *"*

CUADRAGÉSIMO SEXTO: El día 13 de mayo de 2020, mediante oficio No. 2510001-2020-808, la Ingeniera Natalia Escobar Carreño (Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB ESP), remitió al Dr. Guillermo Obregón (Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la EAAB ESP), el alcance al memorando No. 2510001-2020-0462, del cual cito:

"APROBACIÓN DE LOS PRODUCTOS:

A continuación, se presentan las fechas de aprobación de los productos dada por la Ing. Elsa Torres Arenales, y se anexan al informe:

PRODUCTO	FECHA APROBACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN DADA POR INTERVENTORÍA	RETRASO
Producto 1. Diagnóstico de sistemas técnicos, ambiental, arqueológico, topográfico, de	06 DE OCTUBRE DE 2017	28 DE DICIEMBRE DE 2017	2 meses, 3 semanas y 1 día.

Powered by CamScanner

PRODUCTO	FECHA APROBACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN DADA POR INTERVENTORÍA	RETRASO
seguridad y tránsito del Humedal Jaboque			
Producto 1. Diagnóstico de sistemas técnicos, ambiental, arqueológico, topográfico, de seguridad y tránsito del Humedal Juan Amarillo	06 DE OCTUBRE DE 2017		
Producto 2. Diagnostico geotécnico del Humedal Jaboque	06 DE OCTUBRE DE 2017	05 DE MARZO DE 2018	4 meses. 3 semanas y 2 días.
Producto 2. Diagnostico geotécnico del Humedal Juan Amarillo	06 DE OCTUBRE DE 2017	13 DE ABRIL DE 2018	6 meses , 1 semana
Producto 3. Modelo de operación y mantenimiento del Humedal Jaboque	08 DE DICIEMBRE DE 2017	8 DE OCTUBRE DE 2018	10 meses
Producto 3 Modelo de operación y mantenimiento del Humedal Juan Amarillo	08 DE DICIEMBRE DE 2017		
Producto 4. Diseños detallados de los sistemas técnicos del Humedal Jaboque	22 DE MARZO DE 2018	17 DE ENERO DE 2019	9 meses. 3 semanas. 5 días
Producto 4. Diseños detallados de los sistemas técnicos del Humedal Juan Amarillo	22 DE MARZO DE 2018	15 DE FEBRERO DE 2019	10 meses. 3 semanas. 3 días.
Producto 5. Plan de manejo Ambiental e insumos para permisos del Humedal Jaboque	22 DE MARZO DE 2018	30 DE AGOSTO DE 2018	5 meses. 1 semana. 1 día
Producto 5. Plan de manejo Ambiental e insumos para permisos del Humedal Juan Amarillo	22 DE MARZO DE 2018	5 DE SEPTIEMBRE DE 2018	5 meses. 2 semanas
Producto 6. Plan de Manejo Arqueológico del Humedal Jaboque	22 DE MARZO DE 2018	05 DE ABRIL DE 2018	2 semanas
Producto 6. Plan de Manejo Arqueológico del Humedal Juan Amarillo	22 DE MARZO DE 2018		2 semanas
Producto 7. Especificaciones Técnicas, presupuesto, cronograma y términos de referencia del Humedal Jaboque	11 DE MAYO DE 2018	18 DE DICIEMBRE DE 2017	7 meses, 1 semana
Producto 7. Especificaciones Técnicas, presupuesto, cronograma y términos de	11 DE MAYO DE 2018		

Powered by CamScanner

PRODUCTO	FECHA APROBACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN DADA POR INTERVENTORÍA	RETRASO
referencia del Humedal Juan Amarillo			

Con estos diseños se estructuraron y fueron licitadas las obras para la ejecución de los Corredores Ambientales Juan Amarillo Borde Norte y Jaboque y sus interventorías, a continuación, se relacionan los contratos:

N° DE PROCESO DE LICITACIÓN	N° DE CONTRATO	OBJETO	VALOR INICIAL
ICSM-1262-2018	1-01-25100-1455-2018	Construcción del corredor ambiental del humedal Jaboque en la ciudad de Bogotá d. c., grupo uno (1) y grupo dos (2), grupo uno (1): construcción del corredor ambiental sur del humedal Jaboque en la ciudad de Bogotá D. C.	Doce mil cuatrocientos ochenta y cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte ($12.485'856.897)
	1-01-25100-1408-2018	Construcción del corredor ambiental del humedal Jaboque en la ciudad de Bogotá d. c., grupo uno (1) y grupo dos (2), grupo dos (2): construcción del corredor ambiental borde norte del humedal Jaboque en la ciudad de Bogotá D. C.	Once mil quinientos cincuenta y cuatro millones setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte ($11.554'741.453)
ICSM-1263-2018	1-15-25100-1420-2018	Realizar la interventoria técnica, administrativa, financiera, ambiental y contable al contrato que tiene por objeto la construcción del corredor ambiental humedal Jaboque en los bordes norte y sur de la ciudad de Bogotá D. C.	Mil cuatrocientos noventa millones seiscientos sesenta y tres mil ochocientos veintiséis pesos ($1.490.663.826,00) (incluido IVA)
ICSM-1268-2018	1-01-25100-1458-2018	Construcción de parque lineal en el humedal juan amarillo bode norte, grupo uno (1) y grupo dos (2), grupo 2: construcción del corredor ambiental borde norte de los tercios bajo y medio del humedal juan	Veinte mil novecientos dieciséis millones ciento setenta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte. (20.916.176.256).

Powered by CamScanner

422

Nº DE PROCESO DE LICITACIÓN	Nº DE CONTRATO	OBJETO	VALOR INICIAL
		amarillo en la ciudad de Bogotá D. C.	(incluye componente de obra y costo fijo reembolsable)
	1-01-25100-1461-2018	Construcción de parque lineal en el humedal juan amarillo bode norte, grupo uno (1) y grupo dos (2). grupo 1: construcción del corredor ambiental borde norte del tercio alto del humedal juan amarillo en la ciudad de Bogotá D.C.	quince mil trecientos noventa y seis millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y un pesos m/cte. $15.396.662.481 (incluye componente de obra y costo fijo reembolsable)
ICSM-1269-2018	1-15-25100-1464-2018	Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental y contable al proyecto de la construcción del corredor ambiental humedal juan amarillo borde norte en la ciudad de Bogotá D. C.	mil seiscientos cuarenta millones trecientos cincuenta y nueve mil cuarenta y seis pesos m/cte., ($ 1´640.359.046) incluido IVA

Dichos contratos iniciaron sus actividades en las siguientes fechas:

Nº DE CONTRATO Y CONTRATISTA	FECHA DE ACTA DE INICIO
1-01-25100-1455-2018 Consorcio Esperanza Jaboque	06 de mayo de 2019
1-01-25100-1408-2018 Consorcio Capital 1262	22 de abril de 2019
1-15-25100-1420-2018 MAB Ingeniera de Valor S.A.	22 de abril de 2019
1-01-25100-1458-2018 Consorcio Capital 1268	01 de marzo de 2019
1-01-25100-1461-2018 Consorcio Ayal Juan Amarillo	01 de marzo de 2019
1-15-25100-1464-2018 Consorcio Interventoría Juan Amarillo	01 de marzo de 2019

OBSERVACIONES A LA SECCIÓN Y ESTRUCTURA DEL SENDERO COMBINADO PARA EL HUMEDAL JABOQUE Y JUAN AMARILLO:

Por medio del comunicado 2510001-2019-271 envió las observaciones realizadas por los contratistas de obra, donde se encontraba el comunicado CCAPITAL 1262 – 040 - 2019 el cual el contratista Consorcio Capital 1262 presentaba observaciones a la

Powered by CamScanner

utilización de una capa de arena que separa la base granular del concreto permeable en la estructura del sendero de uso combinado, esto teniendo en cuenta que una vez el concreto recibirá el agua la capa de arena seria lavada y llevaría a la colmatación del sistema de drenaje y por ende a la falla de la estructura.

Mediante comunicado E-2019-034616 la interventoría remitió aclaración dada por el consultor Inprotekto Ltda., a la estructura del sendero combinado donde aclaraba que la utilización de la arena se debía (sic) un requerimiento realizado por la Interventoría de la consultoría y ratificándose en el diseño presentado, pero donde también establecía que para la instalación del concreto permeable era necesario acatar las recomendaciones del proveedor

A lo anterior desde la supervisión del contrato se remitió comunicado 102001-2019-0368 donde se remitió concepto dado por el proveedor de concreto, y en el cual el mismo recomendaba la no utilización de la arena.

Por medio de memorando 1020001-2019-0450 la Supervisión del contrato de interventoría de los diseños solicito a los supervisores de las interventorías de las obras un informe técnico que sustentaran las dificultades del diseño presentado y donde se evidenciaran los ajustes requeridos (subrayas propias)

Mediante memorando 2510001-2019-0976 el Ing. Diego Narváez supervisor del Corredor Ambiental Juan Amarillo remitió la información requerida con el soporte del ajuste que se implementaría en las obras, dicho informe venia acompañado del comunicado CCAPITAL 1268-154-2019 donde se encontraban las observaciones del contratista de obra y el informe de la interventoría.

Para realizar el cambio en la estructura se realizaron pruebas en campo donde se realizó la construcción de los tramos de sendero, uno con la recomendación del proveedor y otro con la estructura diseñada por el consultor, dicha prueba consistía en verter agua directamente al concreto.

En el tramo diseñado por el consultor se evidencia que la permeabilidad era poca y se presentaban empozamiento del agua, además de evidenciar que la arena se lavaba una vez el agua empezaba a permear

El tramo recomendado por el proveedor mostraba una mayor permeabilidad del agua y ya que la capa de arena se suprimía no se iba presentar colmatación del sistema de drenaje. (Se anexa evidencia audiovisual de la prueba.)

Por último, fue realizado un informe técnico por parte de los supervisores de los contratos de interventoría que daba cuenta de las implicaciones que tenía la ejecución del diseño de la estructura del sendero combinado y porque había sido necesario realizar el ajuste, dicho informe fue entregado a la Dirección de Ingeniería Especializada de la EAAB - ESP y se anexa al presente informe

AJUSTE AL TRAZADO DEL SENDERO COMBINADO CORREDOR AMBIENTAL JABOQUE

Por medio del comunicado 102001-2019-537 La EAAB – ESP solicitó a la Interventora, Ing. Elsa Torres Arenales, aclaración al trazado del sendero de uso combinado del Corredor Ambiental Humedal Jaboque costado Sur, de acuerdo a la solicitud del contratista de obra, teniendo en cuenta que en varios puntos éste se encontraba

Powered by CamScanner

423

proyectado sobre vías vehiculares y en un punto se encontraba sobre una vivienda. (subrayas propias)

Por medio del radicado E-2019-102454 La interventora, Ing. Elsa Torres Arenales, dio respuesta al comunicado informando que no se requería ningún ajuste por lo que el diseño aprobado por esa interventoría se podría ejecutar. Adicionalmente complemento la información con los diseños de rehabilitación de las vías, señalización de los ramos y ajuste del plano arquitectónico, respuesta que no daba solución a lo planteado en la solicitud y que requería de trámites que no habían sido realizados por el Consultor Inprotekto Ltda., y actividades que se encontraban por fuera del objeto contrato tanto de la obra en ejecución como de la consultoría, como lo era la rehabilitación de vías.

En razón a lo anterior por medio de comunicado 102001-2019-0741 solicito alcance la respuesta dada y complementación de la información, adicionalmente y en vista de la no respuesta a las observaciones presentadas se propuso un ajuste en el trazado presentado, ya que era inviable la ejecución del trazado por las vías, teniendo en cuenta el perfil vial y estado de las mismas, este ajuste fue remitido por la Interventoría de Elsa Torres Arenales mediante radicado E-2019-142857 del 09 de diciembre de 2019, y requirió una complementación al inventario forestal que fue realizada por el contratista de obra y un nuevo trámite de permiso de manejo silvicultural, que a la fecha no ha sido dado por la Secretaria Distrital de Ambiente, todo lo anterior ha impactado directamente los tiempos de ejecución del contrato y a derivado en la modificación de prorroga tanto de la obra como de la interventoría

AJUSTE AL DISEÑO DEL PASO ELEVADO CORREDOR AMBIENTAL JUAN AMARILLO BORDE NORTE

En principio en el replanteo realizado por el Contratista Consorcio Capital 1268 fue evidenciado que el apoyo del costado occidental del paso elevado se encontraba sobre una tubería, lo que imposibilitaba su ejecución, razón por la cual mediante oficio E-2019-063408 de la interventoría de la Ing. Elsa Torres fue enviado el ajuste en la localización de los apoyos, esto afecto directamente el permiso de ocupación de cauce para lo cual fue necesario solicitar a la Secretaria Distrital de Ambiente la actualización a las coordenadas inicialmente solicitadas y de la cual a la fecha no se tiene aprobación.

Por otro lado, fue evidenciado que, pese a entregar el estudio de Modelación Hidráulica a la interventoría de la Ing. Elsa Torres el diseño del paso se encontraba en un nivel inferior, razón por la cual mediante el comunicado 102001-2019-0694 fueron solicitados los criterios de diseños de dicho paso.

Mediante comunicado E-2019-108535 la Ing. Esla Torres informo que para la estructuración del diseño fue tomada la información del informe enviado la cual tomaba como referencia la cota de inundación del Rio Bogotá y no la información de modelo anexo en el cual estaban los niveles de cada uno de los puntos del Humedal Juan Amarillo. lo cual evidencio que en efecto el paso elevado se encontraba diseñado con la cota 2543 msnv y no la 2545 msnv que era la que correspondía al punto donde estaba ubicado el paso.

Powered by CamScanner

En razón a lo anterior por medio del radicado 1020001-2019-0913 se dio respuesta a la comunicación enviada y se solicitó el ajuste necesario en el cual se cambiaba totalmente la estructura ya que requería una altura diferente, mediante radicado E-2019-142855 se remitió el ajuste requerido, pero adicionalmente esto implicó un nuevo ajuste al permiso de ocupación de cauce del proyecto y del cual a la fecha no se tiene aprobación por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS POR LOS AJUSTES MENCIONADOS

Teniendo en cuenta lo anterior en el mes de diciembre de 2019 fueron solicitadas modificaciones a los contratos de obra donde justificaban que debido a las observaciones y ajustes de los diseños era necesario prorrogar los tiempos de ejecución, esto directamente implicaba la adición y prórroga de las interventorias que debido a las justificaciones debieron ser asumidas por la EAAB - ESP, a continuación, se presentan los tiempos prorrogados y el valor de cada una de las adiciones:

N° DE CONTRATO	*TIEMPO DE PRORROGA*	*VALOR ADICIÓN*
1-15-25100-1420-2018	*CINCO (5) MES Y QUINCE (15) DÍAS MESES PARA EL GRUPO UNO*	*TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($390.466.904,00) M/CTE. INCLUIDO IVA*
1-15-25100-1464-2018	*OCHO (8) MESES PARA EL GRUPO UNO*	*QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($542'955.433) M/CTE. INCLUIDO IVA*

(...)"

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: El día 5 de agosto de 2020, mediante oficio No. 2510001 *–S-2020-180042 suscrito por la Ingeniera Natalia Escobar Carreño (Gerente Corporativa de Sistema Maestro de la EAAB ESP), se presentó reclamo formal ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la deficiente calidad de los productos entregados por el contratista INPROTEKTO LTDA, en virtud del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017, del cual me permito citar:*

"(...)

Powered by CamScanner

Es así entonces, como puede resumirse que a parte de la celebración del contrato garantizado en la póliza de cumplimiento mencionada en la presente comunicación, y la cual se pretende afectar, se estructuraron y fueron licitadas las obras para la ejecución de los corredores Ambientales Juan Amarillo Borde Norte y Jaboque y sus interventorias, teniendo en cuenta que los estudios ya habían sido contratados, y de los cuales se esperaba un óptimo resultado, en atención a los términos de referencia aceptados por el contratista.

Durante la ejecución de los contratos anteriormente indicados, se pudieron evidenciar falencias en la ejecución de la consultoría, es decir de parte del contratista garantizado Inprotekto Ltda. falencias que fueron atendidas por el contratista en tiempos que naturalmente afectarían la ejecución de los contratos de obra.

En virtud de lo anterior, fue necesario realizar modificaciones a los contratos de obra y sus interventorías en el mes de diciembre de 2019, modificaciones que afectaron seriamente el cronograma de ejecución de los contratos de obra, pues era necesario prorrogarlos justificando los nuevos ajustes en los diseños. Dicha situación, a su vez generó, que los contratos de interventoría de las obras, igualmente fueran adicionados y prorrogados, costos, que fueron asumidos directamente por la EAAB-ESP.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar entonces, que el contrato de consultoría, presento falencias en la calidad del mismo, razón por la cual tuvieron que ser objeto de ajuste causando de manera directa retrasos en el cronograma de ejecución de los contratos de obra, y sus correspondientes interventorías. Valga la pena mencionar, que dichas deficiencias fueron identificadas en el marco de ejecución de los contratos de obra, con el apoyo de sus respectivas interventorías, especificamente evidenciándose fallas técnicas de alta relevancia en los diseños, como queda demostrado con los anexos a la presente. Ellas hacen exigible la afectación de la póliza que se reclama.

Conforme a lo expuesto, la EAAB-ESP solicita la efectividad de la garantía de cumplimiento, especificamente en su amparo de calidad del servicio, por la deficiente ejecución del contrato, lo cual se puede evidenciar en lo relatado en la presente comunicación, y en los anexos que la soportan.

5. VALORACIÓN ESTIMADA Y PRUEBA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS

Es importante mencionar frente a este punto, que el perjuicio se encuentra debidamente tasado y demostrado en el valor en el que tuvo que incurrir la entidad, toda vez que si bien se dio respuesta a cada una de las solicitudes enviadas, los tiempos de algunas fueron de hasta dos meses, y debido a los ajustes requeridos a los diseños, los tiempos de los contratos de obra fueron impactados severamente, por lo cual las prórrogas se tradujeron en mayor valores de los contratos de interventoría:

N° DE CONTRATO	TIEMPO DE PRORROGA	VALOR ADICION
1-15-25100-1420-2018	CINCO (5) MESES Y QUINCE (15) DÍAS PARA EL GRUPO UNO	TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($390.466.904,00) M/CTE INCLUIDO IVA

Powered by CamScanner

N° DE CONTRATO	TIEMPO DE PRORROGA	VALOR ADICIÓN
1-15-25100-1464-2018	OCHO (8) MESES PARA EL GRUPO UNO	QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($542'955.433) M/CTE INCLUIDO IVA

Damos así por formalizado el siniestro, demostrando la deficiente calidad del servicio prestado con base en el contrato garantizado y los efectos financieros que esa situación generó en los contratos de obra e interventoría sea en términos de plazo como de precio, los cuales expresan de manera clara la dimensión del daño ocasionado a la EAAB

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, se reserva el derecho a presentar reclamación adicional o complementaria a la que aquí se ha estimado en caso de que lleguen a generarse perjuicios adicionales como consecuencia directa de la deficiente calidad de la consultoría

(...)"

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: El día 13 de enero de 2021, mediante oficio No. 2510001-S-2021-008668, la Ingeniera Natalia Escobar Carreño (Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB ESP), remitió al coordinador de la gerencia de indemnizaciones de la compañía Seguros del Estado, el pronunciamiento de la Empresa frente a cada una de las afirmaciones hechas por el Contratista INPROTEKTO LTDA, en su escrito de descargos, del cual me permito transcribir:

" (...)

En las pruebas entregadas en video y de acuerdo con los diferentes comunicados fue claro que la alternativa propuesta por el Consultor presentaba falencias, tanto en la capacidad de flujo pluvial como en el descargue de finos, razón por la cual la Alternativa 1 presenta empozamiento en el sendero. Se remite copia del comunicado 2510001-2020-0462 del 13 de mayo de 2020, con sus anexos donde se muestran los soportes técnicos, de la afirmación anterior.

Es importante dejar claro que en las Condiciones y Términos de la invitación pública ICSM-0536-2017 que derivó en la suscripción de contrato de consultoría 1-02-25100-00702-2017 dentro del ***ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría,*** *se establece lo siguiente:*

"(...) Diseño Detallado estructural.

Se deben presentar diseños detallados de todas las estructuras nuevas contempladas en el diseño arquitectónico urbano y paisajística requeridas para la construcción del proyecto, dando cumplimiento al diseño arquitectónico, acatando las recomendaciones que lleguen de otras disciplinas; para esto se deben seguir los lineamientos de las normas y códigos colombianos vigentes de diseño estructural así como las especificaciones técnicas y requisitos contenidos en la norma NSR-010 NS-002 - Criterios de diseño estructural, sus modificaciones y

N° DE CONTRATO	TIEMPO DE PRORROGA	VALOR ADICIÓN
1-15-25100-1464-2018	OCHO (8) MESES PARA EL GRUPO UNO	QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($542'955.433) M/CTE. INCLUIDO IVA

Damos asi por formalizado el siniestro, demostrando la deficiente calidad del servicio prestado con base en el contrato garantizado y los efectos financieros que esa situación generó en los contratos de obra e interventoria, sea en términos de plazo como de precio, los cuales expresan de manera clara la dimensión del daño ocasionado a la EAAB.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, se reserva el derecho a presentar reclamación adicional o complementaria a la que aqui se ha estimado en caso de que lleguen a generarse perjuicios adicionales como consecuencia directa de la deficiente calidad de la consultoria.

(...)"

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: El día 13 de enero de 2021, mediante oficio No. 2510001-*S-2021-008668, la Ingeniera Natalia Escobar Carreño (Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB ESP), remitió al coordinador de la gerencia de indemnizaciones de la compañía Seguros del Estado, el pronunciamiento de la Empresa frente a cada una de las afirmaciones hechas por el Contratista INPROTEKTO LTDA, en su escrito de descargos, del cual me permito transcribir:*

" (...)

En las pruebas entregadas en video y de acuerdo con los diferentes comunicados fue claro que la alternativa propuesta por el Consultor presentaba falencias, tanto en la capacidad de flujo pluvial como en el descargue de finos, razón por la cual la Alternativa 1 presenta empozamiento en el sendero. Se remite copia del comunicado 2510001-2020-0462 del 13 de mayo de 2020, con sus anexos donde se muestran los soportes técnicos, de la afirmación anterior.

Es importante dejar claro que en las Condiciones y Términos de la invitación publica ICSM-0536-2017 que derivó en la suscripción de contrato de consultoría 1-02-25100-00702-2017 dentro del ***ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría,*** *se establece lo siguiente:*

"(...) Diseño Detallado estructural.

Se deben presentar diseños detallados de todas las estructuras nuevas, contempladas en el diseño arquitectónico, urbano y paisajística, requeridas para la construcción del proyecto, dando cumplimiento al diseño arquitectónico, acatando las recomendaciones que lleguen de otras disciplinas; para esto, ***se deben seguir los lineamientos de las normas y códigos colombianos vigentes de diseño estructural, así como las especificaciones técnicas y requisitos contenidos en la norma NSR-010, NS-002 - Criterios de diseño estructural, sus modificaciones y***

Powered by CamScanner

425

demás normas aplicables de la Empresa; de forma que se logre un diseño estructural seguro y eficiente.

(...)

Diseño Detallado hidráulico y sanitario

Una vez se encuentre el anteproyecto arquitectónico urbano y paisajístico aprobado por la interventoría y por la EAB-ESP y la verificación en campo del diagnóstico hidráulico y sanitario ***el CONTRATISTA deberá realizar el diseño de todas las obras de adecuación hidráulica que se requieran para garantizar que no se presenten eventos de inundación en el área de intervención ni en su área de influencia.***

La propuesta de diseño debe armonizar en un 100 % con el diseño arquitectónico, urbano y paisajístico, que se está desarrollando, de los corredores ambientales.

En lo posible, debe incorporarse dentro de la propuesta de diseño la implementación de soluciones de sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS); de tal manera que las condiciones de inundación no alteren el buen funcionamiento de los humedales.

Lo anterior muestra que, si bien dentro de las condiciones y términos de la invitación era un requerimiento cumplir con la normatividad de la Entidad, esto no puede dejar de lado la eficiencia, durabilidad y calidad de los diseños entregados.

(...)

5. *Por ultimo dentro de las pruebas y anexos, entregados por el Consultor no se encuentra un sustento técnico que debata las observaciones presentadas a la alterativa 1, ni la propuesta (alternativa 3) que fue llevada cabo, con el fin de que no se exteriorizara filtración de los finos de la alternativa 1, el sustento del consultor se basa en el cumplimiento de una normatividad que tal y como se mencionó antes puede ser objeto de modificación o variación según el sustento técnico de diseñador, que es finalmente la razón por la cual la Entidad realiza la contratación de una consultoria.*

2. AJUSTE AL TRAZADO DE SENDERO COMBINADO CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE

Es importante aclarar que en las Condiciones y Términos de la invitación publica ICSM-0536-2017 que derivó en la suscripción de contrato de consultoría 1-02-25100-00702-2017 dentro del **ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría.** *se establece lo siguiente:*

*"**Nota:** Durante la ejecución del contrato el contratista deberá realizar un trabajo conjunto con los contratistas que están realizando los contratos cuyos objetos son "ELABORAR EL DISEÑO DETALLADO DE LOS COMPONENTES ARQUITECTÓNICO.*

Powered by CamScanner

URBANO Y PAISAJÍSTICO DEL TERCIO BAJO DEL HUMEDAL JABOQUE CON ENFOQUE PARTICIPATIVO" y "ELABORAR EL DISEÑO DETALLADO DE LOS COMPONENTES ARQUITECTÓNICO, URBANO Y PAISAJÍSTICO DEL BORDE NORTE DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO CON ENFOQUE PARTICIPATIVO". Subrayado fuera del texto.

Para la Entidad es evidente que los diseños técnicos del contrato, se realizaban de acuerdo con los diseños arquitectónicos del Corredor Ambiental Humedal Jaboque, los cuales fueron elaborados por la firma CONNATURAL S.A.S., sin embargo dentro del alcance de la consultoría técnica, se debían realizar todos los diagnósticos de las estructuras existentes con el fin de evaluar las condiciones del territorio, y poder realizar tal y como se indicó anteriormente un trabajo conjunto con la consultoría arquitectónica.

De la misma forma y tal y como se evidenció en el comunicado 102001-2019-0537 del 25 de junio de 2019 (se anexa al presente comunicado), dentro del trazado del sendero de uso combinado se evidencio que el mismo se encontraba planteado sobre vías que no contaban con la infraestructura ni la documentación para ser ejecutado, en las condiciones y términos, ***ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría,*** *se constituye lo siguiente:*

"DIAGNOSTICO

Análisis de seguridad, tránsito, capacidad de carga y modelo de operación

Tránsito: El CONTRATISTA realizará un diagnóstico de las vías colindantes del proyecto, y evaluará la incidencia del proyecto en ellas. Con el diagnóstico de las vías deberá evaluar los accesos pertinentes, además deberá analizar las siguientes variables:

- *Caracterización de la movilidad vehicular, no motorizada y transporte del área de influencia, especialmente a nivel peatonal y de bicicletas.*

Ya que el diseño entregado plantaba la intervención vial de la zona aferente al humedal, el contratista debió entregar en los tiempos el documento que, hacia parte del alcance del contrato, sin embargo y de acuerdo al diagnóstico que también estaba dentro de su alcance el Consultor Técnico debió determinar que dichas vías no eran aptas para ser intervenidas ya que las mismas no cuentan con la infraestructura ni la capacidad de albergar esta actividad, condición que fue puesta en conocimiento del consultor en el comunicado 102001-2019-0741 del 17 de septiembre de 2019, como respuesta del radicado E-2019-102454, donde el consultor técnico entregó el diseño de pavimentos de las vías a intervenir, condición que desborda el alcance técnico de su consultoría, y del Contrato de obra ya suscrito para la ejecución del proyecto.

Dentro del replanteo del proyecto, también se evidenció que el trazado del sendero de uso combinado se superponía con la vivienda ubicada en la Calle 64 N° 124ª – 28, al respecto el contratista nunca se pronunció. Sin embargo, es importante dejar claro que en las Condiciones y Términos de la invitación publica ICSM-0536-2017 que

Powered by CamScanner

426

derivó en la suscripción de contrato de consultoria 1-02-25100-00702-2017 dentro del **ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría,** se establece lo siguiente:

"Topografía

La EAB entregará un producto de topografía, a través de la Dirección de Información Técnica y Geográfica (DITG) el cual el Contratista deberá utilizar asegurando que toda la información que se le entregue sea aplicable a todas y cada una de las necesidades para la localización del proyecto. Así mismo debe complementar la información, de tal manera que el producto cumpla con la norma NS-030 - Lineamientos para trabajos topográficos, y sus modificaciones.

El contratista deberá complementar la información topográfica necesaria que a su juicio o al de la EAB se requiera." Subrayado fuera del texto.

Siendo lo anterior un tema de corroboración topográfica y de diseño detallado que no fue evaluado en campo.

Por lo anterior mediante comunicado E-2019-142857 del 09 de diciembre de 2019, fue remitido el ajuste necesario, cabe resaltar que los contratos de obra fueron suscritos en el mes de diciembre de 2018.

3. AJUSTE AL TRAZADO DE SENDERO COMBINADO CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE

1. De acuerdo con lo manifestado por el mismo consultor en su comunicado, el 18 de enero de 2018 fue remitido a este y la interventoría de los diseños, el informe preliminar junto con el estudio de modelación hidráulica del humedal con tres (3) escenarios donde se evaluaron condiciones de frontera, en este informe preliminar se establecía que la cota de 2543 msnm correspondía a la cota inicial previo tránsito del humedal del caudal correspondiente al TR 100 años y que la misma correspondía al "nivel del rio Bogotá en el sitio de descarga de rio Juan Amarillo para la condición de caudal correspondiente al periodo de retorno de cien años". Teniendo en cuéntalo anterior es una imprecisión técnica asumir que la cota máxima de inundación del Humedal es la cota 2543 msnm cuando el mismo informe establecía que la misma correspondía al nivel del rio Bogotá, encontrándose este punto aguas abajo del punto de diseño del paso elevado.

En el ejercicio de sus obligaciones contractuales y el correcto ejercicio técnico, el Consultor debió evaluar el estudio de modelación Hidráulico entregado junto con el informe preliminar en el cual se podía determinar la cota de inundación del punto específico, más cuando el proyecto se ubica en una zona como un Humedal, donde la función principal del mismo es la regulación y recepción de las aguas lluvia de la ciudad. Todo esto se le manifestó al contratista mediante comunicado 102001-2019-0913 del 29 de noviembre de 2019.

Por otro lado, es importante aclarar que durante el proceso de ejecución de la obra se identificó que uno de los apoyos del paso elevado se encontraba diseñado sobre un pozo de alcantarillado que tal y como manifiesta el consultor no fue evidenciado en el proceso de topográfica "por estar tapado por vegetación espesa y alta", siendo esta una clara falta al alcance de las

Powered by CamScanner

condiciones y términos y condiciones que dentro del **ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría,** *establece lo siguiente:*

"Topografía
La EAB entregará un producto de topografía, a través de la Dirección de Información Técnica y Geográfica (DITG) el cual el Contratista deberá utilizar asegurando que toda la información que se le entregue sea aplicable a todas y cada una de las necesidades para la localización del proyecto. Así mismo debe complementar la información, de tal manera que el producto cumpla con la norma NS-030 - Lineamientos para trabajos topográficos, y sus modificaciones.

El contratista deberá complementar la información topográfica necesaria que a su juicio o al de la EAB se requiera."

CUADRAGÉSIMO NOVENO: El día 23 de febrero de 2021, se suscribió por las partes y la interventoría del contrato, el acta de liquidación del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017, de la cual cito:

"(...)

La EAAB-ESP deja constancia en la presente acta, que existieron requerimientos de calidad durante el proceso de recibo a satisfacción de algunos de los productos, evidenciados en el marco de las actividades iniciales de ejecución de los contratos de obra en el Humedal Juan Amarillo y el Humedal Jaboque, que impactaron el cronograma de ejecución de dichas obras.

Los requerimientos de mayor relevancia frente a los diseños entregados por la firma INPROTEKTO LTDA. fueron por temas relacionados con geotecnia, planimetría, ubicación de infraestructura, estudios de suelos, entre otros (Ver anexo 1), los más importantes se listan a continuación:

- **CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO BORDE NORTE**

Frente al diseño del paso elevado que conecta el tercio medio con el tercio alto del humedal, se evidenció que el mismo se había diseñado por debajo de la cota máxima de inundación del humedal, por lo que se requirió a la interventoría. La interventora, mediante radicado E-2019-142855 del 09 de diciembre de 2019 remitió el ajuste realizado por INPROTEKTO. Una vez replanteado el diseño por el constructor, la EAAB requirió nuevamente a la interventoría, en razón a que uno de los apoyos quedaba sobre una tubería, por lo que fue necesaria su relocalización.

Los ajustes solicitados a la Interventora fueron remitidos mediante comunicado E-2019-142857 del 09 de diciembre de 2019 por la Ing. Elsa Torres Arenales.

Powered by CamScanner

• CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE

se presentaron observaciones en cinco (5) puntos del trazado del sendero de uso combinado en el costado sur del Humedal, por cuanto se proyectaron sobre vías vehiculares que no contaban con el perfil vial para realizar la demarcación y señalización propuesta por los diseñadores y las autorizaciones o permisos expedidos por las autoridades competentes no fueron gestionadas por el Consultor.

Como respuesta a las comunicaciones enviadas por la EAAB-ESP, fue remitido el diseño de las vías actividad que desborda el objeto de la consultoría y de la obra ya contratada además de que los mismo se entregaron con las aprobaciones por parte de las entidades correspondientes, en razón a lo anterior fue necesario realizar el ajuste del sendero para que este no estuviera proyectado sobre vías vehiculares.

Los ajustes fueron remitidos mediante comunicado E-2019-142855 del 09 de diciembre de 2019 por la Interventoría Ing. Elsa Torres Arenales.

(...)"

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Sobre el incumplimiento del contrato.

Los hechos narrados, dan cuenta de que en la ejecución de las obras de construcción de los corredores ambientales del humedal Jaboque y Juan amarillo. los contratistas encontraron evidentes deficiencias en los productos elaborados por INPROTEKTO LTDA, que no solamente tuvieron que ser objeto de observaciones. revisiones y ajustes, sino que, derivaron en la necesidad de ampliar el plazo inicialmente pactado en los contratos de obra, lo cual a su vez generó la necesidad de prorrogar los contratos de las interventorías de dichas obras. generándose así, mayores costos que debieron ser asumidos por parte de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, encontramos que lo ocurrido, resulta evidentemente imputable a la baja o deficiente calidad de los productos contratados por la EAAB ESP con la firma consultora INPROTEKTO LTDA, mediante el contrato No. 1-2-25100-00702-2017 cuyo objeto consistió en la elaboración de los sistemas técnicos detallados, acordes con los diseños urbanos y paisajísticos, para la construcción del corredor ambiental humedal jaboque y corredor ambiental juan amarillo, que claramente, generaron demoras en el proceso de ejecución de los contratos de obra.

Powered by CamScanner

A continuación, se enlistan los principales requerimientos y problemáticas surgidas en los contratos de obra, provenientes de inconsistencias o errores inmersos en los productos entregados por INPROTEKTO LTDA a la EAAB ESP, así:

Humedal Jaboque	Se encontraron 988 metros lineales entre las abscisas K0+020 a K0+026, K0+060 a K0+165, K0+175 a K0+215, K0+225 a k0+270, K0+320 a K0+355, K0+365 a K0+580, K0+580 a K0+610, K0+650 a K0+705, K0+928 a K1+363, K1+418 a K1+440 de construcción de sendero con cotas de rasante menores a las cotas del terreno natural. Se solicitó la aclaración de estos tramos, o la revisión de la modelación geométrica en altimetría y planimetría de este sendero.
	Se solicitó la aclaración del diseño de la estructura de pavimentos de los senderos combinados y senderos de ensanche.
	Entre las abscisas K0+410 y K0+435 interfiere un pozo de alcantarillado, y la conexión del sendero a la bocacalle interfiere con el bordillo de concreto que bordea el barrio.
	El bordillo de concreto, es una estructura existente anterior a la topografía del consultor por lo que se debió haber contemplado en el diseño, por lo tanto, se requiere aclaración de este punto.
	A la altura de la abscisa K0+685 el eje del sendero se encuentra con el bordillo de concreto existente que separa el barrio unir del humedal.
	Entre las abscisas K0+880 y K0918,5 donde termina el primer tramo del sendero palafítico, la interferencia 14 está dentro del predio donde funciona un parqueadero, y en la interferencia 15, la cual corresponde al empalme del sendero, se interpone tanto al andén como la vía existente.
	En el punto 16 se visualiza el inicio del sendero compartido ecológico. A la altura del puente que se encuentra sobre el río Bogotá, al momento de realizar el replanteo, se observó que este inicio del trazado se encuentra sobre un cárcamo existente de protección por el que pasa una tubería eléctrica.
	Se solicitó la aclaración del trazado del sendero corredor ambiental Humedal Jaboque.
	No es claro el sistema de desagüe del sendero de uso mixto ubicado en el siguiente tramo, ya que dentro de la información entregada no se ha encontrado la totalidad del diseño detallado de red pluvial.
	En lo referente al diseño eléctrico, para la iluminación prevista en los planos arquitectónicos para las zonas de recreación pasiva, senderos de uso combinado y senderos parafíticos, no se ha encontrado en los planos aprobados por CODENSA.
	Se presentaron observaciones en cinco (5) puntos del trazado del sendero de uso combinado en el costado sur del Humedal, por cuanto se proyectaron sobre vías vehiculares que no contaban con el perfil vial para realizar la demarcación y señalización propuesta por los diseñadores y ni tampoco se adjuntaron las autorizaciones o permisos expedidos por las autoridades competentes.

Hum
Ju
Am

Ahora,
LTDA, c
anexo
señalar

Powered by CamScanner

428

	El contratista Consorcio Capital 1262 presentó observaciones con relación a la utilización de una capa de arena que separa la base granular del concreto permeable en la estructura del sendero de uso combinado, esto teniendo en cuenta que una vez el concreto recibirá el agua la capa de arena seria lavada y llevaría a la colmatación del sistema de drenaje y por ende a la falla de la estructura.
	El trazado del sendero combinado del corredor ambiental en varios puntos se encontraba proyectado sobre vías vehiculares y en un punto se encontraba sobre una vivienda
Humedal Juan Amarillo	Se solicitó la aclaración del trazado del sendero mixto del corredor ambiental borde norte del Humedal Juan Amarillo.
	Aclaración de las observaciones técnicas a los estudios y diseños técnicos del corredor ambiental borde norte del Humedal Juan Amarillo
	Se solicitó el ajuste del trazado del sendero de uso combinado y la localización del puente peatonal.
	Se solicitó información sobre los criterios de diseño del paso peatonal elevado de corredor ambiental Juan Amarillo borde norte, debido a las observaciones realizadas por la Dirección de Ingeniería Especializada de la EAAB ESP.
	Dentro del replanteo realizado por el contratista de obra se encontró que el apoyo occidental del paso elevado se encontraba sobre una tubería, por lo que se requirió la reubicación de este.
	Frente al diseño del paso elevado que conecta el tercio medio con el tercio alto del humedal, se evidenció que el mismo se había diseñado por debajo de la cota máxima de inundación del humedal.

ora, lo anterior implica la inobservancia por parte del Consultor INPROTEKTO DA, de las obligaciones contenidas en la minuta misma del contrato y en su exo técnico, que forma parte integral del mismo, específicamente de las que se alan a continuación:

"(...)

Numeral segundo (2°) cláusula sexta (6ª) de la minuta del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017:

Powered by CamScanner

"(...) CLÁUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PARTES: A) OBLIGACIONES DEL CONSULTOR:

3. Responder por la calidad del objeto de la consultoría.

(...)"

- **Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017**

"ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES

1.4. Descripción y Alcance de la consultoría

Diseño Detallado estructural.

Se deben presentar diseños detallados de todas las estructuras nuevas, contempladas en el diseño arquitectónico, urbano y paisajística, requeridas para la construcción del proyecto, dando cumplimiento al diseño arquitectónico, acatando las recomendaciones que lleguen de otras disciplinas; para esto, se deben seguir los lineamientos de las normas y códigos colombianos vigentes de diseño estructural, así como las especificaciones técnicas y requisitos contenidos en la norma NSR-010, NS-002 - Criterios de diseño estructural, sus modificaciones y demás normas aplicables de la Empresa; de forma que se logre un diseño estructural seguro y eficiente.

- *Diseño Detallado hidráulico y sanitario*

Una vez se encuentre el anteproyecto arquitectónico urbano y paisajístico aprobado por la interventoría y por la EAB-ESP y la verificación en campo del diagnóstico hidráulico y sanitario el CONTRATISTA deberá realizar el diseño de todas las obras de adecuación hidráulica que se requieran para garantizar que no se presenten eventos de inundación en el área de intervención ni en su área de influencia."

- **Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017**

"ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría.

"DIAGNOSTICO

Análisis de seguridad, tránsito, capacidad de carga y modelo de operación

Tránsito: El CONTRATISTA realizará un diagnóstico de las vías colindantes del proyecto, y evaluará la incidencia del proyecto en ellas. Con el diagnóstico de las vías deberá evaluar los accesos pertinentes, además deberá analizar las siguientes variables:

• Caracterización de la movilidad vehicular, no motorizada y transporte del área de influencia, especialmente a nivel peatonal y de bicicletas."

Powered by CamScanner

Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017

"ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría.

(...) Diseño Detallado estructural.

*se deben presentar diseños detallados de todas las estructuras nuevas, contempladas en el diseño arquitectónico, urbano y paisajística, requeridas para la construcción del proyecto, dando cumplimiento al diseño arquitectónico, acatando las recomendaciones que lleguen de otras disciplinas; **para esto, se deben seguir los lineamientos de las normas y códigos colombianos vigentes de diseño estructural, así como las especificaciones técnicas y requisitos contenidos en la norma NSR-010, NS-002 - Criterios de diseño estructural, sus modificaciones y demás normas aplicables de la Empresa; de forma que se logre un diseño estructural seguro y eficiente.***

(...)

Diseño Detallado hidráulico y sanitario

*Una vez se encuentre el anteproyecto arquitectónico urbano y paisajístico aprobado por la interventoria y por la EAB-ESP y la verificación en campo del diagnóstico hidráulico y sanitario **el CONTRATISTA deberá realizar el diseño de todas las obras de adecuación hidráulica que se requieran para garantizar que no se presenten eventos de inundación en el área de intervención ni en su área de influencia."***

Términos y condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA No. ICSM-0536-2017

ANEXO 2 CONDICIONES TÉCNICAS PARTICULARES numeral 1.4. Descripción y Alcance de la consultoría.

*"**Nota:** Durante la ejecución del contrato el contratista deberá realizar un trabajo conjunto con los contratistas que están realizando los contratos cuyos objetos son "ELABORAR EL DISEÑO DETALLADO DE LOS COMPONENTES ARQUITECTÓNICO, URBANO Y PAISAJÍSTICO DEL TERCIO BAJO DEL HUMEDAL JABOQUE CON ENFOQUE PARTICIPATIVO" y "ELABORAR EL DISEÑO DETALLADO DE LOS COMPONENTES ARQUITECTÓNICO, URBANO Y PAISAJÍSTICO DEL BORDE NORTE DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO CON ENFOQUE PARTICIPATIVO"*

Con base en lo anterior, nos encontramos frente a la inobservancia del consultor respecto a obligaciones propias del contrato celebrado y ejecutado, lo cual conlleva a determinar la ocurrencia del incumplimiento contractual por parte de la INPROTEKTO LTDA.

Vale precisar que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia radicado No. 25000-23-26-000-2012-00233-01 del 23 de noviembre de 2016 M.P. Marta Nubia Velázquez se pronunció respecto al fenómeno del incumplimiento contractual en los siguientes términos:

Powered by CamScanner

(...)El incumplimiento contractual supone la inobservancia de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negocial, infracción que bien puede cristalizarse por cuenta del cumplimiento tardío o defectuoso de las condiciones convenidas o por el incumplimiento absoluto del objeto del contrato.

Cabe agregar que la configuración del incumplimiento no solo se presenta por la inobservancia de las estipulaciones contenidas en el texto contractual, sino en todos los documentos que lo integran, tales como los pliegos de condiciones o términos de referencia que, por regla general, fungen como soportes de la formación del vínculo jurídico. (subrayas propias)

Así mismo, tiene ocurrencia cuando la actuación de las partes desconoce el catálogo de principios que orientan la contratación estatal y que igualmente se entienden incorporados en la relación jurídica bilateral"

Ahora bien, en el entendido que el incumplimiento contractual se origina en el marco del objeto ejecutado y, consiste, precisamente, en la no satisfacción de las obligaciones contraídas por las partes, ya sea de forma total, parcial, o como en el presente caso, por las inconsistencias o defectos en los productos entregados. En cuanto a éste asunto refiere, nos encontramos frente a evidentes incumplimientos por parte de INPROTEKTO LTDA que acarrean como consecuencia la denominada responsabilidad de los contratistas, la cual, encuentra fundamento legal en el artículo 52 de la Ley 80 de 1993, que es el marco general de la responsabilidad de los contratistas en Colombia, señalando que:

(..)Artículo 52°.- De la Responsabilidad de los Contratistas. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley."

La responsabilidad contractual, en estricto rigor jurídico, presupone para su configuración, como ya se dijo, el incumplimiento de las obligaciones contractuales, (acción u omisión) sea por la inejecución, la ejecución defectuosa o simple retardo en la ejecución de las mismas, conductas que de ser imputables a alguna de las partes de la relación negocial conlleva a la posibilidad de resolver el contrato o de exigir el cumplimiento del mismo, en ambos casos, con indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado a la otra parte, desde luego previa comprobación y cuantificación de los mismos, perjuicios que comprenden el detrimento o daño ocasionado al patrimonio del acreedor, en toda su extensión, es decir, tanto el daño emergente, como el lucro cesante, referido, se insiste, al patrimonio del acreedor de la obligación en toda su dimensión.

No obstante lo anterior, existen obligaciones que surgen del contrato mismo, ya que no se reducen a las prestaciones específicas acordadas por las partes a través del acto jurídico que las crea y, por lo mismo, los efectos jurídicos de tal vínculo no se agotan por completo con la satisfacción de éstas. Es decir, que no obstante el cumplimientio general de las obligaciones inmersas en el texto del contrato, existen

Powered by CamScanner

436

obligaciones poscontractuales o de garantía, que se constituyen en la finalidad misma de la celebración del acuerdo voluntades, las cuales, para el sub lite, constituían para INPROTEKTO LTDA, la obligación de entregar a la EAAB ESP diseños técnicos ídoneos y acordes tanto con la normativa de carácter técnico, como a las condiciones físicas del terreno.

El H. Consejo de Estado, en providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Con Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00362-01(35763), se refirió a las obligaciones poscontractuales o de garantía, en los siguientes términos:

(....)OBLIGACIONES POSCONTRACTUALES - Son accesorias a las obligaciones principales del contrato y se dan con posterior a la extinción de estas / OBLIGACION POSCONTRACTUAL - obligación de garantía de estabilidad de la obra / RESULTADO DAÑOSO EVIDENTE - Res ipsa loquitur Cuando se demanda por la obligación de garantía no se cuestiona si las obligaciones principales del contrato fueron satisfechas o no en la forma y tiempo debidos, como lo entienden equivocadamente los apelantes, pues no se discute su incumplimiento. Lo que está en discusión es el incumplimiento de una obligación accesoria, posterior a la extinción de aquéllas, es decir, lo que se conocen como obligaciones poscontractuales. Tampoco se analiza si el constructor obró con culpa o sin ella, o si la ruina de la construcción fue el resultado del deficiente cumplimiento de las prestaciones acordadas, o si se atribuyen obligaciones que no se hallaban pactadas en el contrato, pues el simple resultado dañoso, esto es, la ruina total o parcial de la construcción habla por sí misma –res ipsa loquitur- (la cosa habla por sí misma), lo cual revela que el resultado que debían garantizar no se cumplió. Lo anterior supone que la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de la obligación derivada de la garantía de estabilidad de la obra es de carácter objetivo, lo que significa que no se analiza la culpa del constructor, ni la diligencia con la que intervino en la obra -como equivocadamente lo aducen los apelantes- y la única forma de destruir la relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño es a través de la aducción de una causa extraña, siempre que la naturaleza del fenómeno lo permita".

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D. C., veintidós (22) abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667):

(...) 2.5 La garantía de calidad y correcto funcionamiento.

En los contratos de prestación de servicios, como es el que ocupa la atención de la Sala, el contratista deberá responder por la calidad de los trabajos realizados de tal suerte que estos cumplan los cometidos estatales y logren satisfacer las necesidades de la Administración, finalidad primordial que se busca con la contratación pública.

Powered by CamScanner

La garantía de calidad de los bienes o servicios precave los posibles perjuicios que pueda sufrir la Administración cuando se presenten vicios en el objeto contratado, que no fue posible detectar al momento de la entrega de los trabajos y que inciden en el cumplimiento de los fines previstos.

La calidad en la adquisición de bienes y servicios, según el caso, y el adecuado funcionamiento de los primeros, es un asunto de trascendental importancia no sólo para quienes son parte en un contrato, estatal o privado, sino que, incluso, la ley ha asumido el tema de manera directa, en el sentido de exigir responsabilidad por su calidad y funcionamiento correcto a cargo de quienes, en el comercio, se dedican a proveer o a producir los bienes...."

(...)

"Como se advierte, la garantía de calidad y correcto funcionamiento, por mandato legal, se encuentra a cargo de productores y proveedores; no obstante, tratándose de contratos con el Estado las normas especiales-tanto el Decreto 222 de 1983[3] como la ley 80 de 1993, y sus decretos reglamentarios- han impuesto a las entidades el deber de asegurarse, en forma adicional, con una garantía constituida, a cargo del contratista, ante una compañía de seguros o bancaria, con la cual cubran, entre otros, el riesgo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos que se adquieren o cuya reparación se contrate.

Al respecto cabe precisar que la calidad y el correcto funcionamiento son dos amparos autónomos pues cubren dos tipos de riesgos diferentes: i) la calidad, cubre al asegurado contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones del contratista en lo pertinente a las especificaciones y requisitos mínimos pactados en el contrato, y, ii) el correcto funcionamiento protege al asegurado por los perjuicios que puede sufrir por el deficiente funcionamiento de los bienes o equipos que le han suministrado, instalado o reparado. Tales riesgos bien pueden estar cubiertos con el mismo amparo, pues la complementación que se da entre ellos es estrecha, toda vez que en la medida en que la calidad del servicio -reparaciones de equipos o maquinaria-, haya sido satisfactoria, o los elementos -equipos y maquinaria- suministrados sean de buena calidad, ello incidirá de manera directa en su correcto funcionamiento."

De lo dicho anteriormente, se puede concluir, que el consultor INPROTEKTO LTDA incumplió la obligación de entregar los productos contratados en las condiciones y calidades pactados tanto en el contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017 como en los términos y condiciones de la invitación pública No. ICSM-0536-2017 de mayo de 2017. Esta situación generó inconvenientes, mayor permanencia y sobre costos en los contratos de obra y en sus respectivas interventorías, costos que tuvo que asumir la EAAB ESP, ante la necesidad de rectificar y revisar los diseños elaborados por el demandado. Es así como queda dilucidada la responsabilidad

Powered by CamScanner

del consultor en el incumplimiento contractual y consecuencialmente en los sobre costos y perjuicios producto de este.

12 Sobre la Cláusula Penal

Ahora, consecuencialmente y, aludiendo al plurimencionado contrato No 1-2-25100-00702-2017, las partes acordaron una Cláusula Penal: siendo esta la estipulación contractual, por medio de la cual, la EAAB – ESP e INPROTEKTO LTDA., estimaron de manera o forma anticipada el valor de los posibles perjuicios causados en el evento que el contratista no cumpliera el objeto contratado. Acuerdo que conforme a los hechos y argumentos previamente señalados, la EAAB ESP se encuentra ante posibilidad jurídica se solicitar su cumplimiento.

En el Ordenamiento Jurídico Colombiano, la cláusula penal se encuentra consagrada en el artículo 1592 del Código Civil, así:

> *"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal."*

Por su parte, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado, respecto de lo que significa en el contexto contractual, la Cláusula penal, en los siguientes términos:

> (...) *"De lo expuesto se infiere, que la cláusula penal consiste entonces en la estipulación contractual según la cual, el contratista se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que contractualmente se haya determinado. en dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato: y b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo, aún vencido el plazo de ejecución del contrato. Lo anterior, sin que sea necesario demostrar el perjuicio percibido por la administración, aunque deberá sí declararse el incumplimiento mediante acto administrativo motivado, una vez se haya garantizado el debido proceso al contratista."*[1]

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de noviembre 14 de 2003. Exp. 15.303.
[2] Corte Constitucional, sentencia C- 1141 del 30 de agosto de 2000.
[3] El artículo 67 del Decreto 222 de 1983 impone que en todo contrato celebrado por el Estado, se pactará expresamente la obligación para el contratista de garantizar entre otros la calidad del servicio y el correcto funcionamiento de los equipos y el artículo 68 ibidem consagra la cláusula presunta de garantías, según la cual el contratista no está eximido de constituirlas, así no hayan sido pactadas en el contrato.

[1] Sección Tercera. Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011.

Powered by CamScanner

Asi mismo, la doctrina colombiana, ha dicho que

(...)

> "Al constituir la cláusula penal una estimación anticipada y convencional de los daños patrimoniales que sufre una parte contratante por el incumplimiento de la otra, su principal característica en el campo de la contratación estatal, al igual que en el Derecho Privado, es que comporta una presunción juris et de jure en torno a la existencia de un daño antijurídico, cuyo efecto jurídico es que relevará a la Administración de la carga de la prueba "[1]

Como ya se ha señalado, la cláusula penal, corresponde a una estipulación contractual, por medio de la cual las partes de común acuerdo, señalan o estiman el valor de los perjuicios en caso de que el contratista no cumpla o cumpla parcialmente el objeto contratado, generando en este contexto un perjuicio para la parte contratante, derivado de tal incumplimiento.

Por otra parte, la finalidad de esta institución jurídica se ha interpretado en dos sentidos, entre otros, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, mediante sentencia del 23 de junio de 2000, MP. Dr. José Fernando Ramirez Gómez, puntualizo:

> "(...)
>
> *La cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, o como fórmula coercitiva del cumplimiento, dado su origen convencional, que inclusive permite calificarla como un acto jurídico adicional y accesorio del principal, constituye una ley para los contratantes, no mutable, salvo el caso del artículo 1601, no sólo porque se conviene dar en pago una "cantidad determinada" de dinero, como lo dice el artículo 1601, sino porque es el fruto del libre acuerdo y de la autonomia de la voluntad, expresado con toda la conciencia(...)"*

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, la cláusula penal, ha sido pactada por las partes con la finalidad de definir de manera anticipada los perjuicios derivados del incumplimiento parcial o total del contrato.

Bajo esta última interpretación, el Dr. Escobar Gil, ha manifestado:

---

2 ESCOBAR GIL, R. Ob. Cit., pág. 394.

Powered by CamScanner

Así mismo, la doctrina colombiana, ha dicho que

(...)

> *"Al constituir la cláusula penal una estimación anticipada y convencional de los daños patrimoniales que sufre una parte contratante por el incumplimiento de la otra, su principal característica en el campo de la contratación estatal, al igual que en el Derecho Privado, es que comporta una presunción juris et de jure en torno a la existencia de un daño antijurídico, cuyo efecto jurídico es que releva a la Administración de la carga de la prueba."*[2]

Como ya se ha señalado, la cláusula penal, corresponde a una estipulación contractual, por medio de la cual las partes de común acuerdo, señalan o estiman el valor de los perjuicios en caso de que el contratista no cumpla o cumpla parcialmente el objeto contratado, generando en este contexto un perjuicio para la parte contratante, derivado de tal incumplimiento.

Por otra parte, la finalidad de esta institución jurídica se ha interpretado en dos sentidos, entre otros, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, mediante sentencia del 23 de junio de 2000, MP. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, puntualizo:

> *"(...)*
>
> *La cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, o como fórmula coercitiva del cumplimiento, dado su origen convencional, que inclusive permite calificarla como un acto jurídico adicional y accesorio del principal, constituye una ley para los contratantes, no mutable, salvo el caso del artículo 1601, no sólo porque se conviene dar en pago una "cantidad determinada" de dinero, como lo dice el artículo 1601, sino porque es el fruto del libre acuerdo y de la autonomía de la voluntad, expresado con toda la conciencia(...)"*

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, la cláusula penal, ha sido pactada por las partes con la finalidad de definir de manera anticipada los perjuicios derivados del incumplimiento parcial o total del contrato.

Bajo esta última interpretación, el Dr. Escobar Gil, ha manifestado:

---

2 ESCOBAR GIL, R. Ob. Cit., pág. 394.

Powered by CamScanner

438

"(...) que se traduce en el derecho de la parte afectada de solicitar la reparación o la indemnización de los daños antijurídicos derivados del incumplimiento contractual (...)"3

En este mismo sentido y finalidad, el Dr., CLARO SOLAR, dijo:

"La cláusula penal es estipulada además con la intención de indemnizar al acreedor el daño que le ocasiona la falta de cumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación principal: es, por consiguiente, compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el acreedor, según la apreciación que de éstos hacen las partes"4

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Empresa, que implica la aplicación del Régimen de Contratación Privado, en virtud del Principio de Autonomía de la Voluntad, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, haciendo uso de esta facultad, definió la cláusula penal del Contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017, en los siguientes términos:

- *"CLÁUSULA NOVENA.- PENAL PECUNIARIA Y EXIGIBILIDAD DE GARANTIAS: En caso de incumplimiento grave y definitivo del contrato, se causará a cargo del CONSULTOR una pena pecuniaria equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que causen a la EAB ESP. El pago de la penal pecuniaria no exime al CONSULTOR del cumplimiento de la obligación principal."*

Bajo este contexto, y tal como se probará dentro de este proceso, el contratista incumplió con la calidad y las condiciones de los productos contratados.

Así las cosas, queda dilucidado que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tiene derecho a hacer efectiva la aplicación de la cláusula novena (9ª) del contrato, correspondiente a la cláusula penal, y en consecuencia de ello, reclamar al contratista, el valor equivalente del perjuicio causado a la EAAB - ESP con el incumplimiento.

No obstante, existen escenarios, como es el caso que nos ocupa, donde a pesar de haberse pactado la cláusula penal, es necesaria, la intervención judicial con el propósito de que se adicione el monto de la tasación anticipada de perjuicios, lo anterior, en procura de garantizar la materialización de los principios que rigen la Administración de Justicia, como lo son el de proporcionalidad y equidad. En este sentido, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado 68001-23-31-

---

ESCOBAR GIL, R. Ob. Cit., pág. 395

CLARO SOLAR, Luis. Derecho Civil – Obligaciones. Tomo I. Imprenta Universal de Chile. Santiago de Chile, 1968. Págs. 505 y 508.

Powered by CamScanner

000-1996-02081-01(17009), del trece (13) de noviembre de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, manifiesta que:

(...)

- *"La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato.*

  En ambos casos -por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra."

Esta potestad, ha sido conferida al juez mediante el artículo 1596 del Código Civil:

> *"Artículo 1596. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal."*

Y el parágrafo 3 del artículo 867 del Código de Comercio, que señala:

> "Parágrafo 3: *Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte*".

Como ha quedado señalado, la conducta del contratista, configura el incumplimiento del objeto contratado, por esta razón, es necesario, someter al criterio del juez el porcentaje a cobrar por este concepto.

4.3 Garantía de Calidad del Servicio

Mediante la cláusula séptima del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017, el consultor se obligó a constituir a favor de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la constitución de una póliza de cumplimiento que amparara la calidad

Powered by CamScanner

de los productos entregados por INPROTEKTO LTDA, con una vigencia igual a la duración del contrato y un (1) año más, por un monto asegurado de $353.831.960,40.

El amparo de calidad del servicio cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado o producto entregado por el contratista. Estos perjuicios generalmente se presentan con posterioridad a la terminación del contrato, como por ejemplo los que se generan por la mala calidad o insuficiencia de los entregables en un contrato de consultoría.

En general, el amparo se debe solicitar en los contratos de prestación de servicios en la medida en que la calidad del servicio no pueda verificarse durante la ejecución del contrato (como sería el caso del contrato de prestación de servicios para realizar los diseños de una obra, dado que su deficiente calidad será evidenciada al momento de la construcción de la obra). En los contratos de prestación de servicios de vigilancia, aseo y cafetería, entre otros, en los que la calidad del servicio objeto del contrato se verifica al momento de su prestación, no es útil requerir el amparo y su prestación tardía o defectuosa estará cubierta bajo el amparo de cumplimiento.

Sin embargo, es importante destacar que éste es un amparo de naturaleza pos contractual, pues cubre riesgos que se evidencian con posterioridad a la terminación del contrato y por lo tanto el inicio de la vigencia de la cobertura debe corresponder con la finalización del vínculo jurídico.

V. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 5 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el competente para conocer en primera instancia del presente proceso, en razón a la naturaleza jurídica de las partes, su domicilio, el lugar de ejecución del contrato, la cuantía y, la naturaleza de la controversia.

VI. NO OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La parte demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P. es una entidad de naturaleza pública.

Powered by CamScanner

El artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" norma vigente por mandato del numeral 1 del artículo 627 del mismo Estatuto a partir de su publicación, la cual, ocurrió el 12 de julio de 2012, dispone que **cuando la entidad Pública sea demandante no será necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial.**

Sobre el enunciado asunto, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de marzo de 2013, expuso:

> *"(...) se advierte que el artículo 613 del Código General del Proceso, vigente a partir de la promulgación de la Ley (12 de julio de 2012) establece que no será necesario agotar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad cuando quien demanda sea una entidad pública, circunstancia que se configura en el presente caso."*

VII. PRUEBAS

A.) APORTADAS CON EL PRESENTE ESCRITO:

1. Copia simple de los estudios previos correspondientes a la invitación pública No. ICSM-0536-2017 de mayo de 2017 (53 folios).
2. Copia simple de los términos y condiciones la invitación pública No. ICSM-0536-2017 de mayo de 2017 (112 folios).
3. Copia simple del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017 de fecha 24 de julio de 2017 (8 folios).
4. Copia simple del acta de inicio del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017 (1 folios).
5. Copia simple de la póliza No. 33-45-101068011 (2 folios)
6. Copia simple del oficio No. 00702-2017-EAB-0100 remitido por consultor INPROTEKTO LTDA, por medio del cual solicito la suspensión No. 1 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (4 folios).
7. Copia simple del acta de prórroga de la suspensión No. 1 contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (2 folios).

Powered by CamScanner

8. Copia simple acta de suspensión No. 2 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (3 folios).

9. Copia simple del acta de reinicio No. 2 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (2 folios)

10. Copia simple de modificación No. 1 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (1 folio).

11. Copia simple del oficio No. 00702-2017-EAB-0156, remitido por el consultor INPROTEKTO LTDA, por medio del cual solicitó la suspensión del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (1 folio).

12. Copia simple del oficio INTDISEÑOSTEC-154-2017, por medio del cual la interventoría avaló la solicitud de suspensión del consultor (2 folios).

13. Copia simple del acta de suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (3 folios).

14. Copia simple del acta de prórroga No. 1 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (3 folios).

15. Copia simple del oficio No. 00702-2017-EAB-0181, por medio de cual el consultor INPROTEKTO LTDA solicitó a la interventoría la prórroga No. 2 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (2 folios).

16. Copia simple del oficio INTDISEÑOSTEC-164-2017, por medio del cual la interventoría avaló la solicitud del consultor. (2 folios).

17. Copia simple del acta de prórroga No. 2 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (3 folios).

18. Copia simple del oficio No. 00702-2017-EAB-00182, por medio del cual el consultor INPROTEKTO LTDA solicitó a la interventora Elsa Torres Arenales la prórroga No. 3 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (2 folios).

19. Copia simple del oficio No. INTDISEÑOSTEC-166-2017, por medio del cual la interventoría avaló la solicitud del consultor. (2 folios).

Powered by CamScanner

20. Copia simple del acta de prórroga No. 3 de la suspensión No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (3 folios).

21. Copia simple acta de reinicio No. 3 del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (2 folios).

22. Copia simple del acta de terminación del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (25 folios).

23. Copia simple de los contratos de obra No. 1-01-25100-1408-2018, 1-01-25100-1455-2018, 1-01-25100-1458-2018 y 1-01-25100-1461-2018 (111 folios).

24. Copia simple de los contratos de interventoría No. 1-15-25100-1420-2018, 1-15-25100-1464-2018 y 2-15-25100-00706-2017 (33 folios).

25. Copia simple del oficio No. 2510001-2019-250, por medio del cual se solicitó del aclaración trazado sendero borde norte del Humedal Jaboque (4 folios).

26. Copia simple oficio No. 2510001-2019-251, por medio del cual se solicitó aclaración del trazado del sendero mixto del corredor ambiental borde norte del Humedal Juan Amarillo (6 folios).

27. Copia simple del oficio No. 2510001-2019-271, por medio del cual se solicitó aclaración de las observaciones técnicas a los estudios y diseños técnicos, presentadas por el contratista de obra CONSORCIO CAPITAL 1262 (8 folios).

28. Copia simple del oficio No. 2510001-2019-384, la EAAB ESP por medio del cual se solicitó aclaración de las observaciones técnicas a los estudios y diseños técnicos del corredor ambiental borde norte del Humedal Juan Amarillo, presentadas por el contratista de obra CONSORCIO CAPITAL 1268 (2 folios).

29. Copia simple del oficio No. 102001-2019-0276 y comunicación de fecha 3 de abril de 2019 con consecutivo CCAPITAL 1262-070-2019, remitida por el contratista de obra CONSORCIO CAPITAL 1262 (Contrato de obra No. 1-01-25100-1408-2018 "Construcción del corredor ambiental del Humedal Joboque", en la que solicito la aclaración del diseño de la estructura de pavimentos de los senderos combinados y senderos de ensanche. (11 folios).

30. Copia simple oficio No. No. 102001-2019-0368 (8 folios).

31. Copia simple oficio No. No. 102001-2019-0419 (2 folios).

Powered by CamScanner

441

32. Copia simple oficio No. 102001-2019-0537, por medio del cual se requirió aclaración del trazado del sendero corredor ambiental Humedal Jaboque (6 folios).

33. Copia simple oficio No 102001-2019-0518 (5 folios).

34. Copia simple del oficio No. 102001-2019-0535 por medio del cual se pusieron en conocimiento las inquietudes elevadas por el contratista de obra Consorcio Capital 1268 con relación al ajuste del trazado del sendero de uso combinado y la localización del puente peatonal (2 folios).

35. Copia simple del oficio No. 102001-2019-0615, por medio del cual se pusieron en conocimiento las inquietudes elevadas por la interventoría MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. (Interventoría contratos de obra No. 1-01-25100-1408-2018 y 1-01-25100-1455-2018) (2 folios).

36. Copia simple del oficio No. oficio No. 102001-2019-0616, por medio del cual se pone en conocimiento de la interventora Elsa Torres, el estado de entrega y recibo final del contrato 1-02-25100-00702-2017 (4 folios).

37. Copia simple del oficio No. 102001-2019-0694, por medio del cual se solicitó información sobre los criterios de diseño del paso peatonal elevado de corredor ambiental Juan Amarillo borde norte, debido a las observaciones realizadas por la Dirección de Ingeniería Especializada de la EAAB ESP. (3 folios).

38. Copia simple del oficio No. 102001-2019-0695, por medio del cual se solicitó aclaración de los diseños del corredor ambiental Humedal Jaboque (2 folios).

39. Copia simple del oficio No. 102001-2019-0702 por medio del cual se requirieron los insumos para la tramitación del permiso de ocupación de cauce (3 folios).

40. Copia simple oficio No. 102001-2019-0741 (5 folios).

41. Copia simple oficio No. 102001-2019-0811 (1 folio).

42. Copia simple oficio No. 102001-2019-0832, por medio del cual se requirió emisión de concepto sobre el estudio geotécnico entregado por el contratista Consorcio Ayal Juan Amarillo (2 folios).

Powered by CamScanner

43. Copia simple del oficio No. 102001-2019-0833, por medio del cual se requirió nuevamente a la Ingeniera Elsa Torres Arenales, interventora del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017, para que diera respuesta a las observaciones del corredor ambiental Humedal Jaboque (4 folios).

44. Copia simple del oficio No. 102001-2019-0836 (1 folio).

45. Copia simple del acta de entrega y recibo final del contrato de consultoría No.1-2-25100-00702-2017 (19 folios).

46. Copia simple del oficio No. No. 2510001-2020-0462 (33 folios).

47. Copia simple del oficio No 2510001-2020-808 (18 folios).

48. Copia oficio No. 2510001 –S-2020-180042, suscrito por la Ingeniera Natalia Escobar Carreño (Gerente Corporativa de Sistema Maestro de la EAAB ESP), se presentó reclamo formal ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la deficiente calidad de los productos entregados por el contratista INPROTEKTO LTDA, en virtud del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017 (13 folios).

49. Copia oficio No. 2510001-S-2021-008668 (9 folios).

50. Copia simple del acta de liquidación del contrato de consultoría No. 1-2-25100-00702-2017 y sus anexos (138 folios).

51. Copia simple de la solicitud de modificación del contrato de obra No. 1-01-25100-1408-2018 (172 folios).

52. Copia simple de la modificación del contrato de obra No. 1-01-25100-1408-2018 (3 folios).

53. Copia simple de la solicitud de modificación del contrato de interventoría No. 1-15-25100-1420-2018 (79 folios).

54. Copia simple de la modificación del contrato de interventoría No. 1-15-25100-1420-2018 (2 folios). Cabe advertir que este documento se tramitó y aprobó por las partes mediante el sistema de gestión de contratos de la EAAB ESP, ARIBA.

Powered by CamScanner

442

55. Copia simple de la solicitud de modificación del contrato de obra No. 1-01-25100-1455-2018 (218 folios).

56. Copia simple de la modificación del contrato de obra No. 1-01-25100-1455-2018 (2 folios).

57. Copia simple de la modificación del contrato de interventoría No. 1-15-25100-1420-2018 (2 folios).

58. Copia simple de la solicitud de modificación del contrato de obra No. 1-01-25100-1458-2018 (66 folios).

59. Copia simple de la de modificación del contrato de obra No. 1-01-25100-1458-2018 (10 folios).

60. Copia simple de la solicitud de modificación del contrato de interventoría No. 1-15-25100-1464-2018 (72 folios).

61. Copia simple de la modificación del contrato de interventoría No. 1-15-25100-1464-2018 (2 folios).

62. Copia simple de la solicitud de modificación del contrato de obra No. 1-01-25100-1461-2018 (270 folios).

63. Copia simple de la de modificación del contrato de obra No. 1-01-25100-1461-2018. (2 folios)

64. Carpeta zip con la totalidad del expediente contractual.

V. CUANTÍA

Para el efecto de determinar la competencia, manifiesto que el valor de las pretensiones es superior a quinientos salarios mínimos mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Powered by CamScanner

VIII. - JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 12 de la ley 1563 de 2012 y a los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso, formulo el juramento estimatorio de la siguiente manera:

La cuantía se estima en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($933.422.337).

El razonamiento de la cuantía es el siguiente:

La suma antes señalada corresponde a la suma de:

i) Al valor de las adiciones de las interventorias (No. 1-15-25100-1420-2018 y 1-15-25100-1464-2018) de los contratos de obra No. 1-01-25100-1408-2018, 1-01-25100-1455-2018, 1-01-25100-1458-2018, y 1-01-25100-1461-2018, tal como se señaló en la reclamación formal por siniestro ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La suma anteriormente señalada será indexada y sobre ella se liquidarán intereses comerciales corrientes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y, moratorios desde tal fecha y hasta la de cumplimiento total de la misma, en la forma indicada en las pretensiones de esta demanda.

IX. ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar con sus anexos.
3. Certificados de existencia y representación legal de los demandados.

X. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para efectos de surtir notificaciones, las partes del presente proceso podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Powered by CamScanner

VIII.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 12 de la ley 1563 de 2012 y a los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso, formulo el juramento estimatorio de la siguiente manera:

La cuantía se estima en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($933.422.337).

El razonamiento de la cuantía es el siguiente:

La suma antes señalada corresponde a la suma de:

i) Al valor de las adiciones de las interventorías (No. 1-15-25100-1420-2018 y 1-15-25100-1464-2018) de los contratos de obra No. 1-01-25100-1408-2018, 1-01-25100-1455-2018, 1-01-25100-1458-2018, y 1-01-25100-1461-2018, tal como se señaló en la reclamación formal por siniestro ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La suma anteriormente señalada será indexada y sobre ella se liquidarán intereses comerciales corrientes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y, moratorios desde tal fecha y hasta la de cumplimiento total de la misma, en la forma indicada en las pretensiones de esta demanda.

IX. ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar con sus anexos.
3. Certificados de existencia y representación legal de los demandados.

X. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para efectos de surtir notificaciones, las partes del presente proceso podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Powered by CamScanner

del Código
anera:

MILLONES
OS M/CTE

:100-1420-
No. 1-01-
2018, y 1-
ón formal
A.

intereses
onga fin
al de la

s.

án ser

1. PARTE DEMANDANTE,

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P.

Dirección: Avenida Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá D.C.
Dirección electrónica notificaciones Judiciales:
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

2. PARTE DEMANDADA

2.1. INPROTEKTO LTDA

Dirección: Calle 81 No. 11-68 of 510 Bogotá D.C.
Correo electrónico: inprotektolimitada@yahoo.es

2.2. ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dirección: Carrera 11 No. 90 – 20 Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

3. MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADÚRIA GENERAL DE LA NACIÓN:

Dirección: Carrera 5 No. 15-80 Piso 4 Bogotá D.C.
Dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente,

GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO
Cédula de Ciudadanía No. 79979605 de Bogotá D.C.
TP. No. 156814 del C. S de la J.

Powered by CamScanner

Gmail CUPIJO

119

Bogotá D.C.,

CONTRALORIA DE BOGOTÁ Folios 23 Anexos No
Radicacion#1-2022-20484 Fecha 2022-08-23 12:23 PRO
Tercero (ATM063607) URIEL RAMIRO GOMEZ SANABRIA
Dependencia SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSAB
Tramite Remisión de Documentos GDOCS

Señores
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal
Contraloría de Bogotá
Carrera 32 A No. 26-A-10 Piso 1º.
Ciudad

Ref: PRF- Nro. 170100-0055-22
Versión Libre: Ingeniero URIEL RAMIRO GOMEZ SANABRIA

Respetados funcionarios:

URIEL RAMIRO GOMEZ SANABRIA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de presunto responsable fiscal en el proceso de la referencia, en ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación nacional y en especial lo dispuesto por los artículos sexto y séptimo de la parte resolutiva del Auto del 31 de marzo de 2022, que dispuso declarar abierto proceso de responsabilidad fiscal, entre otros, en mi contra como Gerente Corporativo Sistema Maestro de la EAB-ESP, comedidamente me permito suministrar a través de este escrito y para que se tenga como versión libre y espontánea, las explicaciones necesarias respecto de los hechos objeto de investigación.

Este documento para mejor comprensión e ilustración del Despacho se encuentra dividido en 6 componentes de la siguiente manera: En el primero se presentarán los **ANTECEDENTES** del tema investigado; en el segundo haré referencia concretamente al **INFORME PRELIMINAR DE LA CONTRALORIA**; en el tercero a la **RESPUESTA POR PARTE DE LA EAAB-ESP**; en el cuarto me ocuparé en analizar el **INFORME FINAL DE LA CONTRALORIA**, posteriormente presentaré los **ARGUMENTOS Y LAS RAZONES DEFENSIVAS** y por último, como sexto las **CONCLUSIONES Y SOLICITUD FINAL,** que en concepto del suscrito deben llevar a que la Contraloría Distrital disponga el archivo del

Powered by CamScanner

proceso por inexistencia de irregularidades que hubiese podido generar en un supuesto detrimento patrimonial.

I.- ANTECEDENTES:

1.- De acuerdo con los argumentos expuestos por su Despacho en el auto de apertura, encontramos que el mismo se origina en unas presuntas deficiencias en los diseños elaborados para la construcción de las obras correspondientes a los corredores ambientales de los Humedales Juan Amarillo y Jaboque, las cuales generan serias consecuencias en la ejecución de los contratos de obra, con lo cual la Empresa se ve obligada a adicionar tanto los contratos de obra como de interventoría *"es decir, debió apropiar nuevos recursos para cumplir el objeto contractual de obras e interventorías"*.

2.- Es así como a través de memorando con radicado No, 3-2021-31634, del 2021-09-27, la Dirección Sectorial Sector Servicios Públicos, remite el Hallazgo Fiscal No. 210000-029-2021, a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva; a su vez con memorando radicado bajo el No.3-2022-07067 del 2022-02-28, es remitido a la Subdirección de Responsabilidad Fiscal, el cual es asignado a un servidor de esa Entidad.

3.- Concretamente Los hechos materia de investigación corresponden con la visita de Auditoría de Desempeño PAD 2021, periodo 2020 practicada por La Dirección Sectorial de Servicios Públicos, en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP – y como producto de la visita, el organismo fiscal encontró algunas deficiencias en los diseños que en su opinión, causaron serias consecuencias en la ejecución de los contratos de obra 1-01-25100-1408-2018, 1-01-25100-1455-2018, 1-01 25100-1461-2018 y 1-01-25100-1458-2018 en los Humedales Juan Amarillo y Jaboque lo que, obligó a la EAAB ESP a adicionar los contratos de obra y de interventoría; pues debió apropiar nuevos recursos para cumplir el objeto contractual, causando un presunto detrimento en cuantía de TRES MIL

Powered by CamScanner

TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 39 340 941 941)

igualmente se refiere el ente fiscal al contrato 1-02-25100-0702-2017 cuyo objeto es "*Elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en concordancia con los diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo*", por valor de $ 1 769 159 802. contrato liquidado el 23 de febrero de 2021 y el contrato 2-15 25100-706-2 17 cuyo objeto es la interventoria para el Contrato que tiene por objeto la elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en concordancia con los diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo, por valor de $ 136 758 802

4.- El auto de apertura refiere sobre algunas acotaciones dejadas en constancia en acta de liquidación del contrato 1-02- 25100-0702-2017 del 23 de febrero de 2021, como requerimientos de calidad de algunos productos; falencias las diseños en geotecnia, planimetria, ubicacion de intraestructura, estudios de suelos, así como diseños por debajo de la cata máxima de inundación del humedal, por lo que requirió a la interventoria en lo que toca al borde norte del Humedal Juan Amarillo en lo que consideró que: "*Una vez replanteado el diseño par el constructor, la EAAB requirió nuevamente la interventoria, en razón a que uno de los apoyos quedaba sabre una tubería, con lo que fue necesaria su relocalización. Igualmente, para el Corredor Ambiental Humedal Jaboque*"

En tales consideraciones, concluye que la labor ejecutada por la interventoría de este segundo contrato 2-15- 25100-706-2017 en la revisión y aprobación de los productos del contrato de obra e interventoria presentaron modificaciones que contemplaron adiciones de recursos, aspectos que, de acuerdo a lo alertado por su despacho "*no responde a las principios de la función administrativa y gestión*

Powered by CamScanner

fiscal"[1], por lo que considera que hay un menoscabo a los intereses patrimoniales del Distrito, por considerar que existió una "*gestión antieconómica ineficaz, ineficiente e inoportuna*", en la ejecución de los contratos.

En conclusión, señala el auto de apertura que, según los informes de auditoría, los contratos de elaboración de diseños e interventoría, sobre los cuales se detectó el hallazgo que genera la apertura del presente proceso, corresponden a los siguientes:

Objeto	Contrato	Valor
Elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en concordancia con los diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo	1-02-25100-0702-2017	$ 1.769.159.802
Interventoría para el Contrato que Tiene por Objeto Elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en concordancia con los diseños	2-15-25100-706-2017	$ 336.758.802

[1] Auto de apertura

Powered by CamScanner

arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo		

Estos contratos, fueron los encargados, tal como lo describen sus objetos, de la elaboración de los diseños técnicos detallados para la construcción de los Corredores Ambientales de los Humedales de Jaboque y Juan Amarillo, diseños que conformarían los insumos principales para las obras que se adelantarían con los siguientes Contratos de Obra:

Objeto	N° Contrato	Valor en pesos
Construcción del corredor ambiental del humedal Jaboque en la ciudad de Bogotá D.C. grupo uno (1) y grupo dos (2)	1-01-25100-1455-2018	12.485.856.897,00
Construcción del corredor ambiental humedal Jaboque en la ciudad de Bogotá D.C. grupo (1) y grupo (2)	1-01-25100-1408-2018	11.514.741.453,00
Construcción del parque lineal en el humedal Juan Amarillo borde norte grupo uno (1) y grupo dos (2) grupo 2	1-01-25100-1458-2018	20.916.176.256,00
Construcción de parque lineal en el humedal	1-01-25100-1461-2018	15.396.662.481,00

Powered by CamScanner

Juan Amarillo borde norte grupo uno (1) y grupo dos (2) grupo 1		

Para el seguimiento y control sobre la ejecución y cumplimiento de los contratos de obra, se celebraron los siguientes contratos de interventoria externa:

Objeto	**No Contrato**	**Valor en pesos**
Realizar la Interventoría técnica administrativa y financiera y contable al contrato que tiene por objeto la Construcción del corredor ambiental del humedal Jaboque en la ciudad de Bogotá D.C. grupo uno (1) y grupo dos (2)	1-15-25100-1420-2018	1.490'663.826,00
Realizar la Interventoría técnica administrativa y financiera y contable al contrato que tiene por objeto la Construcción de parque lineal en el humedal Juan Amarillo borde norte grupo uno (1) y grupo dos (2) grupo 1	1-15-25100-1464-2018	1.640'359.046,00

II.- DEL INFORME PRELIMINAR DE LA CONTRALORIA:

Respecto a este informe Preliminar de la Contraloría Distrital, desde ya podemos afirmar la estricta obligación que le asiste a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de adelantar los proyectos que le sean necesarios, para garantizar el mantenimiento de Ríos, Quebradas, Canales y Humedales y la preservación de estos, así como de las áreas

Powered by CamScanner

que comprenden sus rondas. Ante esto, la auditoria que dio origen a este proceso, incluyó el seguimiento y control a las inversiones que adelantó la Empresa, en este componente de su Plan de Acción, tanto en el programa del Plan de Desarrollo Distrital *"Bogotá mejor para Todos"* como en el programa *"Un Nuevo Contrato Social y Ambiental Bogotá Del Siglo XXI"*.

2.1. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría debe tener en cuenta el marco normativo y jurídico que reglamenta las obligaciones a cargo de la Empresa, en el mantenimiento de Canales y Humedales y la preservación de los mismos, así como el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y demás respecto a humedales, rondas de quebradas y ríos en áreas urbanas del Distrito Capital y la aplicación de los recursos que trata la Ley Nro. 99 de 1993 incluyendo los Subsidios por Mínimo Vital, es por esto que se desagrega en tres puntos específicos que delimitan el alcance de la siguiente manera:

a. Rondas de Quebradas y Ríos en Áreas Urbanas del Distrito Capital: La evaluación se desarrollará a partir de la información asociada al proyecto de inversión Nro. 81, meta nro.3, de la EAAB – ESP y su plan estratégico, así como el plan de desarrollo distrital "Un Nuevo Contrato Social y Ambiental Bogotá Del Siglo XXI" y contratos relativos a la construcción de alamedas lineales a la ronda del Río Tunjuelo.

b. Canales y Humedales: La auditoría estará centrada en la revisión contractual de los humedales con criticidad en obras y que han generado situaciones de control social por parte de la Contraloría de Bogotá, y que se ven reflejados en las mesas de trabajo realizadas con la comunidad aledaña al sector que involucra los humedales de JABOQUE, JUAN AMARILLO y CÓRDOBA.

c. Ley Nro. 99 de 1993 incluyendo los Subsidios por Mínimo Vital: En la auditoría de desempeño se evaluará la gestión presupuestal de la EAAB-ESP, respecto a la planeación, programación y ejecución de los recursos dispuestos para el cumplimiento del Artículo nro.111 de la Ley Nro. 99 de 1993, mediante la revisión y análisis selectivo de los rubros

Powered by CamScanner

de ingresos y gastos e inversión correspondientes, para establecer si el recaudo y la inversión de dichos recursos fue eficaz (Definir claramente el marco o límite de la auditoría que se establece a partir del conocimiento de los temas a evaluar del sujeto de vigilancia y control fiscal)

Dentro de esta auditoria, la CONTRALORIA DISTRITAL determina la siguiente observación y la califica como administrativa con incidencia fiscal

3.2.2.2. Observación Administrativa con incidencia fiscal en cuantía de $3.039.340.940, por deficiencia de los productos de diseño, de los contratos de consultoría Nro. 1-02-25100-0702-2017 y de interventoría al contrato de diseño Nro. 2-15-25100-706-2017.

El contrato Nro. 1-02-25100-0702-2017 cuyo objeto es "Elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en concordancia con los diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo", por valor de $ 1.769.159.802, contrato liquidado el 23 de febrero de 2021 y el contrato Nro. 2-15-25100-706-2017 Cuyo Objeto es "Interventoría para el Contrato que Tiene por Objeto Elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en concordancia con los diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo", por valor de $336.758.802, son base para la ejecución de los denominados "corredores ambientales" de los Humedales Juan Amarillo y Jaboque.

En acta de liquidación del contrato Nro. 1-02-25100-0702-2017 del 23 de febrero de 2021, la EAAB – ESP deja las siguientes anotaciones: "que existieron requerimientos de calidad durante el proceso de recibo a satisfacción de algunos de los productos, evidenciados en el marco de las actividades iniciales de ejecución de los contratos de obra en el Humedal Juan Amarillo y Jaboque, que impactaron el cronograma de ejecución de dichas obras. También, en el acta de liquidación indica que los temas de mayor importancia donde presentaron falencias los diseños

Powered by CamScanner

fueron con "geotecnia, planimetría, ubicación de infraestructura, estudios de suelos, entre otros".

III.- DE LA RESPUESTA DE LA EMPRESA AL INFORME PRELIMINAR DE LA CONTRALORIA

Ante la anterior observación emitida por la CONTRALORIA, en el Informe Preliminar de esta auditoria, la Empresa presentó sus respuestas y consideraciones a cada una de las observaciones encontradas, como consta en la comunicación radicada el 15 de septiembre del 2021 y especificamente respondió aclarando cada una de sus actuaciones y argumentando que la situación presentada no reviste anomalía alguna, que pueda considerarse como detonante de la consolidación de detrimento alguno, sobre el patrimonio del Distrito Capital. Es así como la Empresa, en respuesta a la observación administrativa con incidencia fiscal presentada por la CONTRALORIA, hace un análisis de todas las acciones adelantadas como parte de la planeación de cada uno de los procesos, que fueron objeto de análisis por parte del ente de control. En este análisis que adelanta la Empresa, muestra y acredita ante el Grupo Auditor, cómo se estructuraron los procesos que dieron como resultados los productos, que consolidaron los estudios previos que se requerían para contratar las obras incluidas en el Plan de Desarrollo del Distrito capital. Fue así como la Empresa informó y demostró al ente de control todas y cada una de las actuaciones adelantadas en esta etapa de planeación.

Veamos textualmente los argumentos de la Empresa:

- *Observación:*

3.2.2.2 Observación Administrativa con incidencia fiscal en cuantía de $3.039.340.940, por deficiencia de los productos de diseño, de los contratos de consultoría Nro.1-02 25100-0702-2017 y de interventoria al contrato de diseño Nro.2 15-25100-706-2017

Powered by CamScanner

Respuesta:

Frente a la observación administrativa con incidencia fiscal, por deficiencia de los productos de diseños de los contratos de consultoría y de interventoría, se debe tener en cuenta que para la ejecución de los diseños técnicos de los Corredores Ambientales Juan Amarillo Borde Norte y Jaboque, se adelantó la siguiente contratación:

- ✓ 1-02-25100-00702-2017 - ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS DETALLADOS EN CONCORDANCIA CON LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, URBANOS Y PAISAJÍSTICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN

Qué, de acuerdo con la complejidad de los productos y las especialidades del contrato, era necesario contar con un Interventoria externa para realizar el seguimiento y control del contrato en mención, para lo cual se realizó la siguiente contratación:

- ✓ INTERVENTORÍA PARA EL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO "ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS DETALLADOS EN CONCORDANCIA CON LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, URBANOS Y PAISAJÍSTICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE Y CORREDOR AMBIENTAL JUAN AMARILLO. – Elsa Torres arenales

En su respuesta la Empresa aclara todas y cada una de las actividades, que se ejecutaron dentro de la etapa de planificación contractual, informando detalladamente sobre las acciones que deberían adelantar los contratos de Elaboración de Diseños Técnicos, como su interventoría; puntualizando cada uno de los estudios que se deberían adelantar y determinando los PRODUCTOS Y/O ENTREGABLES que conformaban los estudios y diseños que harían parte de los términos de referencia y Pliego de condiciones necesarios para la contratación de las obras definidas dentro del Plan de Desarrollo del Distrito.

Así las cosas, en su respuesta la Empresa aclara, que dando estricto cumplimiento a lo pactado contractualmente dentro de los contratos 1-02-25100-0702-2017 IMPROTEKTO y 2-15-25100-706-2017 ELSA TORRES ARENALES, se adelantaron los pagos contractualmente pactados, pero que, en esta etapa, como efectivamente ocurrió, no era previsible advertir que los productos entregados y aprobados pudiesen tener algún tipo de falla o falta estructural en su calidad.

En sus explicaciones, la Empresa presenta un análisis que demuestra las situaciones que generaron las modificaciones a los contratos encargados de adelantar la interventoría a los contratos de obra,

Powered by CamScanner

argumentando las situaciones de necesidad, oportunidad y conveniencia, por las cuales se hacía necesario adelantar las correspondientes modificaciones, sin que las mismas significaran ligereza o falta de previsión desde los estudios previos y diseños. Los argumentos que expone la empresa para haber tomado estas decisiones son muy claros y son expuestos textualmente de la siguiente manera.

Modificación No. 1 Contrato de Interventoria 1-15-25100-1420-2018

*"(...) **JUSTIFICACION***

La ampliación del plazo de ejecución del contrato de interventoria y la adición en recursos, le permitirá a la EAAB ESP contar con el seguimiento técnico, administrativo, financiero, ambiental, contable y juridico sobre los contratos de obra hasta su finalización, conforme a lo exigido en el Ordenamiento Juridico para este tipo de contratos y a los criterios de necesidad, oportunidad y pertinencia que se indican a continuación:

Contrato de obra N° 1-01-25100-1408-2018:

Este contrato se encuentra actualmente en ejecución, no obstante los estudios y diseños también fueron objeto de complementación y ajustes como resultado de las actividades de replanteo y localización en terreno de los estudios, que determinaron la necesidad de realizar modificaciones y conllevaron a balancear cantidades de obra e inclusión de obras no previstas que son requeridas técnicamente. Actualmente se adelantan por parte de la EAAB-ESP los procedimientos de gestión predial para hacer entrega material de los mismos al contratista.

Contrato de obra N° 1-01-25100-1455-2018:

Este contrato de obra se encuentra en ejecución, no obstante, los estudios y diseños fueron objeto de complementación y ajustes como resultado de las actividades de replanteo y localización en terreno de los estudios, que determinaron la necesidad de realizar modificaciones, que conllevaron a balancear cantidades de obra e inclusión de obras no previstas que son requeridas técnicamente.

Entonces se encuentra debidamente documentado dentro de este proceso, que estos contratos de obra fueron objeto de modificaciones, no por omisión o falta de previsión de la Empresa, sino generadas por la necesidad de aplicar ajustes y complementaciones, resultantes de las correspondientes acciones de localización y replanteo en terreno, de las obras definidas en los estudios y diseños. Además de estas condiciones, que generaron la modificación de estos contratos de obra, se presentaron algunos inconvenientes por la no inclusión, dentro de la resolución de manejo silvicultural, de algunos individuos arbóreos que

Powered by CamScanner

no fueron inicialmente inventariados, pues fueron sembrados posteriormente y de manera irregular. Esto ocasionó modificaciones en el trazado de las obras, pues algunos de estos nuevos elementos interferían con el trazado definido en el proyecto inicial, situaciones que generaron ajustes en los cronogramas de ejecución de los contratos, y por ende en los contratos que tenían a su cargo las actividades de interventoría.

Así mismo en su respuesta, la Empresa hace mención en que, debido a estas situaciones, el contrato de obra 1-01-25100-1455-2018, fue necesario modificarlo con una prórroga de 5 meses y 15 días, para poder dar el cumplimento requerido al objeto contractual. Así mismo aclara que el contrato 1-01-25100-1408-2018, inició el 6 de mayo de 2019 y el contrato 1-01-25100-1408-2018 inició el día 22 de abril de 2018, generando la necesidad de modificar el contrato de interventoría 1-15-25100-1420-2018 con una prórroga de seis (6) meses para de esta forma asegurar el seguimiento y control de los dos contratos de obra incluidos en su objeto y como era su deber legal. Es importante aclarar que dentro del libelo contractual definido para el contrato de interventoría se aclaraba que el plazo de ejecución de este se contaría en forma independiente para cada grupo al que se realizaría la interventoría, a partir del momento en que se dé cumplimiento a los requisitos de ejecución y definición de las correspondientes órdenes de iniciación.

De la misma manera se hace el análisis del contrato 1-15-25100-1464-2018 mediante el cual se adelantó el proceso de interventoría de los contratos de obra 1-01-25100-1458-2018 y 1-01-25100-1461-2018 celebrados para ejecutar las obras correspondientes a la preservación de los corredores ambientales del Humedal Juan Amarillo.

Powered by CamScanner

Modificación No. 1 contrato de Interventoria 1-15-25100-1464-2018

"(...) JUSTIFICACION

Dentro del análisis realizado para la viabilidad de la solicitud es necesario tener el cuanta la situación de los dos contratos de obra la cual se presenta a continuación:

Para el contrato de obra N° 1-01-25100-1458-2018, En el marco de las labores de replanteo ejecutadas por el contratista de obra, que contaron con el acompañamiento técnico de la Interventoría "Consorcio Interventoria Juan Amarillo", se realizaron observaciones de orden técnico relacionadas con los productos entregados por el Consultor encargado de la ejecución de los estudios y diseños, principalmente en los siguientes aspectos:

- *Paso peatonal elevado que conecta el tercio medio con el tercio alto de humedal: Frente a esta actividad hubo necesidad de adelantar un nuevo alineamiento a la localización del paso y una modificación en la altimetría del paso peatonal sobre el humedal Juan Amarillo que derivó en una actualización al permiso de ocupación y cauce del proyecto, que actualmente se encuentra en trámite ante la SDA. Esta actividad tiene una duración dentro del cronograma de obra de ocho (8) meses, y se encuentra dentro de la ruta crítica del mismo, lo que determina que su no inicio implica*

una prorroga al contrato para su ejecución, la cual debe contar con el acompañamiento de la interventoría para su culminación.

- *Estructura sendero de uso combinado: La estructura de este sendero fue objeto de modificación atendiendo a los pronunciamientos de orden técnico, revisados por la interventoria y avalados por la supervisión. Este proceso implicó el desarrollo de mesas de trabajo conjuntas que contaron con la participación de delegados del contratista consultor, la interventoria de la consultoria, el contratista de obra, interventoría de la obra y de la EAAB-ESP. Luego de la definición técnica de la estructura se dio inicio a la ejecución material de la misma en el área de trabajo.*

- *Interferencias: El diagnóstico realizado por los contratistas, se evidenció que el corredor del sendero combinado presenta interferencias de diversa índole, en su mayoria relacionadas con su alineamiento, que se superpone a áreas que desde el punto de vista ambiental no pueden ser intervenidas; jarillón, sectores de vía pública y conflicto con redes de servicio público, teléfono y energía.*

- *Debe indicarse que los insumos requeridos para adelantar el trámite de licencia de construcción, fueron obtenidos hasta el día 09 de octubre de 2019, evidenciando la necesidad de redefinir el plazo para su gestión y obtención, así como el cronograma de la obra.*

Powered by CamScanner

Considerando que el objeto del contrato de interventoria recaerá sobre dos (2) contratos de obra, el interventor acepta los siguientes eventos:

a. *En caso de suspensión de uno de los contratos de obra, la interventoría seguirá frente al contrato de obra que continúe su ejecución. En tal caso, si la EAAB-ESP lo considera procedente, el contrato de interventoría podrá prorrogarse, sin costo adicional, por el plazo necesario para garantizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, ambiental y contable al contrato que fue objeto de suspensión.*

b. *Si los contratos de obra no inician su ejecución de manera concomitante, el contrato de interventoría podrá prorrogarse, sin costo adicional, por el término que reste exclusivamente para garantizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, ambiental y contable al contrato de obra cuyo inicio se registre con posterioridad al otro.*

c. *Cuando uno de los contratos de obra sea objeto de prórroga, el contrato de interventoría podrá prorrogarse, sin costo adicional, por el término que reste únicamente para garantizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, ambiental y contable al contrato de obra cuyo plazo fue ampliado." Subrayado nuestro*

Es necesario prorrogar el contrato de interventoria para asegurar el seguimiento y control a los contratos de obra N° 1-01-25100-1458-2018 y 1-01-25100-1461-2018, objeto de la presente interventoria. (...)"

El contrato de obra 1-01-25100-1458-2018 fue objeto de modificación debido a la identificación de elementos arbóreos generadas por rebrote, nacimiento espontáneo o siembra irregular por parte de las comunidades, que implicaron labores de identificación en cerca del 80% de la longitud de proyecto a ser intervenido mediante el contrato original.

Considero importante destacar que, dentro de la minuta contractual definida para el contrato de interventoría, se aclaraba que el plazo de ejecución de este se contará en forma independiente para cada grupo al que se realizará la interventoría, a partir del momento en que se dé cumplimiento a los requisitos de ejecución y definición de las correspondientes órdenes de iniciación.

Ante esto, se hace necesario prorrogar el contrato de interventoría 1-15-25100-1464-2018 y de esta manera, asegurar las acciones de seguimiento y control sobre los contratos de obra 1-01-25100-1458-2018 y 1-01-25100-1461-2018, correspondientes a la preservación de los corredores ambientales del Humedal Jaboque.

Powered by CamScanner

IV.- DEL INFORME FINAL DE LA CONTRALORIA.

No obstante, la Empresa haber expresado y soportado sus argumentos, para demostrarle a la auditoria del ente de control, que sobre el caso no se ha presentado ninguna situación que amerite considerar que este hallazgo administrativo se pueda tipificar con incidencia fiscal, la CONTRALORIA en su Informe Final, determina sin argumentos válidos y mucho menos soportada en pruebas conducentes y pertinentes, que aunque la Empresa este adelantando todas las acciones tendientes a dar una solución a los problemas presuntamente generados por el contrato de consultoría 1-02-25100-0702-2017, y que incidieron sobre los contratos de obra 1-01-25100-1458-2018, 1-01-25100-1461-2018, 1-01-25100-1455-2018, 1-01-25100-1408-2018, y sus interventorías 1-15-25100-1464-2018 y 1-15-25100-1420-2018, estas acciones no obvian las consecuencias y efectos producidos sobre el patrimonio distrital, concluye el grupo auditor sin consideración o análisis diferente.

En consecuencia, la CONTRALORIA una vez analizadas las respuestas y argumentos dados por la Empresa, considera que los mismos no son atenuantes de la problemática presentada, y en consecuencia determina, configurar el hallazgo administrativo con incidencia fiscal de la siguiente manera:

3.2.2.2. Hallazgo Administrativo con incidencia fiscal en cuantía de $3.039.340.940, por deficiencia de los productos de diseño, de los contratos de consultoría Nro.1-02-25100-0702-2017 y de interventoría al contrato de diseño Nro. 2-15-25100-706-2017

Así las cosas, la EAAB ESP expone en su respuesta todas las situaciones acaecidas con las deficiencias de los diseños del contrato 1-02-25100-0702-2017, exposición que corrobora lo afirmado por este órgano de control en la observación del informe preliminar.

Powered by CamScanner

Por otra parte, no se desconocen todas las acciones implementadas por la EAAB ESP tendientes a resolver la problemática generada por el contrato de diseños en las obras de los denominados corredores ambientales en los Humedales Jaboque y Juan Amarillo, sin embargo, todas estas acciones no obvian las señaladas consecuencias y efectos producidos al patrimonio público por la deficiencia en los productos de la consultoría del contrato 1-02-25100-0702-2017 y su interventoría según contrato 2-15-25100-706-2017, conforme a lo observado por esta Contraloría en el informe preliminar.

Conforme a lo expuesto en el análisis a la respuesta de la EAAB ESP, los argumentos planteados por el sujeto de control no desvirtúan la observación, y se configura como un Hallazgo Administrativo con incidencia fiscal en cuantía de $3.039.340.940, por deficiencia de los productos de diseño, de los contratos de consultoría Nro.1-02 25100-0702-2017 y de interventoría al contrato de diseño Nro.2 15-25100-706-2017.

En razón a esto, la CONTRALORIA insiste en determinar que las falencias en la etapa de diseños generaron a la Empresa, un daño económico y lo determina de la siguiente manera:

La inversión efectuada en los contratos de consultoría, interventoria a la consultoría y adición a los contratos de interventoría de los contratos de obra representan un daño al patrimonio público. El valor invertido en estos contratos se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 21- Resumen Valor Daño

Objeto	Contrato	Valor
Elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en concordancia con los	*1-02-25100-0702-2017*	*$ 1.769.159.802*

Powered by CamScanner

diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo		
Interventoria para el Contrato que Tiene por Objeto Elaboración de los diseños de los sistemas técnicos detallados en concordancia con los diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos para la construcción del corredor ambiental Humedal Jaboque y corredor ambiental Juan Amarillo	2-15-25100-706-2017	$ 336 758 802
Realizar la Interventoría Técnica Administrativa, Financiera y Contable al contrato que tiene por Objeto La Construcción del Corredor Ambiental Humedal Jaboque en los Borde Norte y Sur	1-15-25100-1420-2018	$ 390.466.904

Powered by CamScanner

de La Ciudad de Bogotá D.C.		
Realizar la Interventoria Técnica Administrativa, Financiera y Contable al Proyecto de la Construcción del Corredor Ambiental Juan Amarillo Borde Norte en la Ciudad de Bogotá, D.C.	*1-15-25100-1464-2018*	*$ 542.955.433*
	Valor Total Daño	*$ 3.039.340.941*

Tomado INFORME FINAL CONTRALORIA.

V.- CONSIDERACIONES Y EXPLICACIONES AL HECHO INVESTIGADO.

Habiendo señalado los argumentos en los que se basa el Ente de Control Fiscal para haber iniciado la presente actuación, como también las explicaciones suministradas por la Empresa, en este acápite me permito someter a su consideración los argumentos que, en mi concepto, permiten demostrar que efectivamente, en este caso, no hay lugar a la continuidad del proceso de responsabilidad fiscal, dado que las consideraciones expuestas en su momento por el Grupo Auditor han sido controvertidas no sólo con la respuesta suministrada por la propia Empresa, sino que así lo confirma el material probatorio allegado al proceso.

Veamos:

Como está demostrado dentro del proceso, desde el 14 de enero de 2016 y hasta el 29 de enero de 2019, desempeñé las funciones propias

Powered by CamScanner

del cargo de Gerente Corporativo de Sistema Maestro, en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como también que se adelantaron las gestiones de planeación, coordinación y dirección del desarrollo de los programas incluidos dentro del Plan de Desarrollo Distrital "BOGOTA MEJOR PARA TODOS".

Dentro de las actividades de Planeación de este macroproyecto, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB-, lideró proyectos que propenden por la protección, tutela y valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial, del recurso hídrico en particular y del medio ambiente en general; lo anterior con el fin de garantizar la conservación, recuperación, restauración, uso y aprovechamiento sostenible de estos bienes y servicios ambientales, como soporte del bienestar social y desarrollo económico de la ciudad. Este programa, incluido en el PDD como se mencionó anteriormente, fue debidamente incorporado al POAI (Plan Operativo Anual de Inversiones) de la Empresa y se clasificó y registró en el mismo con el número 081. (CIRCUITO AMBIENTAL DE BOGOTÁ, CORREDORES AMBIENTALES).

Recordemos que la red de corredores ambientales, cuyos componentes básicos son "el sistema de áreas protegidas; los parques urbanos; los corredores ecológicos y el área de manejo Especial del río Bogotá" (POT Dec. 190 2004), conforman el circuito ambiental protegido que constituye la Estructura Ecológica Principal de la ciudad. La intervención de estos elementos por parte de la EAAB, responde al objetivo general de garantizar la preservación del recurso hídrico, que a su vez propicia el equilibrio entre densidades poblacionales, actividades urbanas y condiciones medio ambientales; integrando funcionalmente los elementos de la Estructura Ecológica Principal a la ciudad y garantizando la generación de espacio público, mediante formas de aprovechamiento que no atenten contra la integridad ambiental, uso común y libre acceso.

De acuerdo con lo mencionado, el Proyecto 081, fue incorporado a la planeación de inversiones de la Empresa, y en consecuencia se

Powered by CamScanner

definieron las metas para cada uno de los proyectos que lo componían y en cada una de las vigencias del PDD. El macroproyecto incluía proyectos en recuperación de zonas de humedales, de ríos y quebradas y parques, y se formuló de manera inicial con los siguientes componentes:

0081 - Corredores Ambientales	
NOMBRE PROYECTO	VALOR TOTAL (mill $)
PARQUE REGIONAL SAN RAFAEL	$ 3.137
PARQUE LINEAL RIO TUNJUELO - 11 KM	$ 2.492
PARQUE LINEAL BORDE NORTE JUAN AMARILLO - 6 KM	$ 1.375
PARQUE LINEAL JABOQUE	$ 1.196
APERTURA TEMPRANA PARQUE SAN RAFAEL	$ 1.166
PARQUE LINEAL RÍO FUCHA	$ 962
TOTAL	$ 10.328

Tomado de informes de la EAAB

Fue así como dentro del componente de recuperación de humedales, se planificaron las actividades definidas para la preservación y mantenimiento de las áreas correspondientes a los humedales Juan Amarillo y Jaboque.

El Proyecto correspondiente a la preservación y mantenimiento del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo, Borde Norte, en la localidad de Suba, se formuló bajo las siguientes características:

Nombre del proyecto:
Corredor Ambiental Borde Norte Humedal Juan Amarillo.
Alcance:
El corredor contempla: Biosaludables, canchas y parques recreativos en zonas fuera del límite legal del humedal, Miradores, senderos de contemplación, zonas de contemplación, explanadas de recreación pasiva, aulas y señalización ambientales en el humedal.

Powered by CamScanner

Localización:

Borde Norte Juan Amarillo

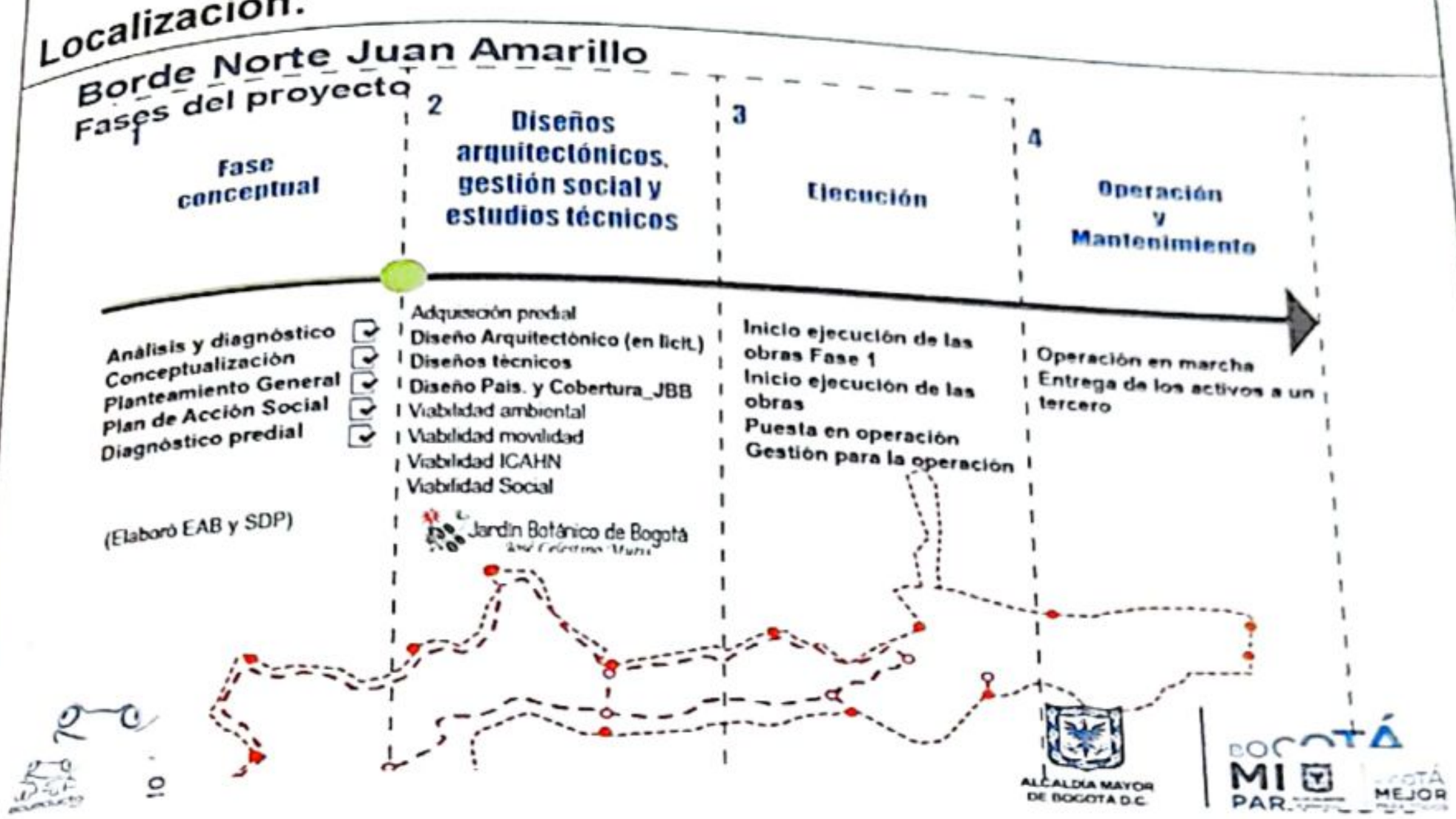

Parque Borde Norte Juan Amarillo

Líder: María Isabel Victoria - EAB

Parque Ecológico Distrital Hume

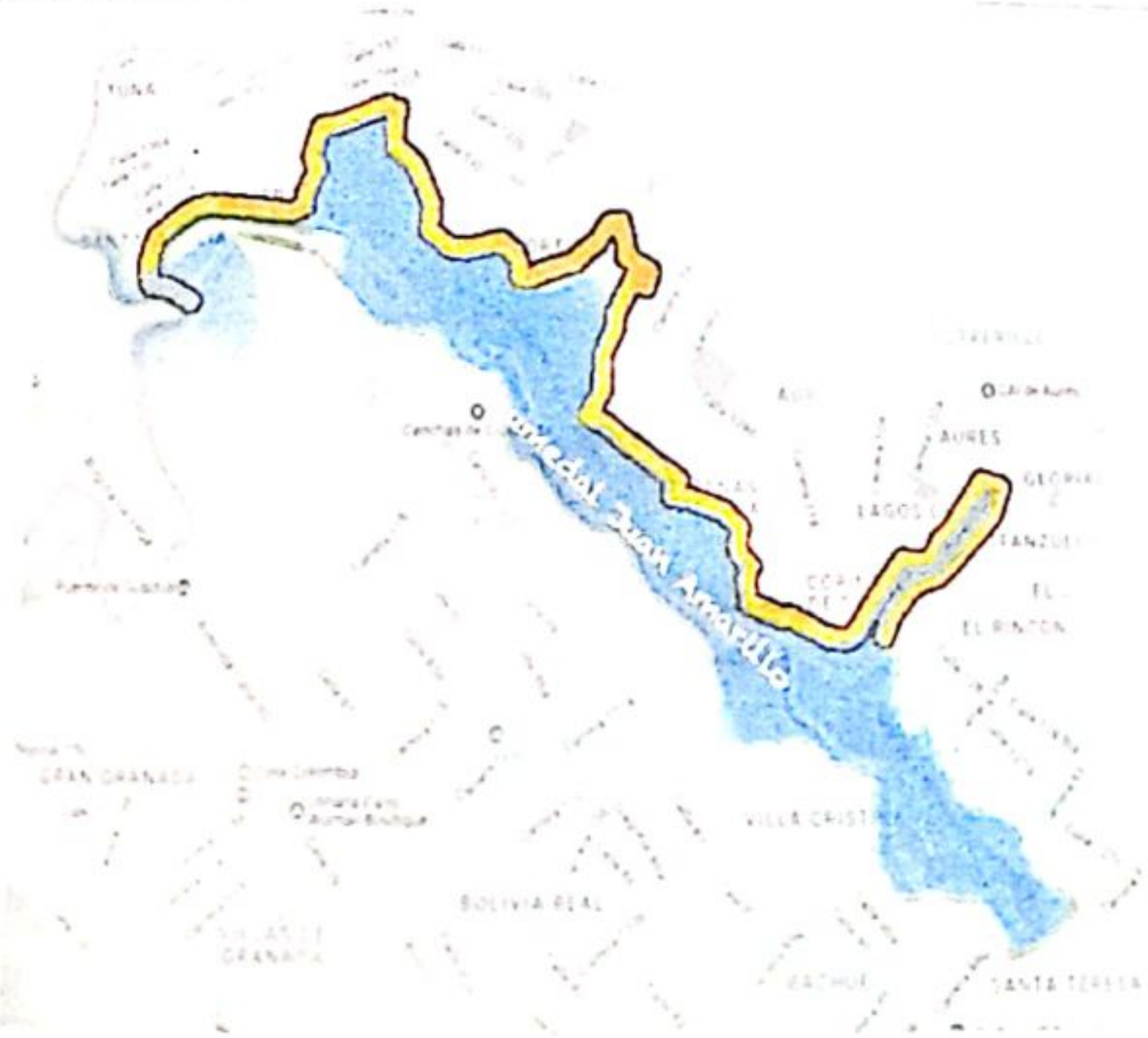

Imágenes:
Indicadores de impacto:
• Ha de espacio público: 6.5 Km de nuevo sendero para bicicletas y sendero peatonal. • Población beneficiada: 56.759 personal beneficiadas • Localidades beneficiadas directas: Engativá y Suba
Logros 2017:
Se contrato la elaboración de estudios y diseños del corredor ambiental.
Retos 2018:
Terminación de estudios y diseños e inicio de obras.
Nombre del proyecto:
Corredor Ambiental Humedal Jaboque
Alcance:
El corredor contempla: Biosaludables, canchas y parques recreativos en zonas fuera del límite del humedal. Miradores, senderos de contemplación, zonas de contemplación, explanadas de recreación pasiva, aulas y señalización ambientales en el humedal.
Localización:

Powered by CamScanner

Corredor Ambiental Jaboque
Tercio Bajo 5,5 Km

Parque Ecológico Distrital Humedal

Lineal Jaboque
Diagnóstico Predial– Zona Baja

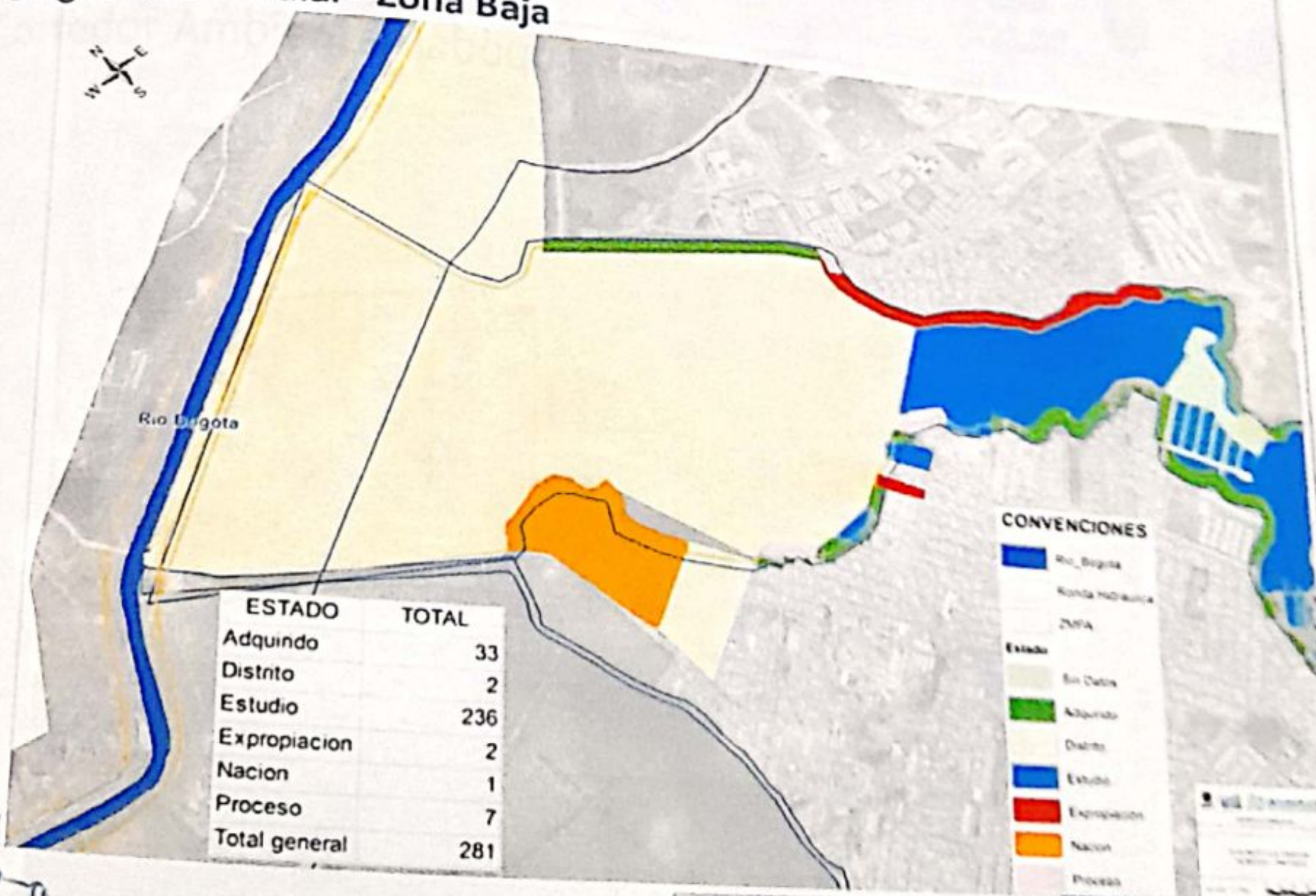

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Powered by CamScanner

Imágenes:

Lineal Jaboque

acueducto

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Corredor Ambiental Jaboque Tercio Bajo 5,8 Km

acueducto

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Indicadores de impacto:
• Ha de espacio público: 3.5 Km de nuevo sendero para bicicletas y sendero peatonal. • Población beneficiada: 14.982 personas • Localidades beneficiadas directas: Engativá
Logros 2017:
Se contrató la elaboración de estudios y diseños del corredor ambiental.
Retos 2018:
Terminación de estudios y diseños e inicio de obras.

Tomado de informe de la EAAB.

Como se puede ver, los proyectos que comprenden las obras de recuperación ambiental de los Humedales de Juan Amarillo (Localidad de Suba) y Jaboque (localidad de Engativá), y como de manera oportuna lo informó y demostró la Empresa desde el trámite de la auditoría fiscal, cumplieron todas las actividades y etapas de desarrollo, requeridas dentro de las fases de planeación que debe llevarse a cabo en el marco de ejecución de un proyecto de inversión, pues sobre los mismos se adelantó una etapa de formulación del proyecto, dejando definidos alcances, metas, población beneficiada y demás datos que caracterizan cada uno de los proyectos, donde se estudiaron y definieron los posibles usos del suelo, de las áreas a intervenir de acuerdo con la normatividad y reglamentación vigente. También se adelantó una etapa de diagnóstico de la situación predial, dejando determinadas las necesidades de gestión en este campo.

En consecuencia, es claro que la Empresa adelantó rigurosamente, todas y cada una de las etapas, que se requieren como buenas prácticas, en la gestión de desarrollo de proyectos de inversión, aunque esto no sea garantía total de no ocurrencia de inconvenientes o presentación de hechos sobrevinientes, que puedan generar trastornos

Powered by CamScanner

en el desarrollo de estos y sin que dichas circunstancias puedan catalogarse como irregularidades atribuidas desde la etapa inicial del proyecto, pues además la Empresa fue diligente en el agotamiento de todas y cada una de las etapas que conforman la planeación de un proyecto.

Aunque la CONTRALORIA en su Informe Final conceptúa que las gestiones adelantadas por la Empresa, en la inversión de los recursos dentro del programa para la Recuperación de Humedales y Recuperación Ambiental de Rondas de Quebradas y Ríos en Áreas Urbanas, cumplió con los principios de eficacia, eficiencia y economía, que determina la ley como precepto en la ejecución de este tipo de inversiones, manifiesta que en desarrollo de los contratos incluidos en esta auditoría, se materializaron los riesgos relacionados con la ampliación o prórroga de los plazos contractuales y los de la calidad de los productos provenientes de los contratos de consultoría 1-02-25100-0702-2017 IMPROTEKTO para la elaboración de los diseños, y su correspondiente interventoría 2-15-25100-706-2017 ELSA TORRES ARENALES, generando de esta manera modificaciones a los contratos de obra identificados asi:1-01-25100-1408-2018, 1-01-25100-1455-2018, 1-01-25100-1461-2018 y 1-01-25100-1458-2018 y a los contratos de interventorías a esta obras, 1-15-25100-1420-2018 y 1-15-25100-1464-2018.

Es importante hacer claridad que este tipo de proyectos, como los que se adelantaron en los Humedales de Juan Amarillo y Jaboque, en las localidades de Suba y Engativá respectivamente, corresponden a una intervención ambiental, pues son definidos buscando la preservación de las zonas que corresponden al cuerpo de agua, para que se mantengan en esa condición y no sean intervenidas irregularmente por diferentes agentes, que potencialmente los pueden estar interviniendo y generando afectaciones en las condiciones de funcionalidad del cuerpo de agua en los aspectos hídrico, ambiental y paisajístico del propio ecosistema. Así las cosas, las acciones de localización y replanteo de las obras ejecutadas por los contratistas aunque se hacen buscando un adecuado desarrollo de las actividades de obra contratadas, se adelantaron con

Powered by CamScanner

posterioridad a la etapa de levantamientos, que se adelantó dentro de los estudios y diseños del proyecto, razón por la cual, es de prever que algunas de las modificaciones que se generaron como observación en el replanteo hayan sido generadas, en algunos casos, por causas o agentes externos, que de alguna manera, entran a intervenir estas zonas ubicadas alrededor de los cuerpos de agua.

Las mayores cantidades de obra que se requieran dentro de la ejecución de un proyecto, generadas por falencias en la etapa de diseños, no se pueden considerar como un detrimento, pues se hacen precisamente para garantizar la calidad y el buen comportamiento de la estructura que se construye, y más bien, se deben considerar como un mayor valor del activo, ya que de no ejecutarse a cabalidad, las estructuras podrían estarse construyendo a sabiendas que las mismas no tendrán ni el comportamiento ni la duración que se espera que estas tengan.

De esta manera, consideramos que, para poder argumentar la presentación de una acción de carácter fiscal, se hace necesario que, dentro de la ejecución del contrato, se acrediten evidencias y pruebas certeras, de la presencia de un daño fiscal comprobado. Por lo manifestado en la auditoria, podemos determinar que no existen razones expuestas por el equipo auditor que acrediten la existencia cierta e indiscutible de la presentación de un daño fiscal, que pueda haber generado el detrimento en el patrimonio público como lo manifiesta la auditoria de control, adelantada por parte de la CONTRALORIA, pues no se advierte dentro de la descripción del hallazgo, la ocurrencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, atribuible a las personas que se encargaron de adelantar la gestión contractual y fiscal, en el desarrollo de los contratos mencionados en el hallazgo que genera la apertura del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

También es relevante aclarar que, ante la importancia que tienen este tipo de proyectos para la Empresa y para el desarrollo de la ciudad en general, la Empresa realizó o ha realizado, todas las gestiones administrativas requeridas para la estructuración de los proyectos, tanto en sus etapas de formulación y planificación, como en la etapa de

Powered by CamScanner

ejecución de los proyectos inmersos en el programa de preservación, recuperación y mantenimiento de las zonas correspondientes a los corredores ecológicos y ambientales de la ciudad. Ante esto nos parece que no es posible endilgar daños fiscales, a los funcionarios que, en cumplimiento de sus funciones, adelantaron las acciones correctivas, para garantizar la culminación de los contratos de manera integral, garantizando la funcionalidad y la sostenibilidad de las obras proyectadas y ejecutadas, para satisfacer los objetivos que se buscan con la ejecución de estas obras en beneficio de las comunidades del distrito capital.

Ante lo anteriormente expuesto, hemos demostrado que en el presente asunto no existió omisión y mucho menos falta de planeación por parte de la Empresa, al contrario se encuentra acreditada toda la gestión e intervención en procura de lograr precisamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y si las mismas no se lograron en su totalidad, no es un proceso de responsabilidad fiscal el llamado a suplir lo que por competencia le corresponde al Juez Natural de los contratos, como acertadamente y con apego a su clausulado viene actuando la empresa al adelantar las gestiones jurídicas, mediante las cuales se podrá resarcir el daño causado por la mala calidad de los productos y diseños, garantizando la terminación de las obras.

VI.- CONCLUSION Y SOLICITUD FINAL:

Recordemos que en desarrollo del mandato constitucional se expidió la Ley 610 de 2000, modificada por el decreto 403 del 2020, en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad. En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Powered by CamScanner

143

Una vez analizadas y confrontadas las consideraciones expuestas por el Grupo Auditor, acogidas por su Despacho para disponer el inicio de este asunto, es necesario concluir que no existen elementos materiales probatorios que acrediten con el grado de certeza la existencia de un daño patrimonial y mucho menos como consecuencia de la ejecución de los contratos referidos, dado que no se actualizan esos requisitos consagrados en la ley, por lo que procede es que su Despacho, como respetuosamente lo estoy solicitando, disponga el archivo de este asunto.

Atentamente,

URIEL RAMIRO GOMEZ SANABRIA

C.C. Nro. 91.203.132 de Bucaramanga

Powered by CamScanner